

Universidad Autónoma de Nayarit

Doctorado Interinstitucional en Derecho



**DOCTORADO
INTERINSTITUCIONAL DE DERECHO**

**Sistema interamericano de derecho humanos, resistencia al
diálogo en tribunales nacionales.**

Tesis para obtener el grado de doctora en derecho.

Presenta: Mtra. Katya Marisol Rico Espinoza.

Director: Dr. Pedro Antonio Enriquez Soto.

Cotutor: Dr. José Miguel Madero Estrada.

Cotutor: Benjamin Revuelta Vaqueron.

Uruapan, Nayarit, diciembre de 2014.



Universidad Autónoma
de Nayarit

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHO HUMANOS, RESISTENCIA AL DIÁLOGO EN TRIBUNALES NACIONALES

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO

PRESENTA: KATYA MARISOL RICO ESPINOZA
TUTOR: DR. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
COTUTORES: DR. JOSÉ MIGUEL MADERO ESTRADA
DR. BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO

LÍNEA DE GENERACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONOCIMIENTO:
DERECHO CONSTITUCIONAL Y ESTADO DE DERECHO.
TEPIC, NAYARIT, DICIEMBRE DE 2018.



Agradecimientos

A dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud física y mental para concluir esta meta y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por apoyar y reconocer la labor de las instituciones universitarias públicas que conforman el Doctorado Interinstitucional en Derecho y por el soporte que representó durante el desarrollo de mis estudios doctorales.

A la Universidad Autónoma de Nayarit, por darme la formación como doctora en derecho.

Al Dr. Pedro Antonio Enríquez Soto, por seleccionar mi tema de investigación y permitirme realizar esta tesis doctoral bajo su dirección. Sus comentarios, orientaciones y correcciones siempre atentas y precisas fueron la guía, no sólo para culminar el presente documento, sino también fortalecieron los cimientos de mi formación como investigadora. Le agradezco el haberme apoyado a nivel local e internacional en todas las actividades que desarrollé durante mi paso por el posgrado.

Quiero expresar también mi más sincero agradecimiento al cuerpo académico del Doctorado Interinstitucional en Derecho, en especial al Dr. José Miguel Madero Estrada, quien fuera mi cotutor durante el programa, y quien atendió amablemente todas mis dudas, brindándome en todo momento una sonrisa y una atinada orientación. De igual manera a la Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo, por el apoyo brindado durante todo el programa, por escucharme, aconsejarme y ofrecerme su ayuda cuando más la necesitaba.

Al Dr. Alfonso Hernández Barrón, presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, por ser mi mentor en la investigación en materia de derechos humanos, por su apoyo y confianza en mi trabajo profesional y académico. Le agradezco también el haberme facilitado siempre los medios suficientes para llevar a cabo todas las actividades propuestas durante el desarrollo de esta tesis. Mi agradecimiento y admiración.

Al Dr. José de Jesús Becerra Ramírez, director de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara, por inspirar mi formación dentro de la investigación jurídica, por guiar mis ideas con respeto y rigurosidad, expresando en todo momento su disponibilidad y paciencia. Por todo el apoyo y confianza que desde siempre me ha brindado en México y en el extranjero. Mi agradecimiento y admiración.

En general quisiera agradecer a todas y cada una de las personas que vivieron conmigo la realización de esta tesis doctoral, con sus altos y bajos y que no necesito nombrar porque tanto ellas como yo sabemos que desde los más profundo de mi corazón les agradezco el haberme brindado todo el apoyo, colaboración, ánimo y sobre todo cariño y amistad.

Sistema interamericano de derechos humanos, resistencia al diálogo en tribunales nacionales

Abreviaturas y acrónimos	1
Introducción general	3
Capítulo I. La evolución del Estado de derecho	10
1. Una aproximación al concepto de Estado y Estado de derecho	11
1.1 La primera manifestación de la concepción de Estado	12
1.2 Estado absolutista	18
1.2.1 Condescendencias del Estado absoluto	21
1.2.2 La formulación doctrinal dentro del Estado absoluto	26
1.3 Estado liberal de derecho.....	33
1.3.1 Fundamentos doctrinales	33
1.3.2 Conflictos armados que originaron el establecimiento del Estado liberal	38
1.3.3 La crisis de los postulados del Estado liberal.....	49
1.4 Estado totalitario	51
1.4.1 Noción del Estado totalitarista.....	52
1.4.2 Desarrollo y vida del Estado totalitario	54
1.4.3 Crisis del Estado totalitario	56
1.5 Estado social de derecho	57
1.5.1 Inicios del Estado social de derecho	57
1.5.2 Estado social de Derecho a partir de la segunda mitad del siglo XX.....	60
1.5.3 Crisis del Estado social de derecho	63
1.6 Estado constitucional y democrático de derecho.....	64
1.6.1 Creación del Estado constituyente.....	65
1.6.2 Rasgos evolutivos del constitucionalismo	68
Capítulo II. Sistemas de protección de los derechos humanos y su construcción en el diálogo judicial.	75
2. Sistema Universal de Derechos Humanos	75
2.1 Antecedentes y surgimiento histórico.....	76
2.1.2 Principales instrumentos normativos.....	78

2.2 Sistemas regionales de protección de derechos humanos	84
2.2.1 Una aproximación al sistema europeo y africano de los derechos humanos	85
A) Sistema europeo	85
B) Sistema africano	89
2.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos	92
2.2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	95
2.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos	98
2.3 Introducción y noción de diálogo judicial	105
2.3.1 Clasificación del diálogo judicial en los sistemas de protección de los derechos humanos.....	109
2.3.2 El Sistema Interamericano y su diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	114

Capítulo III. El régimen constitucional en el sistema interamericano de derechos humanos 121

3. La integración del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.....	121
3.1 Teorías de incorporación de los tratados de derechos humanos en el sistema jurídico interno.....	125
3.1.1 Tesis de primacía estatal	125
A) Monismo	125
B) Dualismo	127
C) Diferencias entre las teorías monista y dualista.....	129
3.1.2 Tesis de primacía internacional	130
3.1.3 Doctrina monista internacional.....	130
3.1.4 Tesis coordinadora	131
3.1.5 La dignidad humana como expresión genérica de jerarquización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.....	133
3.2 Las diversas cláusulas de apertura en las constituciones latinoamericanas hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	136
3.2.1 Prevalencia supraconstitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno.....	137
3.2.2. Constituciones que reconocen la prevalencia en general de los tratados de derechos humanos	140
3.2.3 Aplicación directa del derecho internacional en el rango constitucional	146

3.2.4	Aplicación directa de los instrumentos internacionales en el cuerpo constitucional, otorgando un valor supralegal.....	161
3.2.5	Rango legal de los tratados internacionales en el derecho interno.....	164
3.3	Las obligaciones que generan los tratados internacionales de derechos humanos.....	166
3.3.1	Características y obligaciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.....	166
3.3.2	El concepto del bloque de constitucionalidad en el Estado de derecho.....	171
3.3.3	Antecedentes del desarrollo del control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos.....	174
3.3.4	El control de convencionalidad en sede internacional.....	179
3.3.5	El control de convencionalidad en sede interna.....	182
3.3.5.1	El control difuso de convencionalidad y la figura del juez nacional o Estado juez.....	183
Capítulo IV. La respuesta del sistema jurídico mexicano al diálogo judicial y a la expansión jurídica del sistema interamericano de derechos humanos....		188
4.	La supremacía constitucional a través de los distintos periodos del PJJ.....	188
1.	Primera etapa.....	189
2.	Segunda etapa.....	193
3.	Tercera etapa.....	196
4.	Cuarta etapa.....	202
4.1	México antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.....	206
4.2	El Poder Judicial Federal y su interacción con la CortelDH.....	211
4.2.1	Implicaciones del Caso Rosendo Radilla Pacheco en el diálogo judicial mexicano.....	220
4.3	Análisis de la contradicción de tesis 293/11, progresividad o retroceso en la protección de los derechos humanos en México.....	230
4.3.1	Expediente 293/11, colisión de principios o pugna jerárquica.....	241
a)	Colisión de principios constitucionales.....	243
b)	Complementariedad de normas internacionales y domésticas en atención a un caso concreto.....	247
c)	Interpretación conforme y principio pro persona.....	249

4.3.2 Colisión entre el principio pro persona y el principio de progresividad en el sistema jurídico mexicano	254
4.4 Progresividad simulada en el sistema jurídico mexicano	266
4.5 El PFJ y el control difuso de convencionalidad, en cifras.	295
Conclusiones generales	325
Bibliografía general	334
ANEXOS	364
Anexo 1	365
Declaraciones/Reservas/Denuncias/Retiros de los Países Signatarios de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos_ "Pacto De San José De Costa Rica"	
Anexo 2	369
Opiniones consultivas emitidas por la CortelDH	
Anexo 3	371
Sentencias emitidas por la CortelDH	
Anexo 4	380
Sentencias condenatorias emitidas por la CortelDH en contra del Estado mexicano	
Anexo 5	383
Respuesta a la solicitud que se realizó via PNT al CJF sobre la Comisión de Convencionalidad de la Primera Sala de la SCJN	
Anexo 6	390
Respuestas a las solicitudes de Transparencia realizadas mediante la PNT al CJF	
Anexo 7	397
Presupuesto anual desglosado por anualidad y por Circuito Judicial.	
Anexo 8	400
Capacitaciones que ha recibido el PJF sobre derechos humanos y convencionalidad	
Listado de cursos de capacitación administrativa	402
Listado de cursos de capacitación jurisdiccional	403
Anexo 9	409
Sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de los Circuitos_ 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31_ en las que se utilizó algún tratado internacional del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018	

Sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de los Circuitos_3. 11. 16.24.30 Y 32_en las que se utilizó algún tratado internacional_del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018

Sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los Tribunales Unitarios de circuito

Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales administrativos y civiles en segunda instancia del conocimiento de los Tribunales Unitarios

Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales penales en segunda instancia del conocimiento de los Tribunales Unitarios

Sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los Juzgados de Distrito

Sentencias pronunciadas en las causas penales del conocimiento de los juzgados de distrito

Sentencias pronunciadas en los procedimientos civiles o administrativos del conocimiento de los juzgados de distrito

Sentencias o resoluciones en las que se utilizó jurisprudencia internacional_para resolver un asunto en los Tribunales Colegiados de la región Centro Occidente

Tres tratados internacionales en materia de derechos humanos que se han utilizado con mayor frecuencia al momento de emitir una sentencia o resolución en los Tribunales Colegiados de la Región Centro-Occidente

Abreviaturas y acrónimos

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	ACNUDH
Banco Interamericano de Desarrollo	BID
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CADHP
Carta de la Organización de los Estados Americanos	Carta de la OEA
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	CDFUE
Consejo Económico y Social de la ONU	Ecosoc
Consejo de Europa	CE
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convenio Europeo de Derechos Humanos	CEDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH
Comunidad Económica Europea	CEE
Corte Penal Internacional	CPI
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Estímulo de Productividad Recaudatoria	EPR
International Minimum Standart	IMS
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM	IJUNAM
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado	ISSSTE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley orgánica del Poder Judicial Federal	LOPJF
Organización de las Naciones Unidas	ONU

Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización para la Unidad Africana	OUA
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas	PIDCP
Poder Judicial Federal	PJF
Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas	RNPED
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Sociedad de las Naciones	SDN
Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes	SISE
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía	SNIEG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas	Pacto de Bogotá
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Unión Africana	UA
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	URSS
Unión Europea	UE
Universidad Nacional Autónoma de México	UNAM

Introducción general

La presente tesis doctoral se encuadra en sistema interamericano de derechos humanos, y en particular sobre la perspectiva y aplicación por parte del Poder Judicial Federal (PJF), de las cláusulas de apertura hacia el derecho internacional de los derechos humanos que contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para evidenciar la resistencia al diálogo jurisprudencial por parte de tribunales nacionales.

Por lo anterior, el problema de estudio es evidenciar si en la práctica, el sistema jurídico mexicano aplica realmente un control difuso de convencionalidad mediante un diálogo jurisdiccional, por lo que el objetivo general es analizar al sistema interamericano de derechos humanos y su interacción con el derecho constitucional mexicano.

La metodología que se utilizó en la presente investigación, fueron los métodos generales del análisis, síntesis, inducción y deducción, y el método específico del diseño bibliográfico o documental. El presente trabajo se basará específicamente en la investigación teórica y práctica. Además, se utilizó el tipo de investigación histórica y descriptiva. Se centró especialmente en la recopilación bibliográfica de tratados internacionales, doctrina, legislación y jurisprudencia referente al tema del control difuso de convencionalidad.

Para atender lo anterior, se desarrollaron tres objetivos específicos. El primero versa sobre el desarrollo de los derechos humanos a través de la historia y cómo se configuraron los sistemas de protección, tanto universal como regionales. El segundo trata sobre los desafíos constitucionales que enfrentan los Estados que integran el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), y finalmente, el tercero de los objetivos es analizar la aplicación de los tratados sobre derechos humanos en la CPEUM, así como su eficacia, planteando los desafíos para el constitucionalismo mexicano frente al SIDH.

En función de estos tres objetivos específicos, se dividió la investigación en cuatro capítulos. En el primero se estudió el planteamiento histórico en el que se desarrollaron los derechos humanos a través de las diversas teorías que han propuesto una manera de concebir el origen del Estado en atención a los correspondientes procesos históricos, sociológicos, jurídicos y políticos por los que ha transitado la humanidad.

Se explicarán los inicios del concepto de Estado y sus diferentes nociones hasta llegar a lo que hoy conocemos como Estado de derecho, estudiando brevemente el cómo y por qué se formó dicha institución, tal como señala el jurista alemán Reinhold Zippelius: “las teorías de justificación, en sentido estricto, no se ocupan de explicar simplemente el porqué y el cómo existe en realidad el poder del Estado, sino en demostrar que es legítimo”.¹ así veremos cómo ha ido cambiando la concepción del Estado de derecho.

Se hizo hincapié en las teorías de origen y formación del Estado, y se analizó el pensamiento de Nicolás Maquiavelo y Edward Coke; la teoría contractualista, en sus dos vertientes: la absoluta de Thomas Hobbes, y la liberal de John Locke y Jean Jacques Rousseau; el liberalismo económico de Adam Smith; la teoría de la separación de poderes del barón de Montesquieu; el liberalismo estadounidense —contractualista— de Alexander Hamilton, James Madison y John Jay; el materialismo histórico de Carlos Marx y Federico Engels; la desarrollada teoría marxista de Lenin y la teoría sobre el derecho positivo de Hans Kelsen.

Con los anteriores pensadores se analizó cómo fue cambiando la forma de organización de la sociedad y del poder, así como la relación entre gobernantes y gobernados. También se hizo un recorrido por las principales organizaciones y normas que rigieron desde el medievo hasta lo que hoy conocemos como el Estado de derecho moderno.

¹ Zippelius Reinhold, *Teoría general del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 115.

Se puntualizó cómo la constante mutación del concepto de estudio de este capítulo implica que no todo Estado sea considerado como de derecho, ya que se pueden distinguir varias posturas y resulta complicado llegar a una sola definición como tal, en virtud de que su concepción permite ser analizada desde diferentes posturas, a saber: política, moral, iusnaturalista, militar, económica, religiosa, universal y de poder, entre otras. Sin duda, un Estado de derecho es la configuración de estas perspectivas, en donde su relación armónica puede darle vida o quebrantarlo.

Finalmente, en este capítulo se expuso cómo el Estado de derecho constitucional actual se encuentra inmerso en una crisis como consecuencia de la comunidad internacional, que ha influido en lo que se conoce como "constitucionalismo global".

En el segundo capítulo, Sistemas de protección de los derechos humanos y su construcción en el diálogo judicial, se hace un reconocimiento de los derechos humanos dentro de los sistemas jurídicos y cómo éste cobró fuerza, haciendo que poco a poco las naciones se fueran involucrando tanto en la integración como en la participación dentro de los propios organismos internacionales, logrando involucrar la materia en la esfera jurídica local e internacional.

Se analiza el origen del concepto de derechos humanos y se exponen los principales organismos internacionales y regionales de protección en la materia, los cuales de manera pausada han logrado colocarse no sólo en el cuerpo de una Carta Magna, sino en la propia procuración y administración de justicia.

Se estudia cómo a raíz de la creación de los organismos internacionales y de la emisión de jurisprudencia, poco a poco fue incrementándose la necesidad de conocer la forma en la que se atienden y resuelven conflictos en los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, por lo que no puede pasar inadvertido que en la actualidad la toma

de decisiones judiciales foráneas por tribunales locales, supranacionales e internacionales es uno de los fenómenos jurídicos propios de la globalización.

En este capítulo se analiza cómo el diálogo judicial se presenta de diversas formas y vías, y cómo en la actualidad resulta ya una constante el hecho de que se utilice jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales para resolver conflictos nacionales o internacionales, aun cuando algunas de estas resoluciones no resulten vinculantes para ciertos Estados.

Se observa que los estados siguen recelosos de las injerencias externas hacia su sistema jurídico, reiterando su negativa de aceptar y reconocer pronunciamientos que influyan en la normativa interna y que no hayan sido emitidos por instituciones domésticas.

En este capítulo se analiza la introducción y noción del diálogo judicial, sus clasificaciones y cómo ha sido la interacción mediante este diálogo en el ámbito internacional, en específico el que llevan a cabo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH).

Para el tercer capítulo: El régimen constitucional en el sistema interamericano de derecho humanos, se analiza la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en los Estados modernos latinoamericanos que, dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, son reconocidos por formar parte de este grupo regional de supervisión y vigilancia en la materia. Recordemos que dicho sistema lo integran la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la primera es el tribunal jurisdiccional de mayor jerarquía en la materia en Latinoamérica.

Por lo anterior, este capítulo versa únicamente en torno a las cláusulas de apertura con las que cuentan las constituciones de los Estados que han aceptado, ratificado y se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconociendo

la jurisdicción de la CorteIDH, en el entendido de que dos Estados han denunciado el Pacto de San José.

La figura de la CorteIDH es una pieza destacada dentro del sistema regional, pues se encarga de la interpretación final del Pacto de San José y otros instrumentos en materia de derechos humanos que han sembrado en el territorio bajo su jurisdicción un estándar mínimo de protección internacional para la dignidad del ser humano, intentando unificar los criterios de protección en Latinoamérica, a través de un control de convencionalidad que se estudiará más adelante.

Se dará cuenta de cómo las obligaciones internacionales han originado que los instrumentos supranacionales se involucren en el cuerpo de la mayoría de los textos constitucionales de la región, logrando establecer una responsabilidad y en cierto modo un sometimiento del derecho interno a lo regulado por organismos supranacionales.

En ese sentido se estudió la interacción del SIDH con el derecho constitucional latinoamericano, haciendo hincapié en la forma en que los Estados instauran o no las correspondientes cláusulas de apertura hacia el derecho internacional y cómo las cortes o tribunales supremos, al actuar, influyen, coadyuvan, limitan, entorpecen o dificultan la interacción de la jurisprudencia y doctrina internacional en el ámbito interno.

En el último capítulo, que trata sobre la respuesta del sistema jurídico mexicano al diálogo judicial y a la expansión jurídica del sistema interamericano de derechos humanos, se expone el derecho internacional como todo orden jurídico que se encuentra en constante evolución, en donde las sociedades se transforman y por consiguiente requieren y exigen una progresividad en tendencias jurídicas que atraigan nuevos elementos de análisis.

Los derechos y obligaciones que recaen sobre un país inserto en el ámbito de globalización jurídica se encuentran en constante evolución, en virtud de que es el Estado

el que debe adaptarse a la dinámica de la sociedad internacional. Muchas veces no se advierten las consecuencias de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado internacional hasta en tanto no recaiga una obligación jurídica sobre el Estado.

Se evidenciará cómo el sistema jurídico mexicano no ha sido ajeno a esta problemática. En este capítulo se analiza la histórica discusión del PJJF en torno a la jerarquía de leyes que ha dado como resultado que aun cuando se llevó a cabo en 2011 una reforma constitucional en materia de derechos humanos, con planteamientos cosmopolitas y con la incursión de nuevas cláusulas de apertura hacia el derecho internacional, la postura del PJJF ha sido cerrada, logrando imponerse las restricciones que la Constitución misma llega a imponer sobre sus propios principios en la materia.

Se lleva a cabo un análisis completo sobre la posición jurídica antes y después de la reforma señalada, así como los posicionamientos que poco a poco fueron emitiendo el PJJF, no sólo a raíz de este acontecimiento, sino también como resultado de las múltiples sentencias condenatorias que la CorteIDH ha emitido en contra del Estado mexicano.

Se evidencia un progresismo simulado por parte del PJJF en torno a la materia de derechos humanos, ya que los posicionamientos de los diversos órganos que integran este ente, emiten pronunciamientos que tienen a colisionar, imponiéndose una "teoría de la restricción constitucional".

Se señalarán los indicadores con datos duros que muestran la verdadera aplicación del control difuso de convencionalidad en todos los circuitos judiciales del país, dándose a conocer cifras en torno a la aplicación y recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito nacional, números que evidenciaran el pasado disimulado y desapercibido del control difuso de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.

Se realizan cuestionamientos sobre la recepción del derecho internacional en el derecho doméstico y cómo el PJF sigue eligiendo continuar con las restricciones que contiene la CPEUM y mantener así un control constitucional más rígido, interpretando y defendiendo utópicamente en última instancia los contenidos de la Constitución

Se acredita la resistencia al diálogo jurisprudencial por parte de los tribunales nacionales y se advierte que la funcionalidad del control difuso de convencionalidad no es aplicada adecuadamente ya que su alcance ha pasado inadvertido en los últimos años.

Capítulo I. La evolución del Estado de derecho.

SUMARIO. **1. Una aproximación al concepto de Estado y Estado de derecho.** 1.1. *La primera manifestación de la concepción de Estado.* 1.2 **Estado absolutista.** 1.2.1 *Condescendencias del Estado absoluto.* 1.2.2 *La formulación doctrinal dentro del Estado absoluto.* 1.3 **Estado liberal de derecho.** 1.3.1 *Fundamentos doctrinales.* 1.3.2 *Conflictos armados que originaron el establecimiento del Estado liberal.* 1.3.3 *La crisis de los postulados del Estado liberal.* 1.4 **Estado totalitario.** 1.4.1 *Noción del Estado totalitarista.* 1.4.2 *Desarrollo y vida del Estado totalitario.* 1.4.3 *Crisis del Estado totalitario.* 1.5 **Estado social de derecho.** 1.5.1 *Inicios del Estado social de derecho.* 1.5.2 *Estado social de derecho a partir de la segunda mitad del siglo XX.* 1.5.3 *Crisis del Estado social de derecho.* 1.6 **Estado constitucional y democrático de derecho.** 1.6.1 *Creación del Estado constituyente.* 1.6.2 *Rasgos evolutivos del constitucionalismo.*

1. Una aproximación al concepto de Estado y Estado de derecho

La concepción de un Estado tiene antecedentes clásicos que se remontan al pensamiento griego² y romano,³ pasando por las ideas de la Edad Media,⁴ en donde los conflictos bélicos entre Papas, monarquías, musulmanes, escandinavos, húngaros, etcétera, eran constantes motivos por la imposición de un derecho, en donde el derecho feudal⁵ y el consuetudinario participaban activamente. La mayoría de las leyes durante todo este tiempo eran consuetudinarias, ya que no todas se encontraban escritas, ni mucho menos

² Los griegos nombraron al Estado "polis", término idéntico a la ciudad, una de las razones fundamentales por la que la ciencia del Estado tuvo que construirse sobre la base de Estado-ciudad y no se concibió como Estado-territorio. De la Cueva Mario, *La idea del Estado*, 3ª edición, Universidad Autónoma de México, 1986, p. 27

³ Los romanos utilizaron el término *civitas*, que equivale a la comunidad de todos los ciudadanos. También emplearon la expresión *res publica*, la "cosa común", que era el pueblo como comunidad. El orador, político y jurista Cicerón definió la república de la siguiente manera: "República es cosa del pueblo: pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las leyes y con objeto de utilidad común. Impulsa a los hombres a reunirse no tanto su debilidad, como la necesidad imperiosa de asociación, no ha nacido hombre para vivir aislado, solitario y errante [...]" Citado por Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, 5ª edición, Colombia, 2013, p. 8. El jurista alemán Herbert Krüger indicaba: "La palabra Estado proviene de la voz latina *status*, pero esto no quiere decir que los romanos la hubiesen utilizado con la significación actual, ni siquiera una aproximación. Al hablar de su comunidad usaban preferentemente el término "pueblo romano" o el de *res publica*. La palabra *status* significaba algo radicalmente distinto, a saber: "condición", o en todo caso "constitución". Con estos significados, la palabra *status* exigía un genitivo que expresara de qué constitución o condición se trataba. De esto se deduce inequívocamente que en la medida en que el término *status* no se encuentra solo, sino que va acompañado de un genitivo, no puede tener el significado específico de Estado" *Ibidem*, p. 10

⁴ La Edad Media se desarrolló del siglo V al XV, y suele ser dividida en dos etapas: la alta Edad Media –siglo V al XI– y la baja Edad Media –del siglo XII al XV–, no obstante, los precedentes de su organización social no pueden ser considerados como pilar del Estado de derecho, en virtud de las constantes pugnas que se suscitaban en torno a la limitación del poder, ya que no es considerada una época absolutista, y si bien solía existir la figura de la ley, ésta se encontraba como una mínima limitante del poder, la mayoría de las veces bajo características ético-religiosas o en su caso iusnaturalistas. Sin embargo, existían personajes en la sociedad que gozaban de privilegios notables y derechos a ciertas personas, de acuerdo a con estatus, que limitaban la autoridad del monarca. *Idem*

⁵ La palabra "feudo" proviene del latín *feudum*, que significa propiedad: "feudalismo es una fase específica y bien determinada de la historia de la economía, y vino a sustituir las formas de producción del llamado mundo antiguo" –el esclavismo–. Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de los derechos humanos, libertad, igualdad, fraternidad*, 2ª edición, Bogotá, Maestra Editores, 2003, p. 52. Debemos recordar que el feudalismo surge con la caída del Imperio Romano, y comienza a vincularse la autoridad del señorío de la tierra con el manejo no sólo de ésta, sino también de los siervos que ahí habitaban y del trabajo que estos desempeñaban, quienes pagaban al señor feudal una contraprestación por su "protección". En esta época el señor hacía justicia a sus siervos.

positivizadas, por lo que a medida que se consolidaban las monarquías, se sentaban las bases de lo que posteriormente aparecería como Estado.

En la primera mitad de la Edad Media, la monarquía resultó inminentemente feudal, en donde el señorío imponía su voluntad sobre los pobladores de su tierra –siervos–, obteniendo privilegios sobre personas y lugares. Al incrementarse la población, la monarquía se consolidaba y se transformaba en una monarquía estamental, en donde la desigualdad y jerarquía social eran cada vez más marcadas, pero que en su conjunto formaban ya una colectividad, dando origen o más bien concediendo poderío a las monarquías absolutas. En este régimen se evidenció la tiranía del poder, que en palabras del maestro Gregorio Peces Barba se señala que: "sin ese robusto poder del Estado, no habría aparecido tan nitida una de las primeras funciones que se le atribuye a los derechos: limitar el poder del Estado",⁶ siendo entonces una situación que marcará la existencia de lo que ahora conocemos como el Estado de derecho moderno.

Ahora bien, a lo largo de la historia han surgido las interrogantes que condicionan la formación de un Estado: ¿todo Estado es de derecho?, ¿si no hay orden jurídico, no hay Estado?, ¿si no hay Estado, no hay derecho? Veremos en el presente capítulo cómo la teoría del Estado ha sido una doctrina ecléctica en construcción, que involucra conceptos jurídicos, políticos, sociales, económicos, etcétera.

1.1 La primera manifestación de la concepción de Estado

El término Estado (*lo stato*) se le atribuye al pensamiento del italiano Nicolás Maquiavelo, quien, sin hacer uso de la palabra como tal, vincula la función del Estado a la persona del príncipe. En *Il Principe*, nombre que lleva una de sus más conocidas obras publicada en 1513, expone las formalidades que debían cumplir en el ejercicio del poder los gobernantes

⁶ Peces Barba, Gregorio, "Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales", en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, Dykinson, 1998, T.I, p.34.

del Renacimiento. En él indica que “los estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados”.⁷ Un Estado exige que su líder sea capaz de defender su poder a toda costa, sin importar si se miente, se esclaviza, se traiciona, se domina o se asesina a sus oponentes, ya que dichas acciones servirían para mantener cierta estabilidad estatal, inmortalizando así su frase: “El fin justifica los medios”.⁸

A fines del siglo XVI, el francés Jean Bodin,⁹ considerado como uno de los propulsores de la soberanía, empleaba la palabra *République* para referirse al Estado en general, mientras que el término *Estat* lo utilizaba para nombrar una forma del Estado (Estado aristocrático o Estado popular).

Por su parte, el filósofo francés Jacques Maritain señalaba que “el Estado es tan solo esa parte del cuerpo político cuyo peculiar objeto es mantener la ley, promover la prosperidad común y el orden público, administrar los asuntos públicos. El Estado es una parte especializada de los intereses del todo. No es un hombre o un grupo de hombres: es un conjunto de instituciones que se combinan para formar parte de una maquina reguladora que ocupa la cúspide de la sociedad”.¹⁰

Ahora bien, se puede hablar de un origen y formación del Estado en virtud de que éste, como veremos más adelante, se encuentra en continuo proceso de formación, sin llegar a ser un producto acabado, por lo que el concepto de Estado puede ser construido en función

⁷ Rivas Quintero, Alfonso, *El Estado. Estructura y valor de sus instituciones*. 5ª edición, Venezuela, 2010, p. 55

⁸ Rubio Juan Carlos, *El Príncipe de Maquiavelo*, Ediciones Antígona, España, 2015, pp. 22-45.

⁹ Maestro de la filosofía política, publicó *Seis libros sobre la república*, en donde concebía dos exigencias para dicho Estado: la técnica y la moral política. Guzmán Brito, Alejandro, “El vocabulario histórico para la idea de Constitución Política”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, ISSN0716-5455, Valparaíso, Chile, 2002. En línea http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552002002400009&script=sci_arttext consultado el 10 de enero de 2016.

¹⁰ Maritain, Jacques, *El hombre y el Estado*, traducción de Juan Miguel Palacios, 2ª edición, Ediciones Encuentro, Madrid, 2002, p. 26.

desde diversos aspectos (políticos, sociales, culturales, psicológicos, jurídicos, etcétera), pero si recordamos que desde tiempos romanos se hablaba de que el ser humano debe relacionarse con sus semejantes y no vivir aislado, entenderemos que la forma en la que históricamente se han agrupado las comunidades humanas –familiar, religiosa, corporativista, entre otras– de ello lo que hoy concebimos como un Estado, o hasta de lo que se entiende por las instituciones, en el sentido de que éstas son el fruto de las asociaciones de personas con un fin en común.

Pero entonces, ¿qué es un Estado de derecho? En esencia, éste consiste en la pretensión del derecho como instrumento (conjunto de normas avaladas por la mayoría) que tutela el comportamiento de las personas que viven en sociedad, aunque, como veremos más adelante, no siempre la norma aceptada es la adecuada o correcta, lo cual implica que la finalidad que debe asegurar el derecho, que es la neutralidad, no se cumpla y así se analicen las bases del Estado de derecho y, en caso de ser necesario, éste evolucione.

Considero que la mejor manera de reflexionar sobre el Estado de derecho es el análisis de su evolución y planteamiento actual, ya que, como veremos en el presente capítulo, es una obra humana en constante construcción, la cual a través de los años y a base de aciertos y errores se ha intentado perfeccionar, siempre en la búsqueda de dividir o limitar el poder y de satisfacer adecuadamente los derechos de los ciudadanos.

La teoría general del Estado como ciencia filosófica surgida en Alemania a mediados del siglo XIX se encarga de estudiar el origen, estructura y finalidad del Estado aún más allá del derecho. Sin embargo, en este trabajo evidentemente se relacionará a la teoría general del Estado con el derecho,¹¹ con el derecho público y específicamente con una rama de

¹¹ Al respecto se hará mención no únicamente de leyes fundamentales, sino también de la forma de la evolución de las formas de gobierno, regulación de poderes y relación entre gobernantes y gobernados.

éste: el derecho constitucional, que involucra el análisis de las normas como parte integrante y medio de definición de un Estado de derecho.¹²

Con el fortalecimiento de la teoría del Estado se aumenta la disputa sobre si un Estado, por el simple hecho de ser Estado es considerado Estado de derecho. Elías Díaz es uno de los juristas que se ha opuesto a dicho señalamiento, argumentando lo siguiente:

No todo Estado de derecho es Estado de derecho. Por supuesto es cierto que todo Estado crea y utiliza un derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy en un Estado sin derecho, un Estado sin un sistema de legalidad. Y, sin embargo, decimos, no todo Estado es Estado de Derecho; la existencia de un ordenamiento jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de un Estado de derecho. Designar como tal a todo Estado por el simple hecho de que se sirve de un sistema normativo jurídico constituye una imprecisión conceptual y real que solo lleva –a veces intencionadamente– al confusionismo.¹³

En este capítulo veremos, cómo el planteamiento de Elías Díaz se aplicó en varios tipos de Estado, y cómo este se ha desarrollado hasta la actualidad, cuando la positivación del derecho¹⁴ ha sido parte fundamental para la consolidación del Estado.

¹² En 1813, Carl Th. Welcker utiliza por vez primera la expresión Estado de derecho en la obra *Die letzten Gründe von Recht. Staat und Strafe*, que lo define como "Estado de la razón", y luego reaparece en 1824 en el *Staatsrecht der konstitutionellen Monarchie* de Johannes Christoph Freiherr von Aretin, en donde se refiere a él como aquel "en el que se gobierna según la voluntad general racional y sólo se busca lo mejor de modo general". Posteriormente Robert von Mohl, introduce en la escena política y de derecho la palabra "Estado", utilizándolo en su obra *Das Staatsrecht des Königreichs Württemberg* de 1829, en donde lo concibe como "el Estado del entendimiento. Cfr Díaz Elías, "Estado de derecho y legitimidad democrática", en *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, 1ª edición, Carbonell Miguel, Orozco Wistamo y Vázquez Rodolfo (coords.) Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e ITAM, 2002, p. 66.

¹³ Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1981, p. 17.

¹⁴ Carl Schmitt, reconocido jurista alemán, señalaba que la significación general de la palabra, podía caracterizarse como Estado de derecho que respetara sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existieran. Por lo tanto, la positivación del derecho fue creando poco a poco las bases de lo que hoy conocemos como teoría constitucional. Cfr. Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, Alianza Editorial, España, 2001, p. 141.

Ahora bien, algunas teorías del Estado colocan dentro de sus bases y características más importantes al derecho, señalando incluso que "no hay Estado posible sin derecho",¹⁵ lo que entrelaza las teorías jurídicas y sociológicas en un mismo estudio, afirmando que este tipo de fenómenos no puede existir sin una directriz. Sin embargo, el dominio y la supremacía son rasgos que siempre están presentes, ya que "el Estado es la unidad de asociación dotado originalmente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio",¹⁶ situación que hace evidente que la teoría de la fuerza¹⁷ se vea implicada en una instauración y evolución del Estado.¹⁸

La dominación y el derecho fueron características primarias en la consolidación de un Estado, pero poco a poco dentro de la teoría del Estado se volvió indispensable identificar las partes que lo integran, que son fundamentales las siguientes tres características: a) un territorio, b) un derecho y c) un gobierno.¹⁹ Al reconocerse dichas particularidades nos encontramos ante una constante creación humana, ya que se conjuga una relación de poder y dominio entre gobernantes y gobernados, que deben compartir un territorio, ser

¹⁵ El jurista alemán Georg Jellinek es uno de los propulsores de esta concepción. *Cfr. Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 194.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ El sociólogo Max Weber coincidía con este planteamiento, e indicaba que el Estado era "una relación de dominación de hombres sobre hombres, basada en el medio de la violencia legítima". Este concepto lo complementaría en su obra *Economía y sociedad*, en donde definió al Estado como "una organización política de carácter institucional y continuado" en la que "su aparato administrativo reclama con éxito el monopolio de la fuerza legítima para la realización del ordenamiento vigente. Véase Weber, Max, "La política como vocación", en *El político y el científico*. Altaya, Barcelona, 1995, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.

¹⁸ Jellinek pone el ejemplo de la dominación británica en India, señalando que, el sometimiento del pueblo a la obediencia inglesa se reforzó por las relaciones de dependencia estatistas y sociales, que estaban condicionadas ante todo a una riqueza moral y espiritual de dominadores y dominados. *op. cit.* p. 206.

¹⁹ Fioravanti señala que, desde el siglo XVIII, con el triunfo de la Revolución francesa, se comenzaron a distinguir algunas naciones europeas por contener características que dieran origen al reconocimiento de los inicios de un Estado de derecho, ya que, si bien con anterioridad se reconoció un Estado absolutista, este no puede ser considerado de derecho en virtud de que los privilegios y derechos eran codiciosamente reconocidos. Este tema se analizará en el presente capítulo. Fioravanti, Maurizio, *Estado y constitución en el Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, Trotta, España, 2002, pp. 18-21

regidos por un orden jurídico y sancionados por un poder soberano, con la finalidad de un bien común.

No obstante, las anteriores características se fueron detallando aún más, hasta encontrar la siguiente clasificación humanista: 1. Imperio de la ley: como expresión de la voluntad general; 2. División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; 3. Legalidad de la administración: actuación según ley y suficiente control jurídico; y 4. Derecho y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material.²⁰

Esta clasificación, considero, es la más acertada hacia una visión humanista, en donde se abarca de manera conjunta las características esenciales del Estado de derecho, pero, desde una perspectiva respetuosa de los derechos y libertades fundamentales, que como veremos más adelante, se fue enraizando en diversos documentos considerados como bases de lo que hoy integra el Estado de derecho.

Tenemos entonces que la evolución del Estado de derecho comprende el estudio de diversas teorías que han contribuido a esta figura ecléctica que actualmente conocemos como Estado moderno, en donde evidentemente la ley tiene un papel sobresaliente. En este punto haré hincapié en el concepto clásico sobre el Estado de derecho, donde “la esencia del Estado constitucional de derecho reside, sin duda alguna en que toda su actividad, es decir, todos los actos que deben considerarse como actos del Estado, descansan sobre normas jurídicas; son ellas, en efecto las últimas reglas de imputación con base en las cuales los actos humanos pueden imputarse, no al sujeto físico agente, sino a la persona del Estado”,²¹ situación que coloca al Estado como responsable de acciones cometidos a favor y en contra de su población, como se señalará más adelante.

²⁰ Véase Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, op. cit.

²¹ Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, Alianza Editorial, España, 2001, p. 46.

Dentro del reconocimiento de un Estado moderno resulta indispensable citar al jurista austriaco Hans Kelsen, quien en torno a la relación entre el Estado y el derecho señala lo siguiente: "considerado como el orden coactivo relativamente superior de la conducta humana, el Estado es idéntico al orden jurídico, como creador o portador, del orden jurídico y también en cuanto sujeto de deberes y de ordenación sujeto a él, el Estado no es sino la personificación, la expresión de la unidad de ese orden",²² unión que, según ha quedado en evidencia, puede apartarse del bien común y convertirse en una postura malintencionada.

Los elementos mencionados en prelación que integran el Estado serán analizados también en este capítulo. Iniciaré con unas breves consideraciones sobre el origen y evolución del Estado que, a mi juicio, son nociones básicas e indispensables para entender la problemática del objeto de estudio, ya que se asimilarán diversos marcos sociohistóricos donde se advertirán cómo y por qué han aparecido los distintos elementos de lo que hoy en día es el Estado de derecho moderno, y se revisará el tránsito del Estado absolutista al Estado constitucional a través de los primeros textos normativos que han resultado las bases del constitucionalismo de nuestros días, para finalmente cuestionar las posturas de un Estado moderno como el especulado por Kelsen, donde se incluye el concepto democrático al Estado de derecho, para vincular conceptos ideológico-políticos, que afirman que solo un Estado democrático debe ser considerado como un verdadero Estado de derecho, relegando a todo aquel que no lo sea.

1.2 Estado absolutista

Durante la Edad Media existió un sistema de gobierno denominado feudalismo, cuya definición resulta compleja ante las diferencias políticas, sociales y económicas que se presentaron durante esta época en todo Europa, pues comprendía una pluralidad de

²² Véase Ugarte Godoy, José Joaquín, "El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica", en *Revista chilena de derecho*, Volumen 22, Número 1, 1995. pp. 109-118.

órdenes autónomos que defendían territorialmente sus asociaciones políticas y económicas.

En el feudalismo, el derecho era un atributo territorial; es decir, se llevaba a cabo dentro de una comunidad y todos quedaban sujetos a dicha norma, incluso los monarcas. Existía una notoria distinción social, la cual concedía privilegios según el rango piramidal que se tuviese: esclavos, labriegos (siervos); labriegos libres (poseedores de tierra por arado); caballeros, nobles y rey (poseedores de tierra por espada); artesanos (comenzando por el aprendiz y así sucesivamente); sacerdotes y papa (acomodados jerárquicamente como propietarios por oración).²³

Evidentemente, el feudalismo es un concepto muy amplio y de análisis minucioso. Sin embargo, en la investigación que nos ocupa se señala someramente como una de las organizaciones que propiciaron la configuración de las monarquías medievales, en donde "cada cuerpo o estamental resolvía los conflictos suscitados entre sus integrantes y disponía, en su propio seno, de tribunales facultados para resolverlos".²⁴

Entre los siglos XVI y XVIII surge la monarquía absoluta,²⁵ ubicada en varios países de Europa occidental,²⁶ donde figuró el pensamiento maquiavélico en torno al Estado. La doctrina absolutista se basaba en el derecho de reyes, ya que en algunas de ellas se afirmaba que el rey había sido nombrado por dios, por lo que se creía que este monarca

²³ Sánchez Ferriz, Remedio, *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005, pp. 41-55.

²⁴ Silva Bascuñan, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional. principios, Estado y gobierno*, tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 527.

²⁵ El absolutismo presentó diversos matices en su configuración y evolución. Por ejemplo, en España sufrió su primera gran derrota a finales del siglo XVI; en Inglaterra fue derivado a mediados del siglo XVII; en Francia, a finales del siglo XVIII; en Prusia, a finales del siglo XIX; y en Rusia, hasta el siglo XX. Véase *El Estado absolutista* de Perry Anderson, traducción de Santos Juliá, Siglo XXI España Editores, 10ª edición, España, 2007.

²⁶ Entre las monarquías autoritarias más representativas que se fueron manifestando en diversos Estados, encontramos las de: Francia (Luis XI), Austria (Maximiliano), España (Reyes Católicos) e Inglaterra (Enrique VIII).

únicamente era responsable de sus acciones frente al todopoderoso, lo que hacía un concepto de poder ilimitado sobre el reino que gobernaba, llegando incluso a manifestaciones como la realizada por el monarca francés Luis XIV, quien, acostumbrado a imponer su voluntad, acuñó ante el Parlamento francés, a mediados del siglo XVII, la famosa frase “El Estado soy yo”.²⁷

La superioridad del rey estaba por encima de todo (incluso del derecho). Era un poder indiviso, podía gobernar sin restricciones e involucrarse en la toma de decisiones judiciales, aunque si bien es cierto, existía un juramento por parte del rey de mantener ciertos privilegios, pero únicamente en el sentido religioso.

El Estado absolutista surge entonces en el ocaso del feudalismo, con ciertas peculiaridades en los diferentes regímenes en los que apareció. Crea instituciones que sobreviven en el Estado de derecho moderno, a saber: el ejército, instituciones mercantiles y los impuestos.

Nicola Matteucci define este Estado, de la siguiente manera:

... por Estado absoluto se entiende un particular momento de desarrollo político que se verifica en una diferenciación institucional, en una creación de nuevos oficios y en una especificación de nuevas funciones, producidas por las presiones internacionales o por las nuevas exigencias de la sociedad. Se caracteriza por la tendencia al monopolio del poder político y de la fuerza por parte de una instancia superior que no reconoce otra autoridad ni en el plano internacional (*superiorem non recognoscens*), ni en el plano interno... El Estado, personificado por el rey, es el único sujeto, el único protagonista de la política, y representa la unidad política, una unidad superior y neutral respecto a las opiniones de los súbditos.²⁸

²⁷ Para mayor ahondamiento, véase Peter Bruke, *La fabricación de Luis XIV*, traducción de Manuel Sáenz de Heredia, 2ª edición, Nerea, España, 2003.

²⁸ Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998, p. 29.

Vemos entonces cómo los Estados paulatinamente iban transformándose y a la vez intentaban dar respuesta a las exigencias de unidad, de fuerza y a la vez de represión hacia el pueblo.

1.2.1 Condescendencias del Estado absoluto

Aun cuando encontramos monarcas absolutistas como Luis XIV, no todo Estado era considerado como déspota o tirano, pues de cierta manera encontraban una regulación en su actuar en torno a cuestiones morales y religiosas que regían sus títulos nobiliarios. Sin embargo, dichas restricciones no pueden ser consideradas limitantes jurídicas, ya que la concentración de su poder lo llevaba a considerarse un Estado absolutista, que imponía su régimen no sólo a su territorio geográfico, sino también sus decisiones en los territorios conquistados, en el entendido de que este Estado se caracterizó también por sus políticas expansionistas.

Durante la vigencia del Estado absoluto se presentaron situaciones políticas, sociales y religiosas que hicieron que poco a poco fuera cediendo en su rigidez, por lo que en el presente apartado únicamente mencionaré algunos aspectos de las monarquías españolas e inglesas que, en esta constante pugna por limitar el poder, emitieron documentos básicos en el reconocimiento de derechos fundamentales.

En el Estado inglés, debemos recordar que la conformación de su derecho ha sido el resultado de una constante lucha generadora de algunos pactos y acuerdos que de manera forzada celebraban el rey y sus vasallos, como lo fue el caso del monarca Juan Sin Tierra,²⁹ quien gobernó de 1199 a 1216.

²⁹ El rey Enrique II gobernó de 1154 a 1189. Lo sucedió en el trono su hijo Ricardo Corazón de León (1189-1199). A su muerte, su hermano Juan Sin Tierra se enfrentó por la sucesión del trono con su sobrino Arturo, logrando imponerse y ascender a él. Rey Cantor, Ernesto. *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado, op. cit.*, p. 145.

Durante el reinado de Juan Sin Tierra se suscitaron conflictos que obligaron al monarca a condescender con el pueblo. Su primera pugna fue con la Iglesia³⁰ y después con Francia.

El constante cobro de impuestos y la posición absolutista de Juan Sin Tierra originó en 1213 la reunión de diversas castas de la sociedad inglesa, tales como: los señores feudales – barones libres–, la nobleza, el clero y la incipiente burguesía, quienes ungiéron un documento en donde exigían al rey el reconocimiento de diversos derechos. Ante la presión de la sociedad medieval, el monarca se vio obligado a participar en la corrección de dicho documento, y finalmente el 15 de junio de 1215, en presencia de varios de los participantes, estampó su sello real en el documento, a saber: la *Cartam Libertatis* o *Carta Baronum*, conocida ampliamente como la Carta Magna.³¹

Dicho documento se componía de 63 artículos, los cuales son considerados como piedra angular del sistema constitucional inglés.³² Si bien en un inicio su objetivo primordial era dar solución a un conflicto político entre el rey y los señores feudales, quienes se encontraban asesorados o influidos por la Iglesia, lo cierto es que este instrumento fincó elementos jurídicos de gran importancia, como el embargo –artículo 9–; el principio de proporcionalidad de la pena –artículo 20–; el juez competente, jurado y parlamento – artículos 21 y 39–; justicia para todos –artículo 40–; la unificación y protección del mercado –artículo 41–; y el ahora conocido Parlamento Inglés –artículos 52 y 61–.³³

³⁰ Se suscitó al tratar de imponer al arzobispo de Canterbury, situación que lo llevó a la excomunión en 1209. En represalia el rey confiscó algunos inmuebles de la Iglesia y exentó del pago de tributos a algunos barones feudales. Sin embargo, años más tarde, en 1213, el rey declinó ante el papado, y se convirtió en uno de sus vasallos. Otorgó las coronas de Irlanda e Inglaterra, pero continuó con la idea de declararle la guerra a Francia, país que marcó su reinado con las constantes pugnas y traiciones (centradas en la pelea por el territorio de Normandía. *Ibidem*, p. 146.

³¹ *Ibidem*, p. 147. Documento de suma importancia para la teoría de los derechos fundamentales.

³² De Páramo, Juan Ramón, Ansuátegui Roig, Francisco, "Los derechos en la revolución inglesa", en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales* (tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII), G. Peces-Barba y E. Fernández (dirs.), Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 1998, p. 758.

³³ Sobresalen algunos artículos de este histórico instrumento, a saber: situación del fiador en la deuda (artículo 9), proporcionalidad de la multa (artículo 20 y 21), falsas acusaciones (artículo 38), prohibición de la justicia vendida (artículo 40), libertad de tránsito en Inglaterra (artículo 41), devolución de tierras, castillos, libertades

La disposición contenida en el artículo 39 cobra especial relevancia al ser reconocido como el precedente del debido proceso legal, ya que disponía lo siguiente: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino."³⁴

Este señalamiento forma parte de la perspectiva historicista que componen el *due process of law*, ya que no solamente fue visto como influencia hacia otros Estados en torno a diversas dimensiones del derecho a la libertad,³⁵ sino que se volvió esencial en la configuración de textos normativos no solamente ingleses, sino también de otras latitudes, a saber: *Petitions of rights*, *Bill of Rights*, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, haciendo ver la importancia del principio contractualista como la legitimación de la relación entre gobernantes y gobernados y el repudio del poder absoluto, sentir que se implantó también en instrumentos internacionales que se crearon con posterioridad como se mencionará más adelante.

o derechos que se hubieren retirado sin legítimo juicio (artículo 52), garantías de respeto a la Carta Magna y acciones en caso de discrepancia entre las partes (artículo 61).

³⁴ Maurizio Fioravanti indica que este artículo puede "ser leído como una anticipación histórica de una de las principales dimensiones de la libertad en sentido moderno, que es la libertad como seguridad de los propios bienes, pero también de la propia persona, sobre todo contra el arresto arbitrario". Cfr. Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2000, p. 32.

³⁵ Martin Kriele indica que esta fórmula se convirtió en la madre de todos los derechos fundamentales: la protección contra la detención y la persecución penal arbitrarias es el derecho fundamental originario, la raíz de la libertad, ya que sin este derecho fundamental el hombre está permanentemente amenazado; todo tipo de expresión o actividad espiritual, política, religiosa o de otro tipo puede costarle la libertad personal; el miedo lo obliga a cerrar la boca. Un soberano es siempre sinónimo de terror. Aun cuando maneja su poder con medida y con justicia, el súbdito vive con miedo y sin dignidad humana, porque nunca puede estar seguro. La protección contra la detención arbitraria es, pues, no sólo históricamente, sino también materialmente, la madre de todos los derechos fundamentales. Cfr. *Introducción a la teoría del Estado: Fundamentos históricos de legitimidad del Estado Constitucional Democrático*. Editorial Depalma, Argentina, 1980.

Ahora bien, Juan Sin Tierra, reacio en disminuir su poder, se rehusó a respetar el contenido de la Carta Magna, actitud que compartió su sucesor Enrique III, quien gobernó de 1216 a 1272. Durante este periodo aparece Simon de Monfort, conde de Leicester,³⁶ quien ganó la confianza y admiración de los barones, caballeros y burgueses, influyendo directamente en la formación del Parlamento inglés.

La influencia de la Carta Magna apareció en el reinado de Enrique III y en su sucesor Eduardo I (1272-1307) al incorporarse ciertos criterios en los *Statute books*,³⁷ aquellas recopilaciones oficiales que se llevaban a cabo de las leyes inglesas, pasando a la práctica judicial como parte de la legislación ordinaria, *common law*. Las decisiones del Parlamento fueron tomadas con base en el principio: *quo omnes tangit ab omnibus approbateur*, que significa "lo que interesa a todos debe ser aprobado por todos".³⁸

En 1340, durante el reinado de Eduardo III, se consolidó el Parlamento bicameral: los Lores (clero y nobleza) y los Comunes (caballeros de los condados y burgueses). Esta última cámara era representada por los contribuyentes y aun cuando era estamental su elección, progresivamente fueron adquiriendo representatividad, y de ello surgió el principio de representación.³⁹

³⁶ Al haberse casado con la hermana de Enrique III, mantiene una óptima relación con barones, caballeros y burgueses, encabezando un movimiento de defensa de libertades y derechos a través del Concilium Regis, hasta lograr encarcelar al rey, y convocar a la ampliación de dicha institución. Participaban dos caballeros de cada condado y dos burgueses de cada ciudad, en representación de las comunidades, lo que dio inicio a los llamados "comunes". Al principio se trataba de una asamblea feudal, conocida como Mad, que se integró con 24 miembros, 12 escogidos por el rey y 12 barones. Dicha reunión es considerada el origen del Parlamento. Debemos recordar que existía la Concilium Regis, asamblea integrada por abades mitrados, arzobispos, obispos y nobles feudales. Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *Las Generaciones de los Derechos Humanos, op. cit.*, p.104.

³⁷ Como vía de hacer frente a la diversidad del sistema jurídico que pretendían imponer distintos tribunales (feudales, religiosos, mercantiles, etc.) se relegó el derecho de los libros *Statute books*, aplicado uniformemente por los tribunales reales que imponían un derecho común (*common law*) sustentado en las costumbres que derivaban del reconocimiento de una ley natural. Véase Tinoco Pastrana, Ángel, *Fundamento del Sistema judicial en el common law*, Universidad de Sevilla, España, 2001.

³⁸ Rey Cantor, Ernesto, y Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *Las generaciones de los derechos humanos, op. cit.*, p.105.

³⁹ *Idem*.

Como puede apreciarse, en el Estado absolutista se luchó por revocar la concentración del poder en una sola persona –el monarca–; en Inglaterra las posiciones del Parlamento en la defensa de los derechos fueron promotoras de guerras civiles y religiosas (Iglesia católica y los protestantes –puritanos–); situación que se materializó cuando Jacobo I (de religión católica) subió al trono y colisionó con una Cámara de Comunes de mayoría protestante, situación que ocasionaría una persecución religiosa y un cobro excesivo de impuestos para quienes no compartieran su religión, lo que originó la migración hacia Holanda y Norteamérica (fueron fundadores de las colonias del nuevo Estado).⁴⁰

Ante las iniquidades que el rey Jacobo I llevaba a cabo, el jurista, juez y *chief justice* de la Common Pleas Court, Edward Coke, aun cuando había sido designado por el rey, levantaba la voz y señalaba que “la bondad política del *common law* descansaba en que al ser un sistema consuetudinario cuya vigencia no estaba basada en la voluntad del rey, era lo que mejor se acomodaba al carácter de los ingleses; eran una serie de normas que no eran racionales *per se* sino que habían probado serlo con el paso de los siglos.”⁴¹

Se tiene registro de una decisión expedida a principios del siglo XVII por parte del juez Edward Coke, quien se opuso a que el monarca arrebatara causas a los tribunales y emitiera sentencias, ya que esa atribución únicamente competía a las cortes, quienes resolverían de conformidad con las leyes y las costumbres inglesas. Los señalamientos de Coke evidentemente incomodaron al rey, quien señaló que dicha tesis supondría someter al monarca al derecho, a lo que atinadamente el juez señaló: “*Quod Rex non debet esse sub homine, sed sub Deo et ege*”, lo que quiere decir que el rey no debe estar sometido a los hombres, sino a Dios y a la ley.⁴²

⁴⁰ *Ibidem*, p.128

⁴¹ Lasalle Ruiz, José María, *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*. Madrid, Dykinson. 2001, p. 38.

⁴² Se puede consultar la obra de Elio A. Gallego García, denominada *Common Law. El pensamiento político y jurídico de Sir Edward Coke*, en donde detalladamente narra cómo este personaje, junto con el Parlamento

El hijo de Jacobo I, el rey Carlos I, lo sucedió en el trono (1625-1649). En este periodo, Edward Coke nuevamente es nombrado miembro del Parlamento, y de manera reiterada se opuso a las acciones que el rey ejercía de manera arbitraria sobre sus súbditos (recaudación de impuestos sin consentimiento del Parlamento y detenciones arbitrarias, argumentando que el poder del rey era un poder divino; por lo tanto, era supremo), lo que originó que el Parlamento formulara un escrito en donde se señalaban las violaciones que el rey cometía. A ese documento se le denominó *Petition of Right*,⁴³ el cual se abordará más adelante.

1.2.2 La formulación doctrinal dentro del Estado absoluto

La importancia del *common law* en la transición hacia un Estado de derecho fue fundamental no sólo históricamente, sino también en la creación de esta figura, ya que este derecho se fue formando por decisiones y precedentes judiciales que surgían en tribunales clásicos ingleses, en donde el feudalismo, los usos y costumbres dieron pie a fallos y resoluciones que se unificaban en todo el territorio, por lo que marcó una verdadera exportación de ideas.

El principio del precedente judicial significaba que los fallos o resoluciones judiciales debían ser resueltos con aproximación a casos anteriores; es decir, su deducción obligaba la creación de un derecho común, que, si bien podía haber diferencias regionales, sustancialmente debía mantenerse unificado en criterios.

Inglés del siglo XVII, fue propulsor del orden jurídico y político que rige a esta corriente del derecho, y cómo las controversiales pero atinadas propuestas del juez Coke –revolucionarias para su época– resultaron ser la base de los documentos que con posterioridad emitió Inglaterra, a saber: *Petition of Rights* y *Bill of Rights*, documentos que evidentemente trajeron cambios y consolidación en lo que hoy conocemos como el Estado de derecho. Gallego García Elio A. *Common Law. El pensamiento político y jurídico de Sir Edward Coke*. Editorial Encuentro, Madrid. 2012.

⁴³ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *op. cit.*, pp. 133-134.

El documento elaborado por Edward Cocke⁴⁴ y presentado al Parlamento en 1628 –*petition of right*– refería una lista de restricciones en el actuar del monarca Carlos I, situación que evidentemente contó con el aval del Parlamento y que el 7 de junio de ese año obligó al rey a otorgar su consentimiento estampando su firma en dicho instrumento.

Cabe destacar que la petición de derecho salvaguardaba las libertades básicas del pueblo, haciendo alusión a lo establecido en la Carta Magna de 1215,⁴⁵ ya que, como bien señala el jurista español Antonio Pérez Luño, "Cocke amplió el alcance de las libertades contenidas en la Carta Magna, e interpretó, acuciado por las exigencias políticas de su tiempo, ese conjunto de privilegios ciudadanos. El artículo 39 de la Carta Magna [...] será cuatro siglos más tarde, el punto de partida de la *petition of rights*."⁴⁶

Durante el reinado de Jacobo I, un filósofo inglés apareció profundizando sobre la naturaleza del hombre y el lugar de la monarquía. Su nombre era Thomas Hobbes, quien ante la constante lucha entre el parlamento y el rey, tomó partido por este último. Una de sus obras más conocidas es *Leviathan*, publicada en el siglo XVII; lleva su nombre de un monstruo bíblico que supuestamente cuenta con un poder descomunal. Dicha obra es una posición defensora del Estado absolutista con tintes prelibertarios, ya que si bien defiende el poder ilimitado de un soberano, señala la importancia de que los individuos suscriban un contrato social en donde se origine la figura soberana.⁴⁷

En el contrato social de Hobbes, el soberano creado por dicho contrato ejerce ilimitadamente el derecho incluso alterándolo según su voluntad, dejando así únicamente el derecho a los individuos de oponerse cuando el soberano los amenazara de muerte. De

⁴⁴ Los posicionamientos de este personaje resultaron significativos, no sólo por sus contribuciones al derecho inglés, sino también por su atribución al constitucionalismo moderno.

⁴⁵ Destacaban los siguientes derechos: a la libertad personal – no solo de "hombres libres, sino también de los súbditos-, de defensa, *habeas corpus*, contribución voluntaria, entre otros.

⁴⁶ Pérez Luño, Antonio, *Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, España, 2010, p.113.

⁴⁷ Schmitt, Carl, *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*, editorial Comares, España, 2003.

conformidad con lo anterior, según Hobbes, este contrato social percibía que sólo habría orden si todos reverenciaban al mismo soberano, por lo que la división de poderes no cabía dentro de esta doctrina, evidente crítica del liberalismo.⁴⁸

Comenzaba a consolidarse el Estado de derecho en territorio inglés, así como una naciente teoría contractualista tanto absolutista como preliberal, ya que después de la *petition of rights* continuaron las pugnas por el otorgamiento y reconocimiento de más derechos, los cuales fueron el resultado de las circunstancias políticas y sociales que se suscitaban en dicha región.⁴⁹

En 1689 después del reinado de los Estuardo (Carlos II y Jacobo I), el Parlamento inglés redactó la Carta de Derechos *Bill of rights*,⁵⁰ documento que fortalecía el inicio de la protección del individuo ante pretensiones obsesivas gubernamentales. Incluso se llevó a cabo un pacto-compromiso entre el rey Guillermo de Orange y el pueblo, representado por

⁴⁸ Tamanaha, Brian, *En torno al Estado de derecho. Historia, política y teoría*. Traducción de Alberto Supelano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 103-113.

⁴⁹ En 1647 se creó el *Agreement of the people* o Convenio del pueblo. El Parlamento declaró que Inglaterra era un Estado libre, representado por el pueblo y sin la figura de un monarca. En 1653 se publicó la primera y única Constitución (republicana) inglesa denominada *The Instrument of Government*, en la cual se hacía una clara división de poderes y como principio rector manejaba el hecho de que toda decisión adoptada por el Parlamento era considerada ley, siempre y cuando no fuera contraria a los derechos fundamentales (principios establecidos en la Carta Magna). La República inglesa no prosperó y en 1660, se restableció la monarquía. En 1679, un grupo de partidarios del rey y de la Iglesia anglicana integró un consejo de gobierno que servía como enlace entre el Parlamento y el rey, expidiendo un documento que, si bien no reconocía derechos, sí consagraba un mecanismo de protección procesal en cuanto al derecho a la libertad, a saber: *Habeas Corpus Act*. Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, op. cit., pp. 151-160.

⁵⁰ Fue el resultado de la denominada "Revolución gloriosa" que se perpetuó durante 1688 y 1689, sin derramamiento de sangre en el campo de batalla o el cadalso para deponer al rey Jacobo II, quien huiría a Francia y por lo tanto su hija María, casada con Guillermo de Orange, serían quienes subirían al trono, previa negociación del *Bill of rights*, documento que se dividió en dos partes: la primera, el preámbulo en donde se cuestionaban las arbitrariedades del rey Jacobo II, y la segunda parte la integraban doce fragmentos que exponían derechos civiles y políticos que consolidaban el poder político del Parlamento y restaban prerrogativas al rey, mediante la supremacía del *common law*. Rey Cantor, Ernesto, Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *Las generaciones de los derechos humanos. libertad, igualdad, fraternidad*, op cit, pp.156-157.

el Parlamento, lo que dio origen a una monarquía moderada, en donde resultaba fundamental la participación del Parlamento para la toma de decisiones.⁵¹

Dicho documento retomaba el derecho al debido proceso contenido en el artículo 39 de la Carta Magna y advertía una separación de poderes en ejecutivo (el rey), legislativo (el Parlamento) y judicial (los jurados, jueces y tribunales del *common law*), consolidando así el primer sistema político de una monarquía parlamentaria.

Este documento, innovador para su época, ha sido reconocido como uno de los principales precedentes dentro de la teoría contractual y grupos de poder (religión, clase burguesa y política), y ha sido base de declaraciones, constituciones y leyes durante la configuración del Estado moderno.⁵²

Dentro de este régimen encontramos también la presencia fuerte de otras naciones que compartían este posicionamiento: España y Francia, por mencionar a algunos relevantes.

Del primero de los señalados se cuenta con antecedentes reacios en torno a su influencia no sólo en el continente europeo,⁵³ sino también en las colonias que mantenía bajo su yugo.

⁵¹ Como puntos torales del *Bill of rights* encontramos los siguientes: I. El Parlamento debía reunirse con frecuencia. II. Las elecciones de los miembros del Parlamento debían ser libres. III. El Parlamento debía dar su aprobación para la creación o eliminación de leyes. IV. La cuota económica para el rey debía ser aprobada por el Parlamento. V. El Parlamento aprobaría el reclutamiento y mantenimiento del Ejército en tiempos de paz. VI. Las palabras del Parlamento no podían obstaculizarse o negarse en ningún otro lugar. Al respecto, véase: Pacheco Gómez, Máximo. *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Tomo I, 3ª edición actualizada, Editorial jurídica de Chile, 1999, pp.12-19.

⁵² Luego de la promulgación del *Bill of rights* se expidieron las leyes: *Multry Act* de 1689, en donde resaltaba que los civiles no debían ser juzgados por tribunales militares; *Toleration Act* de 1689, sobre la libertad de culto y la *Trial of Treasons Act* de 1696 en torno al debido proceso. Rey Cantor, Ernesto, Rey Anaya, Giovanna Alejandra, *Las generaciones de los derechos humanos, libertad, igualdad, fraternidad*, *op. cit.* p. 163. Se puede advertir la influencia del *Bill of rights* en instrumentos que se gestaron uno, dos y hasta tres siglos después, a saber: Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y hasta en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

⁵³ En el aspecto jurídico, se tiene registro de que dentro de su territorio se llevó a cabo la primera asamblea, *curia*, en 1188 reunida por Alfonso IX de León, con la participación de "representantes del pueblo". Este acontecimiento fue una importante transformación para la monarquía, ya que se considera como una de las

Se consideran al menos las siguientes tres etapas ampliamente reconocidas como absolutismo español:

1. Unificación de territorios ibéricos iniciada por los Reyes Católicos. La unión matrimonial de Isabel de Castilla y de Fernando II de Aragón es considerada el acto que da origen al reconocimiento de monarquía con tintes absolutistas en la península ibérica (aunque España no era reconocido como Estado ni nación soberana), la fusión de los dos reinos más poderosos trajo como consecuencia la idea de conseguir con posterioridad la unificación –dominio– de la península bajo su corona, agregando el territorio de Granada, Navarra, Las Dos Sicilias, Toledo, Mallorca, Córcega, Murcia, Algeciras, Gibraltar, Andalucía, Jaén, Córdoba, Sevilla y las Canarias. Recuperaron Rosellón y la Cerdeña de la ocupación francesa, entre otros territorios. Posteriormente, y debido a otras conquistas, la monarquía de España adquirió una dimensión muy grande, incorporando territorios y reinos en diferentes continentes, situación que representaba un poder político inigualable, ya que la monarquía hispánica se extendía hacia los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía, y en los principales océanos, Atlántico, Pacífico, Índico y Mediterráneo.⁵⁴

primeras asambleas democráticas de Europa, la cual paulatinamente reforzó la figura parlamentaria, ya que estas curias fueron proliferando en la organización político-feudal. Véase "El año 1188 y la historia parlamentaria de Europa", Biblioteca Virtual Adolfo Ibañes, en línea <file:///C:/Users/Educacion/Downloads/96-146-1-SM.pdf> consultado el 1 de abril de 2018.

⁵⁴Fusi, Juan Pablo, *España. La evolución de la identidad nacional*. Editorial Temas de Hoy, Madrid, 2000. Esta primera etapa reconocida como monarquía absolutista, fue considerada uno de los regímenes más influyentes, ya que adquirió un poder político y económico colosal, propagando el idioma e imponiendo la religión católica, manteniendo el dominio de la organización y administración central. Merece la pena señalar que durante este periodo surgieron y se consolidaron diversos aspectos jurídicos, entre ellos el "derecho de gentes, Principios que "[...] se aplicaban para regir y gobernar los mutuos oficios y negocios de los Estados y naciones; las leyes que estos mismos se imponían por medio de los pactos y tratados, y las máximas que su propio bien y felicidad precisara recibir. Llámese derecho de gentes, porque esta palabra, comúnmente, se toma en esta ciencia por toda nación o Estado político, que no es otro que una gran porción de gentes y familias reunidas." Cfr. Marín y Mendoza, Joaquín, *Historia del derecho natural y de gentes*, en línea https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22079/historia_marin_hd39_2015.pdf consultado el 2 de abril de 2018

2. La restauración absolutista de Fernando VII. En 1808, el rey Carlos IV enfrentó una crisis monárquica que lo llevó a abdicar a favor de su hijo Fernando VII, quien asumió el poder con un texto estatutario emitido por Napoleón y algunos nobles españoles, documento al cual se le intentó nombrar "constitución", pero al no haber sido redactada por nacionales y no haberse elaborado en territorio español, se le conoce únicamente como Estatuto de Bayona, por haber sido en dicha ciudad francesa donde se erigió. En su cuerpo se inscribieron importantes principios que sin lugar a duda son reconocidos como producto de la Revolución Francesa, a saber: libertad personal, inviolabilidad del domicilio, abolición del tormento, derechos del detenido y preso, y supresión de aduanas interiores.⁵⁵

Así pues, Fernando VII llegaba al trono con un documento previo que regía y que contribuyó a la Guerra de Independencia Española que se desarrolló de 1808 a 1814, durante el escenario de las Guerras Napoleónicas, que dentro de sus finalidades tenían la de nombrar a José Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte,⁵⁶ como rey del territorio de las Españas.

Cabe destacar que dentro del vacío que dejan los conflictos bélicos, en 1812, un grupo de liberales promulgó la Constitución de Cádiz, que marcaba la base del constitucionalismo español bajo algunos principios liberales, a saber: soberanía nacional y división de poderes.⁵⁷

⁵⁵ De la Parra, Emilio, "El mito del rey deseado", *Sombras de mayo, mitos y memorias de la guerra de independencia en España (1808-1908)*, en Demange, Christian, Géral, Pierre, Hocquellet, Richard et al., (eds.), Madrid, 2007, pp. 221-236.

⁵⁶ Dentro de los planes de expansionismo francés, Napoleón inició sigilosamente su ingreso "voluntario" a territorio español, con la finalidad de adentrarse y apoderarse del territorio portugués; no obstante, con estos planes parecía que no sólo buscaba adjudicarse Portugal, sino también el territorio español. No puede pasar inadvertido que la invasión napoleónica de la península (1808-1813) influyó en la Guerra de Independencia Española y, por consiguiente, en los conflictos separatistas de las colonias americanas que desencadenaron la Independencia de Hispanoamérica. *Cfr.* Cárabe, Ana María, *Napoleón en Nueva España, relatos e historias en México*, Ed. Raíces, año VI, Número 71, México, DF., 2014.

⁵⁷ Se ahondará sobre el tema más adelante en el apartado del Estado liberal de derecho.

En 1814, Napoleón reconoce a Fernando VII como monarca, quien en compañía de varios diputados de las Cortes Ordinarias promulga el "Manifiesto de los Persas", documento que marcaba los tintes absolutistas de Fernando VII, emitiendo finalmente el Decreto de Valencia que proclamaba el regreso al antiguo régimen monárquico absolutista⁵⁸ y derogando en 1814 la Constitución de 1812 y toda aquella disposición que emanó de ésta, bajo la premisa de que posteriormente se redactaría una nueva Constitución.

3. La segunda reinstalación del absolutismo, también conocida como Década Ominosa. De 1820-1823 tuvo lugar un periodo liberal en el que Fernando VII fue doblegado.⁵⁹ Sin embargo, en 1823, con apoyo de las tropas francesas⁶⁰ y tras varias negociaciones, toma nuevamente el control del territorio español, bajo este tipo de régimen.

Este último periodo absolutista perduró hasta la muerte de Fernando VII en 1833, cuando los liberales moderados reaparecen con fuerza y logran cierta alianza con los descendientes de la Corona, situación que dio pie a la España reformista y al crecimiento constitucional de la península.

Lo que se advierte a lo largo de este apartado, es que la pugna entre religiones, monarquías y la clase burguesa ha marcado el proceso de formación del Estado, no sólo desde la etapa absolutista tal como lo veremos más adelante, ya que esa misma lucha aún palpitaba en los primeros años del Estado constitucional de derecho en el siglo XIX.

⁵⁸ Sánchez Manterio, Rafael, *Fernando VII, su reinado y su imagen*, Marcial Pons, España, 2001.

⁵⁹ Durante el primer periodo en el que Fernando VII impuso una monarquía absoluta, obligó a muchas personas afines a las tendencias liberales francesas a exiliarse de manera voluntaria u obligatoria, por lo que muchos liberales constitucionalistas lanzaron una campaña de desprestigio en contra del monarca. Rújula, Pedro, *Constitución o muerte. El trienio liberal y los levantamientos realistas en Aragón (1820-1823)*, España, 2000.

⁶⁰ Se contó con la aprobación de tres de los imperios más importantes en ese entonces, a saber: Rusia, Austria y Prusia, conocidos como la "Santa Alianza", quienes coincidían con los principios cristianos y tenían dentro de sus finalidades contener y atajar las ideas liberales que había traído consigo la Revolución Francesa.

La ruptura del Estado absolutista, se inició con pensadores (la mayoría pertenecientes a la clase burguesa) que defendían la creación de un Estado de derecho mediante una teoría contractualista que aboliera la teoría del derecho divino, situación a la que se le sumaron los conflictos religiosos y bélicos suscitados en diversas partes de Europa, según se explica a continuación.

1.3 Estado liberal de derecho

El liberalismo nace en el periodo premoderno. Es decir, a finales del siglo XVII, cuando se destaca la libertad por encima de todo, entendida con base en la premisa de no despojar a los demás de lo suyo, o dicho en palabras de John Stuart Mill, como: "... la única libertad que merece este nombre es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, siempre que no intentemos privar a otros del suyo o impedir sus esfuerzos para obtenerlo".⁶¹ Como puede advertirse, el cansancio y hartazgo de la represión incitaba a que la población acomodada reclamara por representación y derechos.

1.3.1 Fundamentos doctrinales

Ya se ha señalado a Thomas Hobbes como el iniciador del pensamiento preliberal. Si bien en sus escritos defendió la monarquía absoluta, también fue propulsor de la teoría contractualista. Sin embargo, los pensadores que le siguieron dentro de dicha teoría encauzaron su pensamiento en contra del absolutismo, específicamente de Francia e Inglaterra.

Ahora bien, el contrato social que inició Hobbes fue remasterizado por el filósofo-político inglés John Locke, quien lo imaginó de forma más tangible, con el argumento de que dicho

⁶¹ Stuart Mill, John, *On Liberty and other writings*, Cambridge University Press, EU, 1985, p. 191.

contrato debía concentrar la libertad e igualdad para los individuos,⁶² quienes serían gobernados mediante leyes naturales y civiles promulgadas por una autoridad reconocida. Este pensamiento lo plasmó en 1689 en su obra denominada *Segundo tratado sobre el gobierno civil*,⁶³ donde explicó e idealizó los orígenes del Estado. En dicha obra, Locke continuaba y reformulaba las preguntas que años atrás inició Hobbes en torno a cuestiones sobre la obligación de obedecer y los motivos por la que ésta era una "obligación".

Al respecto, Locke insistía en que estos cuestionamientos podían convertirse en el fundamento y la causa de una rebelión que diera origen a un Estado de paz, en donde los hombres fueran libres, iguales e independientes, sin que ninguno se encontrara sujeto a la voluntad de otro, se respetara la propiedad y se abatiera la tiranía y el robo. Indicaba que la tiranía es un poder que viola lo que es derecho, y un poder así nadie puede tenerlo legalmente. Locke analizó y criticó la naturaleza del Estado de acuerdo con la guerra, la esclavitud, la conquista, la tiranía, la usurpación, la propiedad, la sociedad política, los gobiernos políticos, la posición del poder legislativo, ejecutivo y federativo del Estado y la disolución del Gobierno.⁶⁴

Del pensamiento de Locke se subraya la formación de una sociedad política o civil, con el argumento de que históricamente los hombre vivieron juntos en estado de naturaleza, pero la necesidad de un determinado número de individuos hizo que se unieran y organizaran

⁶² Locke concebía la libertad como un derecho natural e inherente a la persona, por lo que dividía este derecho de la siguiente manera: libertad natural y libertad civil la primera de éstas consiste en no vivir sometido por ninguna traba fuera de la ley natural, mientras que la libertad civil consiste en disponer de una norma fija para adaptar a ella su vida y que dicha norma sea compartida por todos los que forman parte de esa sociedad y que haya sido promulgada por la autoridad legislativa que en ella rige. Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, op.cit., p. 201.

⁶³ Publicó su obra *Dos tratados sobre el gobierno civil*, en el primero refutaba al patriarca o al poder natural de los reyes, justificando el derecho divino de la monarquía, mientras que en el segundo ensayo analizó y estudió la formación, naturaleza y finalidad del poder civil y lo que debía ser un Estado con división de poderes. Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, op. cit. pp. 192-193.

⁶⁴ Acerca del "Segundo tratado sobre el gobierno civil", puede analizarse el texto completo en línea [http://car.virtus360.com/moodle/pluginfile.php/7259/mod_resource/content/1/Locke/0001_Locke - Segundo tratado sobre el gobierno civil.pdf](http://car.virtus360.com/moodle/pluginfile.php/7259/mod_resource/content/1/Locke/0001_Locke_-_Segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf) consultado el 18 de febrero de 2016.

en un cuerpo despojándose de la ley natural y adoptando leyes civiles subordinadas a un gobierno supremo, es decir el "origen de las sociedades políticas está supeditado a un consenso de las personas para juntarse y organizar una sociedad".⁶⁵

Destaca también el pensamiento de Locke en torno a la distribución del poder,⁶⁶ de manera que no se encontrara plenamente localizado en una persona o institución, por lo que consideró como poderes al ejecutivo y al legislativo. Este último debía ser consensuado e instaurado mediante el voto mayoritario de la sociedad civil (pero sin concepción alguna de limitación en su actuar), de modo que este reconocimiento legalista recaía en que la "libertad de los hombres bajo el gobierno consiste en tener una regla permanente según la cual vivir, aplicable a todos los miembros de esa sociedad y elaborada por el poder legislativo erigido en ella".⁶⁷

Aparecía un tercer poder denominado "poder confederativo", que se ocuparía de las relaciones exteriores: guerra, paz y tratados. El poder judicial se encontraba implícito en la teoría de Locke, al hablar de un órgano que sería el encargado de dirimir las controversias. Esta división de poderes más adelante fue retomada por Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes*.

El Estado que inspiró Locke es concebido como un Estado de propietarios, en donde se sobrevalora la importancia de la propiedad y, evidentemente, esto traía como consecuencia

⁶⁵ John Locke, *Ensayo sobre el gobierno civil*, Madrid, Ediciones y distribuciones Alba S.A., 1987, p.121

⁶⁶ Si bien es cierto se tiene a Aristóteles como el primero en esbozar una teoría de la división de poderes, a saber: ejecutivo, legislativo y judicial. Véase Aristóteles, *La política*, Libro primero, capítulo primero, Buenos Aires, editorial Espasa-Calpe, 1941, p. 211. La teoría contractualista de Locke no llevó a cabo una separación de poderes como tal, sino que inició con los límites y moderación del poder a través de la distribución de las funciones del Estado. Locke fue precursor de Rousseau, Sieyès y Montesquieu. No debe pasar inadvertido, que León Duguit, a finales del siglo XIX, señalaba que la separación de poderes como tal resultaba inviable en los Estados que mantenían una tradición parlamentaria, por lo que al inicio de esta doctrina Francia tuvo que hacer excepciones en la organización gubernamental. Véase León Duguit, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1996.

⁶⁷ Capítulo IV del *Segundo tratado* de John Locke.

un Estado clasista, en donde una pequeña élite de burgueses era la que tomaba las decisiones, situación considerada como el inicio del espíritu del capitalismo, ya que sus argumentos han sido calificados para promover la libertad individual.

Consecuentemente con lo anterior, el escocés Adam Smith,⁶⁸ considerado también como un precursor del liberalismo económico en virtud de que en el siglo XVIII publicó *La riqueza de las naciones*, en donde investigó el origen y naturaleza del caudal económico. En dicha obra refiere que éste proviene del trabajo y no del oro y la plata, como se creía en ese tiempo, y que conforme éste aumentara, los beneficios no sólo serían individuales, sino colectivos, ya que se interactuaría en los mercados mediante una competencia que calmaría los beneficios exagerados, por lo que evidentemente a futuro dichas acciones influirían directamente en la integración de un Estado fuerte y respetuoso de la libertad, la propiedad y el trabajo.⁶⁹

El pensamiento de Smith en torno al reconocimiento del individualismo acarrearía problemas futuros, ya que el hecho de que la persona tuviera la libertad de dedicarse a las actividades productivas que eligiera, evidentemente originaría el crecimiento del mercado que, ante el libre intercambio de mercancías y la competencia de precios y calidad, se vería favorecido, maximizando así la riqueza de la sociedad, situación que reforzaría el origen del capitalismo dentro del Estado liberal.⁷⁰

⁶⁸ Adam Smith es considerado un pilar de la economía clásica. Durante su periodo en Europa se le reconoció como impulsor de la fisiocracia y de la locución *laissez faire, laissez passer*, la cual se plasma en su obra más importante publicada en 1776: *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, catalogada como un cimiento de la doctrina del liberalismo económico. Véase Simpson Ross, Ian, *The life of Adam Smith*, 2a Edición, Oxford University Press, 2010.

⁶⁹ Tamanaha, Brian, *En torno al Estado de derecho. Historia, política y teoría*, op. cit. pp. 98-100.

⁷⁰ La concepción del capitalismo dentro de este Estado de derecho suele conocerse como consecuencia del concepto francés denominado *laissez faire*, que en el mercado significa cuando el Estado deja pasar las reglas que señalan la libre competencia y los mecanismos que deben regular los precios, dando así una escasa protección al individuo.

Con estos precedentemente se advierte que el Estado liberal de derecho surge en Inglaterra a finales del siglo XVII. Dicho pensamiento es exportado a distintas ciudades europeas y occidentales, las ideas de Locke y Smith fueron la base fundamental de los documentos que comenzaron con la institucionalización de regímenes liberales.

Como ya se dijo, la publicación que el barón de Montesquieu realizó en 1748, *Del espíritu de las leyes*,⁷¹ estaba dirigida a despojar al monarca del poder absoluto, así como del poder de legislar y hacer que esta segunda facultad fuera asignada a una asamblea popular para que finalmente fueran los jurisperitos quienes aplicaran la ley con independencia e imparcialidad, según la premisa de que "para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder."⁷²

Del espíritu de las leyes ha sido reconocido como formación convencional del Estado y, según se advierte, de la teoría de la división de poderes, con la siguiente premisa:

... en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. [...] Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnan en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad, falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes [...]. Estos tres poderes se neutralizan produciendo la inacción. Pero impulsado por el movimiento necesario de las cosas, han de verse forzados a ir de concierto.⁷³

⁷¹ El contrato social que plasmó Charles Luois de Secondant, señor de La Brède y barón de Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes*, que consta de XXXI libros, refleja el arduo trabajo que por 20 años dedicó al análisis de la sociedad que imperaba en ese entonces, y su explicación en torno a un sistema político y social que regulara el Estado. Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Vols. I, II y III, traducido al español de Don M.V.M. en 1821, editorial Lex Nova, Madrid, 2008.

⁷² Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1984, p. 192.

⁷³ *Ibidem*, pp. 187-195.

El pensamiento del barón de Montesquieu ha sido considerado base de la monarquía parlamentaria. Evidentemente, se ha visto como una garantía de la libertad y freno de posibles abusos, ya que "de la separación de poderes es posible desprenderse dos principios: el principio de legalidad y el principio de imparcialidad, ambos indispensables para garantizar la libertad"⁷⁴ y para esto resulta muy necesario conocer el concepto de libertad de Montesquieu, a saber:

Qué es la libertad. - Es cierto que en las democracias parece que el pueblo hace lo que quiere; pero la libertad política no consiste en hacer lo que uno quiera. En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad solo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y no estar obligado a hacer lo que no se debe querer

Hay que tomar consciencia de lo que es la independencia y de lo que es la libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no había libertad, pues los demás tendrían igualmente esta facultad.⁷⁵

Las ideas que Montesquieu expresó ante la época que le tocó vivir proponían reiteradamente una convivencia nueva mediante una vinculación a un contrato social que restituyera al hombre su libertad original bajo un Estado de derecho, ya que la libertad sólo existía si el pueblo se encontraba protegido de la tiranía; su pensamiento se vería reflejado en acontecimientos próximos que formarían el Estado liberal de derecho.

1.3.2 Conflictos armados que originaron el establecimiento del Estado liberal

Las tendencias liberales se propagaron no sólo en estados europeos. En el continente americano, Estados Unidos se encontraba ante una lucha constante por el reconocimiento de los derechos de los individuos, situación que se evidenció en junio de 1776, mediante la *Declaration of Rights* –Declaración de Derechos– celebrada en el estado de Virginia,

⁷⁴ Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *La división de los poderes: orígenes y perspectivas actuales*. UNAM, México, 2005, p. 5.

⁷⁵ Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*. Vol. I, Libro XI, Capítulo III, *op. cit.* p.236.

documento que fue producto de una asamblea constituida por representantes del pueblo. Su importancia y trascendencia fueron reconocidas de manera inmediata, ya que al menos tres semanas después de haber sido publicada fue adoptada por el propio Congreso de Estados Unidos y luego reconocida como un modelo en varios países que adoptaban este Estado liberal de derecho.⁷⁶

La estructura de gobierno que emergía del nuevo Estado de derecho estadounidense originó un clásico de la teoría del liberalismo, *El federalista*, donde Alexander Hamilton, James Madison y John Jay,⁷⁷ siguiendo los pasos de los contractualistas Locke y Hobbes, indicaban que la concepción de un contrato social que asegurara a los individuos una protección de sus derechos y libertades sería la forma de establecer un Estado de derecho reconocido y aceptado por las mayorías, por lo que se enfocaron en pronunciarse en torno su la integración y funcionamiento.

Madison y Hamilton manifestaron su preocupación en torno a la democracia directa, que pusiera en peligro los contratos y la propiedad.⁷⁸ Sin embargo, no se oponían a que el gobierno debía ser democrático, por lo que propusieron una democracia representativa en donde se analizaran las propuestas y personajes destacados por quienes debían votar los representantes.

⁷⁶ Para mayor abundamiento sobre la Declaración de Derechos se puede consultar *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones* de Luis Grau, publicado en línea por la Universidad Carlos III de Madrid. <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf?sequence=1> consultado el 20 de febrero de 2016.

⁷⁷ *El federalista* fue una obra publicada en 1788 que recopilaba artículos periodísticos escritos después de la Declaración de Independencia de 1776, por los tres principales impulsores de la ratificación de la Constitución Federal para Estados Unidos de 1789, considerada como la Constitución escrita y vigente más antigua, en donde se plasmaron principios de convivencia social y de gobierno que marcaron las bases del moderno Estado de derecho.

⁷⁸ Cabe recordar que en los Estados Unidos de América después de publicada la Declaración de Derechos subsistía una imperante incertidumbre de la burguesía, que veía afectados sus intereses, por lo que argumentaban que dicho documento era innecesario y peligroso, y manifestaron ante ello una preocupación por los derechos individuales.

Estos personajes estaban a favor de una división de poderes –ejecutivo, legislativo y judicial–, pues desde un inicio exhibieron excesos en su actuar; por ejemplo, tenían temor de que el poder legislativo pudiera convertirse en un “despotismo legislativo” y ver a los representantes populares constituidos en dictadores perpetuos, en donde se confirmara que no hay tiranía más opresiva que aquella emanada de una mayoría victoriosa”.⁷⁹

Ante lo anterior, las legislaturas comenzaron a ser asociadas en un decaimiento general con pérdidas de virtudes sociales; es decir, un instrumento de tiranía y opresión.⁸⁰ De ello surgió la necesidad de crear un sistema que restringiera los excesos de cualquier poder del Estado, dando origen al nacimiento del gobierno de “pesos y contrapesos”, en donde a los poderes ejecutivo y al judicial –compuesto por dos cámaras– se les dotara de medios que contribuyeran a limitar sus colindantes poderes. Por ejemplo, al ejecutivo se le brindó la acción del veto, mientras que al judicial se buscó la manera de hacerlo más fuerte e independiente, y que a la vez fuera el vigilante de la Constitución mediante un control judicial de las leyes o, mejor dicho, de un control constitucional –*judicial review*– que asegurara que todas las normas fueran armónicas con la norma suprema, dando inicio a lo que se conoce como el principio de supremacía constitucional.⁸¹

⁷⁹ Gargarella, Roberto, *La justicia frente al Gobierno*, Corte Constitucional para el periodo de transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, Ecuador, 2012, p. 43.

⁸⁰ La teoría de James Madison sobre el comportamiento de las mayorías indicaba que: “cuanto mayor es el número de los integrantes de una asamblea [...] mayor es el predominio de la pasión sobre la razón. Luego, cuanto mayor es el número, mayor será la proporción de miembros con información limitada y débiles capacidades”. Estos señalamientos resultan actuales pues incluso hoy las mayorías tienden a dejarse seducir por demagogos y politiqueros, situación que hace indispensable la función del sistema de frenos y contrapesos. *Ibidem*, p. 46.

⁸¹ *Ibidem*. 45. La supremacía constitucional es una figura que tiene su origen en el constitucionalismo de Estados Unidos de América, ya que fue instaurada formalmente en el cuerpo de la Constitución en 1789, artículo sexto, cláusula segunda, que advierte lo siguiente: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”. En esta cláusula los legisladores americanos ingresaron al ambiente jurídico la figura del imperio de la Constitución sobre cualquier otra ley. Esto, como consecuencia de la pugna independentista y la desconfianza que existía en la función parlamentaria previa a la instauración del nuevo sistema jurídico, ya que consideraron que este poder legislativo podía ser opresor y arbitrario, de ahí la confianza depositada en los jueces para llevar a cabo el control constitucional y así mantener la supremacía constitucional. Constitución

La supremacía constitucional fue concebida por Alexander Hamilton como una lógica para establecer el control que debía existir en torno a la vigilancia de legislaciones que fueran contrarias a la Constitución, la cual era una ley fundamental, tal como se advierte a continuación:

Por constitución, limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas a la autoridad legislativa [...] Las limitaciones de esta índole solo pueden ser preservadas en la práctica mediante las cortes de justicia, cuyo deber ha de ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.⁸²

Esta concepción de Alexander Hamilton involucraba directamente a los jueces del Estado, quienes desempeñaban un papel muy importante, y debían concebir al texto "... como una ley fundamental. Por tanto, les corresponde establecer su significado, así como el de cualquier acto proveniente del cuerpo legislativo. Si se produce una situación irreconciliable entre ambos, por supuesto, la preferencia debe darse a la que tiene la mayor obligatoriedad y validez, o, en otras palabras, la Constitución debe prevalecer sobre las Leyes, así como la intención del pueblo debe prevalecer sobre la intención de sus representantes".⁸³

Iniciaba la consolidación del poder judicial, formado por un grupo de personajes selectos y presuntamente confiables, quienes debían encontrarse aislados de los procesos electorales, y siempre atentos a las leyes que el legislativo pudiera proponer, ya que éstas podrían ser injustas y sería ahí donde los jueces debían cumplir su misión: prevenir tales

de los Estados Unidos de América, 1787. En línea http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf consultado el 20 de febrero de 2016.

⁸² Madison, Alexander, Hamilton, James y Jay, John, *El Federalista*, núm. 78, 5ª reimpression en español, México, Fondo de Cultura Económico, 1994, p. 331

⁸³ Brewer-Carías, Allan R., *El juez constitucional vs la supremacía constitucional*. En línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25290.pdf> consultado el 20 de febrero de 2016.

leyes, robusteciendo así la concepción de que las normas emanadas del Congreso quedarían sujetas a la revisión de los jueces.⁸⁴

Así pues, una vez instalada la supremacía constitucional, apareció la acción de revisión judicial, *judicial review*, en donde se procura limitar los poderes legislativo y ejecutivo bajo una observancia judicial que tiene la facultad de invalidar leyes propuestas por estos poderes y que a su consideración sean incompatibles con la Constitución. Esta acción de revisión judicial marca sin duda una premisa fundamental dentro del constitucionalismo: la construcción de un sistema en el que el poder del Estado no se concentre en las manos de una persona o institución y, en cambio, dividir el poder de tal manera que sus partes se equilibren y se controlen mutuamente.⁸⁵

Ahora bien, se tenía un sistema que pudiera frenar la actuación del legislativo, pero entonces había que preocuparse de la discrecionalidad de los tribunales y los perfiles que pudieran llegar a ocupar dichos lugares, por lo que indispensablemente éstos debían estar sujetos a reglas en cuanto a su funcionamiento y facultades, que aseguraran que sólo los individuos realmente capacitados pudieran llegar a ocuparlos y, a la vez, que su actuar se encontrara apegado a lo que realmente la ley les facultara.

Estados Unidos, como pionero de la supremacía constitucional, afirmó dicho principio con la sentencia histórica del caso *Marbury vs Madison*, en donde el juez John Marshall, que presidía la Suprema Corte, junto con los otros cinco jueces que la integraban en 1803, decidió que tenían la facultad de revisar las leyes hechas por los representantes de la población y los Estados en el Congreso de la Unión, y de anular dichas leyes si consideraban que eran contrarias a la Carta Magna, reiterando así la supremacía

⁸⁴ Gargarella, Roberto, *La justicia frente al Gobierno*, op. cit. pp. 46-51.

⁸⁵ Ramírez Becerra, Manuel, *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p.103.

constitucional a través de la consagración del poder judicial de ejercer el control constitucional.

Ante la discusión americana sobre la supremacía constitucional durante el siglo XIX, vale la pena citar a Alejandro de Tocqueville, jurista francés que en 1830 se trasladó a Estados Unidos para estudiar y analizar diversos aspectos sociales y políticos. En *De la democracia en América*, refiere:

... los americanos han establecido el Poder Judicial como contra peso y barrera al Poder Legislativo; lo han hecho un Poder Legislativo de primer orden [...] el juez americano se parece, por tanto, perfectamente a los magistrados de otras naciones. Sin embargo, está revestido de inmenso poder político que éstos no tienen. Su poder forma la más terrible barrera contra los excesos de la legislatura [...] La causa está en este solo hecho: los americanos han reconocido a los jueces el derecho a fundar sus decisiones sobre la Constitución más que en las leyes. En otros términos, le han permitido no aplicar las leyes que le parezcan inconstitucionales.⁹⁶

Estados Unidos era reconocido como propulsor del espíritu liberal, y éste se propagaba por las naciones que, cansadas de gobiernos absolutistas, peleaban por una independencia.

Durante los siglos XVIII y XIX, la discusión sobre la supremacía constitucional no era exclusivamente de occidente, ya que en Europa también se trataba el tema, pero con antecedentes diferentes de los americanos, lo que resultaba una postura y un estudio disímil. Ejemplo de ello fue lo acontecido en Francia, en donde la revolución no fue originada en contra de un parlamento represor, sino en contra una tirana monarquía absoluta que se encontraba apoyada por los jueces, quienes, lejos de defender a la ciudadanía, representaban una comparsa del monarca, situación que desprestigió el control judicial.

⁹⁶ Highton, Elena I., *Sistemas concentrados y difuso de control de constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. En línea <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf> consultado el 9 de marzo de 2016.

El pueblo francés, al igual que el estadounidense, luchó por el reconocimiento de sus derechos, y mediante la revolución francesa abolió la monarquía absoluta al culminar su lucha en 1789 con la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* –Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano– que materializó el inicio formal de un Estado de derecho. En este documento, la Asamblea Nacional Constituyente Francesa promulgó en 16 artículos los “derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”, garantizando los derechos de igualdad ante la ley, libertad (expresión, imprenta, asociación), propiedad, seguridad, limitación de penas y de fuerza pública e invocaba el principio de inocencia. Consecuentemente con lo anterior, tres artículos cobran relevancia para la presente investigación, y a continuación se transcriben:

Artículo 3

El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 6

La Ley es la expresión de la voluntad general. [...]

Artículo 16

Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

El primero de los numerales señalados evidencia el ejercicio de la autoridad vinculado a la soberanía, distinguiendo entonces una exclusividad entre éstas y mostrando intolerancia hacia cualquier otro tipo de autoridad que no sea la nación, mientras que el artículo sexto indica el origen de la ley, la cual es la voluntad general; es decir, la expresión de una nación que deberá ser aplicada y ejecutada de manera clara y uniforme. Como señala Fioravanti: “la soberanía es una fuerza que nace limitada en sí, pues existe para una finalidad principal o exclusiva; la de generar una ley positiva estatal que garantice los derechos de los

individuos, en condiciones de igualdad".⁸⁷ Por su parte, el artículo 16 incluye la idea defendida por Locke y Rousseau sobre la separación de poderes como una manera de evitar un gobierno tirano.

No obstante lo anterior, la materialización de dicha Declaración fortaleció el individualismo y reforzó el nacimiento de una sociedad burguesa capitalista (entendida así al colocar en el último artículo de la Declaración el derecho a la propiedad como inviolable y sagrado).⁸⁸ Evidentemente no tardaron en presentarse las diferencias entre la burguesía y el proletariado, dando origen a los denominados ciudadanos activos y ciudadanos pasivos, quienes eran denominados y reconocidos de esta manera en torno a las contribuciones que brindarían al Estado.

Jean-Jacques Rousseau influyó en el sistema jurídico que se imponía en Francia con su pensamiento, muchas veces denominado "populista", ya que argumentaba que la ley era el resultado de la voluntad del pueblo y, por consiguiente, no podía ni debía ser inaplicada por los jueces, ya que de hacerlo se estarían extralimitando en sus facultades. Cabe señalar que su posición reforzaba el señalamiento del barón de Montesquieu, reconocido por ser el padre de la división de poderes, consideraba a los jueces como "la simple boca de la ley"⁸⁹ y que debían "aplicar de manera ciega, automática y carente de creatividad, la voluntad suprema del legislador popular."⁹⁰

⁸⁷ Fioravanti, Mauricio, *Estado y Constitución en el Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, op. cit. p. 26.

⁸⁸ Artículo 17. Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de que haya una justa y previa indemnización.

⁸⁹ García-Berrio Hernández, Teresa, La controversia sobre el precedente judicial: un clásico del derecho en constante renovación, *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nueva época, 2007, núm. 4, en línea <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/FORO0606220127A/13610> consultado el 10 de marzo de 2016.

⁹⁰ Highton, Elena I., *Sistemas...* op. cit.

Las tendencias liberales tuvieron una ola expansiva, y es necesario recordar este episodio en territorio español. Este Estado de derecho apareció cuando surgieron los conflictos entre Fernando VII y la invasión francesa al territorio español, lo que originó una pluralidad de centros de poder, situación que motiva que en 1810 se constituyan las Cortes de Cádiz, que dejan de tener un carácter estamental, sin perder por completo la influencia de los absolutistas, de los liberales moderados y de los conservadores.

En marzo de 1812 se promulgó la Constitución de Cádiz,⁹¹ bajo principios liberales de dos textos de suma importancia: las constituciones francesa y estadounidense, que han permanecido e influido en varias naciones. Este texto constitucional limitaba al monarca, incluía un sistema electoral de representatividad por medio del Parlamento, así como una división de poderes en donde se permitía una incipiente participación del monarca en tareas legislativas. La soberanía radicaba en la nación y se ejercería mediante el sufragio. Debido a estos puntos, sus cláusulas fueron estrictas, al grado de no permitir reformas a su cuerpo en al menos ocho años.⁹²

Mantenia una sola religión (católica), pero reconocía libertad de expresión (sin aplicar para el ámbito religioso), derecho a la propiedad y al debido proceso; incorporaba el *habeas corpus* y se prohibía el tormento. Sin duda, era un texto normativo liberal.⁹³

Debe recordarse que esta Constitución estuvo vigente en territorio español de manera intermitente por de seis años, de 1812 a 1814,⁹⁴ de 1820 a 1823⁹⁵ y de 1836 a 1837.⁹⁶ Su

⁹¹ Texto amplio (384 artículos), se encontró vigente durante tres periodos: 1812-1814, cuando regresó Fernando VII y la derogó, 1820-1823 durante el periodo liberal, y finalmente, 1836-1837 al promulgarse un nuevo texto constitucional.

⁹² Fernández García, Antonio, *La Constitución de Cádiz (1812)*, Editorial Castalia, España, 2010.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ En la parte de la era napoleónica y del doblegamiento de Fernando VII.

⁹⁵ Durante el trienio liberal.

⁹⁶ A la muerte de Fernando VII se convocó a la creación de cortes Constituyentes y se ordenó la promulgación con posterioridad de otro texto constitucional, que compartiera ciertos principios liberales de la Constitución de Cádiz de 1812.

importancia marcó a esa región donde desde hacía siglos existía una monarquía, un territorio reconocido, mas no una nación, la cual fue reconocida en su texto, afirmándose que la "Nación española, es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; declarándose que la nación es libre e independiente, y no podía ser patrimonio de ninguna familia ni persona".⁹⁷

En la Nueva España (México), como ya se dijo su vigencia tuvo una evolución accidentada: desde 1812 a 1814, cuando se vio interrumpida por la guerra de independencia, aunque fue restablecida por un corto tiempo de 1820 a 1821, año en el que se declara la independencia de México.

La Constitución de Cádiz formó parte de ese bloque de textos revolucionarios liberales que recogía principios básicos de gran importancia, como: división de poderes, el derecho a la propiedad, representatividad mediante el sufragio efectivo, *habeas corpus*, libertad personal, libertad civil, prohibición de confiscación de bienes, entre otros. En territorio mexicano, su texto colaboró junto con la Constitución de Apatzingán de 1814 –con una influencia liberal-francesa de manera más notoria– a asentar las bases del constitucionalismo mexicano.

⁹⁷ Artículos 1º y 2º de la Constitución de Cádiz de 1812.

Ahora bien, en este Estado liberal de derecho se llevó a cabo la transición del iusnaturalismo racionalista⁹⁸ de los siglos XVI al XVII al positivismo liberal⁹⁹ que representaba la materialización de los derechos naturales bajo el denominado imperio de la ley. Como señaló Rousseau: "El pueblo, sometido a las leyes, debe ser su autor",¹⁰⁰ por lo que en este Estado el individuo es libre mientras sea capaz de generar su propia norma, ya que naturalmente no asignaría reglas que lo opriman, por lo que se debía asegurar que la persona fuera gobernante y gobernada, para que pudiera participar en la toma de decisiones.¹⁰¹

Vale la pena señalar que este Estado liberal de derecho, si bien es reconocido como precursor del Estado de derecho moderno, durante los siglos XVIII y XIX dejó en manos del mercado la asignación de recursos a las personas; esto, a través del intercambio económico que realizaran, y que evidentemente, ante el crecimiento del comercio y la movilización internacional no sólo se exportaban productos, sino ideologías y pensamientos a otras partes del mundo, como lo fue la exportación del Estado liberal de derecho.

⁹⁸ Para el catedrático y jurista español Elías Díaz García, el iusnaturalismo racionalista es "precisamente la ruptura del monolitismo y la uniformidad religiosa por obra de la Reforma protestante, que iba a llevar coherentemente a la necesidad histórica de un iusnaturalismo no fundado de modo ineludible en la ley eterna [...] si se quiere encontrar un concepto unitario de Derecho natural, aceptado por todos los hombres, sean cuales fueren sus ideas religiosas, se hace preciso independizar aquél de éstas. En el nuevo clima de incipiente racionalismo (siglos XVI y XVII) de afirmación de la autonomía e independencia de la razón humana frente a la razón teológica, se piensa que la base y el fundamento de ese Derecho Natural no puede ser ya, decimos, la ley eterna, sino la misma naturaleza racional del hombre, que corresponde y pertenece por igual a todo el género humano: la razón, se dice, es lo común a todo hombre. Sobre ella se puede construir un auténtico y nuevo Derecho Natural". Díaz García, Elías, *Sociología y filosofía del derecho*, editorial Taurus, Madrid 1980, pp. 270-271. Véase también a Franz Wieacker, para este autor: "No es la secularización la característica del derecho de la razón, sino la exaltación del Derecho natural a una disciplina metódica del pensamiento, emancipada de la Teología moral", Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*, Comares, España, 2000, p. 216

⁹⁹ El positivismo liberal se manifestó cuando se comenzaron a reconocer los contratos o pactos sociales en documentos escritos. Por lo tanto, únicamente se reconocía al "derecho" al derecho positivo, sin reconocer validez a ningún otro orden social.

¹⁰⁰ Rousseau, Jacques-Jean, *The social contract*, Middlesex: Pinguin, 1968, p. 65.

¹⁰¹ Este tipo de planteamientos que se iniciaron con el Estado liberal de derecho, sin duda crearon las bases para la libertad política, que evidentemente es un tema que merece la pena ser investigado por separado, pero que para el presente documento no debe pasar inadvertido en virtud de que dichas acciones han sido causa enérgica de múltiples levantamientos de independencia, siendo más notorias en América Latina.

1.3.3 La crisis de los postulados del Estado liberal

El Estado liberal amparaba ampliamente los intereses de la burguesía, clase social que durante este tiempo disfrutó de los frutos del mercado, incrementando la brecha social entre los trabajadores y los individuos económicos y políticamente más ricos, quienes se veían favorecidos de este Estado de derecho "representativo de derechos y libertades civiles siempre y cuando mantuviera a los pobres en su sitio".¹⁰² Esta situación, evidentemente, resultaba incapaz de sostenerse mediante una teoría contractual; es decir, aquellos pactos sociales que buscaban el reconocimiento de derechos y originaron pensamientos sociales extremos. Ante tanta desigualdad y disfuncionalidad del Estado liberal aparecieron líderes sociales que señalaban y sostenían que la estructura de dicho Estado representaba la explotación de la clase burguesa hacia el proletariado, pugnando para que el derecho incluyera la voluntad de las masas, así pues, aparecieron las luchas obreras que buscaban el reconocimiento de derechos económicos y sociales.

Inglaterra sin duda representa el declive de este Estado de derecho, en donde los trabajadores llevaban a cabo largas jornadas laborales con la precaria remuneración, sufrían de mala atención de salud, sus condiciones de vivienda y alimentación caían en la insalubridad, situación que pusieron en evidencia Federico Engels y Carlos Marx¹⁰³ al desarrollar sus teorías sobre el trabajo y la situación del obrero ante el capitalismo sanguinario que se vivía.

¹⁰² Hobsbawm, Eric, *The Age of Capital: 1848-1875*, Abacus, Londres, 1977, p. 245.

¹⁰³ No obstante que son reconocidos como promotores del proletariado y de la lucha de clases, el socialismo y el comunismo no comienzan con Carlos Marx y Federico Engels. Antes de ellos existieron voces como la de Robert Owen, Saint Simon y Tomás Moro que defendían el pensamiento de una sociedad sin clases. A esta corriente se le conoce como el socialismo utópico, ya que su análisis se basó en la renuncia hacia la propiedad privada, mientras que en el socialismo científico de Marx y Engels, la supresión de la propiedad privada –como medio de explotación de la clase proletariada– sólo se obtiene mediante la revolución y el Estado socialista. Véase Pérez, Francisco, "Desarrollo histórico de la ciencia política", Capítulo V, en *Teoría del Estado-Teoría política*, editorial Porrúa, Trigésima sexta edición, México 2003, pp. 99-103.

Marx y Engels señalaban que "la historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de las luchas de clase",¹⁰⁴ por lo que a la teoría de la lucha de clases se le suele denominar "marxismo", donde se estudió la formación del Estado desde la concepción de una comunidad primitiva, mediante una política económica que puso de manifiesto que la producción de bienes materiales es la base de la vida de la sociedad, por lo que el proceso de la producción es inconcebible sin los medios de trabajo. Se llama medios de trabajo a las cosas de las que el hombre se sirve para actuar sobre la naturaleza y adaptar los objetos de esta para su propio consumo. Ahora bien, mediante los medios de trabajo y el objeto de trabajo el ser humano crea los bienes materiales a los que se denomina medios de producción. Éstos, en conjunto, forman las fuerzas productivas de la sociedad.¹⁰⁵

El *Manifiesto Comunista*, obra cúlmine de Marx y Engels, fue producto de la organización obrera internacional denominada "Liga Comunista". Ambos fueron los encargados de redactar en 1848 un documento que fue utilizado como un programa teórico y práctico, destinado a la publicidad del partido.¹⁰⁶ La idea central que inspira todo el manifiesto era la siguiente:

... el régimen económico de la producción y la estructuración social que de él se deriva, necesariamente en cada época histórica constituye la base sobre la cual se asienta la historia política e intelectual de esa época, y que, por tanto, toda la historia de la sociedad -una vez disuelto el primitivo régimen de comunidad del suelo- es una historia de luchas de clases, de luchas entre clases explotadoras y explotadas, dominantes y dominadas, a tono con las diferentes fases del proceso social, hasta llegar a la fase presente, en que la clase explotada y oprimida -el proletariado- no puede ya emanciparse de la clase que la explota y la oprime -de la burguesía- sin emancipar para siempre a la sociedad entera de la opresión, la explotación y las luchas de clases[...]¹⁰⁷

¹⁰⁴ Marx, Carlos y Engels, Federico, Obras escogidas, T.I, *Manifiesto del partido comunista*, editorial Progreso, Moscú, 1971, p. 19.

¹⁰⁵ Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, op. cit. p. 277.

¹⁰⁶ Prólogo de Carlos Marx y Federico Engels en la edición alemana de 1872 del Manifiesto comunista. En línea <https://www.marxists.org/> consultado el 22 de febrero de 2016

¹⁰⁷ Prólogo de Federico Engels en la segunda edición de 1883 del Manifiesto Comunista -posterior a la muerte de Marx, *Ibidem*.

El pensamiento marxista levantó a la clase trabajadora, que comenzó a unir fuerza y movilizó demandas ante la clase patronal. Estallaron las primeras huelgas, que rápidamente se distribuirían en varios países europeos, dando origen al sindicalismo y a los partidos políticos de masas, así como al Estado social, que se abordará más adelante.

A lo anterior deben sumarse dos situaciones que llevaron al declive a este Estado de derecho. La primera, que el sistema económico se encontraba prácticamente en ruinas; y la segunda, que la visión del liberalismo económico se basaba en el "principio del individualismo, de la competencia, de cada uno para sí mismo y contra los demás." Es decir, no se funda en la armonía de intereses, sino en la oposición de intereses.¹⁰⁸

Como se puede advertir, la importancia y manipulación del sistema económico de un Estado han llegado a influir directamente en el reconocimiento y existencia de este. Por su parte, en el Estado liberal el individualismo deformaba de cierta manera la concepción que se tenía en torno a la propiedad privada, por lo que, como se verá en los siguientes apartados, los Estados fascistas, totalitaristas, socialistas y comunistas se caracterizaron por suprimir la libertad individual mediante criterios generales de un líder.

1.4 Estado totalitario

Ante la crisis que presentó el Estado liberal de derecho con el fortalecimiento del individualismo liberal y la poca o nula participación del Estado, algunos Estados nacionales buscaron puntos de equilibrio entre sus fuerzas políticas. A veces con recetas propias, a veces con modelos importados, a veces sufriendo dominaciones o imposiciones, siendo el caso del Estado totalitario, el cual si bien cronológicamente aparece posterior al Estado liberal de derecho, no puede ser considerado como una etapa evolutiva del mismo. Este

¹⁰⁸ Tamanaha, Brian, *En torno al Estado de derecho. Historia, política y teoría. op. cit.*, pp. 130-135.

representó para algunas naciones una alternativa ante la crisis que enfrentaban, ya que la inminente apertura hacia exigencias democráticas o socialistas motivó que la clase burguesa advirtiera como un peligro la elección de un régimen socialista, situación que originó una radical defensa de sus intereses, una retrospección hacia lo que se le denominó un Estado totalitario,¹⁰⁹ o también llamado fascista, en donde, a diferencia del Estado liberal de derecho, los individuos se subordinaban plenamente a las decisiones del Estado que regia conceptos de religión, educación, política, vida laboral, medios de comunicación, etcétera.

1.4.1 Noción del Estado totalitarista

Este tipo de Estado fue tomado por algunas naciones como una alternativa más de organización social. Surge como oposición al Estado liberal de derecho que cobraba fuerza al término de la Primera Guerra Mundial, en países como Reino Unido, Estados Unidos y Francia, en donde las sociedades no veían satisfechas sus necesidades mínimas, aunado a la oleada de conflictos bélicos, en donde se llevó a cabo un cambio no únicamente de sistema de gobierno, sino un cambio en la percepción ciudadana sobre el concepto del Estado.

Esta nueva alternativa que tomaron algunos Estados se vio impulsada por un movimiento obrero cansado de vejaciones en su contra, y que buscaba el reconocimiento de derechos económicos y sociales, donde no pasa por alto la revolución rusa a principios del siglo XX

¹⁰⁹ Carl Schmitt, jurista alemán conservador y antiliberal, es el creador del concepto "Eiheit con Staat"; es decir, Estado de unidad o Estado totalitario. Fue el defensor de las leyes que en 1935 el Partido Nacional Socialista pronunció en torno al denominado *corpus* de legislación racial, destacando las leyes sobre la preservación de las buenas costumbres y la protección de la sangre y honor de los alemanes. Schmitt denominó a estas normas como participes de la "constitución de la libertad" y celebraba que el imperio alemán tuviera un símbolo "grande y verdadero, un símbolo que conjura al pueblo: la cruz gamada". Bendersky, Joseph, *Carl Schmitt heroic del Reich*, Princeton University Press, Italia, Il Mulino, 1983.

y su injerencia en la transformación del Estado hacia un comunismo,¹¹⁰ tal como se señalará más adelante.

En la etapa totalitarista se tiene considerado como precursor al Estado italiano, en donde Benito Mussolini da vida al régimen fascista. Italia pasa de ser un régimen parlamentario a un Estado totalitario, y todo esto por vía representativa del Partido Nacional Fascista.¹¹¹

Mussolini, inspirado en las ideas políticas de Hegel, intentó colocar en la cúspide política al Estado, tal como lo describiría:

Para el fascismo, el Estado es un absoluto respecto del cual los individuos y los grupos son relativos. El Estado fascista, forma más apta y potente de personalidad, es fuerza, pero del espíritu, la cual reasume toda la forma de la vida moral e intelectual del hombre. No se puede, por tanto, limitarlo a simple función del orden y tutela, como quería el liberalismo. No es un simple mecanismo que limite la esfera de la presunta libertad individual. Es forma y norma interior y disciplina de toda personalidad. Penetra la voluntad, como la inteligencia. Su principio, inspiración central de la humana personalidad, viviente en la comunidad civil, surge en lo profundo y se anida en el corazón, del hombre de acción como del pensador, del artista como del científico, alma del alma.

El fascismo niega la existencia de derechos individuales, por lo que la época en la que se desarrolló socorrió a su implantación. Este Estado se desarrolló en el periodo denominado "Entre Guerras" (1918-1939), adquiriendo mayor reconocimiento durante la Segunda Guerra Mundial, ya que el Estado comenzó a autorregular la sociedad y todas sus

¹¹⁰ En la revolución bolchevique se dejaron de lado los conceptos de libertad y propiedad individual, para dar inicio a una subordinación de la sociedad hacia un Estado totalitario, en donde éste es concebido como el más alto valor de la sociedad.¹¹⁰ García Valdecasas, Alfonso, "Los Estados totalitarios y el Estado Español", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 5, 1942, pp.5-32, en línea https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?sessionid=1FCC368D48CC0AD55023C6A6015CF919_dialnet01?codigo=2126239 consultado el 22 de febrero de 2016.

¹¹¹ La palabra "totalitarismo" tiene su origen al comienzo de la época fascista, cuando en 1922 Benito Musolini es nombrado primer ministro y su transición de un régimen parlamentario a un Estado totalitario. Fuentes, Juan Francisco, Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave. *Revista de Estudios Políticos*, núm.134, 2006, pp. 195-218, en línea <http://www.cepc.gob.es/Publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=612&IDA=26351> consultado el 22 de febrero de 2016.

manifestaciones quedaban sometidas a su autoridad, como el mismo Mussolini lo inmortalizó en esta frase: "Todo por el Estado, nada contra el Estado, nada fuera del Estado".¹¹² Este tipo de concepciones se multiplicó y llegó a Alemania, el Tercer Reich, de Adolfo Hitler, en 1933¹¹³ y la España de Francisco Franco, en 1936.¹¹⁴

1.4.2 Desarrollo y vida del Estado totalitario

Este Estado se caracteriza por obtener el poder de manera pacífica, ya que conquistaron el poder político y construyeron un nuevo Estado sobre los frágiles cimientos de la democracia. Se institucionalizó la sacralización de la política mediante los dogmas, los mitos, los ritos, los símbolos y los mandamientos de una religión política exclusiva e integrista, impuesta como fe colectiva,¹¹⁵ haciendo depender el destino del individuo y de la colectividad de su subordinación a una entidad suprema, representada por una persona a la cual se le rendía culto.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ Al llegar Adolfo Hitler al poder de Alemania, en 1933, evidentemente implantó este régimen en su Estado. Sin embargo, se intentó no hacer uso de dicha terminología fascista, dando origen a lo que se llamó nazismo, el cual en principios y función centralizó toda la vida nacional en manos de una sola persona. El Tercer Reich es la etapa en la que se desarrolló el auge de esta concepción bajo la doctrina del Partido Nacional-Socialista.

¹¹⁴ Durante la denominada época Entre Guerras, España se vio envuelta en conflictos internos que produjeron una guerra civil que terminó imponiendo un Estado totalitario. Aparece la figura del general Francisco Franco, quien llegó al poder en 1936 y se convirtió en un joven dictador por cerca de treinta y seis años. Durante su mandato se unificaron las organizaciones partidistas, a saber: Falange Española Tradicionalista (FET) las Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista (JONS) creando así un partido único también conocido como "movimiento nacional" durante el régimen franquista. Durante este Estado totalitario, el poder recaía en el caudillo, ya que mediante decretos se unificó su dominio, concentró las facultades de los Ministerios en uno solo, a saber: el Ministerio de la Presidencia; el poder judicial –jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio Fiscal-. Debía jurar ante Dios y los Santos Evangelios la incondicional adhesión al Caudillo de España y de la misma manera al poder legislativo se le había arrebatado su función, ya que el caudillo tenía la facultad exclusiva de dictar normas jurídicas de carácter general denominadas leyes cuando afectaran la estructura del Estado, mientras que para todos los demás casos sería reconocida su voluntad mediante Decretos. Sabin Rodríguez, José Manuel, *La dictadura franquista (1936-1975), textos y documentos*. Madrid, España, Akal, 1997. Bustelo, Francisco, *La historia de España y el franquismo. Un análisis histórico y económico y un testimonio personal*. España, editorial Síntesis, 2006.

¹¹⁵ Véase, Tusel Gómez, Javier, Gentile, Emilio, Di Febo, Giuliana (Eds.). *Fascismo y franquismo cara a cara. Una perspectiva histórica*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, p. 57.

Una vez instalado este régimen totalitario, la democracia no era aceptada dentro de este Estado, ya que era vista como una forma de igualar a los hombres ante las indudables desigualdades que no debían pasar inadvertidas, por lo que se optaba por unificar a la clase política en un solo partido que gobernara y dirigiera al país, para acabar con la "desmembración social" que representaba la multiplicidad de partidos políticos. Es por esto que se caracterizó como un Estado antidemocrático.

Caso emblemático fue el surgimiento de la alianza que llevaron a cabo Estados ubicados en la zona denominada Eurasia, a la que se le llamó en 1922 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), donde la doctrina marxista fue adoptada por Lenin para destruir el Estado liberal –capitalista– y convertirlo en un comunismo, mediante la supresión de clases sociales, en donde ya no hubiera diferencias entre los miembros de una sociedad con respecto a la ubicación que guardaran socialmente y su producción, desapareciendo de esta manera el Estado y reconociendo entonces una plena libertad del individuo al no encontrarse ya bajo la explotación capitalista.

El Partido Comunista que reconoció la Constitución de la URSS fue considerado como un elemento vanguardista dentro de la lucha de los trabajadores, que peleó por la consolidación de un régimen comunista, pero no cumplía con los requisitos de reconocimiento dentro de un Estado de derecho, ya que claramente se imponía la voluntad de algunas minorías a toda la población.

Ante la unificación del músculo político, se observó cómo la ley emanada de un caudillo o dictador dejaba de ser vista como un instrumento emitido por un órgano representativo y se convertía la mayoría de las veces en un documento en donde los derechos fundamentales eran negados, pisoteados y ultrajados. Prueba de ello fue la invalidada libertad de expresión, pues resulta inadmisibles no concebirla dentro de un verdadero Estado de derecho.

A las anteriores características debe sumársele que la división de poderes dentro de un Estado totalitario no se encuentra reconocida como tal, ya que el legislativo suele estar subordinado al ejecutivo, que encarna el espíritu del pueblo, su voluntad coincide con la voluntad del pueblo, mientras que el judicial prácticamente desaparece.

Ante estos planteamientos cabe cuestionarnos: ¿cómo es que funcionaba un Estado totalitario? Primeramente, éste no es concebido como un Estado de derecho. Aún y cuando se regía mediante ordenamientos jurídicos, éstos no cumplían con las características de un verdadero y reconocido Estado de derecho, ya que la racionalidad, la democracia y la libertad infaliblemente no figuran dentro de un Estado totalitarista.

1.4.3 Crisis del Estado totalitario

La excesiva concentración de poder en una sola persona resultó peligrosa para la soberanía del Estado. El hecho de colocar al Estado como cúspide de todo el sistema político y como un valor supremo, indiscutiblemente traería aparejadas controversias con los integrantes de dicha sociedad. Además, la persona que ostentaba el poder ejercía funciones legislativas, administrativas y judiciales, por lo que lejos de reconocer y respetar la dignidad humana, se colocaba a la persona en un punto central de inferioridad, susceptible de sufrir atropellos en sus derechos y libertades.

Durante el siglo XX, la concepción de Estado de derecho se encontraba en constante variación, y llegó a ocasionar controversias entre Estados, como el caso de la guerra fría,¹¹⁶

¹¹⁶ Vladímir Lenin y Iósif Stalin fueron los ejes rectores del crecimiento de la URSS. Sin embargo, a lo largo de los años diversas situaciones económicas, políticas y militares, fueron las que poco a poco estimularon negativamente la relación de la URSS y el denominado bloque occidental –Estados Unidos de América–. El origen de dichas tensiones se centra en el periodo posterior a la II Guerra Mundial y hasta la disolución de la URSS, con el inicio de la Perestroika. Continuó con la caída del muro de Berlín y finalmente, en 1991, esta organización se disuelve en 15 repúblicas independientes, siendo la mayor de ellas Rusia. Rodríguez Jiménez, Francisco, "Controversias de la Guerra Fria cultural. Una reflexión desde los American Studies 1945-1975" *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 36, (2010), pp- 79-102, en línea

tema que sin duda merece una investigación por separado, pero que resulta indispensable mencionar, ya que a raíz de este acontecimiento se fue fraguando en Europa –y con posterioridad en América Latina– una concepción democrática del Estado de derecho, con sus respectivas particularidades. En Europa esta etapa fue el preámbulo de lo que actualmente se conoce como Unión Europea.

1.5 Estado social de derecho

Ante el egoísmo que representaba el individualismo liberal, aparecieron reclamos en torno a libertades e igualdades de la sociedad y de aquellos que se sentían oprimidos por una clase superior, y que buscaban el reconocimiento de derechos sociales que tuvieran por objeto limitar las desigualdades existentes. En términos generales, el “Estado social significa históricamente el intento de adaptación del Estado tradicional (Estado de derecho liberal burgués) a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus nuevos avances y complejos problemas.”¹¹⁷

1.5.1 Inicios del Estado social de derecho

Los inicios de este Estado social de derecho se encuentran a principios del siglo XX. La Primera Guerra Mundial marcó la transición del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social, incorporándose derechos sociales, económicos y culturales.

El Estado mexicano fue promotor de este tipo de Estado en América, ya que desde su Constitución promulgada en 1917 marcaba los principios del constitucionalismo social, seguida de la reforma constitucional que efectuaba en 1936 el Estado colombiano.

http://search.proquest.com/biblioteca5_uc3m_es/docview/853265834?OpenUrlRefId=info:xri/sid:summon&accountid=14501 consultada el 2 de marzo de 2016.

¹¹⁷ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, p.18.

El constitucionalismo mexicano consagró como "justicia social" aquel: "sistema ideológico por virtud del cual la organización del Estado se funda en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población [...] a través de los imperativos que tienden a proteger a la sociedad y sus grupos, clases y círculos sociales vulnerables o marginados".¹¹⁸

Por su parte, en Europa, aun cuando el Estado ruso comenzaba a involucrarse en socialismo radical tras el triunfo de la revolución bolchevique, Vladímir Ilich Lenin, León Trosky y José Stalin fueron personajes sobresalientes que promulgaron la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1918, en donde se advertía cierta influencia marxista, documento que fue trasladado a la Constitución Socialista Federativa de la República Soviética de Rusia, con lo que inicio el expansionismo comunista del siglo XX en Europa.¹¹⁹

Al término de la Primera Guerra Mundial, Alemania se vio envuelta en un cambio de régimen monárquico por un movimiento democrático que se materializó en la Constitución alemana de 1919 de la República de Weimar, en donde se afirmaban los llamados derechos sociales, pero, más enfocados al ámbito industrial, abarcando derechos primordiales tales como: la educación, la salud, la seguridad social, la propiedad, la expropiación previa indemnización, y de manera categórica se implementó el principio de la dignidad humana, abriendo de esta forma la posibilidad de que el Estado ejerciera un intervencionismo constante.

Evidentemente, los principios liberales que argumentaban Locke y Rousseau volvían a las discusiones públicas, la disconformidad de la sociedad continuaba en pugna por mejores regulaciones en torno a las políticas sociales en las decisiones gubernamentales, situación que hacía recordar el pensamiento de Rousseau en su famoso discurso sobre el origen de

¹¹⁸ Sánchez Brigas, Enrique, *Derecho constitucional*, 3ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 583.

¹¹⁹ Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Govanna Alejandra, *Las generaciones de los derechos humanos, libertad, igualdad, fraternidad, op. cit.* pp.345-347.

la "Desigualdad entre los hombres", en donde señaló: "Hubiese querido nacer en un país donde el soberano y el pueblo no pudiesen tener más que el mismo interés, a fin de que todos los movimientos de la máquina tendiesen únicamente al bienestar común; lo cual no se podría hacer a menos que el pueblo y el soberano fuese la misma persona; de todo ello se sigue que hubiese querido nacer bajo un gobierno democrático, sabiamente temperado."¹²⁰

La lucha por un Estado social de derecho ha sido constante. Se buscó que los derechos sociales fueran considerados como obligatorios para los estados; es decir, que el Estado se encargara de ofrecerlos a los individuos, favoreciendo así una igualdad social real. No obstante lo anterior, debemos recordar que las acusaciones a las desigualdades que originó el liberalismo no son nuevas, como el propio John Mill lo mencionó al apuntar lo siguiente:

No estando ya esclavizada o sometida a servidumbre por fuerza de la ley, la gran mayoría lo está por fuerza de la pobreza; está aún encadenada a un lugar, a una ocupación y a la conformidad con la voluntad del patrón, y está excluida por el accidente del nacimiento tanto de los goces como de las ventajas mentales y morales que otros heredan sin esfuerzo e independientemente de su mérito. Los pobres no se equivocan al creer que éste es un mal igual a casi todos aquellos contra los que hasta ahora ha luchado la humanidad.¹²¹

Cabe señalar que en los años treinta, aparecen postulados político-económicos que apoyan esta concepción de Estado de bienestar,¹²² que abarca tres décadas gloriosas de desarrollo

¹²⁰ Rousseau, Jean-Jaques, *Segundo Discurso sobre la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Ediciones Tecnos, 1987, p. 96.

¹²¹ Stuart Mill, John, *On Liberty and other writings*, op. cit., p. 227.

¹²² El Estado de bienestar se define como una serie de disposiciones legales que dan derecho a los ciudadanos a percibir prestaciones de seguridad social obligatoria y a contar con servicios estatales organizados (en el campo de la salud y de la educación, por ejemplo), en una amplia variedad de situaciones definidas como de necesidad y contingencia. Los medios a través de los que interviene, pues, el Estado de bienestar, son reglas burocráticas y disposiciones legales, pagos en metálico y puesta en servicio de la experiencia profesional de profesores, maestros, médicos y asistentes sociales. Sus orígenes ideológicos están muy entremezclados y son heterogéneos: desde fuentes socialistas, hasta católicos conservadores. Su carácter, resultante de compromisos ideológicos, políticos y económicos interclasistas, es algo que el Estado de bienestar comparte con la lógica del planteamiento keynesiano de política económica. Frange Collazos, Carlos, "El estado de bienestar" en *Enfoques: revista de la Universidad Adventista del Plata*, núms. 1-2, 2007,

en las condiciones de vida de la población, mejoras salariales, empleo, etcétera, en donde los servicios sociales debían ser libres y universales para toda la población, marcando así un estándar mínimo que aseguraba el Estado. Sin embargo, este modelo económico y social decayó en virtud de que “el Estado no puede a la larga gastar más de lo que sus ciudadanos pueden y quieren aportar con sus impuestos; la fiscalización excesiva conduce a la evasión masiva de impuestos y al trabajo informal”.¹²³

No óbice lo anterior, los derechos sociales marcaron un constitucionalismo que se basó en los lineamientos expuestos para la configuración posterior de otros Estados, en donde sus cartas magnas reconocían este tipo de derechos, tal como se advierte en el caso español de 1931, Irlanda en 1937 y muy específicas las surgidas después de la Segunda Guerra Mundial, como por ejemplo, la italiana de 1947, la portuguesa de 1971 y la española de 1978.

1.5.2 Estado social de Derecho a partir de la segunda mitad del siglo XX

En este apartado centraré las nociones realizadas dentro de las constituciones creadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en las cuales se comienza a evidenciar cierta rigidez textual, ya que establecen formas y límites a las instituciones, y el señalamiento de que el cuerpo de dicho documento no puede ser modificado libremente, ya que es tutelado mediante instrumentos de jurisdicción.

El Estado social evidenció un cambio de actitud entre el Estado abstencionista liberal y su paso hacia un Estado intervencionista, preocupado por el individualismo que imperaba. Es importante mencionar que el constitucionalismo social se caracteriza por el reconocimiento

pp. 45-54, en línea <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?sessionid=D5CB4326BB6B39C2E80A8B76B4A386C5&dialnet02?codigo=3183498> consultado el 15 de marzo de 2016.

¹²³ *Ibidem*.

de derechos sociales, como la educación, salud, trabajo, vivienda, derechos laborales (asociación, huelga etcétera) buscaban ser salvaguardados bajo esta ideología, cobrando fuerza con la creación de disposiciones específicas, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT),¹²⁴ en donde los trabajadores hallaron una voz para luchar por sus derechos sociales, lo cual dio auge al sindicalismo.

Movimientos obreros en el ámbito político –corporativismo–, crisis económicas, configuración de estados totalitaristas y fascistas, así como dos guerras mundiales, fueron el preámbulo para que el Estado social de derecho recobrara fuerza en las políticas mundiales del siglo XX, ya que los estados comenzaron a buscar estándares mínimos de protección de los derechos humanos, e intentaron unificar criterios, y fueron los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales los que arrancaron en las constituciones.

La revisión y ajuste de los estados trajo como consecuencia planteamientos de carácter social como derecho y no como beneficencia, en donde el Estado otorgó a gastos sociales un amplio margen de presupuesto, lo que se traduce también, como ya se señaló, en un Estado de bienestar o también llamado *Welfare State*,¹²⁵ que buscó convertir en derecho positivo las aspiraciones sociales.

¹²⁴ La Organización Internacional del Trabajo surge al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se crea una comisión establecida dentro de la Conferencia de París, la comisión que fue la encargada de redactar las denominadas cláusulas laborales que se incluyeron dentro de la XIII parte del Tratado de Versalles. Así se crea la OIT, que en 1945 formaría parte como un órgano especializado de la ONU. Bølle, Patrick, "La Revista Internacional del Trabajo y la OIT fragmentos de su historia", *Revista Internacional del Trabajo*, volumen 132, número extraordinario (2013), pp.1-15, en línea http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/revista_special_interactif_dec_2012.pdf consultado el 17 de marzo de 2016.

¹²⁵ El *Welfare State* es reconocido por el auge que manifestó en Inglaterra, donde a principios de los cuarenta el Estado comenzó a aplicar políticas públicas enfocadas en el bienestar social como: seguridad social y de desempleo que sirvió como ejemplo para muchas otras naciones, en donde el formó un "Estado protector" o de "providencia" como una opción de corregir las fallas del capitalismo mediante un sistema político y social que buscaba redireccionar las políticas y servicios públicos a la sociedad –Bien común-. Marban Gallego, Vicente, "Tercer sector, Estado de bienestar y política social", *Revista Política y Sociedad*, (2007), pp. 153-169, en línea http://search.proquest.com/biblioteca5_uc3m_es/docview/220004606/fulltextPDF/E20B9FA596E44032PQ/1?accountid=14501 consultado el 21 de noviembre de 2016.

El Estado de bienestar, implantado en países nórdicos,¹²⁶ aparecía en el occidente, para lo cual viene a bien entender el pensamiento del profesor Enrique Tierno Galván, que nos ayuda a concebir esta noción bajo un modelo económico, que se basaba en lo siguiente:

En principio, el retroceso de la enfermedad y las mayores garantías ante la muerte, cuando el occidental dice bienestar dice también garantías de buena salud; en segundo lugar, bienestar significa descenso al mínimo de las dificultades en los instrumentos, esta actitud que es al mismo tiempo un elemento básico del bienestar, puede llamarse genéricamente comodidad; en tercer lugar, el bienestar significa un nivel de consumo suficiente para que la conciencia de la clase sea *mauvaise conscience*. El ámbito de bienestar exige que aquello que en general se entiende que son necesidades primarias y secundarias queden cubiertas para todos con un mismo índice de eficacia.¹²⁷

El Estado social de derecho buscó cumplir en un inicio las características de un Estado de derecho, pretendiendo un respeto por el imperio de la ley. También intentó conservar una división de poderes y proteger una legalidad que garantizara derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, este planteamiento pronto acarrearía controversias.

Este Estado de derecho es considerado como administrador, ya que configura la coexistencia de una producción capitalista y un supuesto bienestar social general, lo cual visiblemente forma parte de lo que se conoce como neocapitalismo y que, evidentemente,

¹²⁶ Suecia creó un Estado de bienestar que amparaba a sus ciudadanos "desde la cuna hasta la tumba", y que funcionó magníficamente por 20 o 30 años también en Noruega y Dinamarca, en una casi única combinación de crecimiento económico, pleno empleo y estabilidad monetaria. El nivel general de formación era y sigue siendo notable. Cada vez más tareas que anteriormente se cumplían en la unidad familiar, como la atención de los niños desde su primera infancia, se financian ahora con medios públicos; se fomenta una participación cada vez mayor de la mujer en puestos dirigentes, pero, al mismo tiempo, para el mantenimiento del empleo se requiere una creciente participación del Estado en la producción industrial. Sin embargo, apareció la crisis, cuando Suecia (que a diferencia de Noruega no dispone de recursos petrolíferos), comenzó a disminuir el crecimiento económico, a crecer el desempleo, y la economía nacional no podía ya financiar en igual medida el Estado de bienestar. Es decir, sus ciudadanos no podían ya ni querían soportar las cargas de impuestos necesarias para mantener en funcionamiento el Estado social. *Idem*.

¹²⁷ Galván Tierno, Enrique, "Humanismo y sociedad", Boletín Informativo del *Seminario de Derecho Político* de la Universidad de Salamanca, España", núms. 29-30, 1963.

no constituye un sistema de bienestar democrático, dejando ver una vez más la coexistencia e importancia como motor de un Estado, el régimen económico.

El constitucionalismo social durante el siglo XX gozó de mucha aceptación, aunado a los trágicos resultados bélicos que trajeron la primera y segunda guerras mundiales, los Estados buscaban una homologación de derechos mínimos dentro de su normativa interna. Actualmente podemos encontrar los derechos sociales incorporados en un sinnúmero de constituciones, muchas veces atendiendo a los lineamientos de organismos supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se detallará en el siguiente capítulo.

1.5.3 Crisis del Estado social de derecho

Este tipo de Estado tuvo influencia en estados europeos como: Inglaterra, Alemania, Francia, Suecia, por mencionar algunos. Sin embargo, su declive comienza a finales de la década de los setenta y principios de los ochenta, cuando los gastos de los gobiernos superan por mucho sus ingresos; es decir, el aumento en servicios sociales (incremento de la población, subsidios, becas escolares, envejecimiento de la población, ausentismo laboral, jubilación anticipada, desigualdad de género, inmigración, desempleo, seguridad social, etcétera) y una notoria disminución en la recaudación de ingresos que hicieron palpable una disminución en el consumo y que obligaron al Estado a imponer políticas de ajuste presupuestario. Si a estas circunstancias se le suma la exigencia nuevamente de una libertad de mercado en donde el Estado fuera participe en su mínima expresión, sobreviene, como sucedió, el desbordamiento de las capacidades de atender las necesidades de los colectivos vulnerables, dando como resultado el declive de un Estado paternalista.

Como se ha dejado ver, el modelo económico de un Estado puede llegar a condicionar el modelo no solamente político y social de una nación, sino también el tipo de Estado que se pretende que coexista.

Los problemas económicos y demográficos han sido los puntos torales para el declive de dicho Estado social, ya que la carga fiscal a lo largo de los años había recaído sobre una minoría que resultaba aplastada por aquellos beneficiarios reales del Estado benefactor. En la mayoría de los estados europeos, la tasa de natalidad se encontraba muy por debajo de la tasa de envejecimiento, por lo cual a las nuevas generaciones les resultaba no costeable un Estado de bienestar. A esto se le sumó la fuerte expansión económica iniciada en los años setenta-ochenta, donde el individualismo dentro del socialismo resultaba como si se fusionara la teoría contractual liberal con la socialista. Esto acarreó posicionamientos encontrados dentro de un mundo cada vez más globalizado.

No obstante lo anterior, persisten algunos Estados sociales que se niegan a morir. Cuba y Venezuela, son dos ejemplos de países que mantienen esa búsqueda y cumplimiento de programas sociales internamente pero que no mantienen una buena relación hacia sus vecinos y hacia la comunidad internacional, que solo suele atestiguar con preocupación la agonía del Estado social de derecho.

1.6 Estado constitucional y democrático de derecho

En el presente capítulo se ha dicho que la teoría contractualista y la lucha por el dogma de los derechos fundamentales ha sido clave para la legitimidad del Estado moderno de derecho. Se han creado documentos que comparten ya la esencia propia de la teoría del constitucionalismo: limitar a un poder absoluto, el reconocimiento de derechos fundamentales y la dignidad humana. Dicho en palabras de Karl Loewenstein: "La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación

espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego o la facilidad de la autoridad existente.”¹²⁸ este posicionamiento refleja los siglos de anomalía que se han registrado a través de la norma que rige a los gobernados.

La pugna por el reconocimiento de derechos y la limitación del poder fueron pensamientos instaurados desde el liberalismo y que atienden a ese concepto sociológico que debe llevar implícita una Constitución; es decir, aquellas expresiones sociales que requieren ser norma vigente. En palabras de Häberle: “... los derechos del hombre y su fundamento, la dignidad humana (desde Kant y Schiller), la separación de poderes (Locke y Montesquieu), así como la democracia (Rousseau y *El Federalista*) forman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro”.¹²⁹

El progreso del constitucionalismo ha inspirado a juristas, sociólogos y grandes pensadores, quienes en atención a las precariedades que se han suscitado se han pronunciado a favor de enaltecer la dignidad humana.

1.6.1 Creación del Estado constituyente

Aunque el surgimiento del constitucionalismo data de finales del siglo XVIII, tanto en el lado americano –Declaración de derechos de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 –como en el lado europeo –Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789– lo cierto es que las circunstancias de ambas coordinadas eran muy distintas. Sin embargo, en ambos países se coincidía en que, para controlar el poder resultaba necesario un texto escrito que sometiera y vinculara a las autoridades a ciertos límites y de igual forma los vinculara con los gobernados.

¹²⁸ Sánchez Ferriz, Remedio, *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, op. cit., p.193.

¹²⁹ Häberle, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad 1789. como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Trotta, España, 1998, p. 78.

Ahora bien, como se ha descrito en el presente capítulo, situaciones sociales, jurídicas, políticas y económicas, culturales influyeron en la evolución del Estado de derecho constitucional, ya que indudablemente esta figura no puede ser concebida como un sistema estático, que con el paso del tiempo va mutando y adaptándose a las circunstancias.

Después de los dos acontecimientos bélicos mundiales, resultó evidente la movilización de la sociedad, la necesidad y el interés de éstas en la participación política y toma de decisiones asediando la organización del Estado de derecho, convirtiéndolo en lo que se conoce como Estado constitucional democrático de derecho. En él se encuentra acreditada la exigencia mínima de participación de una sociedad democrática en los mecanismos de control de decisiones para el desarrollo colectivo. Sin embargo, la construcción de un Estado democrático, como se ha señalado en el presente capítulo, no es un camino fácil de transitar ni de generación espontánea ni mucho menos de un proceso corto de formación, por lo que cada nación, tanto occidental como europea, ha llevado a cabo este proceso de manera pausada, tal como se sintetizará en el presente apartado y se ahondará en los capítulos II y III de esta investigación.

Este tipo de Estado de derecho se caracteriza por diseñar una forma de gobierno en donde se adviertan los principios del régimen democrático; refuerza los derechos y garantías ya establecidos, crea condiciones para que la Constitución se sitúe por encima de las leyes generales, a fin de que no pueda ser violada —supremacía constitucional—, tomando en consideración que para su tutela es necesario imponer un control de constitucionalidad. Efectivamente ese *judicial review* que se manejaba desde la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, así como la división de poderes y la dignidad humana, establecidas muy puntualmente en el artículo 16 de la Declaración francesa de 1789, han sido parte sacramental en la consolidación de este Estado.

Por lo tanto encontramos que un Estado democrático y constitucional de derecho busca dar respuesta no sólo a las luchas de los estados liberales y sociales, sino que amplía sus obligaciones para salvaguardar la libertad individual y colectiva, apoyado por una integración de los grupos vulnerables. Busca el respeto no sólo de los derechos civiles y políticos, sino también de los sociales, económicos y culturales, para así, progresivamente, extender el resguardo de lo que se conoce como derechos fundamentales.

Sin duda, democratizar y hacer que los derechos formen parte de la Constitución demanda una interacción constante entre el individuo, que busca materializar su lucha por la positivación de éstos, y de la autoridad que debe atender los reclamos sociales. En esta línea se ha llegado a señalar que el Estado constitucional de derecho es uno de los más libres, preocupados por la dignidad humana y con una justa participación, ya que, como señala Pérez Luño, "los derechos fundamentales no aparecen como concesiones, sino como corolario de la soberanía popular".¹³⁰

Por lo anterior, al percibir un Estado de Derecho confeccionado con una diversificación de elementos que en los anteriores modelos no se contemplaban, podemos decir que nos encontramos ante un Estado más abierto, más tolerante y hasta cierto grado más preocupado por organizar mediante un texto normativo una realidad imperante, sin olvidar que el derecho constitucional debe mantenerse atento y adaptarse a las sociedades cambiantes del siglo XXI.

Prieto Sanchís lo llama "constitucionalismo rematerializado o de los derechos" ya que, es característico de las democracias modernas constitucionales el someter el "derecho al derecho" en aras de lograr una positivación no sólo del "ser" sino también del "deber ser".¹³¹

¹³⁰ Pérez Luño, Antonio Enrique, "Soberanía popular y Estado de derecho", en *Constitución: problemas filosóficos*, Laporta Francisco (editor), Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 45.

¹³¹ Sanchís Prieto, *Principia iuris: una teoría del derecho no (neo)constitucionalista para el estado constitucional*, Biblioteca de Cultura Jurídica, en línea <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/772/principia->

1. 6.2 Rasgos evolutivos del constitucionalismo

El constitucionalismo mexicano fue impulsor de la positivación de derechos fundamentales. La Constitución de Querétaro de 1917 reconocía derechos a los campesinos y a la clase trabajadora; ponía en práctica el derecho a la educación, seguridad social, y estipulaba *claramente la propiedad de la tierra. A pesar de ello, las constituciones que surgieron después de la II Guerra Mundial fueron vistas como el inicio de la corriente neoconstitucionalista, entre ellas la constitución italiana de 1947, la alemana de 1949, la portuguesa de 1976 y la española de 1978, mientras que del lado americano tenemos la de Guatemala en 1985, y la de Colombia, en 1991, al igual que la reforma integral que llevó a cabo Argentina en 1994.*

Según se advierte, este Estado de derecho ha seguido las bases del liberalismo, y como tal se vería reforzado a finales de los setenta, con un liberalismo no sólo jurídico, sino también económico y político, denominado neoliberalismo,¹³² en el que la globalización se hacía presente no solo en el ámbito comercial, sino también en el jurídico, reforzando el

[iuris-una-teoria-del-derecho-no-\(neo\)constitucionalista-para-el-estado-constitucional.html](#) consultado el 29 de marzo de 2016.

¹³² El neoliberalismo aparece a finales del siglo XIX y cobra mayor presencia a mediados del siglo XX. Esta corriente sostiene que el estudio de la economía debe concentrarse en la utilización óptima de los recursos disponibles, que son escasos, para satisfacer las necesidades y deseos de los agentes económicos; la utilidad de los bienes y de los servicios no es otra que la que representa, en el margen, para los consumidores. El equilibrio general corresponde a la utilización óptima de los recursos escasos, y se le puede identificar como un conjunto de valores para todas las variables, precios y cantidades que prevalecen de manera simultánea. Los precios tienen significado como indicadores de la escasez (con relación a las preferencias de los consumidores), y la distribución del ingreso se determina por la contribución, que en el margen hacen los factores de la producción. Tello, Carlos, e Ibarra, Jorge, *La revolución de los ricos*, UNAM, México, 2012, p. 45. El neoliberalismo económico, apuesta por la economía irrestricta del mercado y por un Estado que intervenga, no para enfrentar las desigualdades sociales y económicas que provoca el mercado, como lo hace el keynesianismo, sino para salvaguardar y extender la presencia del mercado, para garantizar su buen funcionamiento y para enfrentar las barreras e impedimentos regulatorios de la libre competencia. El neoliberalismo puede ser estudiado en tres dimensiones: como ideología, como forma de gobierno y como paquete de medidas económicas. Steger, Manfred B., y Roy, Ravi K., *Neoliberalismo. Una breve introducción*, Alianza Editorial, España, 2011, pp. 29-34. Véase también Prieto Sanchis, Luis, El neoconstitucionalismo y la ponderación judicial, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 5, 2001, pp. 201- 228.

poder de las grandes potencias mundiales su poder, mediante corporaciones e instituciones supranacionales que lograron colocarse por encima de los intereses de los propios Estados.

El Estado de derecho ha ido adecuándose a los cambios. No obstante, la globalización neoliberal ha reflejado una constante pugna con la soberanía de los Estados, ya que pone en duda la validez de la norma de los ordenamientos jurídicos domésticos, la coercibilidad del derecho y la supremacía de sus constituciones a través de sistemas jurídicos contemporáneos dinámicos, abiertos y plurales entre el derecho supranacional y el derecho interno de cada Estado, llegando a ser llamado "constitucionalismo global".¹³³

Ahora bien, el neoliberalismo "se ha caracterizado por promover el recorte de impuestos, la reducción de los servicios públicos, el acoso a los sindicatos y por impulsar la ilusión de que la prosperidad de todos depende de que los más ricos aumenten sus ingresos, alejándose cada vez más del ingreso medio, y del acceso a través del mercado a los servicios que en el modelo socialdemócrata de sociedad constituyen servicios públicos universales. La desigualdad como principio de progreso social sustituye a la visión de una sociedad cohesionada, con buena calidad de vida para todos, y capaz de competir económicamente por la inversión en educación, sanidad e infraestructura".¹³⁴ Por lo anterior, se advierte que este nuevo orden mundial ha constituido una frustración para algunos defensores de los derechos fundamentales, ya que se han desvanecido muchos resultados de la lucha de clases.

¹³³ Luigi Ferrajoli, en *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*, hace referencia a la dificultad de plantear un garantismo internacional desde la perspectiva del garantismo estatal, siendo evidente una fragilidad entre la relación de ambos órdenes. Se pronuncia por dejar de lado el monismo internacional, sin renunciar al derecho de la ONU, ya que varios textos de este organismo pueden ser considerados como normativa para un constitucionalismo global, y algo muy importante: no restarle importancia a la rigidez constitucional. Identifica al "constitucionalismo fuerte" como un sistema de límites y también de obligaciones para el poder. Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris: teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Luis Prieto Sanchis, Marina Gascón, Juan Carlos Bayón y Perfecto Andrés Ibáñez, editorial Trotta, 1ª edición, 2011.

¹³⁴ Paramio, Ludolfo, *La socialdemocracia*, Catarata, España, 2009, pp. 52-53.

El también llamado constitucionalismo moderno, toma forma de una doctrina que estudia la limitación del poder por medio de mecanismos jurídicos con el propósito de garantizar un catálogo de derechos fundamentales.¹³⁵

Así pues, el positivismo jurídico¹³⁶ de los derechos fundamentales que se intentó fraguar a partir de la Segunda Guerra Mundial ha sido despuntado por la configuración de la "nueva" escuela de derecho natural, del proceso de internacionalización de los derechos humanos y del denominado proceso de "constitucionalización de los ordenamientos jurídicos".¹³⁷ Se robustece lo anterior, cuando los Estados adoptan instrumentos internacionales sobre la materia, integrando "sistemas de promoción y protección de los derechos humanos", reconociendo el Estado el compromiso de no violentarlos.¹³⁸

Dentro de la lógica del poder, muchos Estados han incluido el neoliberalismo jurídico en sus sistemas de gobierno a fin de encajar en organizaciones que en la esfera global marquen los estándares internacionales de legitimidad de sus normas, situación que obligó a los Estados a reconocer, desarrollar y superar las teorías dualista y monista de recepción del derecho internacional hacia las nuevas corrientes más vanguardistas sobre la concepción del derecho internacional de los derechos humanos, donde se invoca a una tesis coordinadora que unifique las distintas ramas jurídicas en un solo sistema, en el cual

¹³⁵ Cfr. Pozzolo, Susana, *Neocostruzionalismo e positivismo giuridico*, Toriño Italia, Ed. Giappiachelli, 2001, pp. 27-28.

¹³⁶ Atendiendo a la corriente denominada pospositivista en donde se involucran juristas como: Susanna Pozzolo, Riccardo Guastini, Paolo Comanducci (conocidos como integrantes de la Universidad de Génova, Italia), así como Mauro Barberis, Luis Prieto Sanchis, entre otros.

¹³⁷ Ricardo Guastini, identifica siete rasgos que dan origen a la constitucionalización de ordenamientos y que permiten precisar cómo es que se da ese "giro" denominado "constitucionalismo" o neoconstitucionalismo". Cfr. Guastini, Ricardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", traducción de José María Lujambio, en *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México 2007.

¹³⁸ Al respecto, Jesús Rodríguez y Rodríguez identifica cinco elementos esenciales que deben integrarse para la existencia de este tipo de sistema: 1. Instrumentos internacionales que den vida al sistema; 2. Catálogo de derechos reconocidos; 3. Obligaciones asumidas por los Estados; 4. Determinación de funciones y atribuciones de los órganos; y 5. Mecanismos de protección. Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996, pp. 15-36.

no existe una subordinación entre legislaciones, sino una coordinación, o en su momento, sobre los pensamientos humanistas que parten de la dimensión racional, donde la dignidad adquiere una perspectiva individual y social. Con esto, la dignidad se funda e inserta en la esfera de lo jurídico-político, situación que se abordará en el siguiente capítulo.

En este Estado de derecho no debe ignorarse que las instituciones actuales se encuentran vinculadas a una integración jurídica internacional en donde acontecimientos relevantes suelen sobre pasar fronteras,¹³⁹ originando que nos replanteemos una avanzada concepción del derecho constitucional de conformidad con el pluralismo jurídico,¹⁴⁰ el cual se opone a que el Estado sea el único sitio de discurso constitucional.¹⁴¹

El concepto del Estado de derecho, como se ha señalado en el presente capítulo, ha mantenido un debate histórico. Su promoción a escalas nacional e internacional ha sido materia de estudio de los propios organismos internacionales. En la ONU se ha discutido en varias ocasiones el principio del estado de derecho consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,¹⁴² el cual incluye sin lugar a duda el desarrollo de las relaciones entre Estados y el respeto por la dignidad del ser humano. El propio secretario general de la ONU ha señalado respecto al tema lo siguiente:

Las Naciones Unidas trabajan para apoyar un marco de promoción del estado de derecho en los países, que incluya una Constitución o norma equivalente, como ley suprema del país; un marco jurídico claro y coherente y su aplicación; instituciones judiciales, de gobernanza, seguridad y derechos humanos sólidas, bien estructuradas y financiadas, capacitadas y equipadas; procesos y mecanismos judiciales

¹³⁹ Held, David, *La democracia y el orden global*, Paidós, España, 1997, p. 43.

¹⁴⁰ Se le denomina también pluralismo constitucional. Al respecto Luigi Ferrajoli ha sido un crítico constante del pluralismo y su difícil relación con el constitucionalismo. Véase Martínez i Seguí, Joan Alfred, "Democracia constitucional cosmopolita, federalismo y esfera pública en el iuspositivismo constitucionalista de Luigi Ferrajoli", en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N. 26, 2012, pp. 179-183, en línea <http://roderic.uv.es/handle/10550/25653> consultado el 13 de abril de 2016. García Saez, José Antonio, "El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli en *Principia Iuris*", núm. 26, 2012, pp. 89-90, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, en línea <http://roderic.uv.es/handle/10550/25664> consultado el 13 de abril de 2016.

¹⁴¹ Anderson, Gavin, *Constitutional rights after globalization*, Hart Publishing, Oxford, 2005, p.3

¹⁴² Se analizará con detalle en el siguiente capítulo.

de transición, y una sociedad pública y civil que contribuya al fortalecimiento del estado de derecho y asegure la rendición de cuentas de las instituciones y los funcionarios públicos. Esas son las normas, las políticas, las instituciones y los procesos que forman el núcleo de una sociedad cuyos miembros se sienten seguros, en que las controversias se solucionan pacíficamente, se dispone de mecanismos de compensación por los daños sufridos y en la que todos los que infringen la ley, incluido el propio Estado, deben rendir cuenta de ello.¹⁴³

La Asamblea General ha examinado el estado de derecho como tema de su programa desde 1992, y desde 2006 aprobó resoluciones en las que reafirma que los derechos humanos, el Estado de derecho y la democracia se encuentran vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas,¹⁴⁴

Así pues, desde 2008, la ONU reafirmó algunos principios básicos del Estado de derecho y su concepción en el ámbito internacional, reafirmando la necesidad del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, así como el hecho de que los Estados deben cumplir todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y en caso de duda, contar con una fortalecida asistencia técnica.¹⁴⁵

Como se ha podido advertir, actualmente el Estado de derecho es entendido como ese pluralismo jurídico que intenta dar respuesta a las nuevas realidades que exige la sociedad, más aún, cuando son derechos fundamentales los que se encuentran en peligro de ser vulnerados.

¹⁴³ La ONU y el Estado de derecho, en línea <http://www.un.org/es/ruleoflaw/> consultado el 13 de abril de 2016.

¹⁴⁴ Resolución 61/39. Y 62/70, ambas sobre "El Estado de derecho en los planos nacional e internacional" aprobadas dentro de la 62ª y 64ª Sesión Plenaria de la Asamblea General, celebrada el 4 y 6 de diciembre de 2006 y 2007, respectivamente, por la Asamblea General, en línea <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/128> consultado el 13 de abril de 2016.

¹⁴⁵ Resolución 63/128. Sobre "El estado de derecho en los planos nacional e internacional" aprobada por la Asamblea General en la 67ª sesión plenaria celebrada los días 11 de diciembre de 2008, en línea <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/128> consultado el 13 de abril de 2016.

Encontramos entonces, que, “la garantía de los derechos fundamentales es la finalidad última del constitucionalismo”.¹⁴⁶ Lo anterior se puede traducir asimismo como “gobierno limitado”, que a través de una serie de mecanismos dentro de los que se encuentran los derechos fundamentales, se pretende atar las manos al poder.¹⁴⁷

El neoconstitucionalismo reúne elementos de estas dos tradiciones: fuerte contenido normativo y garantía jurisdiccional. De la primera de esas tradiciones se recoge la idea de garantía jurisdiccional y de una correlativa desconfianza ante el legislador; cabe decir que la noción de poder constituyente propia del neoconstitucionalismo es más liberal que democrática, de manera que se traduce en la existencia de límites frente a las decisiones de la mayoría, no en el apoderamiento de esa mayoría a fin de que quede siempre abierto el ejercicio de la soberanía popular a través del legislador. De la segunda tradición se hereda, sin embargo, un ambicioso programa normativo que va bastante más allá de lo que exigiría la mera organización del poder mediante el establecimiento de las reglas de juego. En pocas palabras, el resultado puede resumirse así: una Constitución transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los jueces.

Así pues, los jueces ya no sólo hacen uso de la norma doméstica, sino que ahora la gran mayoría de los asuntos suelen encontrar una respuesta también en instrumentos internacionales, situación que exige una renovación del propio Estado de derecho, ya que la actualidad hace ver que el esquema del positivismo jurídico dista mucho de la realidad.¹⁴⁸ Ahora se debe atender mucho más a los principios que a la propia regla, debe ponderarse

¹⁴⁶ Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica de México, 2013, p. 91.

¹⁴⁷ Chávez Cervantes, José de Jesús, “El débil constitucionalismo mexicano”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, año XXVII, núm. 57, julio-diciembre de 2017, p. 80

¹⁴⁸ Así pues, la teoría del derecho neoconstitucionalista resulta ser nada más que el positivismo jurídico de nuestros días. Cfr. Comanducci, Paolo, “Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico”, trad. de Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.

más que atender a prácticas de subsunción y evidentemente debe haber una mayor apertura a la cultura de la pluralidad jurídica.

Capítulo II. Sistemas de protección de los derechos humanos y su construcción en el diálogo judicial.

SUMARIO. **2. Sistema Universal de Derechos Humanos. 2.1 Antecedentes y surgimiento histórico. 2.1.2 Principales instrumentos normativos. 2. Sistemas regionales de protección de derechos humanos en el marco de la ONU. 2.2.1 Una aproximación al sistema europeo y africano de los derechos humanos. A) Sistema europeo. B) Sistema africano. 2.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos. 2.2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.3 Introducción y noción de diálogo judicial. 2.3.1 Características del diálogo judicial en los sistemas de protección de los derechos humanos. 2.3.2 El sistema interamericano y su diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

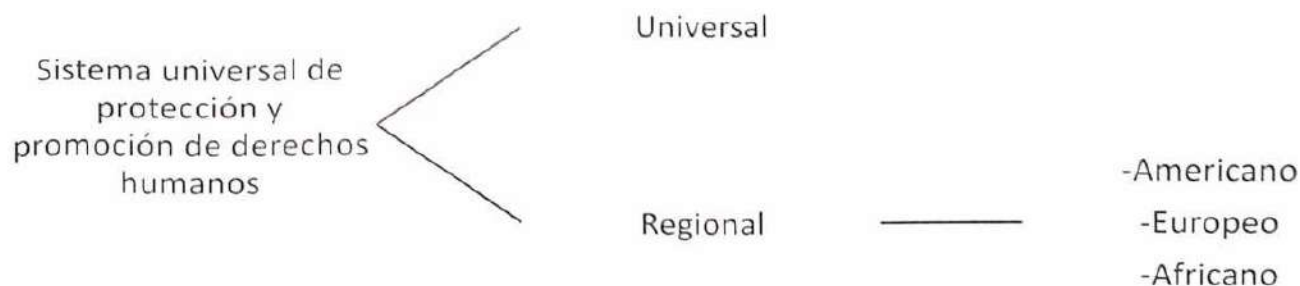
2. Sistema Universal de Derechos Humanos

La positivación de los derechos humanos ha sido de manera pausada a través de los años. Así pues, encontramos que el constitucionalismo ha sido el Estado de derecho que ha logrado perpetuarse como la vía que asegura la aplicación de la ley, e intenta limitar el poder y las relaciones económicas y sociales de una nación, atendiendo en todo momento a una cultura respetuosa y defensora de derechos humanos.

Así pues, dentro del Estado constitucional sabemos que los derechos humanos se caracterizan por presentar una especial fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos, incluido el legislador, y también entre las relaciones horizontales o entre particulares;¹⁴⁹ esto, en virtud de la exigencia que representa toda justificación o intervención de derechos.

¹⁴⁹ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, op. cit. , p. 241.

El sistema de protección y promoción de los derechos humanos se ha ido conformando paulatinamente de cierta manera. Actualmente podemos identificarlo de la siguiente forma:



2.1 Antecedentes y surgimiento histórico

En el presente trabajo se ha plasmado cómo surgieron algunos de los primeros documentos que contenían derechos y libertades, y como éstos se fueron incorporando en las cartas magnas de naciones de distintas latitudes.

Debemos recordar que una de las fuentes tradicionales del derecho internacional con mayor reconocimiento ha sido la costumbre, y que, como he señalado, a través de los años se ha hecho norma imperativa en instrumentos internacionales, constituyendo así el *ius cogens*,¹⁵⁰ como se señalará más adelante.

¹⁵⁰ Su creación se remonta a 1969, cuando, después de varios años de discusiones, la Comisión de Derecho Internacional logra involucrarse en el cuerpo de lo que sería la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece por primera ocasión el principio de *ius cogens* y señala que éste se encuentra por encima de todas las normas de derecho internacional. El propio artículo 64 dicta: "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará. Estas normas nuevas de *ius cogens* carecen de efectos retroactivos". Véase Organización de Estados Americanos, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. DOC A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.T,331, *entered into force*, 27 de enero de 1980, Viena, 23 de mayo de 1969, en línea http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf consultado el 2 de junio de 2016.

No óbice lo anterior, la definición de lo que hoy conocemos como derechos humanos surge propiamente en el siglo XVIII y como señalé en el capítulo anterior, en donde la Declaración de derechos estadounidense y posteriormente la francesa componen el parteaguas puesto que, como ya se mencionó, el derecho interno comienza a reconocer y tratar de proteger dichas prerrogativas.

Los conflictos bélicos han sido pauta en el reconocimiento de estos derechos, así como en la creación de organismos y de instrumentos internacionales encaminados a regular las relaciones entre estados y a la propagación del derecho internacional de los derechos humanos.

Después de finalizada la Primera Guerra Mundial se crea con el Tratado de Versalles¹⁵¹ la denominada Sociedad de las Naciones (SDN), la cual tenía dentro de sus objetivos fomentar la cooperación internacional y fungir como arbitraje entre los países miembros para evitar conflictos entre naciones. No obstante, no representaba un órgano garante y protector de derechos humanos. Durante la década de los veinte y treinta se cumplió dicho objetivo, pero ante el crecimiento de países totalitarios se mostró como una institución débil frente a los conflictos bélicos que se suscitaban y que desencadenaron la Segunda Guerra Mundial. Fue en 1939 cuando se disolvió dicho organismo internacional.

Tras los atroces acontecimientos que se suscitaron en la Segunda Guerra Mundial, se incitó entre las naciones triunfadoras y entre varios estados independientes a un movimiento internacional que planteara nuevamente un instrumento extraterritorial que se enfocara en

¹⁵¹ Documento firmado el 28 de junio de 1919 por más de cincuenta países y el cual daba por terminada oficialmente la Primera Guerra Mundial y ponía en la esfera mundial el concepto de seguridad colectiva basado en la responsabilidad común de los Estados y la oposición conjunta ante la osadía de una nación de violentar la paz. Cfr. Blanco Jiménez, Francisco José y Romero Ania, Alberto, "Europa: Estructura institucional para la seguridad desde la Paz de Westfalia", *Barataria-Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 9, España, pp. 103-126.

el respeto de los derechos humanos, pero que a su vez fuera regulado por el derecho internacional.

“Los horrores de la Segunda Guerra Mundial no son el único factor, aunque quizá sí el más importante que está detrás del proceso de consagración internacional de los derechos humanos”,¹⁵² ya que como se mencionó, el modelo económico influyó en igual medida en las necesidades de las naciones de regular sus relaciones jurídicas y comerciales.

En enero de 1942 había 27 estados que se articularon para integrar la Organización de las Naciones Unidas, organismo internacional que nacería con el propósito de “defender tanto la vida, la libertad, la independencia y la libertad religiosa, como para conservar los derechos humanos y la justicia en sus propios países y los demás”¹⁵³ así como para recobrar la paz, para lo cual era necesario el reconocimiento de los derechos humanos por parte de los estados.

2.1.2 Principales instrumentos normativos.

Si bien durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX ya existían instrumentos internacionales que atendieran el tema de los derechos humanos,¹⁵⁴ no fue sino hasta el 26 de junio de 1945 cuando finalmente, miembros de al menos cincuenta países redactaron y firmaron la Carta de las Naciones Unidas, también conocida como Carta de San Francisco, ya que fue en esta ciudad de los Estados Unidos donde se llevó a cabo dicho

¹⁵² Burgers, J. H., *The road to San Francisco. The revival of the human rights idea in the twentieth century*, *Human Rights Quarterly*, vol. 14, 1992, p. 448.

¹⁵³ Castillo Daudí, Mireya, *Derecho Internacional de los derechos humanos*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2ª edición, 2006, p. 46.

¹⁵⁴ Existían documentos que atendían ciertos temas relacionados con los derechos humanos, tales como: la Convención de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña de 1864, Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1919, Convención sobre la Esclavitud de 1926, Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, Carta del Atlántico de 1941, La Declaración de las Naciones Unidas de 1942, las Propuestas de Dumbarton Oaks de 1944 y la Conferencia de Yalta de 1945, sólo por mencionar algunas. Cfr. Olmeda García, María del Pilar, *Universalización de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de Baja California, Bosh, México, 2014, pp.131-133.

acto protocolario. El cuerpo de este documento se conforma de 111 artículos que compilan principios y generalidades en torno al compromiso que asumían dichas naciones en materia de un verdadero respeto y reconocimiento de los derechos humanos, aunado a que fue el documento que constituyó a la propia ONU.

En dichos acontecimientos se planteó la necesidad de redactar una Declaración de Derechos Humanos, por lo que en 1946 se creó la Comisión de Derechos Humanos¹⁵⁵ por resolución del Consejo Económico y Social (Ecosoc) de la ONU, quienes redactaron el documento que se consta de un preámbulo y 30 artículos, en donde se hace un "reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".¹⁵⁶ Asimismo, se comprometen los estados a "asegurar la cooperación con la ONU, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre",¹⁵⁷ lo que evidencia una posición iusnaturalista de los estados que participaron, aun cuando se advertía claramente una contradicción entre el discurso y la realidad de varios países que mantenían criterios vulneradores de derechos humanos (como Estados Unidos de América, Unión Soviética y Reino Unido, por mencionar algunos).

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵⁸ no es ni ha sido concebida como un documento vinculatorio, sino, como su nombre lo señala, declara una lista de principios

¹⁵⁵ Fue el foro internacional más importante durante décadas. Se reunía cada año y proclama resoluciones sobre la materia, ya que contaba con varios grupos de trabajo, expertos, relatores y representantes. Dicho órgano tuvo su última sesión el 27 de marzo de 2006, en virtud de que la Asamblea General adoptó mediante resolución A/RES/60/251 el establecimiento del Consejo de Derechos Humanos, órgano que sustituyó a la antigua Comisión, instaurando la nueva revisión denominada Mecanismo de Examen Periódico Universal, en el cual se revisa la situación en materia de derechos humanos de la totalidad de los miembros de la ONU. En línea http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251_Sp.pdf consultado el 13 de junio de 2016

¹⁵⁶ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En línea <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> consultado el 13 de junio de 2016.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ Fue adoptada con 48 votos a favor y 8 abstenciones. Fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 mediante resolución 217 A (III) por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia. Véase Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos, en línea <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> consultado el 13 de junio de 2016

básicos en la materia, los cuales con el paso del tiempo se han convertido en un hito en la historia de la ONU, ya que ha sido traducido a más de quinientos idiomas.¹⁵⁹ Sin embargo, fue necesario que mediante el Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de 1968 se declarara su obligatoriedad, en el sentido de que "la Declaración enuncia una concepción común para todos los pueblos y la declara obligatoria para la comunidad internacional",¹⁶⁰ es decir, es reconocida como un estándar mínimo de derechos fundamentales.

Como señala el jurista español Antonio Truyol: "la Declaración es indudablemente la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad, representada en la ONU, y como tal, fuente de un derecho superior, un *higher law*, cuyos principios no pueden desconocer sus miembros, su significación jurídica es de una pauta superior de inspiración y criterio superior de interpretación para los órganos",¹⁶¹ por lo que los estados que formen parte de las organizaciones internacionales y regionales deben atender a dichos principios.

Cabe señalar que la Declaración Universal no fue el primer instrumento internacional que en esa época contenía expresa una preocupación la dignidad humana, en virtud de que, en el ámbito regional, los Estados americanos se habían reunido y adoptado el 2 de mayo de 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH),¹⁶² documento que de igual forma reúne una lista de derechos y obligaciones para todos los países del continente.

Por su parte, la Carta de las Naciones Unidas sentó las bases conceptuales y jurídicas del futuro desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, y fue pionera en

¹⁵⁹ Preámbulo de la Declaración Universal. *Idem*

¹⁶⁰ Martín, Claudia, Rodríguez Pinzón, Diego y Guevara B., José A. (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, primera reimpresión, Universidad Iberoamericana-Washington College of Law, American University- Distribuciones Fontamara, México, 2006, p. 27.

¹⁶¹ Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, editorial Tecnos, Madrid, 1982, p. 31.

¹⁶² Se ahondará más adelante sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de donde se desprende la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

instaurar órganos de protección no vinculantes, también llamados no convencionales; es decir, aquellos que no precisamente derivan de un tratado internacional, como por ejemplo, la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado, las resoluciones de la ONU, relatorías, etcétera.

Contrario a lo anterior, se denomina sistema convencional a los tratados internacionales, protocolos facultativos sobre la materia, órganos de los tratados, observaciones generales, etcétera. Para este tipo de protección se requiere que el Estado se encuentre dentro de un sistema regional sobre la materia y que haya firmado y ratificado el instrumento internacional aunado a que reconozca la jurisdicción del órgano supranacional para conocer de asuntos en donde se señale al Estado.

No debe soslayarse que en el derecho internacional los estados pueden realizar reservas a los instrumentos internacionales; esto, por las posibles contradicciones que puede llegar a tener una norma internacional con el derecho local. Sin embargo, actualmente ningún Estado puede alegar dicha situación para el incumplimiento de una norma de carácter supranacional, tal como se señaló en la Convención de Viena:¹⁶³

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

¹⁶³ Fue un proyecto que durante más de quince años trabajó la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, cuyos integrantes finalmente se reunieron en una Conferencia Internacional en Viena, Austria, en mayo de 1969. Esto dio como resultado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual entró en vigor en enero de 1980, en donde se dan las pautas, directrices y generalidades de los instrumentos internacionales, así como las cláusulas que han marcado un parteaguas en el Derecho Internacional, como lo es en este caso el *ius cogens*. En línea http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf consultado el 4 de julio de 2016

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.¹⁶⁴

Aunado a lo anterior, en el derecho internacional existen las normas imperativas, a las cuales se les ha atribuido un carácter de *ius cogens*,¹⁶⁵ favoreciendo así al ser humano sobre el Estado, situación que encuentra antecedente tácito en el artículo 53 de la Convención de Viena y que a la letra dicta:

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.¹⁶⁶

Como puede advertirse, toda norma de derecho internacional es reconocida y aceptada no sólo por los Estados que participen o que se vean directamente involucrados, sino por toda la comunidad internacional en su conjunto. La relevancia del consentimiento de un Estado es una pieza fundamental en el proceso de positivación del derecho internacional, ya que al mismo tiempo de manera voluntaria suele constituir una base que fundamente la jurisdicción interna.

¹⁶⁴ *Idem*.

¹⁶⁵ Se dice que es una norma *ius cogens* cuando se pretende un reconocimiento inmediato y sin discusión de su obligatoriedad. No obstante, no es reconocida como una norma general del derecho internacional la que le da su obligatoriedad, sino lo especial de su naturaleza y de su objetivo, ya que son normas que se imponen sobre la voluntad soberana del Estado.

¹⁶⁶ *Idem*.

Así pues, la expansión del derecho internacional desde la incorporación del principio *ius cogens* ha generado cierta confusión¹⁶⁷ entre los países y las organizaciones internacionales. Pese a esto, la mayoría trata de organizarse e interpretar las cláusulas supranacionales con la finalidad de no abandonar una comunidad internacional que no solo vela por los derechos humanos, sino que ese tipo de relaciones y membresía suele tener influencia directa en aspectos económicos y políticos de los Estados.

Cabe señalar que las normas de *ius cogens* han evolucionado y se han propagado internacional y regionalmente, tal como veremos más adelante. El reconocimiento de dicha normativa ha robustecido a los sistemas de protección de los derechos humanos, cuyo objetivo es proteger los valores de la comunidad internacional y la dignidad de la persona humana.

Siguiendo la línea expansiva de los instrumentos internacionales, a continuación se enlistan, *grosso modo*, los más relevantes:

Declaración Universal de Derechos Humanos	1948
Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas	1992

¹⁶⁷ A casi cincuenta años del reconocimiento del *ius cogens*, su implementación traspasa el derecho de los tratados, involucrando directamente a las organizaciones internacionales en su defensa, aplicación y relaciones, por lo que en 1986 se redactó a manera de complemento de la Convención de Viena, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, el cual no ha podido entrar en vigor, ya que aún no cuenta con la ratificación de 35 Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha intentado en 2001 y 2006 robustecer la jerarquía normativa del derecho internacional, basada en el *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto. En el informe del Grupo de Estudio de la CDI sobre "Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional". Naciones Unidas, Asamblea General, A/CN.4/L.682, Comisión de Derecho Internacional, 58º periodo de sesiones, Ginebra, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, pp.190-236.

Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	2007
Declaración sobre Educación y Formación en Materia de Derechos Humanos	2011
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificaciones:164
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Aprobado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificaciones:168
Convección sobre los Derechos del Niño	Aprobado el 20 de noviembre de 1989 Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificaciones:195
Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Aprobado el 18 de diciembre de 1979 Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificaciones:189
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Aprobado el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. Ratificaciones:177
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Aprobado el 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Ratificaciones:157
Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares	Aprobado el 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor el 1 de julio de 2003 Ratificaciones:148
Convención Contra La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes	Aprobada el 10 de diciembre de 1984 Entró en vigor el 26 de junio de 1987
Convención sobre el Estatuto de Refugiados	Aprobada el 28 de julio de 1951 Entró en vigor el 22 de abril de 1954
Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Aprobada el 20 diciembre 2006 Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010

2.2 Sistemas regionales de protección de derechos humanos

Como ha quedado asentado, los cambios ocurridos en el mundo, las perturbaciones y coyunturas que acontecen día tras día en el escenario internacional suscitan una revisión constante de los elementos de reflexión, de análisis e indagación sobre la dinámica de la sociedad internacional.

La comunidad internacional se agrupó y se marcaron directrices básicas en torno a los derechos humanos, de tal manera que poco a poco se fueron creando sistemas regionales de protección y respeto en torno a la materia. El sistema europeo y el americano fueron los primeros en aparecer, mientras que el africano se tardó algunas décadas más; todos ellos han atendido las cuestiones de globalización no sólo de los mercados y las relaciones internacionales, sino también la evolución y progresividad del derecho supranacional.

Dichos sistemas han mantenido un diálogo constante y comparten convergencias y divergencias tales como: competencias, facultades, aspectos procesales, reparaciones, etcétera. Evidentemente, la influencia del sistema europeo sobre los demás ha sido más notoria, y la jurisprudencia de este ha ocasionado que los estados miembros atiendan de manera gradual una realidad progresiva y compartan criterios de estándares mínimos de protección

2.2.1 Una aproximación al sistema europeo y africano de los derechos humanos

A) Sistema europeo

A la Segunda Guerra Mundial le sucede una profunda preocupación y compromiso por parte de las naciones. Europa logra regionalizar los derechos humanos mediante la firma, en 1950 en Roma, y la posterior entrada en vigor, en 1953, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que estableció un sistema integrado por una Comisión Europea, un Tribunal Europeo, ambos de Derechos

Humanos, y un Comité de Ministros del Consejo de Europa.¹⁶⁸ Sin embargo, en 1994 entra el denominado Protocolo 11¹⁶⁹ al convenio antes mencionado y desaparece la Comisión Europea. Con ello queda un solo órgano garante que es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo.

Este sistema se caracteriza por su permanencia desde los cincuenta, conoce sobre recursos interpuestos por cualquier ciudadano perteneciente a los Estados que se han adherido al CEDH, por lo que los recursos son individuales y genera obligaciones para los Estados, ya sea por vía convencional o mediante la jurisprudencia. La sociedad civil también puede presentar escritos en calidad de *amicus curiae*.¹⁷⁰ El TEDH se encuentra integrado por un representante de cada Estado parte del Consejo de Europa.¹⁷¹

El TEDH supervisa a su vez el funcionamiento del Comité Europeo de Derechos Sociales, el cual está integrado por quince expertos independientes que reciben denuncias colectivas para vigilar el cumplimiento de la Carta Social Europea, abierta desde octubre

¹⁶⁸ Es el órgano ejecutivo del Consejo de Europa y está integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o de sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo. Determina la política de la organización y aprueba su presupuesto y su programa de actividades. En línea <http://www.coe.int/es/web/about-us/structure> consultado el 7 de julio de 2016.

¹⁶⁹ Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio Europeo de 1950, consideraron procedente modificar ciertas disposiciones del convenio con el objeto de sustituir la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un nuevo tribunal de carácter permanente. En línea <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm> consultado el 7 de julio de 2016.

¹⁷⁰ Artículo 36 del Convenio Europeo. Intervención de terceros 1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista. 2. En interés de una buena administración de justicia, el presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista. 3. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito y participar en la vista. En línea http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf consultado el 10 de julio de 2016

¹⁷¹ Cfr. Artículo 20 del Convenio de Europa: El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes. En línea <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf> consultado el 10 de julio de 2016

de 1961 y actualizada mediante Protocolo Adicional en 1995. Esto lo llevan a cabo mediante exámenes a los Estados parte.

Cada año los Estados parte presentan un informe en el que plasman cómo se aplica la Carta en su derecho doméstico. El informe es valorado por el Comité, que publica sus conclusiones de manera anual. Si un Estado no acata los principios de la Carta, el Comité envía una lista de recomendaciones invitándolo a que les dé seguimiento.

No debe pasar inadvertido que en 1958, Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos se unieron en cuanto a la cooperación económica y crearon la Comunidad Económica Europea (CEE) que antecedió a lo que ahora conocemos como la Unión Europea, transformación que se dio en 1993. La Unión Europea (UE) se basa en el Estado de derecho y todas sus actividades se apoyan en los tratados acordados voluntaria y democráticamente por los países miembros, que ascienden a 28¹⁷²

Comparten estabilidad económica, moneda única (salvo Reino Unido),¹⁷³ tienen supresión de controles fronterizos, mantienen un mercado único, los ciudadanos pertenecientes a la UE se ven representados en el Parlamento Europeo, mientras que los Estados miembros tienen su representación en el Consejo Europeo y el Consejo de la UE.

¹⁷² Unión Europea. En línea https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es consultado el 20 de julio de 2016.

¹⁷³ Actualmente Reino Unido se encuentra en trámite para abandonar la UE, como resultado de un referéndum llevado a cabo, en donde el voto mayoritario votó por el Brexit –palabra compuesta de las palabras Britain y Exit- por lo que el Estado británico solicitó la aplicación del artículo 50 del Tratado de la UE, iniciando formalmente con el proceso de desincorporación, proceso que tiene una duración aproximada de dos años, con la posibilidad de prorrogarse. En línea <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/> consultado el 20 de diciembre de 2017.

Cabe destacar que el TEDH forma parte del Consejo de Europa,¹⁷⁴ por lo que las decisiones que emita dicho órgano son vinculantes para todos los miembros de ese Consejo, y su incumplimiento puede implicar hasta la propia expulsión del Consejo de Europa.

Dentro del tema de derechos humanos, la UE redactó en octubre de 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE),¹⁷⁵ la cual fue revisada años más tarde por el Parlamento, la Comisión y el Consejo Europeo, para finalmente proclamarla en 2007 en Estrasburgo antes de la firma del Tratado de Lisboa.¹⁷⁶ En esta se reconoció la personalidad jurídica de la Comunidad para llevar a cabo acuerdos internacionales comunitarios.

El sistema político-económico de gran parte del continente europeo se ve auxiliado por otro órgano garante de derechos humanos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), con sede en Luxemburgo desde 1952, el cual, si bien no es una institución dirigida a la protección de los derechos humanos, sí tiene la facultad de intervenir en caso de posible vulneración DE los derechos humanos, siempre y cuando dicha agresión se dé en la incorporación del derecho de la UE de la CDFUE, aunado a que algunas

¹⁷⁴ Formado por 47 miembros (incluidos los 28 países miembros de la UE), su objetivo es desarrollar principios democráticos comunes entre los Estados miembros basándose en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Tiene su sede en Estrasburgo, Francia. Véase en línea: Gobierno de España, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Consejo de Europa <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx> consultado el 21 de julio de 2016.

¹⁷⁵ En un inicio se pretendía que la Carta formara parte de lo que sería la Constitución Europea, la cual no convenció a los Estados miembros y tuvo que ser sustituida por el Tratado de Lisboa y por la Carta de Derechos Fundamentales.

¹⁷⁶ La UE se regía mediante el Tratado de la Unión Europea (Maastricht) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Roma). *Cfr.* Gastaldi, Santiago, Vassallo, Claudina, "La creación de la Unión Europea y sus principales instituciones", *Revista de Ciencias Económicas*, ISSN-e 2362-552X, Vol. 2 N.10, Argentina, 2013, pp-49-72, en línea <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5522999> consultado el 21 de julio de 2016

sentencias de dicho tribunal han mantenido un diálogo indirecto con los pronunciamientos que el propio Consejo de la UE ha manifestado en torno a algunos derechos humanos.¹⁷⁷

Cabe mencionar que la jerarquía de las resoluciones del TEDH y del TJUE ha sido aceptada y reconocida por los tribunales nacionales, sin que exista una cláusula que la catalogue como tal, situación que se puede entender con base en dos teorías: la del efecto directo, según la cual las normas de la Comunidad son directamente aplicables en el ámbito doméstico, y la teoría de la supremacía, que prevé que las normas de la Comunidad Europea priman sobre leyes nacionales.¹⁷⁸

B) Sistema africano

A principios del siglo XX era evidente el dominio que Europa ejercía sobre África. No obstante, esto cambió a medida que los pueblos africanos se rebelaron en contra de dicha situación, aunado a los constantes problemas económicos, sociales, políticos y bélicos que sufría Europa. Sin embargo, aun cuando algunas naciones africanas se independizaban, los nuevos gobernantes incurrieron en los mismos errores que los colonizadores, imponiendo voluntades y doblegando al pueblo, situación que desencadenó problemáticas sociales en dicho continente, pero el ímpetu de supervivencia de dichas naciones dio origen en 1963 a la creación de la Organización para la Unidad Africana (OUA), la cual, 40 años más tarde y presionada por crisis político-económico-sociales, dio pie a una nueva organización denominada Unión Africana (UA).¹⁷⁹

¹⁷⁷ El derecho a la igualdad ha sido un tema recurrente por el Consejo y por el Tribunal de Justicia, dando origen a las siguientes directivas: 76/207/CEE, 97/80/CE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE. Cfr. <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalJusticiaUnionEuropea-TJUE.htm> consultado el 23 de julio de 2016

¹⁷⁸ Martínez, Jeny S. *Towards and international judicial system*, Stanford Law Review, vol., 56, núm. 2, 2003.

¹⁷⁹ Cfr. Gobernabilidad. Paz y seguridad en África. La Unión Africana en una encrucijada de caminos y de retos. En línea <file:///C:/Users/Educacion/Downloads/Dialnet-GobernabilidadPazYSeguridadEnAfricaLaUnionAfricana-3341594.pdf> consultado el 11 de febrero de 2017.

Pasaron casi cuatro décadas para que la OUA adoptara en 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), en Nairobi, Kenia, que reconoce en su preámbulo¹⁸⁰ la universalización de los derechos humanos, pero respetando en todo momento las tradiciones históricas y valores de la civilización africana, por lo que dicho documento engloba derechos no sólo individuales, sino también colectivo-comunitarios.¹⁸¹

Dentro de dicho documento se da origen y organización a una Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual se encuentra integrada por 11 miembros africanos votados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno por un periodo de seis años; estos pueden reelegirse en una ocasión.¹⁸² El mandato de la Comisión es el siguiente:

Las funciones de la Comisión serán:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial:

- a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos;
- b) formular y establecer principios y normas destinados a resolver problemas legales relativos a los derechos humanos y de los pueblos y a las libertades fundamentales en los que los gobiernos africanos puedan basar sus legislaciones.

¹⁸⁰ Preámbulo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Bajul). [...] Tomando en consideración las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos,[...], en línea <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> consultado el 1º de agosto de 2016.

¹⁸¹ Cfr. Saavedra Álvarez, Yuria, El sistema africano de derechos humanos, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf> consultado el 1 de agosto de 2016.

¹⁸² Cfr. Artículo del 30 al 44 de la Carta Africana, en línea <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/afrika/CAFDH/1981-CAFDH.htm#p2c2> consultado el 1 de agosto de 2016.

2. Garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones establecidas por la presente Carta.
3. Interpretar todas las disposiciones de la presente Carta a petición de un Estado firmante, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.
4. Llevar a cabo cualquier otra tarea que la Asamblea de jefes de Estado y de gobierno le encomiende.

Ahora bien, la Comisión no es el único órgano con el que actualmente cuenta el sistema de protección de los derechos humanos en África, ya que en 1998, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA adoptó el Protocolo a la CADHP sobre el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, dando así inicio al sistema regional de protección en la materia, como un mecanismo para "hacer exigibles plenamente los derechos humanos".¹⁸³

No obstante su creación, debieron acontecer en sus territorios situaciones que marcaron la postura de las naciones africanas en torno a la verdadera protección de los derechos humanos en dicho continente,¹⁸⁴ por lo que no fue sino hasta enero de 2004 cuando una vez firmado y ratificado por quince estados africanos, entró en vigor el Protocolo a la CADHP, el cual crea el Tribunal o Corte con sede en Arusha, Tanzania, que reconoce un reglamento de procedimiento.

La Corte Africana se encuentra integrada por once jueces nacionales de Estados miembros de la UA. Imposibilita la coexistencia de dos jueces del mismo Estado, que son nombrados por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la UA y duran en su

¹⁸³ Saavedra Sánchez, *El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. 8, 2008, p.703.

¹⁸⁴ No debe pasarse por alto que, en los noventa, África, al igual que Europa y América, se inclinaba hacia una postura globalizadora, la cual incluía también mantener cierto diálogo entre tribunales y compartir estándares mínimos de protección de los derechos humanos. Tuvo como antecedente la creación el Tribunal Internacional *ad hoc* que se instauró en 1994 por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para investigar el genocidio sufrido por el pueblo ruandés. *Cfr.* Comité Internacional de la Cruz Roja. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos. En línea <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl75.htm> consultado el 11 de febrero de 2017.

cargo seis años y pueden ser reelectos en una ocasión bajo el señalamiento del Protocolo de que su encargo es de tiempo parcial. Su función es: 1. Contenciosa, 2. Consultiva; y 3. Arbitral.¹⁸⁵

Sólo la Comisión Africana de Derechos Humanos, los Estados parte, las organizaciones intergubernamentales africanas y, en su caso, las organizaciones no gubernamentales relevantes que hayan sido reconocidas como observadoras tienen derecho a someter un asunto a la Corte Africana, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden acudir (siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la CADHP) a la Comisión Africana, la cual, una vez estudiado su caso, podría remitirlo a la Corte, procedimiento que se asemeja al que se lleva a cabo en el sistema interamericano.

2.2.2 Sistema interamericano de derechos humanos

La Constitución Federal estadounidense de 1787 fue uno de los primeros documentos donde se plasmó el reconocimiento y la positivación de los derechos humanos, de manera que de los siglos XVII al XIX en gran parte del continente americano tomó como directriz en la creación de los estados que poco a poco se iban independizando de las colonias europeas.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Cfr. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En línea <http://www.achpr.org/pt/instruments/court-establishment/> consultado el 11 de septiembre de 2016.

¹⁸⁶ En el continente americano destaca el pensamiento del fraile dominico Francisco de Vitoria (1483-1546), quien tomó como estandarte la protección de los indígenas durante la conquista de América, pues afirmaba que éstos no eran seres inferiores y que poseían los mismos derechos que cualquier ser humano, aunado al reconocimiento que les otorgaba con el término de *veri domini*; es decir, los "verdaderos dueños" de sus tierras, dando pie al reconocimiento de un derecho de gentes. Vitoria escribió la obra *De Indis*, de donde se desprende *Reelecciones*, en donde manifestó su inconformidad por los maltratos y deja antecedentes de los excesos y abusos que sufrieron durante la conquista de América. Incluso, en la primera parte de esta obra puntualiza que "antes de la llegada de los españoles, los indios eran los verdaderos dueños, tanto pública como privadamente". Siguiendo estos pasos, Bartolomé de las Casas (1474-1566), de manera polémica defendía a los indígenas del Nuevo Mundo de las constantes violaciones que sufrían los indígenas no sólo a la integridad y seguridad personal, sino también a su dignidad. Escribió varios textos, entre ellos la *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, publicada en 1522, en donde relata a manera de informe cómo los indígenas sufrieron la colonización por parte de los españoles Cfr. Fray Bartolomé de las Casas, *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, Distribuciones Fontamara, 2005.

Así pues, la transición que por siglos el continente europeo sufrió en torno a los derechos humanos no fue ajena en coordenadas americanas, ya que no sólo Estados Unidos marcaba la pauta en torno a su positivación, sino que, a escala regional, mucho antes que a nivel universal, los estados latinoamericanos se veían interesados en formar una red de colaboraciones y principios que marcaran directrices sobre el reconocimiento y pugna de ciertos derechos.¹⁸⁷

En 1945 varios estados del continente americano comenzaron el diálogo¹⁸⁸ a efecto de crear una institución de cooperación internacional de carácter regional que de manera permanente se encargara no sólo del arbitraje comercial y de la solución de conflictos entre los estados, sino que tuviera como propósito la protección de los derechos humanos.

¹⁸⁷ Es posible localizar antecedentes de agrupaciones latinoamericanas desde 1826, cuando Simón Bolívar convocó al Congreso de Panamá. Sin embargo, no es el único antecedente, ya que se suscitaron múltiples reuniones, congresos y confederaciones entre las naciones latinoamericanas que fueron encumbrando esta necesidad de cooperación regional, aunado a las múltiples guerras independentistas en varios de los Estados, lo que originó algunas reuniones: 1837-1839, Confederación Peruano-boliviana; 1847-1848 Congreso de Lima, 1856 Congreso en Santiago de Chile, 1864-1865 Congreso de Lima, Perú. En la segunda mitad del siglo XIX se suscitaron también diversas guerras entre países latinoamericanos, lo que dio como resultado una pausa en la visión de cooperación regional. Cfr. De la Reza, German, *El Congreso de Panamá de 1826 y otros ensayos de integración latinoamericana en el siglo XIX. Estudio y fuentes documentales anotadas*, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006. Pasaron varios años para que nuevamente se exteriorizara la idea de participación y reciprocidad regional. En 1890 se agruparon nuevamente, bajo la denominada Unión Panamericana y lograron reunirse con más frecuencia para tratar algunos de los temas centrales como el arbitraje para desacuerdos entre Estados, fomentar las relaciones comerciales, el asilo político, etcétera. Sin embargo, no se logró institucionalizar dicha organización como un órgano garante y protector de derechos humanos, aunque sí participaron en el establecimiento de diversas instituciones internacionales, como: la Organización Panamericana de la Salud (1902), el Comité Jurídico Interamericano (1906), el Instituto Interamericano del Niño (1927), la Comisión Interamericana de las Mujeres (1928), el Instituto Indigenista Interamericano (1940) por mencionar algunos. Las reuniones periódicas de la Unión Panamericana fueron base del sistema regional de protección de los derechos humanos, ya que sus reuniones fueron de manera ininterrumpida y consecutiva hasta 1970, cuando fueron remplazados por los periodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Cfr. *Nuestra Historia OEA*, en línea http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp consultado el 12 de septiembre de 2016.

¹⁸⁸ En 1945 se llevó a cabo la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, también conocida como Conferencia de Chapultepec, ya que la sede fue en México. Ahí resurgió la necesidad de retomar la colaboración regional, situación que se vio influida por la recién terminada II Guerra Mundial. Véase Rabasa, Emilio Óscar, *La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas. Un homenaje a Don César Sepúlveda: escritos jurídicos*, 1995, pp. 281-297.

Así pues, en la Nueva Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en 1948,¹⁸⁹ se aprobaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA),¹⁹⁰ que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la organización como entidad regional intergubernamental y no supranacional, siendo desde entonces un foro político, jurídico y social trascendental para los países de la región. Se firmó también el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la DADDH,¹⁹¹ y con ellos se inició formalmente a una nueva etapa de integración americana.¹⁹²

¹⁸⁹ Fue el 30 de abril de 1948, con la participación de 21 países que tenían como encomienda afianzar la paz y la seguridad del continente, promover y consolidar la democracia representativa dentro del principio de no intervención, prevenir posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surgieran entre los Estados miembros. De Luna Barrios, Antonio Marique, *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las organizaciones internacionales de carácter regional*, editorial Dykinson, Madrid, 2013, p. 73.

¹⁹⁰ Dividida en tres partes y 22 capítulos integrados por 146 artículos, la primera parte constituyen; siete capítulos que involucran la naturaleza, los principios, los miembros, los derechos y deberes fundamentales de los Estados; las soluciones pacíficas de controversias, así como la seguridad colectiva y el desarrollo integral; la segunda parte se enfoca en los órganos que la componen, la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos de la Organización, el Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, los Órganos Especializados, y finalmente la tercera parte señala su relación con las Naciones Unidas, las disposiciones generales, la ratificación y vigencia y los transitorios. Entró en vigor en enero de 1951, de conformidad con el artículo 145 de la Carta. Cuenta con 35 países que la han firmado y que son reconocidos como miembros. Cfr. Estado de firmas y ratificaciones de la Carta de la OEA, en línea http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp consultado el 13 de septiembre de 2016.

¹⁹¹ Consta de 38 artículos, divididos en dos capítulos: el primero, del 1 al 28, referentes a los derechos: a la vida, a la libertad, seguridad e integridad personal, igualdad, honra, reputación, vida privada, familia, libre tránsito, libertad religiosa o de culto, inviolabilidad de correspondencia, salud, educación, cultura, trabajo, descanso, justicia, políticos, nacionalidad, propiedad, petición, asilo, y el segundo capítulo, del 29 al 38, versa sobre los deberes ante la sociedad, para con los hijos y padres, instrucción, sufragio, obediencia ante la ley, pagar impuestos, con la comunidad, de asistencia y seguridad social, de trabajo y de abstenerse de actividades políticas en país extranjero. Cfr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> consultado el 14 de septiembre de 2016.

¹⁹² Nuestra Historia OEA, en línea http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp consultado el 14 de septiembre de 2016.

La Carta de la OEA de 1948 ha sido modificada mediante protocolos de reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992; y Managua, en 1993.¹⁹³ Actualmente los 35 países independientes de las Américas han ratificado la Carta y pertenecen a la OEA.¹⁹⁴

Como se puede apreciar, tales acontecimientos ocurrieron el mismo año en que la ONU proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, el documento regional es reconocido como el primer instrumento sobre derechos humanos en la historia actual, ya que precedió un par de meses al instrumento internacional más reconocido.

Cabe destacar que, al ser adoptada la Declaración Americana, se expresó la necesidad de contar con un órgano encargado de proteger los derechos humanos entre los países miembros, situación que se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano, como se verá a continuación.

2.2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En 1959, la OEA convocó a una Reunión de Consulta de Cancilleres, en donde se expusieron algunas problemáticas que presentaban los regímenes políticos de algunos estados miembros (daba inicio la revolución cubana y comenzaban a resaltar los gobiernos dictatoriales) en dicha reunión convocada con carácter extraordinario y

¹⁹³ *Idem*.

¹⁹⁴ Los primeros miembros en ratificar la Carta de la OEA en 1948, fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (hoy República Bolivariana de). Después la ratificaron Barbados, Trinidad y Tobago -1967-, Jamaica -1969-, Granada -1975-, Surinam -1977-, Dominica, Santa Lucía -1979-, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas -1981-, Bahamas -1982-, St. Kitts y Nevis -1984-, Canadá -1990-, Belice y Guyana -1991-. Cabe aclarar que desde 1962 Cuba no forma parte de la OEA. No obstante, el 3 de junio de 2009, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas adoptaron la Resolución [AG/RES.2438 \(XXXIX-O/09\)](#) la cual declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA, en línea http://www.oas.org/es/acerca/estados_miembros.asp consultado el 17 de septiembre de 2016.

simulada bajo el lema de "consulta" dio como resultado la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual entró en funciones en 1960 una vez que se aprobó su Estatuto y quedó como un órgano autónomo de la OEA,¹⁹⁵ la cual debía llevar a cabo estudios e informes situacionales de los países miembros; presentar recomendaciones, realizar visitas a los miembros, promover los derechos humanos y evidentemente, servir como órgano de consulta. Cabe destacar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre era el instrumento internacional que serviría como base para evaluar la situación interna de los países.

Al presentar dichos informes y tener que informar de ellos, el Estatuto de la CIDH se dio cuenta de que no tenía previstos actos que fueran violatorios de los derechos humanos de los particulares por parte del Estado, y debido a que desde el principio de su operación recibió este tipo de denuncias, las cuales eran incorporadas a los informes que llevaba a cabo la Comisión, resolvió en el primer periodo de sesiones lo siguiente:

acordó declarar que no estaba facultada para tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba, pero que las conocería con el objeto de utilizarlas en la aplicación de los incisos b) y c) del [artículo 9 del] Estatuto", así como resolvió "[e]ncargar a su Secretaría que transmita las comunicaciones o reclamaciones recibidas a los Gobiernos de los Estados respectivamente interesados, cuando así lo hubiere acordado la Comisión durante los periodos de sesiones, o su Presidente durante los recesos de ellas."¹⁹⁶

La sede de la CIDH se estableció en la ciudad de Washington, DC, Estados Unidos, entidad que comparte con la sede central de la OEA. Se estipuló que estuviera integrada por siete miembros que duraran en su encargo cuatro años, los cuales actuarían a título propio y no en representación de su Estado.

¹⁹⁵ Sobre la lenta creación del sistema interamericano, véase García Ramírez, Sergio, "The Interamerican Human Rights Jurisdiction: A Long Journey", en Burgorgue-Larsen, L. et al., (coords.), *The Inter-American Court of Human Rights, Case-Law and Commentary*. Oxford, Oxford University Press, 2011.

¹⁹⁶ En CIDH; "Informe sobre la labor desarrollada durante su Primer Periodo de Sesiones, del 3 al 28 de octubre de 1960"; Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC OEA/Ser. LV/III.I; Doc. 32; 14 de marzo de 1961, Español; p. 3.

Ahora bien, como la presentación de denuncias individuales, seguía presionando al organismo, se llevó a cabo en noviembre de 1965 la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria¹⁹⁷ que reformó el Estatuto y le dio la potestad de conocer de este tipo de casos.

Los primeros años de labores de la CIDH no fueron precisamente muy sobresalientes, en virtud de que al ser un organismo autónomo dependiente presupuestariamente de la OEA, y al no ser precisamente un tribunal internacional, sino más bien un organismo cuasi judicial, sus posicionamientos resultaban meramente simbólicos. Sin embargo, su constante interacción con la sociedad civil, con los órganos políticos de la OEA y la propia recepción de denuncias individuales, poco a poco la fueron posicionando en el ambiente público.

Pasaron casi veinte años para que se formara un órgano jurisdiccional que fuera el último intérprete de los instrumentos internacionales en la región en materia de derechos humanos, tal como se señala en el siguiente punto. No obstante, mientras este organismo aparecía, la CIDH operó como el único mecanismo de protección del sistema interamericano de derechos humanos, resaltando o criticando sus posicionamientos durante las épocas más difíciles en la materia en el ámbito latinoamericano, ya que los regímenes dictatoriales claramente realizaban conductas violatorias a gran escala, lo que ocasionó que la Comisión publicara informes sobre la situación que guardaban Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

¹⁹⁷ Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Resolución XXII, OEA/Ser.F/III.8, pp.300-301

Actualmente la CIDH lleva a cabo su labor, basándose en tres pilares fundamentales: 1. Sistema de petición individual,¹⁹⁸ 2. Monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros¹⁹⁹ y 3. Atención específica sobre temáticas prioritarias.²⁰⁰

2.2.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH es reconocida como un fruto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰¹ Se instauró en la ciudad de San José, Costa Rica, en 1979.²⁰² Es el órgano jurisdiccional que vino a apoyar y reforzar las atribuciones que realizaba la propia Comisión Interamericana y robusteció al propio SIDH.

La Corte la integran siete jueces, quienes duran en su encargo seis años con la posibilidad de reelegirse en una ocasión inmediata. Al igual que los miembros de la CIDH,

¹⁹⁸ Como se señaló, desde 1965 se encuentra facultada para recibir denuncias o peticiones de casos individuales. Hasta diciembre de 2016 iban 29,909 peticiones, de las cuales de 2006 a 2016 México ha tenido 4,635 peticiones. Véase Informes Anuales CIDH, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anauales.asp> consultado el 25 de septiembre de 2016.

¹⁹⁹ Lleva a cabo visitas *in loco* a los diferentes Estados miembros, y elabora informes especiales de tipo general sobre la situación en la que se encuentran dichos países. En el caso de México, se han recibido cinco visitas, del 15 al 24 de julio de 1996; del 25 de julio al 2 de agosto y del 26 al 30 de septiembre de 2011; del 6 al 14 de octubre de 2014 y del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. Véanse los informes publicados en Visita a países CIDH, en línea: <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp> consultado el 25 de septiembre de 2016.

²⁰⁰ Desde 1960 la CIDH comenzó a crear relatorías que brindarían atención a grupos en estado de vulneración, en donde su atención fuera prioritaria. A la fecha cuenta con las siguientes relatorías: Pueblos Indígenas, Mujeres, Migrantes, Libertad de Expresión, Niñez, Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, de las personas privadas de su libertad, de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial, de las personas lésbicas, gays, bisexuales, trans e intersex y la Unidad sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véanse Relatorías y Unidades Temáticas de la CIDH en línea <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp> consultado el 25 de septiembre de 2016.

²⁰¹ Los artículos del 52 al 73 marcan de manera general los lineamientos de la CorteIDH, en cuanto a su organización, integración, competencias, funciones y procedimiento. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, en línea https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm consultado el 25 de septiembre de 2016.

²⁰² A pesar de que la CADH entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haberse depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la OEA, tuvieron que pasar algunos meses más para que el Tribunal se integrara y pudiera operar. Esto aconteció en mayo de 1979, en el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Los Estados parte eligieron a los siete jueces que la compondrían. Se celebró la primera sesión en la sede de la OEA en Washington, DC, hasta que se pronunciaron por aceptar el ofrecimiento de Costa Rica para ser la sede de dicho órgano.

éstos no representan a su Estado, ya que los integrantes del tribunal pueden ser originarios de cualquiera de los Estados miembros de la OEA, no únicamente de aquellos que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte. Tiene una competencia doble: contenciosa y consultiva.

Hasta junio de 2018, de los 35 países que integran la OEA, 23 habían aceptado, ratificado y se habían adherido a la CADH, reconociendo la jurisdicción de la CorteIDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. No obstante, Trinidad y Tobago y la hoy República Bolivariana de Venezuela denunciaron la CADH, por comunicación dirigida al secretario general de la OEA, el 26 de mayo de 1998 y el 10 de septiembre de 2012, respectivamente. Estados Unidos de América la firmó (6 de enero de 1977), pero hasta la fecha no ha ratificado la CADH, mientras que Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas no han firmado ni ratificado dicho instrumento internacional.²⁰³

Este tribunal reforzó sus funciones ya descritas en la CADH, cuando en 1980 la Asamblea General de la OEA aprobó el Estatuto de la Corte y posteriormente la Corte aprobó su Reglamento,²⁰⁴ donde se especificaba el procedimiento para todo caso. Cabe señalar que no tiene un carácter de permanente,²⁰⁵ pues durante el año lleva a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias para discutir los asuntos.

²⁰³ Historia de la CorteIDH. En línea <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> consultado el 5 de abril de 2018. Ver anexo 1.

²⁰⁴ En noviembre de 2009, durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, vigente hasta la fecha. Véase http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf consultado el 5 de octubre de 2016.

²⁰⁵ Cabe señalar que el proyecto inicial de este máximo tribunal jurisdiccional sí preveía su funcionamiento de manera permanente, pero la Asamblea General de la OEA consideró que sería muy elevado su costo, y optó por que fuera una Corte con determinado número de sesiones ordinarias y con la posibilidad de atender sesiones extraordinarias las veces que fueran necesarias, siempre y cuando las convocara el presidente. Véase Buergethal, Thomas, "The Inter-american Court of Human Rights", en *American Journal of International Law*, p. 231-245, Vol. 76, 1982. Cambridge University Press, en línea

Una vez en funciones, la CorteIDH complementó el sistema de protección de los derechos humanos en la región, ya que este organismo es el encargado de ser el último intérprete del Pacto de San José y de otros tratados en la materia, tal como lo señala el artículo 62 de la CADH, que a la letra dicta:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Ahora bien, dentro de la competencia consultiva,²⁰⁶ la CorteIDH tiene la facultad de ser el último intérprete no solo de la CADH, sino también de "otros tratados", señalamiento que ha sido objeto de numerosas interpretaciones. Finalmente, el propio organismo ha creado una lista de estos instrumentos internacionales que se encuentran bajo su interpretación y aplicación:

Promoción y protección de los derechos humanos

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

<https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/div-classtitlethe-inter-american-court-of-human-rightsdiv/515CE72EF494FCE1DEA887A4F9888E85> consultado el 5 de octubre de 2016.

²⁰⁶ Hasta junio de 2018, la CorteIDH ha hecho públicas 26 opiniones consultivas, las cuales han sido requeridas por los Estados de Costa Rica (6, la primera de las consultas, no cuenta con número, ya que se le conoce como la "resolución del 15 de julio de 1981"), Colombia (2), Panamá (1), Uruguay (3), Argentina (2), Venezuela (1), México (2), Chile (1), Perú (1), Ecuador (1) y por la propia CIDH (6). Ver anexo 2.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José –
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador –
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión

Instrumentos del Sistema

- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución de la Asamblea General)
- Carta Social de las Américas
- Convenio de sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Carta de la Organización de los Estados Americanos
- Carta Democrática Interamericana
- Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
- Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional

Sobre la prevención de la discriminación

- Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia
- Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia

Derechos de las mujeres

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

Niños y niñas

- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Pueblos indígenas

- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005)
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006)

Personas con discapacidad

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Orientación sexual e identidad de género

- Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución de 2010)

Sobre la administración de justicia

- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Convención Interamericana sobre Extradición

Empleo

- Declaración de Mar del Plata

Tortura y desaparición

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Nacionalidad, asilo, refugio y personas internamente desplazadas

- Convención sobre Asilo Territorial
- Convención sobre Asilo Político
- Convención sobre Asilo Diplomático
- Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas de las Américas
- Declaración de Cartagena sobre refugiados
- Desplazados Internos
- Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados, y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina

- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe
- Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina
- Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas
- Derechos Humanos de los Migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno

Uso de la fuerza y conflicto armado

- Convención Interamericana contra el Terrorismo
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

*Cuadro de elaboración propia

Así pues, la CorteIDH ha ido construyendo al paso de los años una verdadera doctrina sobre la interpretación tanto de la CADH como de los "otros tratados" que se señalaron con anterioridad. En torno a ello ha creado jurisprudencia²⁰⁷ y se han fortalecido en el derecho interno de cada país miembro sobre las medidas provisionales, la reparación del daño y medidas de indemnización, al igual que las obligaciones generales de los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte, previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento. Con ello se ha logrado que los propios Estados reconozcan y acepten los lineamientos que de manera progresiva ha emitido dicho órgano, el cual ha sido reconocido como un control convencional y que poco a poco han ido incorporando las cortes o tribunales constitucionales de estos Estados en su derecho doméstico, como reconocimiento de una renovada realidad social, política y jurídica.

Desde la primera sentencia que se emitió atendiendo la facultad contenciosa de la CorteIDH, se ha venido analizando una lista de instrumentos que atienden a un bloque

²⁰⁷ Se utiliza este término para referirse a las sentencias y otras decisiones adoptadas por la CorteIDH en el ejercicio de su competencia contenciosa, mientras que las Opiniones Consultivas de la Corte son reconocidas como "doctrina".

de convencionalidad. Sin embargo, no fue hasta el caso *Amonacid Arellano vs Chile*²⁰⁸ en 2006, cuando la CorteIDH dio inicio a la doctrina que lleva el nombre de control de convencionalidad, que consiste en verificar que las normas de orden jurídico interno de un Estado sean compatibles con las que regula el SIDH.

Ahora bien, dicha doctrina se impone como una obligación internacional de aplicación para todos los órganos del Estado, en específico de los administradores de justicia, aun cuando la controversia existe en el derecho interno; es decir, los jueces discuten y dividen sus opiniones en torno a la claridad de este control de convencionalidad y sus alcances, situación que se abordará más adelante en la presente tesis.

Así pues, la Corte emite sentencias que en los últimos años han marcado un parteaguas en el derecho interno de los Estados, ya que este control exige el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos asumidas por los Estados, persuadiendo a los agentes de dejar de lado visiones prejuiciosas chovinistas y exigiendo una constante capacitación en torno a los instrumentos internacionales consagrados en el ámbito interamericano.

Dentro del derecho internacional de los derechos humanos existen principios que lo rigen, y dentro de ellos encontramos varios conceptos esenciales: el de *pacta sunt servanda*,²⁰⁹

²⁰⁸ *Amonacid Arellano vs Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. En línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf consultado el 27 de octubre de 2016

²⁰⁹ Es considerada como la base de los tratados internacionales para exigir su obligatoriedad. Se dice que es de carácter coercitivo, ya que recaen obligaciones para los Estados que firman y ratifican un instrumento internacional. No obstante lo anterior, existen tres excepciones a este principio: 1. Imposibilidad física: cuando escapa de las manos de alguno de los intervinientes, 2. Imposibilidad moral: cuando hay elementos dentro de una sociedad que se ven violentados; es decir, tocan la esencia del pueblo, de los individuos que lo componen y por ese motivo el tratado es considerado inviable, y 3. Inconveniencia política o social: cuando el tratado vaya en contra del ambiente político del país o del desarrollo social, el Estado de manera unilateral debe denunciarlo. Gaviera Liévano, Enrique, *Derecho internacional público*, 5ª edición, Temis, Bogotá, 1998, p. 35.

ius cogens, *res inter alios acta*²¹⁰ y *bona fides*,²¹¹ los cuales dentro de este sistema de protección se presentan como base angular para su correcto funcionamiento.

Los sistemas de protección de los derechos humanos han ido creciendo de manera gradual en los últimos sesenta años, tanto en su estructura como en sus competencias. En el ámbito americano, la problemática de estudio sobre la jerarquía de los instrumentos internacionales ha sido constante, ya que, en la esfera constitucional, los Estados miembros han marcado la pauta de dicho reconocimiento mediante cláusulas de carácter legal, supralegal, constitucional o supraconstitucional, como veremos en el siguiente capítulo.

2.3 Introducción y noción de diálogo judicial

Como ha quedado acreditado en el presente capítulo, el hecho de que existan instituciones e instrumentos internacionales que integren una jurisdicción supranacional que pugne por el respeto de la dignidad de toda persona y que garantice un resarcimiento por las violaciones de los derechos humanos, implica una postura de cierta forma unitaria y compartida de algunos Estados, que optan por integrar un grupo de naciones independientes y soberanas que reconocen la jurisdicción de organismos internacionales y que bajo criterios de reciprocidad y estándares mínimos de protección, se comprometen a garantizarle dichos derechos a la población que se encuentra bajo su territorio.

En el primer capítulo del presente documento se analizó cómo, dentro de los distintos Estados de derecho se ha buscado mantener un equilibrio entre gobernantes y

²¹⁰ Es la relación entre las partes que se ligan a cierto instrumento internacional y que tienen la obligación de atenderlo.

²¹¹ Aquel que obliga a los sujetos de derecho internacional a celebrar convenios sin ninguna mala intención, exigiendo una conducta recta entre los participantes. Apareció en la normativa internacional de manera positiva en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969.

governados, y se tiene al actual Estado constitucional y democrático de derecho como un pilar fundamental para limitar el poder y para reconocer y garantizar derechos.

La creación y puesta en práctica de un sistema universal y de los respectivos sistemas regionales de protección de los derechos humanos resultan sin duda un importante impulso por estudiar la integración de un derecho universal o *ius commune universalis* que se inspire en los valores de la dignidad humana y que represente esa preocupación por mantener al menos un estándar mínimo de protección, que ha dado pie a pronunciamientos en torno a las tendencias recientes en el empleo, análisis y comparación de los derechos humanos y el derecho natural.

El diálogo entre organismos internacionales es frecuente. Se han realizado investigaciones empíricas que han demostrado la regularidad en la que incurren estos, a pesar de las diferencias que resultan evidentes, ya sea en su contexto jurídico, político y cultural e incluso en la integración del órgano supranacional y hasta de las diferencias con las propias cortes o tribunales constitucionales de los países que los integran o forman parte. Sin embargo, su jurisprudencia es condesciende al compararse.

Al parecer, la idea de comparar no sólo es entre organismos internacionales, sino también se ejecuta en ordenamientos constitucionales en un espacio jurídico considerablemente amplio y abierto que resulta esencial para la reflexión crítica acerca de los valores de fondo, de los criterios y de los límites jurídico-argumentativos para un sistema jurídico cerrado y petrificado.²¹²

²¹² "Tribunales constitucionales. y comparación en la extensión de las declaraciones de derechos", Giuseppe de Vergottini, traducción del profesor Pedro Tenorio Sánchez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en línea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/29.pdf> consultado el 20 de noviembre de 2016.

Así pues, actualmente existe una apertura hacia la integración internacional y regional de escenarios jurídicos tendente al pluralismo de la norma, también conocida como globalización jurídica, en donde el derecho no es extranjero, sino que es reconocido como una norma supranacional y por lo tanto genera un impacto interno como parte de las obligaciones jurídicas internacionales que recaen en un Estado miembro del sistema regional o universal de protección de los derechos humanos.

Las cláusulas de apertura inscritas en los textos constitucionales no siempre son interpretadas²¹³ por el Poder Judicial de manera pedagógica; es decir, veremos cómo en el caso del Estado mexicano, los administradores de justicia antes de 2011 mantenían una postura un tanto cerrada en torno al derecho internacional de los derechos humanos, aun teniendo plena vigencia el artículo 133 constitucional, que reconoce a los tratados internacionales como ley suprema.

El reconocimiento y respeto por parte de los Estados de las cláusulas de apertura significa que su normativa interna debe armonizarse y apegarse a los lineamientos internacionales y no a enmascarar obstáculos para su validez y eficacia.

Existen posiciones contrarias a la apertura del derecho local hacia el derecho supranacional, y suelen presentarse como posturas “nacionalistas”, aunque considero que suelen ser vistas como posiciones “aislacionistas”, en donde el Estado se niega categóricamente a la migración de ideas que resulten extrañas o no emanadas de su sistema jurídico, situación que dificulta e imposibilita el diálogo jurisprudencial, ya que desde el texto de la propia Constitución suelen plasmarse las cláusulas que limiten o prohíban la apertura al derecho supranacional.

²¹³ La doctrina de la interpretación constitucional ha sido ampliamente abordada por reconocidos juristas, como: Ferrer Mac Gregor, Rey Cantor, Hitters, Bazan y Sagües.

La importación y exportación de ideas en la actualidad resulta fundamental para conocer el derecho propio a partir de una complementariedad de ideas, situación que propicia el diálogo entre cortes y la influencia del derecho extranjero y derecho comparado.

En el presente capítulo se ha estudiado cómo se originó el sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, de donde se desprenden cortes supranacionales que tienen más de cincuenta años de jurisprudencia analizando casos, marcando posturas progresistas en torno a temas sensibles e intercambiando argumentaciones.

En el caso del sistema interamericano, por cuatro décadas hemos visto cómo algunos países han cambiado su oposición ante este organismo, sumando los Estados que se encuentran bajo su jurisdicción, lo que ayuda a crear poco a poco el denominado *ius commune*, en donde el diálogo jurisprudencial ha sido parte muy importante.

Los organismos internacionales han fortalecido su comunicación entre sí y han entablado un diálogo directo, compartiendo criterios, "dada la similitud de los derechos y libertades protegidos por los respectivos tratados fundacionales de ambas cortes, así como la existencia en ambos sistemas de criterios de admisibilidad y principios de interpretación muy parecidos",²¹⁴ fortaleciendo cada día más su jurisprudencia.²¹⁵

El diálogo entre cortes se ha consolidado mediante vínculos de cooperación que se refuerzan mediante visitas oficiales de jueces, intercambios de personal y presentaciones

²¹⁴Cfr. Cançado, Antônio Augusto, *El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos mediante el funcionamiento y la jurisprudencia de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2007, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²¹⁵ Se han realizado estudios de la jurisprudencia de ambos tribunales y cómo ha habido fertilización de ideas, situación que resulta evidente al contabilizar de 1996 a 2016 al menos 56 resoluciones de ambas Cortes en donde se ha llevado a cabo un diálogo jurisprudencial. Cfr. *References to the Inter-American Court of Human Rights and Inter-American instruments in the case-law of the European Court of Human Rights*, Council of Europe/European Court of Human Rights, 2016, en línea http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_inter_american_court_ENG.pdf consultado el 10 de enero de 2017.

basadas en videoconferencias y reuniones,²¹⁶ haciendo evidente que el diálogo jurisprudencial se presenta entre ellas respetando las diferencias que se manifiestan entre ambos sistemas, pero con aproximaciones en los temas fundamentales.

2.3.1 Clasificación del diálogo judicial en los sistemas de protección de los derechos humanos

Está en la naturaleza de las normas protectoras de derechos humanos procurar un estudio y regulación cuyo origen se vincula con el derecho comparado, confrontando diversos posicionamientos nacionales e internacionales y ponderando el legado que las experiencias han dejado. De ello deriva un vasto bagaje de derechos fundamentales incorporados a los textos constitucionales y una proliferación de organismos internacionales encaminados a la protección de estos derechos, que circunstancialmente han incrementado las relaciones entre los tribunales.

Ante un escenario de pluralismo constitucional en las regiones, es imprescindible observar cómo aparece la noción del diálogo jurisdiccional como uno de los factores principales en el estudio del derecho supranacional. Recuérdese que la expresión *jurisdictional dialogue o transjudicial communication*²¹⁷ tiene un origen de estudio

²¹⁶ Actualmente existe una gran cantidad de reuniones que se realizan en torno a los tribunales internacionales. Por mencionar algunas, encontramos la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, Conferencia Europea de Cortes Constitucionales, Cumbre Judicial Iberoamericana, Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Asociación de Cortes Constitucionales y Consejos de Lengua Francesa, Conferencia de las Cortes Constitucionales de los Países de Democracia reciente entre otras.

²¹⁷ La catedrática de la Universidad de Harvard, Anne-Marie Slaughter fue una de las primeras juristas en acuñar este término en 1994. En sus análisis se pronunciaba por la paradoja que representaba la globalización jurídica, el reconocimiento de normas supranacionales serían los nuevos reguladores diplomáticos, los jueces contribuirían a la construcción del sistema legal global ante el evidente retraso que mantenían algunos legisladores, dando como resultado un nuevo orden mundial desagregado pero efectivo; es decir, un solo orden mundial. Cfr. Slaughter, Anne-Marie, *A typology of transjudicial communication*, University of Richmond Law Review, vol. 29, 1994, *A Global Community of Courts*, Harvard International Law Journal, vol. 44, núm. 1, 2003, *A new world order*, Princeton University, Estados Unidos de América, 2004, Slaughter, Anne-Marie, Stone Swet, A. y Weiler, J.H.H., *The European Court and national courts-- doctrine and jurisprudence: legal change in its social context*, Hart Publishing, Oxford, 1998.

anglosajón, cuando en la década de los noventa Slaughter iniciaba el estudio de esta postura de diálogo y comunicación transjudicial que poco a poco se hacía más evidente (tal vez apoyada por los avances tecnológicos, que facilitaban el acceso y rapidez sobre información de entre las Cortes) el peso de las decisiones judiciales supranacionales para argumentar fallos y soluciones internas.

Debe destacarse que los sistemas regionales de protección de los derechos humanos han adoptado de manera diferente el diálogo jurisdiccional. En el caso del CEDH, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido reconocido como un instrumento constitucional de orden público, ya que estandariza un mínimo reconocimiento de garantías en la materia –también llamado Estándar Mínimo Internacional (en inglés International Minimum Standard o SMI)-, juristas como García Roca, Bustos y Vergottini entre otros, han señalado que el diálogo que se genera entre los tribunales constitucionales y el Tribunal Europeo de Derechos humanos, representa un *ius commune*, situación que evidentemente a adoptado el sistema interamericano, aportando también a la doctrina internacional de protección de los derechos fundamentales.²¹⁸

La unificación en el reconocimiento de ciertos derechos es sin lugar a duda una conducta que mantiene el Estado, no sólo a fin de respetar los lineamientos reconocidos en los instrumentos internacionales, sino también para evitar que las soluciones de las diversas

²¹⁸ El *corpus iuris* latinoamericano es un bloque de instrumentos internacionales que se encuentran al cobijo del sistema de protección regional. Al respecto, la CorteIDH se ha pronunciado al menos en dos opiniones consultivas, indicando que “el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”. Cfr. Opinión Consultiva Oc-16/99, del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, párrafo 115. Opinión Consultiva Oc-17/2002, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, párrafos 53 y 54.

instancias jurídicas no sean bloqueadas por su incompatibilidad tanto interna como supranacional. Por lo tanto, la comunicación horizontal y vertical de los tribunales es indispensable en la actualidad, e indiscutiblemente una de sus finalidades es evitar la fragmentación del derecho internacional de los derechos humanos.

Así pues, aun cuando todavía existen Estados que pretenden imponer una política aislacionista en sus sistemas jurídicos alegando violaciones de su soberanía nacional si se aplica una norma no emanada de su propio ordenamiento o de sus instituciones, lo cierto es que de la comunicación judicial parte la tendencia de influir, fertilizar (*cross-fertilization*) o migrar ideas creando así una creciente cultura del diálogo judicial.

Por ende, la influencia recíproca entre tribunales ha creado redes de interacción que permean de forma paulatina en el derecho doméstico, y es la fertilización cruzada (*cross fertilization*) la que se traduce como inseminación de ideas que migra de un tribunal a otro.²¹⁹

Ahora bien, en la clasificación del diálogo judicial se advierten varias versiones.²²⁰ Sin embargo, este se puede dividir en los siguientes: vertical, semivertical y horizontal, y a su vez sus respectivas subdivisiones, tal como se señala a continuación:

²¹⁹ Cfr. Borgorgue-Larsen, Laurence, *Le fait régional dans la juridictionnalisation du droit international*, pp. 42-43, en línea https://www.pantheonsorbonne.fr/fileadmin/IREDI/Contributions_en_ligne/L_BURGORGUE-LARSEN/Lefaitregional-SFDI_1.pdf consultado el 20 de febrero de 2018.

²²⁰ Existen varios autores que han señalado distintas categorizaciones del diálogo judicial, Cfr. Scheeck, Laurent, *The relationship between the European Courts and Integration through human rights*, N. 65, Max Planck Institute, Heidelberg, 2005. Rosas Allan, *The European Court of Justice in context. Forms and patents of judicial dialogue*, European Journal of Legal Studies, 2007. Cartabia, M. "Taking Dialogue Seriously": The Renewed Need for a Judicial Dialogue at the Time of Constitutional Activism in the European Union", en *Jean Monnet Working Paper Series*, New York University School of Law, 2007. Martinico, Giuseppe, *A Matter of Coherence in the Multilevel Legal System: Are the Lions Still Under the Throne?*, en *Jean Monnet Working Paper Series*, New York University School of Law, 2008.

1. Diálogo vertical. Puede ocurrir entre tribunales nacionales de distintos niveles dentro de un mismo Estado o entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, en donde se debe tener en consideración la supremacía de los tribunales superiores.

2. Diálogo semivertical. Puede darse entre tribunales regionales o internacionales (por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia) en donde no hay una jerarquía marcada. También se presenta cuando dos tribunales llegan a conocer de la misma materia (Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar) en donde resulta evidente y necesaria una comunicación judicial.

3. Diálogo horizontal. Este se establece entre jueces u organismos internacionales del mismo nivel, y puede manifestarse entre distintos Estados miembros, o entre el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana.

En cuanto a la comunicación judicial, ya sea vertical u horizontal, podemos ejemplificar a la primera de las mencionadas con la *cross fertilization* que se da al aplicar una jurisprudencia o cuando se lleva a cabo el cumplimiento de una sentencia. En el caso de la comunicación judicial horizontal, esta se puede observar cuando se lleva a cabo una colaboración o cooperación judicial.

De igual forma, esta comunicación puede encontrarse en la vía formal o informal. La primera se da dentro de un proceso judicial, mientras que la informal evidentemente ocurre de manera externa. También es conocida como el intercambio de pronunciamientos judiciales mediante congresos, conferencias, etcétera.²²¹

²²¹ *Hacia la construcción de un diálogo judicial. Un acercamiento al Sistema Interamericano*, Serie de Cuadernillos de regularidad constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 11.

Desde luego, no siempre los tribunales citan expresamente a la instancia que influyó en su resolución, pero podemos advertir que en el texto correspondiente es donde claramente se esconde una migración de ideas, situación que hace evidente un diálogo, conocido como "diálogo oculto".²²²

El diálogo entre tribunales es actualmente una herramienta muy manipulada. Su aplicación y estudio han dado múltiples expresiones que permiten clasificarlo como diálogo judicial, diálogo jurisdiccional o diálogo jurisprudencial. Dichas definiciones han sido otorgadas por investigadores que han atendido la comunicación judicial como parte integrante de la globalización jurídica.²²³

En concreto, la definición de diálogo judicial no sólo se refiere a la incorporación de jurisprudencia extranjera en la argumentación de un asunto interno, sino que abarca la flexibilidad para descubrir e intentar dar respuesta a nuevos fenómenos jurídicos, en el entendido de que los actos realizados de quienes administran justicia se apeguen principalmente al principio de interpretación de la normativa doméstica, respetando los lineamientos establecidos en instrumentos y jurisprudencia internacional. Esta situación exhibe la necesidad del constitucionalismo actual que exige una comprensión en un escenario más pluralista y complejo, reconociendo que falta mucho todavía por estudiar

²²² Giuseppe Martinico expone que en ocasiones resulta evidente el esfuerzo argumentativo de algunos tribunales que se apartan de decisiones externas y no realizan citas textuales de las manifestaciones que sirvieron de inspiración o influencia para justificar su posición atendiendo a un hidden dialogue. Cfr. "Interjudicial Dialogue and Interparliamentary Dialogue in the Constitution of the Union" en *Interparliamentary Cooperation in the Composite European Constitution*, Oxford, 2016, pp. 39- 53, "Judging in the Multilevel Legal Order: Exploring The Techniques Of 'Hidden Dialogue'", en *King's Law Journal*, 2010, pp. 257-281, "The Hidden Dialogue: When Judicial Competitors Collaborate", *Global Jurist Advances*, Global Jurist, 2008, en línea, http://works.bepress.com/giuseppe_martinico/1 consultado el 24 de enero de 2017.

²²³ Cfr. Slaughter, Anne-Marie, *A typology of transjudicial communication*, Op. Cit., Borgorgue-Larsen, Laurence, La formación de un diálogo constitucional europeo a través del diálogo judicial, en Sainz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coords), *Control convencional, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América latina y Europa*, Porrúa, UNAM, México, 2012, Bustos Giserbet Rafael, "XV proposiciones generales para la teoría de los diálogos judiciales", *Revista española de derecho constitucional*, núm. 95, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2012.

para entender un derecho procesal convencional que sea respetado y aplicado con la misma rigurosidad que el derecho procesal constitucional.

2.3.2 El Sistema Interamericano y su diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ambos organismos representan la máxima autoridad jurisdiccional en sus respectivos sistemas regionales en torno a la defensa y protección de los derechos humanos. El Tribunal Europeo, desde la década de los años cincuenta incluye una lista de derechos y garantías que los Estados parte²²⁴ se han comprometido a respetar, y es aplicable en el ámbito nacional al haber sido incorporado a la legislación de esos países. Este tribunal es considerado como "uno de los mecanismos de protección de los derechos humanos más desarrollados del mundo".²²⁵ Desde 1998, con la entrada en vigor del Protocolo 11, este tribunal figura con el carácter de permanente, por lo cual su ingreso, estudio y resolución de casos es muy superior a cualquier otro en la materia.

El TEDH en 2017 emitió 1 068 sentencias²²⁶ (en comparación con 993 en 2016), mientras que las cifras de solicitudes pendientes de revisar, registradas hasta el 31 de diciembre de 2017, eran de 56 250 de un total de 79 750 que se tenían consideradas al inicio del año.²²⁷ Por su parte, la CortelDH en 2017 dictó catorce sentencias, las cuales se dividen en diez sentencias sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas, y

²²⁴ Convenio aprobado en 1950, actualmente cuenta con 47 Estados parte, todos pertenecientes al Consejo de Europa, en donde habitan aproximadamente 800 millones de personas.

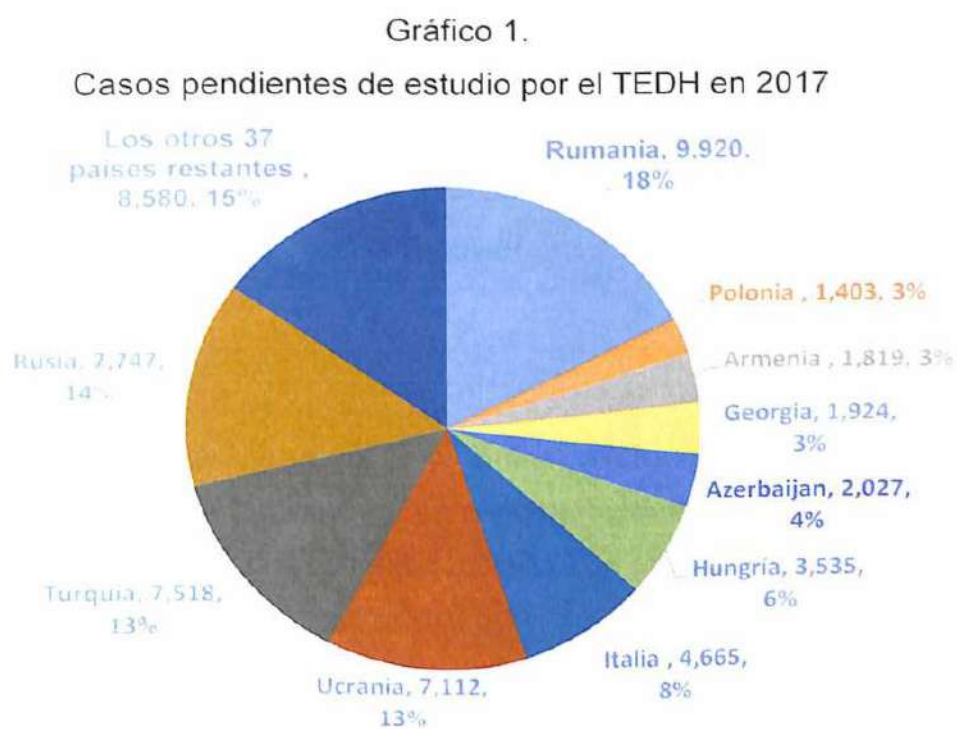
²²⁵ Amnistía Internacional: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales, en línea <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/> consultado el 2 de febrero de 2017.

²²⁶ Los países más señalados con al menos 50 por ciento de este número de sentencias fueron: Rusia (305), Turquía (116), Ucrania (87) y Rumania (69). Annual Report.European Court of Human Rights 2017, en línea https://www.echr.coe.int/Documents/Annual_report_2017_ENG.pdf consultado el 2 de febrero de 2017.

²²⁷ Annual Report.European Court of Human Rights 2017, Chaptre 5, Judicial Activities p. 155, en línea https://www.echr.coe.int/Documents/Annual_report_2017_ENG.pdf consultado el 20 de febrero de 2018.

cuatro sentencias de interpretación y, hasta el 31 de diciembre de 2017 tenía 35 casos pendientes de estudio, de los cuales 18 se recibieron en 2017.²²⁸

Los Estados con un mayor número de casos presentados ante dichos organismos jurisdiccionales son los que se advierten a continuación:

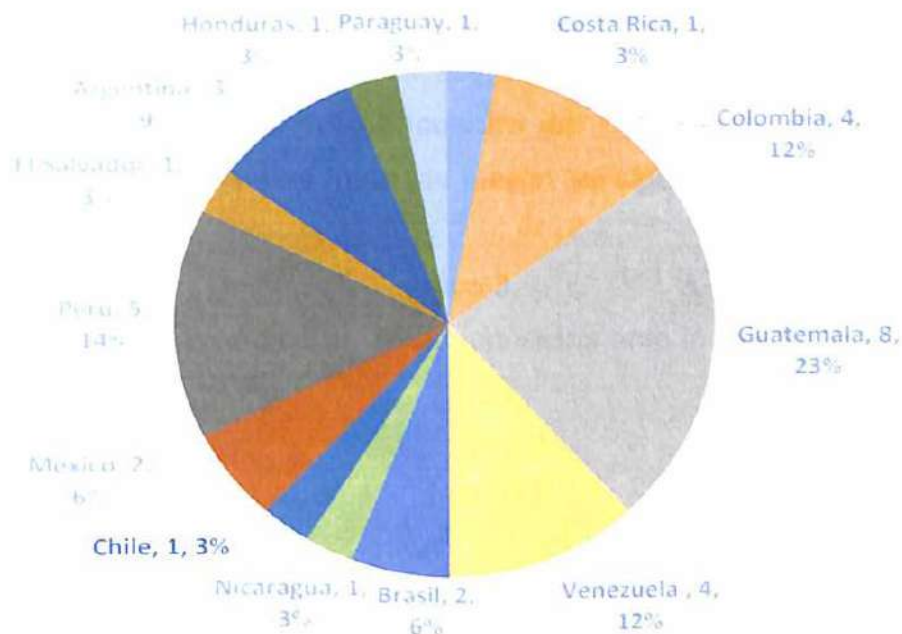


*Fuente de elaboración propia²²⁹

Gráfico 2.
Casos pendientes de estudio por la CortelDH en 2017

²²⁸CortelDH, Informe anual 2017, función contenciosa, apartado C. Sentencias, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/informe2017/espanol.pdf> consultado el 9 de abril de 2018.

²²⁹ Annual Report. European Court of Human Rights, *op. Cit.*



*Fuente de elaboración propia²³⁰

Como se puede observar, una de las varias diferencias entre estos tribunales jurisdiccionales radica primeramente en su competencia: el TEDH, como se señaló, es un tribunal de carácter permanente y sus recursos son recibidos de manera individual o por medio de los *amicus curiae*, mientras que la CortelDH no tiene un carácter de permanente, ya que lleva a cabo sesiones ordinarias y extraordinarias para discutir sus asuntos, y no puede conocer de ningún caso que se le envíe si no fue remitido por un Estado parte, o por la CIDH, previo estudio.²³¹

Asimismo, aun cuando ambos tribunales comparten un catálogo similar, dentro de sus respectivos cuerpos normativos más importantes encontramos que la CADH regula un

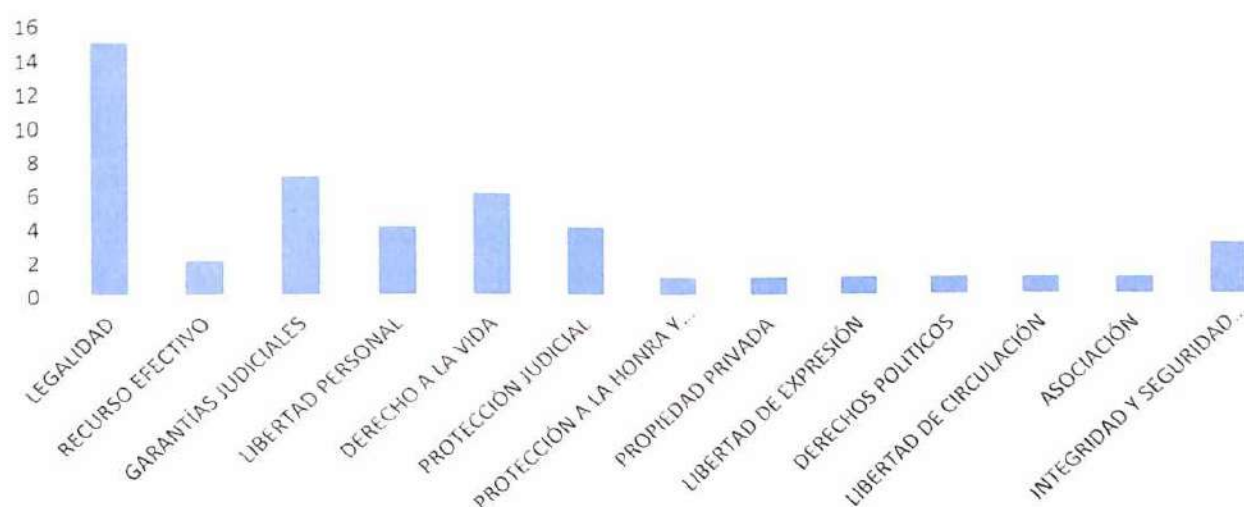
²³⁰ CortelDH, Informe anual 2017. *op. cit.*

²³¹ No debe pasar inadvertido que la CortelDH refuerza jurisdiccionalmente el actuar de la propia CIDH, la cual sí recibe peticiones individuales y de organizaciones, ambos órganos conforman el SIDH. Durante 2017 la CIDH recibió 2 494 comparadas con las 2 567 que recibió en 2016, CIDH, Estadísticas, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> consultado el 3 de abril de 2018.

número más amplio de derechos y llega a ser hasta más detallada su descripción,²³² como lo muestran los artículos del 3 al 25, mientras que el catálogo primordial de derechos protegidos por el CEDH se encuentra del 2 al 13. De dichos instrumentos, durante 2017 las violaciones más señaladas fueron las siguientes:

Gráfico 3.

Violaciones con mayor incidencia denunciadas ante la CortelDH en 2017



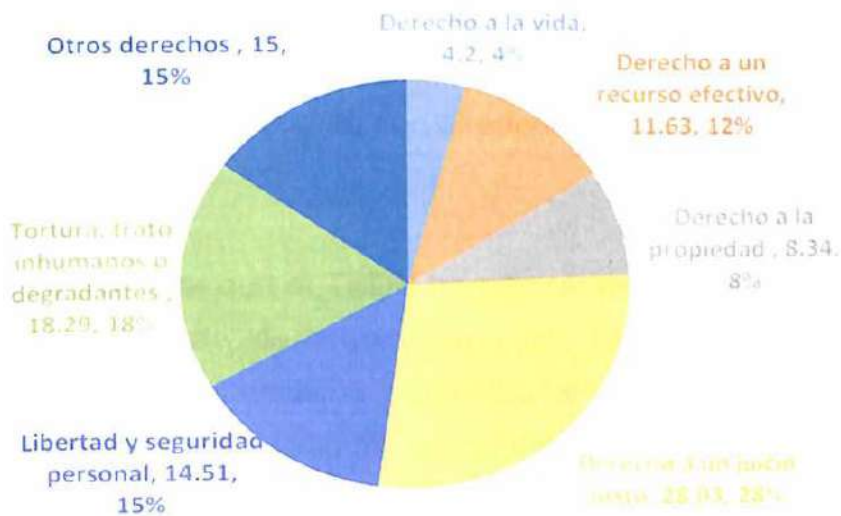
*Gráfico de elaboración propia tomando en consideración que, de los 18 casos presentados en 2017, cada uno puede involucrar varios conceptos.²³³

²³² El catálogo de violaciones que opera la CADH es más detallado que el CEDH; por ejemplo: en el artículo 4° se prevé el derecho a la vida, sin embargo, éste comprende también los límites expresos a la pena de muerte; en el artículo 5° se encuentra la prohibición de los tratos inhumanos y a la vez se vincula con algunos derechos de las personas privadas de su libertad de manera legal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre señalada en el artículo 6°, el derecho a la rectificación o de respuesta y su importancia para proteger la honra y la reputación de toda persona, entre otros. Aunado a que la CortelDH, como se señaló, también tiene competencia contenciosa para pronunciarse sobre otros documentos de aplicación directa para los países pertenecientes a la OEA, y en específico para aquellos que hayan aceptado la jurisdicción de la Corte.

²³³ Datos oficiales proporcionados en el *Informe Anual 2017*.

Gráfico 4.

Violaciones con mayor incidencia denunciadas ante el TEDH en 2017



*Gráfico de elaboración propia en baso a los datos tomados del Informe Anual 2017

La CorteIDH, creada a finales de los setenta, tiene una amplia lista de instrumentos regionales de protección de los derechos humanos. Su primera resolución la pronunció en 1988²³⁴ y hasta la fecha ha emitido 347 sentencias, de las cuales se dividen en un aproximado de 238 sentencias de fondo, 51 de interpretación, 31 de excepciones

²³⁴ Si bien es cierto que el primer pronunciamiento de la CorteIDH de 1987 trató sobre un pronunciamiento únicamente de excepciones preliminares, el reconocimiento de la primera sentencia se tiene registrado que se llevó a cabo en 1988, tras haber recibido en 1981 por parte de Costa Rica una petición para que se investigara una alegada violación por parte de las autoridades nacionales de ese país, de derechos consagrados en la CADH, en los casos de la muerte en prisión de Viviana Gallardo y de las lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar. El Estado renunció a los presupuestos de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna y de los procedimientos previos ante la CIDH, resolviendo la Corte remitir el asunto a la CIDH para su estudio. Véase en línea *Asunto de Viviana Gallardo y otras* http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.pdf consultado el 27 de febrero de 2018.

preliminares, 21 de reparaciones y costas, 3 de competencia y 3 sobre acuerdos amistosos (ver anexo 3).²³⁵

Por su parte, el TEDH, creado en los cincuenta, ha sido muy activo en la emisión de sentencias. Sin embargo, en 1994 entró en vigor el Protocolo 11, que unifica e individualiza el sistema de protección de los derechos humanos, imponiendo su jurisdicción a 47 Estados parte, situación que incrementó la carga laboral del tribunal, haciendo que ahora cuente con alrededor de diecinueve mil resoluciones a lo largo de su historia.²³⁶

Resulta evidente que el TEDH ha sido un modelo base para la mayoría de los sistemas de protección de derechos humanos. En el caso interamericano se reconoce la importancia de las decisiones del tribunal europeo, situación que puede apreciarse en el fortalecimiento del diálogo horizontal que tienen. Sin duda alguna, la constante cooperación ha fortificado no sólo los vínculos institucionales mediante visitas oficiales e intercambios de personal, sino que también ha ido implantando poco a poco una fertilización de ideas entre ambos tribunales, fortaleciendo así el diálogo jurisprudencial.

Las 354 sentencias emitidas por la CorteIDH²³⁷ representan aproximadamente 1.86% de las cerca de 19 000 sentencias que ha emitido el TEDH; pero, aun cuando la diferencia de datos entre ambos tribunales es notoriamente abismal, el sistema interamericano es sin duda el más influenciado en el presente caso, ya sea por su "juventud" o por la legitimidad que representa el TEDH; en la materia. Lo cierto es que del total de sus sentencias, al menos en 211 de ellas se ha hecho alusión a posicionamientos del TEDH,

²³⁵ Sentencias emitidas hasta el 30 de junio de 2018.

²³⁶ Se tiene registro de que, de 1988 a agosto de 2015, el TEDH había emitido cerca de 18 050 sentencias (sin sumar las 993 de 2016 y las 1 068 del 2017) Cfr. Groppy, Tania. Lecis Cocco-Ortu, Anna María, Retos y perspectivas futuras del diálogo entre Europa y América Latina, en *Los derechos fundamentales del siglo XXI*, tomo II, El Estudio Comparado, Estudios de casos líderes interamericanos y europeos. Tirant lo Blanch, México, 2016.

²³⁷ Sentencias publicadas hasta el 30 de junio de 2018 en la página oficial de la CorteIDH. Ver anexo 3.

es decir, 59.60 por ciento,²³⁸ lo que evidencia que la CorteIDH conoce, analiza y hace uso de la jurisprudencia de su homólogo europeo, no obstante que el número a la inversa no sea tan positivo como el que acabo de describir.

²³⁸ Para obtener este dato se llevó a cabo un análisis sistemático de las sentencias emitidas por la CorteIDH. Esto en la página oficial del Tribunal, en donde fueron examinadas todas y cada una de ellas, mediante una búsqueda de palabras clave, a saber: Tribunal Europeo, Convenio Europeo, TEDH, Tribunal EDH, european, Europa.

Capítulo III. El régimen constitucional en el sistema interamericano de derechos humanos

SUMARIO. 3. La integración del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno. 3.1 Teorías de incorporación de los tratados de derechos humanos en el sistema jurídico interno. 3.1.1 Tesis primacía estatal. A) Monismo. B) Dualismo. C) Diferencias entre las teorías monista y dualista. 3.1.2 Tesis primacía internacional. 3.1.3 Doctrina monista internacional. 3.1.4 Tesis coordinadora. 3.1.5 La dignidad humana como expresión genérica de jerarquización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. 3.2 Las diversas cláusulas de apertura en las constituciones latinoamericanas hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos. 3.2.1 Prevalencia supraconstitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno. 3.2.2 Aplicación directa del derecho internacional en el rango constitucional. 3.2.3 Aplicación directa de los instrumentos internacionales en el cuerpo constitucional, otorgando un valor supralegal. 3.2.4 Rango legal de los tratados internacionales en el derecho interno.

3. La integración del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno

La memoria histórica de la humanidad nos enseña, tal como hemos observado en el primer capítulo de esta investigación, que los Estados suelen pactar con las masas el otorgamiento o reconocimiento de ciertos derechos. En la actualidad dichos derechos han tenido un papel muy importante para plantear de manera muy cosmopolita y compartir entre los Estados los denominados estándares mínimos de protección en materia de derechos humanos, prerrogativas que por lo regular se encuentran normadas en la mayoría de las cartas fundamentales.

La tendencia a estandarizar la protección de los derechos humanos no ha sido un desarrollo uniforme tanto dentro del derecho local, como del interamericano. No obstante, la "universalización" de los derechos humanos, de la que habla Norberto Bobbio,²³⁹ ha constituido una etapa esencial para el afianzamiento de su protección.

Resulta importante señalar que los derechos humanos son considerados como derechos históricos, señala Bobbio: "estos surgen gradualmente de las luchas que el hombre combate por su emancipación y de la transformación de las condiciones de vida que estas luchas producen".²⁴⁰ Por lo tanto, resulta evidente que en el SIDH la tendencia progresista a favor de esta materia se ha llevado a cabo de manera gradual y poco a poco se ha luchado por su reconocimiento y respeto, cobrando fuerza en las últimas tres décadas. Al respecto, el exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Diego García-Sayán señala que la tendencia de los estados americanos "es la globalización de valores democráticos, que tiene en este espacio una importancia y dignificación medular, en este proceso dialéctico de nacionalización e internacionalización de los derechos humanos".²⁴¹

He señalado en varias ocasiones la latente globalización jurídica que se está llevando a cabo en el SIDH. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿qué entendemos por globalización? Por este término podemos identificar aquellas adopciones de modelos culturales,

²³⁹ Según Norberto Bobbio, los planteamientos propios de la filosofía de los derechos humanos poseían un valor universal, pero no efectividad. Los que únicamente atendían a la constitucionalidad (entiéndase juridicidad) contenían eficacia, pero no universalidad, por lo cual señalaba que la Declaración Universal de Derechos Humanos es, en cambio, un texto normativo que posee valor universal y efectividad. Recordemos que para este jurista italiano los derechos humanos son derechos históricos; es decir, aparecen en un determinado momento, varían en la historia y son fruto de demandas o exigencias históricas. Véase "Bobbio y los derechos humanos" en *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio*, edición de A. Llamas, Universidad Carlos III de Madrid BOE, España, 1994, pp.169-185.

²⁴⁰ "Bobbio, Norberto, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en *El tiempo de los derechos*, traducción de Rafael de Asís Roig, editorial Sistema, España, 1991, p. 70.

²⁴¹ García-Sayán, *Sistema interamericano de derechos humanos: efectos de las decisiones de la CIDH, diálogo político*, Año XXV, núm. 4 diciembre 2008, editorial Konrad Adenauer Stiftung, Argentina, p. 16.

económicos, sociales y jurídicos —entre otros— que son compartidos entre varios Estados. Encontramos autores que señalan que la globalización debe ser entendida en un doble aspecto es decir, no sólo presiona hacia un carácter supranacional, sino también hacia el interior, tal como lo ejemplifica el sociólogo estadounidense Daniel Bell, cuando señala que “la nación se hace no solo demasiado pequeña para solucionar los grandes problemas, sino también demasiado grande para arreglar los pequeños”,²⁴² y es ahí donde los posicionamientos de otros estados pueden ayudar a dilucidar problemas del derecho doméstico y viceversa.

Cabe destacar que actualmente la globalización ha sido parte importante en la toma de decisiones, ya que los Estados, al formar parte de una organización internacional y en algunos casos regional, deben cumplir con las responsabilidades que muchos de ellos han aceptado no solamente por pertenecer a dicha organización, sino también a aquellas a las cuales se han obligado al ser parte de los tratados intencionales, logrando de esta manera influir directamente en la toma de decisiones en la procuración y administración de justicia, tal como se analizará más adelante.

La creación y consolidación del sistema interamericano de protección de derechos humanos se vio robustecida en las décadas de los años 70's y 80's, cuando se registra una tendencia positiva hacia la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales y en la aceptación por parte de varios Estados de la jurisdicción de la CortelDH. En el caso de México, el reconocimiento de dicha jurisdicción marcó la cúspide del reconocimiento de mecanismos de protección hacia los derechos humanos a nivel internacional.²⁴³ ferviente

²⁴² Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización sobre nuestras vidas*, editorial Taurus, España, 2000, p. 25.

²⁴³ México es reconocido en el mundo por ser un país que históricamente tiende a suscribir la mayoría de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que han surgido desde noviembre de 1945 como miembro de la ONU. Suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y ha ratificado los principales tratados derivados de dicha organización, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Ahora bien, cabe recordar que, con la formación del Estado moderno, la soberanía llegó a ser una parte esencial y fuente de legitimación del derecho nacional. En ese sentido, la pugna por la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales ha sido habitual, ya que si bien las constituciones nacionales poco a poco han recogido derechos de minorías y grupos vulnerables, muchas de éstas continúan siendo celosas de su superioridad, situación que ha llevado en varios estados a expresar su rechazo hacia tribunales, jurisprudencia y doctrina internacional.

La protección multinivel en el Sistema Interamericano ha influido en los tribunales nacionales, que de manera paulatina han comprendido que el derecho internacional de los derechos humanos constituye una pieza esencial en el SIDH; en ese sentido, el poder legislativo de dichos Estados ha contribuido de manera muy importante, a reformar las cartas fundamentales de sus países e insertar en varias de éstas las respectivas cláusulas de apertura hacia la incorporación de tratados internacionales en la materia, creando cartas políticas relativamente nuevas y progresistas, tal como se señalará en el presente capítulo.

Lo anterior no puede pasar inadvertido por las teorías que tratan la aplicabilidad del derecho internacional en el derecho interno o la interrelación de ambos, siendo estas la teoría dualista y la monista. A pesar de que en la actualidad se cree superada esta controversia entre dichas teorías, es necesario hacer una reflexión de ellas para entender el contexto actual en el que se encuentra particularmente México.

Culturales en marzo de 1981. No debe ser ignorada la participación del Estado mexicano en el surgimiento de la OEA, ya que fue el país que en 1945 convocó la Conferencia de Chapultepec, en la cual se iniciaron los trabajos para tal propósito, de lo cual resultó el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su principal tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Véase Becerra Ramírez, José de Jesús, "El camino hacia el control difuso de constitucionalidad en México: la convencionalidad", *El Cotidiano*, núm. 180, julio-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México, 2013, pp. 11-20, en línea <http://www.redalyc.org/pdf/325/32528338010.pdf> consultado el 1° de abril de 2017.

El derecho internacional público como cuerpo normativo se diferencia del derecho interno fundamentalmente por su fuente; este último es sancionado por un cuerpo legislativo, codificado en leyes, mientras que el derecho internacional es producto de convenciones entre sujetos de derecho internacional o actos de derecho, donde sus acuerdos se encuentran expresos o tácitos.²⁴⁴

En relación con la jerarquía normativa de los tratados internacionales, históricamente se han presentado dos hipótesis: 1) Si el derecho internacional puede aplicarse en forma directa o requiere de un procedimiento para su recepción, y 2) En caso de un conflicto entre normas internacionales y de derecho interno, cuál debe prevalecer.

Al respecto encontramos en la doctrina contemporánea dos teorías que nos explican la relación entre el derecho interno y el derecho internacional: la teoría monista y la teoría dualista. Ambas defienden sus posturas a través de célebres juristas.

3.1 Teorías de incorporación de los tratados de derechos humanos en el sistema jurídico interno

3.1.1 Tesis de primacía estatal

A) Monismo

En esta teoría encontramos como principales exponentes a Hans Kelsen, Josef Kunz y George Scelle, quienes señalaban que tanto el derecho internacional como el interno son dos elementos de un solo concepto de derecho que se dirige al individuo. El derecho internacional en este concepto es adoptado automática y directamente en el derecho

²⁴⁴ Marcano Salazar, Luis Manuel, *Fundamentos de derecho internacional público: introducción al estudio de la historia de las instituciones del Derecho internacional público y su impacto en las relaciones internacionales*, editorial CEC, El Nacional, Caracas, Venezuela, 2005, p. 27.

interno. Suele ser necesario que la norma sea autoaplicativa; es decir, en el caso de que un tratado no lo sea, entonces se requiere una ley interna.²⁴⁵

Se parte del principio de subordinación de jerarquía: "...todas las normas jurídicas se hallan subordinadas entre sí, en un orden rigurosamente jerárquico".²⁴⁶ Kelsen sustentaba que todas las normas válidas forman necesariamente un sistema único, lo que significa que, las normas válidas no pueden estar en conflicto, lo que implica que los derechos nacionales y el internacional constituyan un sistema único y que sus formas no pueden entrar en contienda.²⁴⁷ Esto niega la división entre el derecho internacional y el derecho interno, y defiende su continuidad y su común pertenencia a un orden superior.

Con lo anterior, la obligatoriedad internacional de una norma se traduce en su inmediata obligatoriedad interna; obvio es decir que sus efectos son contrarios al dualismo, como lo señalaré.²⁴⁸ Encontramos entonces que, según el pensamiento de Kelsen, el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno.²⁴⁹

El monismo como primacía del derecho interno postula que este principio. Aunque se presuma unidad con el derecho internacional, según esta concepción, la primacía deriva de la ausencia de una autoridad supraestatal, en donde el derecho constitucional estatal establece las normas para la conclusión de tratados internacionales y de esta manera se compromete.²⁵⁰

²⁴⁵ Becerra Ramírez, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie doctrina jurídica, núm. 330, México, 2006, p. 14.

²⁴⁶ *Ibidem*

²⁴⁷ Herbert, Lionel, Adolphus Hart, "Teoría de Kelsen sobre la unidad de derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, nueva serie, año VII, núm. 21, septiembre-diciembre, México, 1974, p. 105.

²⁴⁸ *Idem*.

²⁴⁹ Molinares Hassan, Viridiana, *Notas sobre constitución, organización del estado y derechos humanos*, Colección Jurídica, editorial Uninorte, Barranquilla, Colombia, 2009, p. 37.

²⁵⁰ Becerra Ramírez, Manuel, *op. cit.* p. 15.

Relacionado con esto último, puede advertirse lo que al respecto señala Kelsen, al manifestar que dicha jerarquía normativa no implica que sea necesariamente la Constitución de donde emanen las demás normas. Si bien es cierto que así lo sugiere el jurista austriaco, también deja ver en su teoría que puede concebirse de forma inversa, ya que en 1926 sostuvo que la norma fundamental podía ser ubicada bien en el derecho interno o bien en el derecho internacional, según los factores éticos o políticos;²⁵¹ es decir, que sea de las normas internacionales de donde se desprenda el derecho interno y todas las disposiciones jurídicas nacionales se subordinen a aquellas. Incluso bajo una postura monista radical se podría sugerir la derogación de normas nacionales que contravengan el derecho internacional.

Actualmente, el derecho internacional reconoce sus normas y las del derecho local como partes de un solo sistema, situación que obliga ahora a los operadores jurídicos a dimensionar la aplicabilidad de los instrumentos internacionales en el ámbito interno.

B) Dualismo

Esta teoría concibe el derecho internacional y el derecho interno como dos ordenamientos totalmente separados, sin que exista entre ellos subordinación alguna. Para esta tenemos como exponentes sobresalientes al alemán Carl Triepel y al italiano Dionizio Anzilotti, quienes argumentaban que si se quería que una norma internacional surtiera efectos en el derecho interno, esta debía ser asumida por éste y convertida en norma interna. Ello refuerza tanto el poder de los Estados como frena el poder de la comunidad internacional.²⁵²

²⁵¹ Acevedo, Domingo, *Relación entre el derecho internacional y el derecho interno*, Revista IIDH, col. 16, 1992, p. 139

²⁵² Santaolalla López, Fernando, *Derecho constitucional*, editorial Dykinson, Madrid, España, 2004, p. 207.

Entonces se advierte que dicha teoría permite la coexistencia de sistemas jurídicos independientes, señalando al derecho internacional y al derecho interno como autónomos, que no forman parte de un todo y que emanan de fuentes distintas, destinadas a sujetos diferentes.

De acuerdo con Triepel, el dualismo se funda en dos premisas fundamentales:

- a) El derecho internacional y el derecho interno regulan relaciones diversas, en razón de que el primero rige las relaciones que tienen lugar entre Estados, y el segundo las relaciones entre el Estado y sus súbditos o las relaciones entre éstos.
- b) El derecho internacional y el derecho interno tienen un origen distinto.²⁵³

Concluye que la independencia de dichos ordenamientos resulta, asimismo, de que las normas estatales opuestas al derecho internacional gozan de obligatoriedad jurídica.²⁵⁴

La tesis dualista trae consecuencias importantes: en principio, no puede existir una norma obligatoria de un sistema que emane del otro, en cuanto al fondo; si una norma de derecho interno contradice una norma internacional, el derecho interno prevalece, su validez no se afecta en modo alguno, lo único que sucede es que el Estado es responsable internacionalmente. En cuanto a la forma, para que una norma de derecho internacional tenga validez en derecho interno, es necesario que haya sido previamente transformada en norma de derecho interno mediante "la recepción" o reenvío de los mismos tribunales internos, donde sólo aplican el derecho interno y el internacional que haya sido transformado.²⁵⁵

²⁵³ Herbert, Liones, Adolphus Hart, *op. cit.*, p. 137.

²⁵⁴ Álvarez Londoño, Luis Fernando, "La Historia del derecho internacional público", Colección Estudios de Derecho Internacional N.3, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas de Bogotá, Colombia, 2006. p. 126.

²⁵⁵ Becerra, Ramírez, Manuel, *op. cit.*, p. 14.

La doctrina dualista ha sido criticada por varias razones. Por ejemplo, el jurista francés Rousseau niega la diversidad de fuentes del derecho interno e internacional; en los dos casos el derecho es un producto de la vida social y la única diferencia reside en la forma de expresión técnica y la diversidad de sujetos, al final de cuentas los gobernados, "tanto en el orden interno como en el orden internacional son los verdaderos destinatarios de las normas jurídicas".²⁵⁶ Con base en lo anterior, es importante mencionar una razón lógica para rechazar la postura dualista: es que no pueden existir dos normas contrarias válidas para la misma materia y sujetos.

C) Diferencias entre las teorías monista y dualista

- *Diferentes fuentes:* En el derecho interno la principal fuente es la ley, que es producto de la voluntad unilateral de un legislador. En el derecho internacional la principal fuente son los tratados internacionales, que son producto de una voluntad conjunta de los Estados que los celebran.

- *Diferentes relaciones sociales:* el derecho interno regula relaciones entre sujetos sometidos a la voluntad soberana del Estado, en tanto que en el derecho internacional se regulan relaciones entre sujetos con igualdad soberana.

- *Diferente poder de coacción:* en el derecho interno, los sujetos están sometidos a la jurisdicción de los tribunales y estos tiene poder de aplicar la ley aun por medio de la fuerza. En el derecho internacional, en el caso del sistema interamericano de derechos humanos, los Estados que han aceptado voluntariamente la jurisdicción de la Corte Interamericana son los únicos que pueden recibir sentencias condenatorias, ya que aquellos que no se encuentran bajo este rubro, solamente pueden recibir

²⁵⁶ Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, editorial Ariel, tercera edición. Barcelona, España, 1966, p. 19.

recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ambos casos no existen órganos que puedan hacer valer el derecho en forma generalizada por medio de la fuerza.

- *Diferentes ámbitos territoriales de aplicación:* las normas de derecho interno están destinadas a tener una aplicación limitada al territorio del Estado que las dicta. Las normas de derecho internacional, en cambio, tienen una validez que no se limita al territorio de un Estado.²⁵⁷

3.1.2 Tesis de primacía internacional

3.1.3 Doctrina monista internacional

Como máximo exponente de dicha doctrina encontramos a Hans Kelsen y su argumento en torno a la imposibilidad de que el derecho internacional y el derecho interno coexistieran con sus respectivas normas en un mismo periodo de tiempo, ya que no podía hablarse de distintos sistemas ni de independencia entre estos, por lo que la unidad de ambos sistemas debía materializarse integrando un solo ordenamiento jurídico.²⁵⁸

Para esta doctrina no resulta necesario adecuar el derecho supranacional para que surta efectos en el derecho interno; por lo tanto, deja abierta la posibilidad al ciudadano de invocar tratados internacionales ante los órganos de justicia local, quienes realizarían una aplicación automática, una vez que hayan sido ratificadas dichas disposiciones y se hayan cumplido cabalmente los ordenamientos internos para la celebración y reconocimiento de validez de los acuerdos internacionales.

²⁵⁷ Walss Autioles, Rodolfo. *Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano*. Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 97-98.

²⁵⁸ Véase Kelsen, Hans, *Principios del derecho internacional público*, editorial El Ateneo, Argentina, 1965, p. 346.

Cabe señalar que dicha teoría se enfoca en que las normas representen el interés común de los individuos, centrada en cuatro ideas, a saber: 1. Los derechos y las obligaciones no se imponen sólo a los Estados, sino además a los individuos; 2. La superioridad de las normas internacionales sobre los sistemas nacionales; 3. La aplicación inmediata de las normas internacionales sin necesidad de transformación; y 4. Las normas internacionales anulan automáticamente las leyes internas contrarias a ellas.²⁵⁹

Como se puede advertir, este tipo de monismo asume la supremacía del derecho internacional en atención al principio *pro persona* o también conocido como *pro homine*, dominando la vigencia y aplicación de la legislación local en función de un tratado internacional que sea más protector.

Dentro de los exponentes de esta doctrina, el SIDH ha tratado de incidir de la misma manera que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha hecho en la comunidad europea, no obstante, en nuestro continente la unificación y creación de un *Ius Comune* ha sido lento.

3.1.4 Tesis coordinadora

Ante las teorías señaladas, en la actualidad han sobresalido corrientes que se contraponen o refuerzan los enunciados antes señalados; no obstante, destacan las posturas más vanguardistas que intentan superar los obstáculos dogmáticos y se sientan sobre la concepción de los derechos humanos, en donde la denominada *tesis coordinadora o doctrina de la integración* unifica las distintas ramas jurídicas en un solo sistema, en este no existe una subordinación entre las normas, sino una coordinación, o en su momento sobre los pensamientos humanistas que parten de la dimensión racional,

²⁵⁹ Salmón Garate, Elizabeth Silvia, *El derecho internacional humanitario y su relación con el derecho interno de los Estados*, editorial Palestra, Perú, 2007, pp. 38-39.

donde la dignidad adquiere una perspectiva individual y social. Con esto la dignidad se funda e inserta en la esfera de lo jurídico-político.

La tesis coordinadora se caracteriza por reposar su credibilidad en la responsabilidad internacional, ya que son dos hechos jurídicos los que la fundamentan, a saber: el primero es la incorporación de la protección internacional de la persona humana y los tratados internacionales al derecho nacional, y el otro es la legitimidad de los organismos supranacionales, que tienen como base sus normas y jurisdicciones autoaplicativas. Ambos hechos, sin duda, han transformado la concepción jurídica clásica del derecho internacional público del antiguo Estado de derecho nacional hacia una moderna noción del Estado supranacional.²⁶⁰

Como su nombre lo señala, esta doctrina ya "no se postula por la derogación automática de las normas internas en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional", sino su armonización, fundamentándose en un neiusnaturalismo integrador.²⁶¹

Esta tesis, por ser tan progresista, ha obligado a que muchos ordenamientos jurídicos internos se actualicen, en virtud de que dicha "implicancia recíproca ha generado un nuevo constitucionalismo y una apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos".²⁶²

Como se verá en los siguientes capítulos, esta concepción cosmopolita ha ocasionado grandes conflictos disgregadores entre el derecho interno y el derecho supranacional, en

²⁶⁰ Landa Arroyo, "Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derecho Humanos en el ordenamiento constitucional peruano", en A. Von Bogdandy, C. Landa Arroyo y M. Morales Antoniazzi (eds), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis multidisciplinario y multifocal*, (coed. Max-Planck-Institut, Fur Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2009, p. 317.

²⁶¹ *Idem*.

²⁶² *Idem*.

donde la línea vanguardista ha obligado a que la mayoría de las constituciones nacionales latinoamericanas consideren en su cuerpo las respectivas cláusulas de apertura hacia los tratados internacionales, aun cuando sus propios sistemas jurídicos internos desconozcan su correcta y mejor aplicación.

3.1.5 La dignidad humana como expresión genérica de jerarquización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

La vinculación que tiene el tema de los derechos humanos y la dignidad, atiende a antiguas discusiones en donde se señalaba que ambos no mantenían una vinculación directa, y que podían reconocerse ciertos derechos humanos sin necesidad de cumplirse los estándares mínimos de dignidad. No obstante, poco a poco se fue vislumbrando que ambos conceptos son necesarios para el bienestar y desarrollo de la persona humana, siendo la dignidad un eje fundamental para el goce y respeto de los derechos humanos.

Atendiendo a una ética humanista, el propio Emmanuel Kant categorizó la dignidad bajo la siguiente regla: "Obra de tal modo que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro siempre a la vez como fin, nunca meramente como medio". Así pues, la conducta de las personas tiene su origen en las órdenes de la conciencia o "imperativos categóricos", y existen también los "imperativos hipotéticos", que sólo son acatables en el supuesto de que se quiera obtener un objeto real o posible. Es en el imperativo categórico en el que asienta Kant el concepto de dignidad humana, que complementa con la determinación de que "si bien todas las cosas e inclinaciones tienen un precio, sea comercial o afectivo, el hombre, siendo un fin en sí mismo, no tiene precio, sino un valor interno, esto es, dignidad".²⁶³

²⁶³ Corona Nakamura, Luis Antonio, Los derechos humanos, sus principios e interpretación, en *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, vol. 23, num. 1, 2018, en línea <http://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1281> consultado el 1 de julio de 2018.

Los sistemas jurídicos antiguos no reconocían a la persona como sujeto de derechos internacionales. No obstante, a raíz de los históricos acontecimientos en donde la maldad humana acabó con millones de vidas inocentes a consecuencia de diversas formas de intolerancia y menosprecio de sus derechos humanos, se logró que paulatinamente la dignidad fuera reconocida dentro del ámbito jurídico.

La transición del Estado de derecho moderno, como ya se señaló, trajo como consecuencia distintas perspectivas y visiones de lo que representa la persona en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Poco a poco se fue reconociendo una dimensión racional, donde la dignidad adquirió una perspectiva no solo individual, sino social y política, insertándola en la esfera jurídica supranacional.

La doctrina de la dignidad de la persona humana ha sido reconocida, como eje rector del principio de que todo ser humano titular de derechos propios, impugnables incluso a otros Estados o hasta oponibles al Estado en el que radique físicamente la persona, constituyendo una verdadera revolución entre las concepciones del orden internacional.²⁶⁴

La persona humana debía dejar de ser un objeto del derecho internacional, y ser reconocida en razón de su dignidad, situación que ubica al Estado moderno como responsable de la promoción y protección de los derechos humanos no solo en el ámbito local, sino también en el internacional.

Lo anterior ha sido aceptado y reconocido en varios textos constitucionales (preámbulo de las constituciones de Guatemala, República Dominicana, Paraguay, El Salvador,

²⁶⁴ Véase Pérez León, Juan Pablo, "El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo". *Anuario mexicano de derecho internacional*, Vol. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, pp. 599-564, en línea <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/256/438> consultado el 10 de abril de 2017.

Bolivia, artículo 1° de la Carta Magna de Perú, 1° de Chile, 33 del texto costarricense, entre otros), en donde se advierte como uno de los fines del Estado el respeto y reconocimiento de la dignidad humana.

Pero, ¿qué pasa cuando en el texto constitucional no se tiene previsto dicho principio doctrinal? Al respeto, debe decirse que muchas constituciones, si bien no hacen alusión a la dignidad humana como tal, sí contienen otros principios elementales en materia de derechos humanos, como son: el principio pro persona²⁶⁵ y el de interpretación conforme,²⁶⁶ los cuales suelen empatar con la jerarquía normativa de los tratados internacionales dentro del sistema de fuentes del derecho interno, ya que si se suscitara una controversia entre normas, suele prevalecer la norma que más favorece a la protección de los derechos humanos.

²⁶⁵ La primera ocasión en que se habló de este principio en el SIDH fue en 1985, cuando la CorteIDH emitió la Opinión Consultiva OC 5/85, en donde señaló lo siguiente: "Si a una misma situación le son aplicables el Pacto de San José Costa Rica y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana". CorteIDH, Opinión Consultiva 5/85, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, párr. 52. En línea <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=26> consultado el 11 de abril de 2017. Menos de un año más tarde, el mismo tribunal apuntó que el principio pro persona era un criterio fundamental, ya que "impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen". Corteidh, Opinión Consultiva 7/86, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (art. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 29 de agosto de 1986, párr. 36. En línea <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=29> consultado el 11 de abril de 2017.

En este sentido se entiende que se podrá recurrir a otras normas jurídicas a fin de llegar a una interpretación expansiva de los derechos humanos, tal como lo ha señalado Robert Alexy en su doctrina sobre derechos fundamentales, al indicar que deberán incluirse "las normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes". Rodríguez Calero, Juan Manuel, *Principios del derechos y razonamiento jurídico*, Dykinson, España, 2004, p. 29.

²⁶⁶ En este caso, la interpretación conforme aplica a aquella que se lleva a cabo del derecho internacional o derecho comunitario. Existe una línea doctrinal que se llama interpretación externa, la cual puede ser compatible y orientada a las disposiciones supranacionales. Véase Ruggeri Antonio, *Alla ricerca del fondamento dell'interpretazione conforme*, en línea www.associazionedeicostituzionalisti.it consultado el 11 de abril de 2017.

3.2 Las diversas cláusulas de apertura en las constituciones latinoamericanas hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Ante la inminente necesidad de incorporar el derecho internacional de los derechos humanos al ámbito interno, surgió la pugna sobre la superioridad jerárquica de las normas, en donde el Estado fue el responsable de marcar la pauta para el debido proceso de recepción del derecho internacional en el derecho local.

El control constitucional de los tratados internacionales es una facultad que suelen ostentar los órganos jurisdiccionales latinoamericanos. Como he señalado, la globalización jurídica ha obligado a que los Estados en su mayoría lleven a cabo las respectivas reformas en cuanto a insertar en sus constituciones las correspondientes cláusulas de apertura hacia los instrumentos internacionales, en donde la terminología que suele utilizarse es diversa (tratado, declaración, convención, pacto, carta, estatuto, etcétera) para referirse a normas de carácter supranacional.²⁶⁷

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos señala que los tratados internacionales, tanto bilaterales como multilaterales, son una de las herramientas más importantes en la diplomacia internacional y la resolución de conflictos. Ambos permiten que los Estados se unan y superen desafíos con base en principios jurídicos,²⁶⁸ creando

²⁶⁷ Se parte de la denominación que se maneja en el inciso a del artículo segundo de la Convención de Viena de 1962, que señala: "Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...". En línea http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf consultado el 14 de abril de 2017. Cabe recordar que México ratificó dicho instrumento internacional el 25 de septiembre de 1974 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

²⁶⁸ Para más información acerca de los tratados y acuerdos que forman parte de la lista y se encuentran depositados en la OEA, véase la página electrónica oficial, en el apartado de "Tratados y Convenios". En línea http://www.oas.org/es/temas/tratados_acuerdos.asp consultado el 15 de abril de 2017.

así un estándar mínimo de protección que actualmente se encuentra tutelado por el SIDH.

En la actualidad, las constituciones de los Estados latinoamericanos contienen diversas cláusulas de apertura e interpretación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Regularmente se consideran cuatro tipos de cláusulas para la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, a saber: 1. Prevalencia supraconstitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno; 2. Aplicación directa del derecho internacional en el rango constitucional; 3. Aplicación directa de los instrumentos internacionales en el cuerpo constitucional, otorgando un valor suprallegal; y 4. Rango legal de los tratados internacionales en el derecho interno.

A continuación analizaré los cuerpos normativos constitucionales de los Estados latinoamericanos para señalar las diferencias y similitudes que se encuentran en el SIDH, en el entendido de que un Estado puede incluir más de una de las cláusulas antes señaladas.

3.2.1 Prevalencia supraconstitucional de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno

Este tipo de ordenamientos reconoce un estatus privilegiado a los tratados internacionales en materia de derechos humanos por encima de la norma local; es decir, la aplicabilidad de los instrumentos internacionales es aún por encima de la Constitución.

Este tipo de cláusula no es muy común en Estados pertenecientes al SIDH, ya que históricamente suelen ser muy celosos del concepto clásico de soberanía estatal, aunado a que la “asimilación” de ciertos instrumentos internacionales en ocasiones implica el “sometimiento” del Estado a organismos o tribunales supranacionales, lo que en la mayoría de los casos suele doblegar incluso a las cortes supremas de dichos países,

imponiéndose, en el caso del SIDH, su máximo órgano jurisdiccional en la materia, es la CorteIDH.

No óbice lo anterior, países en los que se ha normado la preminencia de los tratados internacionales sobre el derecho ordinario han sido tomados como directrices dentro del monismo internacional, en donde “la razón de la validez del orden jurídico nacional se encuentra determinada por el derecho internacional”.²⁶⁹

Costa Rica es el Estado sede de la CorteIDH, y es considerado uno de los más abiertos en cuanto al reconocimiento de la norma supranacional, no sólo por lo señalado en la Constitución, sino también por los pronunciamientos que el Tribunal Constitucional ha emitido. Así pues, encontramos que en el cuerpo de su Carta Magna señala que los tratados internacionales deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa y tendrán desde su promulgación autoridad superior a las leyes (artículo 7). Asimismo, le corresponde a la Corte Suprema conocer sobre consultas relativas a la aprobación de convenios o tratados internacionales (artículo 10). No obstante, únicamente la Asamblea Legislativa podrá aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, pero para aprobar un instrumento que atribuya o transfiera determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, y que tenga como propósito realizar objetivos regionales y comunes, se requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, esto en virtud de los resultados que puede traer dicha acción (artículo 121).²⁷⁰

²⁶⁹ Kelsen, Hans, *Teoría del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo Maynez, México, 1969, p. 436.

²⁷⁰ Esto en virtud de que dada la trascendencia de la materia regulada y sus posibles efectos sobre la soberanía y la integridad territorial. Resulta claro que los tratados públicos y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país están sometidos a un procedimiento agravadísimo de aprobación pautado por el propio texto constitucional, de modo que, obviamente, están sustraídos del procedimiento legislativo ordinario...” (sentencia 04570-08).

Ahora bien, dicho Estado ha sido reconocido por ser uno de los más participativos y flexibles en torno a sus cláusulas de apertura hacia el derecho supranacional. Actualmente cuenta con un reconocimiento constitucional de los instrumentos internacionales²⁷¹ e incluso con una perspectiva histórica respecto del reconocimiento de la vinculatoriedad de los pronunciamientos consultivos de la CorteIDH.²⁷²

El propio Tribunal Constitucional de Costa Rica ha reconocido que las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos deberán integrarse al control convencional del Estado, sin necesidad de llevar a cabo alguna acción que formalice su incorporación, e incluso en los casos en los que el instrumento internacional otorgue mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.²⁷³

²⁷¹ Dicho Estado reconoce la ejecutoriedad de las sentencias de la CorteIDH con pleno valor y carácter de cosa juzgada en Costa Rica. Supervisión de cumplimiento de sentencia, caso Artavia Murillo y otros ("fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, del 26 de febrero de 2016. En línea http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf 18 de abril de 2017.

²⁷² En 1985 fue el primer Estado que hizo uso de la facultad consultiva que tiene la CorteIDH, y desde la década de los noventa, la Sala Constitucional señalaba que el derecho a recurrir a la CADH, era aquella "posibilidad de las partes de un proceso, para atacar una resolución jurisdiccional, cuando la considere ilegal o agravante, a fin de que el Tribunal que la dictó y otro de grado superior (alzada o casación) mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule (sentencia 1879-91). Asimismo, ha señalado que "tratándose de instrumentos internacionales de Derechos humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución" (sentencias 2313-95, 3435-92, 5759-93). De igual forma ha señalado que "los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad" (sentencia 7247-06), y que "debe de entenderse que cuando se faculta la impugnación de disposiciones generales por infracción de las normas y convenios internacionales, lo son en tanto los mismos están referidos a la tutela de derechos fundamentales o del Derecho Comunitario" (sentencia 13924-06), "Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones" (sentencia 10859-08).

²⁷³ Supervisión de cumplimiento de sentencia, caso Artavia Murillo y otros ("fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica, de 26 de febrero de 2016. *op. cit.*

3.2.2. Constituciones que reconocen la prevalencia en general de los tratados de derechos humanos

En este apartado encontramos a aquellos Estados cuyo texto constitucional no estipula una jerarquía normativa como tal, sino que equiparan a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos dentro de un valor similar al que se le otorga a la Constitución, por lo que éstos adquieren una incorporación al ámbito interno y al bloque de constitucionalidad, sin formar parte de la Carta Magna.

Dentro de esta lista de textos, se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual reconoce en su preámbulo la "primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, esto en plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho",²⁷⁴ situación que coloca a la dignidad humana como eje fundamental.

Dicha Carta Magna expresa que los derechos y garantías que otorga su texto normativo no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, en el entendido de que el interés social prevalece sobre el interés particular (artículo 44).

Guatemala reconoce la supremacía constitucional en actos procurados por administradores de justicia, al señalar que toda resolución o sentencia que emitan debe observar obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204). Sin embargo, en materia de derechos

²⁷⁴ Véase Constitución Política de la República de Guatemala, en línea <http://cc.gob.gt/constitucionpolitica/> consultado el 18 de abril de 2017.

humanos, los tratados y convenciones firmados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno (artículo 46).

En texto constitucional, Guatemala se compromete con la comunidad internacional al reconocer la preeminencia en materia de derechos humanos, supuestamente con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de dichos derechos; así como al fortalecimiento de instituciones internacionales²⁷⁵ que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados (artículo 149).²⁷⁶

²⁷⁵ La Constitución Política de la República de Guatemala abre la posibilidad, en su artículo 171, fracción I, numeral 2, de que su Congreso busque una unidad centroamericana, al señalar que se encuentran dentro de sus atribuciones, aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenciones o cualquier arreglo internacional cuando: [...] 2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados, dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. No obstante lo anterior, cabe mencionar que Guatemala es uno de los países latinoamericanos que aún reconoce la pena de muerte en el artículo 18 constitucional.

²⁷⁶ Del 31 de julio al 4 de agosto de 2017, la CIDH y sus Relatorías Temáticas llevaron a cabo una visita *in loco* al Estado de Guatemala, donde se abordó el sistema de administración de justicia, la situación de personas defensoras de derechos humanos y operadores de justicia, mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas y personas afrodescendientes, migrantes y personas desplazadas, la situación de la libertad de expresión, temas relacionados con la seguridad ciudadana, y la situación de personas bajo custodia del Estado. Para el tema de esta investigación, se advierte que los casos ocurridos durante el conflicto interno son limitados comparados con el número de violaciones de los derechos humanos perpetradas y las obligaciones que tiene el Estado de Guatemala al respecto. La CIDH observa también con preocupación la falta de avances en genocidios. De igual manera se enfrenta un alto nivel de impunidad por la falta de un sistema de administración de justicia fortalecido y eficiente. Los sectores de la población históricamente marginados, como las mujeres, las personas LGBTI, las niñas, niños y adolescentes, los pueblos y comunidades indígenas y las personas afrodescendientes, personas migrantes, entre otros, enfrentan obstáculos particulares que limitan su acceso efectivo a la justicia. La CIDH analiza en su informe la importancia de garantizar la independencia e imparcialidad a través de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia y de altas autoridades que cumplan con los estándares internacionales sobre la materia. Asimismo, la CIDH insta al Estado a impulsar la importante reforma constitucional en materia de justicia. En línea CIDH publica nuevo informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/064.asp> consultado el 1 de abril de 2018.

Cabe mencionar que los estados de Guatemala, Barbados²⁷⁷ y Cuba²⁷⁸ son los únicos países latinoamericanos que han aplicado la pena de muerte en las últimas dos décadas por delitos de fuero común. Sin embargo, únicamente los primeros dos estados, lo siguen manteniendo en su texto constitucional. Guatemala en su artículo 18 hace referencia a esta acción, lo cual representa una evidente contraposición a la supuesta preeminencia en derechos humanos que estipula el artículo 46 de dicho texto.²⁷⁹

La pena de muerte fue utilizada en Guatemala por última vez en el 2000, cuando se dio muerte a un par de secuestradores,²⁸⁰ y desde 2011 se han presentado iniciativas de ley para abolirla, sin resultados totalmente satisfactorios.²⁸¹ Sin embargo, se ha logrado que los magistrados de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala revocaran la sentencia de pena de muerte dictada en contra de 53 reos, en virtud de que se les habían violado los principios del debido proceso, así como lo establecido en el Pacto de San José y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, señalando el

²⁷⁷ La CortelDH ha emitido las sentencias de Boyce y otros en 2007 y DaCosta Cadogan en 2009, ambos casos contra el Estado de Barbados, al haber encontrado responsabilidad al condenar a pena de muerte obligatoria a cinco personas dentro de su territorio por el delito de homicidio, bajo la sección 2 de la Ley de Delitos del Estado contra la Persona. De conformidad con esta disposición, una vez que una persona sea condenada por el delito de asesinato, ningún tribunal puede evaluar si la pena de muerte es un castigo adecuado a las circunstancias particulares de la víctima. Véase Buscador de Jurisprudencia, Barbados, en línea <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es> consultada el 18 de abril de 2017.

²⁷⁸ El artículo 29 del Código Penal de la República de Cuba señala que la sanción de muerte es de carácter excepcional, y sólo puede aplicarla el Tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida. Dicha pena, es ejercida por fusilamiento. En línea <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/codigo-penal/> consultada el 18 de abril de 2017.

²⁷⁹ Véase la Opinión Consultiva emitida por la CortelDH OC-3/83 *Restricciones a la pena de muerte*. En línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf consultada el 18 de abril de 2017. Véase Ayala, Corao, Carlos M., *La jerarquía de los tratados de derechos humanos. El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Costa Rica, 1998, pp. 141-142.

²⁸⁰ Véase en línea http://elpais.com/diario/2000/06/30/internacional/962316011_850215.html consultado el 18 de abril de 2017.

²⁸¹ La última iniciativa fue presentada ante el Congreso de la República de Guatemala en julio de 2016, luego de que a principios de ese año la Corte Constitucional, mediante sentencia 1097/2015, decretó la inconstitucionalidad de una parte del artículo 132 del Código Penal, que establecía la pena de muerte en casos de asesinato, argumentando que dicha imposición resultaba violatoria del principio de legalidad, y que su aplicación era peligrosa. En línea <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/E1EDB3B8-ED42-86E3-97AA-CC532A97FCFF.pdf> consultada el 18 de abril de 2017.

entonces presidente de la Cámara Penal, el magistrado César Barrientos, que “la justicia universal se encontraba por encima de la justicia nacional”.²⁸²

Por su parte, la Constitución Política de Colombia,²⁸³ reformada en 1993, ha sido modelo para muchos Estados latinoamericanos en cuanto a las cláusulas de apertura que ha incorporado a su Carta Magna, ya que desde su creación manejó criterios considerados como muy “europeos”²⁸⁴ en torno a la recepción del derecho internacional.²⁸⁵

En su texto marca la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso sobre el derecho interno y, a su vez, hace hincapié en la interpretación de los derechos y deberes consagrados en su Carta de conformidad con los tratados

²⁸² Cfr. En línea <https://www.diariolibre.com/noticias/suprema-corte-de-guatemala-revoca-la-pena-de-muerte-a-53-condenados-OJDL321438> el 18 de abril de 2017.

²⁸³ Durante la década de los ochenta, el pueblo colombiano se encontraba inmerso en tensiones institucionales, de incertidumbre y de viabilidad del Estado de derecho. El pueblo colombiano, sediento de legitimidad, demandaba un marco normativo que ayudara a reducir la violencia y aportara alternativas jurídicas que incidieran en un bien común, en un “antídoto contra la guerra declarada al narcotráfico”, un camino hacia la paz. Movimientos estudiantiles dieron pie a diversos acuerdos políticos que permitieron la expedición del Decreto 1926 de 1990 que convocó una Asamblea Constitucional. Véase Calderón Álvarez, Luis Fernando y Velásquez Betancur, Jorge Alberto (compiladores), *¿Veinte años de la Democracia Local en Colombia?* Memorias del Encuentro Nacional, Centro de Estudios de la Ciudad de Medellín, Instituto Tecnológico Metropolitano, Colombia, 2008.

²⁸⁴ La Constitución Política de Colombia de 1991 fue promulgada en la *Gaceta Constitucional* Núm. 114 el 4 de julio de ese mismo año. Reemplazó a la Constitución Política de 1886, y es conocida como la Constitución de los Derechos Humanos. Se presume la inspiración del legislador colombiano en la reforma de 1993 a los artículos 93 y 94, fue el artículo 10° de la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978, relativo a los derechos de la persona; esto, ante la similitud de su texto en atención al principio de interpretación. Véase Título I de los derechos y deberes fundamentales, En línea <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2> consultado el 22 de abril de 2017.

²⁸⁵ Colombia fue uno de los Estados que iniciaron con el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Después vino la Constitucional ecuatoriana de 1998, que marcaba un referéndum de ratificación popular que resulta ser el aspecto nuclear de la legitimación de la Constitución; enseguida llegó la Constitución venezolana, que integra los elementos mínimos para el nuevo orden constitucional latinoamericana: un constituyente producto de una crisis social y política, un referéndum del proceso constituyente, un referéndum de aprobación del texto constitucional y, supuestamente, un producto que quedaría “protegido” contra eventuales reformas a cargo de los poderes constituidos. Véase Salazar Ugarte, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en *Constitucionalismo contemporáneo: Homenaje a Jorge Carpizo*, González Pérez, L. y Valadés, D. (compiladores), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, pp. 345-388. En línea <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/22.pdf> consultado el 22 de abril de 2017.

internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Colombia (artículo 93), en el entendido que de los derechos y garantías que se anuncian en la Constitución y en convenios internacionales vigentes no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente (artículo 94).

No obstante lo anterior, Colombia reconoce la supremacía constitucional al señalar que le corresponde a la Corte Constitucional ejercer la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (artículo 241, numeral 10), pero involucra a los tratados internacionales ratificados: es decir, ya analizado su texto por la Corte Constitucional y aprobados por ajustarse con las disposiciones contenidas en la Carta,²⁸⁶ deberán interpretarse dentro del denominado control de constitucionalidad.²⁸⁷

La Nueva Constitución Política del Estado Boliviano data de 2008²⁸⁸ y reconoce como inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, todos los derechos que reconoce su Carta Magna, en el entendido de que los derechos que proclama no deben tenerse como negación de otros derechos no enunciados, ya que la clasificación de los derechos establecidos en su texto no determina jerarquía alguna, ni superioridad de unos derechos sobre otros (artículo 13), pues el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos

²⁸⁶ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-578 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm> consultada el 22 de abril de 2017.

²⁸⁷ Este tipo de control es una herramienta jurídica para desaplicar o inaplicar un ordenamiento normativo que vaya en contra de esta CPEUM. Dicho medio encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Carta Magna, y anteriormente la SCJN, mediante jurisprudencias, limitaba su ejercicio exclusivamente al PJF.

²⁸⁸ Constitución promulgada durante el periodo presidencial de Evo Morales, donde Bolivia se vio envuelto en una constante reinvención, que buscó procurar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la sociedad pluricultural que la compone. El texto constitucional entró en vigor el 7 de febrero de 2009 al publicarse en la *Gaceta Oficial* de Bolivia, esto al ser aprobada en un referéndum con participación muy amplia de la sociedad: 90.24%, donde 61.43% votó a favor del nuevo texto constitucional, mientras que los votos en contra fueron 38.57%, según se advierte en los Resultados Finales de la Corte Nacional Electoral en torno al Referéndum Constituyente celebrado el 25 de enero de 2009. En línea https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/referendum_constituyente.pdf consultado el 22 de abril de 2017.

establecidos en su Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos (artículo 14).²⁸⁹

Con base en lo anterior, Bolivia reconoce la supremacía de su Constitución como máximo ordenamiento jurídico, señalando que está por encima de cualquier otra disposición normativa, e indica que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, que hayan sido ratificados por el país, por lo que la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales.²⁹⁰ 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes (artículo 410).

No es óbice a lo anterior, Bolivia prevé dos cláusulas de apertura muy importantes: la interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos contengan normas más favorables a los derechos reconocidos en la Constitución, y el principio *pro persona*, al indicar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta (artículo 256), situación que en teoría ubica a

²⁸⁹ Al aprobar una nueva Constitución, el Estado de Bolivia previó dentro de sus disposiciones transitorias (novena) que los tratados internacionales anteriores a dicho cuerpo normativo que no fueran contradictorios se mantendrían en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley (en el entendido de la superioridad que se reconoce a los instrumentos en materia de derechos humanos) en el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, ya que dicho órgano denunciaría y, en su caso, renegociaría los tratados internacionales que fueran contrarios a la Constitución.

²⁹⁰ Según el artículo 202 de la Constitución, son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Carta Magna y en la ley, conocer y resolver: [...] 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.

este Estado con un reconocimiento supra de los instrumentos internacionales que se ubiquen en estas dos cláusulas de apertura.

Son pocos los Estados que cuentan con una prevalencia de los tratados internacionales en su ordenamiento jurídico, ya que suele interponerse la celosa “soberanía estatal” y, a su vez, los tribunales o cortes supremas imponen criterios acerca del tema para los operadores jurídicos de sus Estados, por lo que en ocasiones el orden jerárquico de los tratados internacionales en el ordenamiento interno recae en las decisiones que tomen los administradores de justicia, y aun cuando se encuentre inserta la cláusula de preeminencia, ésta incide en la voluntad e interpretación del operador de justicia, posicionamiento que comparte la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.3 Aplicación directa del derecho internacional en el rango constitucional

En este modelo se pueden encontrar aquellos Estados que le confieren un rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; es decir, aquellos que ubican dichos instrumentos jerárquicamente en la escala de supremacía constitucional. Por ello suelen encontrarse dos tipos de variantes: aquellas que únicamente señalan en su texto la equiparación o reconocimiento del derecho internacional a escala constitucional y aquellas que han señalado y enumerado expresamente en su texto los instrumentos internacionales que son recibidos en el derecho interno, con la debida supremacía constitucional, y que forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

En el primer bloque encontramos constituciones nacionales que mediante reformas han incorporado a su texto de manera general los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, como se señala a continuación:

En el caso de la Constitución de la República Dominicana,²⁹¹ manifiesta que dicho Estado, como miembro de la comunidad internacional, se compromete a fortalecer la integración de naciones americanas y a contribuir con organismos supranacionales para el fortalecimiento de la solidaridad; por consiguiente, reconoce las relaciones internacionales y el derecho internacional general y americano ratificado por el Estado, por lo que las normas vigentes de convenios internacionales que cumplan los requisitos regirán en el ámbito interno, una vez que sean publicadas de manera oficial, apegados a una promoción de sus valores e intereses nacionales, al respeto de los derechos humanos y del derecho internacional. Dicho texto hace hincapié en que se aceptará un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones (artículo 26), situación que resulta protectora.

La Constitución señala expresamente los principios de reglamentación e interpretación que deberán seguirse para la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconociendo su rango constitucional al señalar que “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado” (fracción tercera del artículo 74). No obstante, este Estado también marca puntualmente que para garantizar la supremacía de su Carta Magna será el Tribunal Constitucional el encargado de atender la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, sus decisiones son

²⁹¹ Reconocida como una de las constituciones más recientes en la última década en Latinoamérica. Hubo una primera Carta Magna promulgada el 26 de enero de 2010 mediante la gaceta oficial núm. 10561.1, en donde se le asignaban nuevas facultades al Tribunal Constitucional: (“Artículo 185. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; [...]”) y se eleva a rango constitucional al Defensor del Pueblo”. Véase, en línea Portal Oficial del Estado Dominicano <http://www.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13> consultado el 26 de abril de 2017. La actual Constitución de la República Dominicana fue promulgada el 13 de junio de 2015 y publicada en la *Gaceta Oficial* 10805 el 10 de julio de ese año.

definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado (artículo 184).

La Constitución Política de Honduras de 1982, le otorga todo el capítulo III a los tratados internacionales,²⁹² hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional, y declara la validez obligatoria de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional (artículo 15).

Así pues, los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entren en vigor, forman parte de su derecho interno (artículo 16). A pesar de ello, desde 2012 otorga la posibilidad de que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, deberá ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución y el precepto constitucional afectado deberá ser modificado en el mismo sentido dentro del procedimiento, antes de ser ratificado el tratado (artículo 17),²⁹³ revalidando la prevalencia de los instrumentos internacionales sobre el derecho interno (artículo 18) y evitando una posible colisión futura, pero siempre bajo el cobijo constitucional.

²⁹² La Constitución hondureña ratificada y publicada en la *Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras* núm. 23,612 del 20 de enero de 1982, se presume que fue influida por el texto constitucional peruano de 1979, lo cual se puede observar en la incorporación del capítulo III al texto constitucional, mediante el decreto núm. 131 del 11 de enero de 1982. En línea <http://www.tzibalnaah.unah.edu.hn/bitstream/handle/123456789/1672/19820120.pdf?sequence=2&isAlloWed=y> consultado el 22 de abril de 2017.

²⁹³ El artículo 17 fue reformado mediante decreto 237-2012 el 23 de enero de 2012, publicado en el *Diario Oficial* núm 33,033 del 24 de enero de 2013. Ratificado por decreto 10-2013 del 30 de enero del 2013, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* núm. 33, 086 de fecha 27 de marzo de 2013. En línea <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf> consultado el 22 de abril de 2017.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela²⁹⁴ paradójicamente mantiene en su Preámbulo²⁹⁵ su disposición de garantizar universal e indivisiblemente los derechos humanos fundamentando su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina del libertador Simón Bolívar (artículo 1).

Dicho texto constitucional señala que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno (artículo 2°), en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la república, siendo éstas de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público (artículo 23), aun cuando Venezuela se jacta de mantener una supremacía constitucional (artículo 7°) garantizada por el Tribunal

²⁹⁴ La Asamblea Constituyente que instauró a principios de haber tomado posesión (1999) el gobierno del expresidente Hugo Chávez, y que promulgó la actual Constitución el 20 de diciembre de ese mismo año, alentaba a un pueblo a luchar por la transformación del Estado, en el cual el nuevo ordenamiento jurídico permitiera el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa. Véase en línea <http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html> consultada el 26 de abril de 2017. A la muerte de Chávez en 2013, uno de sus sucesores toma posesión de la presidencia, luego de unas insólitas "elecciones presidenciales". Nicolás Maduro ha sido la figura desde entonces, y el Estado venezolano ha dejado poco a poco de atender los principios y directrices que señala su Constitución, convirtiendo al Estado en un régimen prácticamente totalitario.

²⁹⁵ "El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático." *Cfr.* Preámbulo Constitución venezolana, en línea <http://www.psu.org.ve/constitucion/preambulo/> consultada el 26 de abril de 2017.

Supremo de Justicia, quien es el máximo y último intérprete de la Carta Magna (artículo 335).²⁹⁶

Dentro de su cuerpo normativo, le otorga el Capítulo I del Título III a las disposiciones generales de los derechos humanos, garantías y de los deberes, en donde se señala que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público (artículo 19), en el entendido de que los derechos y garantías contenidos en su texto y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos (artículo 22).

²⁹⁶ La crisis política que actualmente se vive en Venezuela ha involucrado a los tres poderes, el legislativo —que desde 2015 es mayoría contraria al gobierno de Maduro— acusa que el binomio del ejecutivo y el judicial —Tribunal Supremo de Justicia— orquesta un "golpe de Estado", ya que sus decisiones en los últimos dos años han sido favorecedoras al gobierno, al grado de emitir el 29 de marzo de 2017 las sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional, en donde se analizaba un recurso de interpretación relativo a la Ley de Hidrocarburos y a la creación de empresas mixtas sin la aprobación de la Asamblea Nacional, lo que originó que se pronunciara que debido a la situación que impera en el Estado y en virtud del desacato y omisión inconstitucional en la que incurría la Asamblea Nacional, era necesario que como medida cautelar "las competencias parlamentarias sean ejercidas directamente por esta Sala o por el órgano que ella disponga, para velar por el Estado de derecho", situación que fractura los principios del constitucionalismo moderno, violentando la legalidad y el formalismo que debe regir al Estado. El 4 de abril de 2017, la Sala Constitucional publicó una Aclaratoria de la sentencia 156 e indicó que debido a las notas internacionales que se le habían dado a su fallo, resultaba necesario emitir una aclaratoria, por lo que al ser medidas cautelares las que habían ocasionado todo el malentendido y en virtud de que la Sala aún no emitía su fallo de fondo, se revocaban las medidas cautelares emitidas en dicha sentencia. *Cfr.* En línea <http://www.panorama.com.ve/politicaeconomia/Sala-Constitucional-del-TSJ-publica-aclaratoria-sobre-sentencias-numero-155-y-156-20170404-0096.html> consultada el 26 de abril de 2017. Resultaba evidente que estaba ejerciendo acciones que no le correspondían, ya que en el texto constitucional no se advierte ninguna disposición que otorgue este tipo de facultades al Tribunal Supremo de Justicia, por lo que en abril de 2017, el presidente Nicolás Maduro convocó a una Asamblea Constituyente a fin de redactar un nuevo texto constitucional que pueda presumiblemente, ser compatible con las limitantes que su gobierno ha impuesto al pueblo venezolano, en el entendido de que lo estipulado en el vigente no es aplicado y ha originado fricciones no solo en el ámbito interno, sino que organismos internacionales desde hace años han manifestado su preocupación en torno a los hechos que vive Venezuela.

En el caso de Perú, su Constitución de 1993²⁹⁷ otorga el capítulo II a los tratados y señala que los instrumentos internacionales celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55). No obstante, cuando un tratado afecte disposiciones constitucionales, al igual que la Carta Magna de Honduras, éste deberá ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República (párrafo segundo del artículo 57).

Cabe señalar que en las *Disposiciones finales y transitorias* de la Constitución peruana de 1993, el cuarto punto reconoce el principio de interpretación conforme en relación con las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, al señalar que éstas se interpretan con apego a la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por Perú. Nuevamente nos encontramos con el reconocimiento del principio de interpretación.

Lo anterior obliga a los operadores jurídicos a atender lo señalado en la Constitución y en los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por el Estado. Perú cuenta con un Código Procesal Constitucional²⁹⁸ que, a diferencia de muchos otros Estados, regula las directrices que se encuentran insertas en la Carta Magna. Dicho Código establece el

²⁹⁷ La actual Carta Magna peruana fue redactada y publicada a inicios del polémico gobierno del ahora expresidente Alberto Fujimori —el Congreso peruano retiró la firma de dicho mandatario de su Constitución— fue redactada en el autogolpe que sufrió el gobierno de Perú en 1992 y aprobada mediante referéndum de 1993. Derogó la Constitución de 1979, la cual fue reconocida por haber sido un instrumento iniciador del garantismo peruano, fruto del triunfo de la democracia luego de una década de gobierno militar.

²⁹⁸ Fue aprobado el 31 de mayo de 2004 bajo el cobijo de la Ley núm. 28237. Es considerado como el primer código de un país latinoamericano que aborda, de manera orgánica, integral y sistemática, el conjunto de los procesos constitucionales y los principios procesales que los sustentan. Su elaboración y aprobación dista mucho del trámite tradicional, ya que fue impulsado por académicos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y no por el legislativo de ese Estado, quienes tomaron como precedente la Ley núm. 23506 de Habeas Corpus y Amparo, que data de fines de 1982. Véase Eguiguren Praeli, Francisco José, *El Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano*, Estudios Constitucionales, 2004, en línea, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020115>> consultado el 29 de abril de 2017.

mandato de “interpretar los derechos constitucionales de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos” (artículo 5°).

Podría considerarse que la lectura de la Constitución peruana es una visión más amplia en cuanto a la interpretación de los derechos humanos, ya que si tomamos en cuenta que su propio texto inserta otra cláusula de apertura al establecer la posibilidad de que una vez agotada la jurisdicción interna, quien aún se considere lesionado en sus derechos, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales²⁹⁹ reconocidos por el Estado (artículo 205), aun cuando se tratase de sentencias emitidas por el propio Tribunal Constitucional.³⁰⁰

No obstante y como suele suceder en varios países latinoamericanos, el Tribunal Constitucional de Perú, al sentirse rebasado en cuanto a la última palabra, emitió en 2006 una sentencia en donde señala que los tratados internacionales de derechos humanos tienen un valor constitucional en tercer grado; esto, a partir de la interpretación que se le brinda a la cuarta Disposición Final y Transitoria anteriormente señalada.³⁰¹

²⁹⁹ Véase Código Procesal Constitucional. “Artículo 114. Organismos internacionales competentes Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú”.

³⁰⁰ El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica —Ley núm. 28301—. A este órgano se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional. Esto de conformidad con el artículo 202 constitucional. En línea <http://www.tc.gob.pe/tc/public/institucion/acercade> consultado el 29 de abril de 2017. Dicho órgano cuenta con un carácter inimpugnable de sus sentencias; sin embargo, esta prerrogativa no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que Perú sea parte, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

³⁰¹ Cfr. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el caso José Claver Nina-Quispe Hernández, Exp. núm. 0047-2004-AI/TC del 24 de abril de 2006, En línea <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html> consultado el 24 de abril de 2017.

Perú como muchos Estados latinoamericanos, plasma textualmente sus correspondientes cláusulas de apertura a los tratados de derechos humanos, pero como he señalado, el Tribunal Constitucional enumera el rango que dichos instrumentos ocupan en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso de la Constitución chilena, su artículo 5º, inciso 2º, señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo tanto, es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (artículo 5º).³⁰² No debe pasarse por alto que fue este Estado el que sirvió como base para que la CortelDH introdujera en 2006 a la esfera jurídica a la figura del control de convencionalidad.³⁰³

Así pues, su Carta Magna refiere que dentro de las facultades exclusivas del Congreso se encuentran las de aprobar o desechar un tratado internacional, previa ratificación, indicando que dicha aprobación deberá someterse a los trámites de una ley (artículo 50.1)³⁰⁴ y esto involucra al Tribunal Constitucional, órgano encargado de resolver las

³⁰² La Constitución Política de Chile data de 1980, época en la que se encontraba aún bajo el régimen de Augusto Pinochet. Sin embargo, desde los noventa sufrió reformas con las cuales se intentaba aclarar cuál sería la postura del nuevo Estado democrático, si reconocería jerarquía legal, suprallegal, constitucional o supraconstitucional hacia la normativa supranacional, ya que históricamente se tiene registro de que desde 1952 la Corte Suprema había mantenido el carácter suprallegal de los tratados internacionales en el ámbito interno. Véase, Benadava, Santiago, "Las relaciones entre el derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos", en Avelino León Steffens (coordinador), *Nuevos desafíos del derecho internacional*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992.

³⁰³ *Amonacié Arellano vs Chile op. cit.*

³⁰⁴ En 2005, la Constitución chilena sufrió una reforma que terminó por aclarar los problemas de interpretación que suelen surgir de la propia naturaleza de los tratados internacionales, y estableció la doctrina de ese país la diferencia entre una ley y un tratado, en cuanto a su fuente, procedimiento y adopción. Lo anterior, con la finalidad de evitar que se tenga un control *a posteriori* de constitucionalidad de los tratados, pero que a la vez permita que, si se desea derogar, se lleve a cabo a través de los mecanismos internacionalmente establecidos. García, Ana María. "Tratados internacionales según la reforma del 2005". En: *Revista de Derecho Público*, Santiago, 2006, p. 68.

cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso (artículo 82).

Por lo anterior, se entiende el reconocimiento tácito de un valor ya no supralegal³⁰⁵ de un tratado internacional en el estado chileno, sino de un reconocimiento prácticamente constitucional de la norma supranacional en el derecho local.³⁰⁶

El Estado de Barbados mantiene una postura de jerarquía constitucional, ya que señala que cualquier otra norma que vaya en contra de ésta será declarada nula (artículo 1°). Asimismo, reconoce los derechos y libertades fundamentales del individuo (artículo 11), pero no obstante, mantiene pena de muerte en su texto constitucional, situación que ha

³⁰⁵ Desde los años cincuenta, el carácter de supralegal de los tratados internacionales había sido el adoptado por la Corte Suprema. *Cfr.* Benedava, Santiago, "Las relaciones entre el derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos". En: Avelino León Steffens (coordinador), *Nuevos desafíos del derecho internacional*, editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992, p. 92. No obstante lo anterior, Chile no ha podido aplicar satisfactoriamente la tesis de subsidiariedad del derecho internacional, situación que ha evidenciado posturas divergentes entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, ya que la primera de las mencionadas reconoce una posición jerárquica de la norma supranacional de carácter constitucional, mientras que el Tribunal había llegado a afirmar que los tratados son sólo leyes en el rango de la pirámide normativa.

³⁰⁶ Recientemente, la Corte Suprema emitió un fallo dentro de un recurso de casación, en el que históricamente aplica instrumentos internacionales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) para autorizar a una mujer transexual a cambiar su nombre y sexo registrados, eliminando la actual información, que la catalogaba como hombre, esto, sin necesidad de que se sometiera previamente a una intervención quirúrgica, ya que al no estar regulado en la ley el cambio de sexo de registro, dicha discusión se dejaba en manos del juez, situación que evidentemente resultaba discriminatoria, ya que las personas trans deben ser tratadas con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales. Un punto muy importante en esta resolución, fue que la Corte reconoció la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la CortelDH, al momento de resolver casos en la justicia nacional, marcando sin duda un precedente no sólo en el caso de las personas trans, sino que da inicio a una era dialógica entre la norma supranacional y el derecho doméstico. Véase sentencia del 29 de mayo de 2018 de la Corte Suprema que acoge recurso de casación y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando cambiar el nombre y sexo registral de persona transexual sin intervención quirúrgica, en línea <http://www.pjud.cl/documents/396543/0/CAMBIO+NOMBRE+Y+SEXO+REGISTRAL+SIN+DATOS.pdf/4e7da234-bffe-4cab-9eab-88aa2765ad94> consultado el 5 de junio de 2018.

sido criticada y señalada por la propia CorteIDH en un par de sentencias emitidas en contra de dicho Estado.³⁰⁷

Barbados desde el 2002 forma parte de la Corte del Caribe de Justicia (artículo 79 B), la cual, dentro de sus facultades, se encuentra la exclusividad en la jurisdicción para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación y la aplicación del Tratado a petición de las Partes Contratantes o de la Comunidad (la mayoría de estos acuerdos se presumen son de carácter comercial, ya que no se especifica en ningún apartado de la Constitución la interacción directa del texto con los instrumentos internacionales.

³⁰⁷ La CorteIDH, al interpretar la cuestión de la pena de muerte en general, ha observado que el artículo 4.2 de la CADH permite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de la pena de muerte en aquellos países en los cuales no está abolida. Es decir, la pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital³⁰⁷. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos³⁰⁷. Segundo, se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado³⁰⁷. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado. *Cfr.* Sentencia del caso *Fernán Ramírez vs Guatemala* del 20 de junio de 2005, *supra* nota 37, párr. 79, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf consultado el 22 de abril de 2017. *Cfr.* también *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 CADH), párr. 55, y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. En donde se señala que no obstante que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al artículo 4.1 de la Convención, ya que Barbados asume de manera errónea, que una pena de muerte legalmente impuesta no podría ser también arbitraria. “Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito. La Ley de Delitos contra la Persona de Barbados prevé la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio y no permite la aplicación de una pena menor teniendo en cuenta las características específicas del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párr. 135. En línea http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es consultado el 22 de abril de 2017. *Cfr.* Caso *Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 17, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf consultado el 13 de mayo de 2017.

En el segundo de los bloques que se manejan en el presente apartado encontramos las constituciones que señalan y enlistan los tratados internacionales a los que se les brinda el carácter constitucional, y que con el debido respeto y atención al principio de supremacía constitucional forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad".

En el entendido que muchos de estos textos fueron creados hace aproximadamente dos décadas, por lo que ante la imposibilidad de abarcar la totalidad de instrumentos internacionales, aplicaron dentro de su texto más cláusulas de apertura hacia el derecho supranacional.

La Constitución Nacional de Argentina, al haber sufrido su última gran reforma el 22 de agosto de 1994,³⁰⁸ incorporó como cláusula de apertura el reconocimiento de una lista de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reforzando de esta manera su derecho local y adhiriéndose a esta ola de progresismo constitucional que marcó la década de los noventa en Latinoamérica.

Así pues, Argentina señala que su Constitución, las leyes de la nación dictadas por el Congreso y los tratados internacionales son ley suprema y las autoridades de cada provincia están obligadas a apegarse a ellas (artículo 31). Cabe señalar que la aprobación de los tratados internacionales que deleguen competencia y jurisdicción supraestatal deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de todos los miembros de cada Cámara.³⁰⁹

³⁰⁸ La Constitución Nacional de Argentina del 1 de mayo de 1853 fue reformada mediante consenso de las dos fuerzas políticas (Partido Justicialista y Unión Cívica Radical) en 1994. Modificó la estructura institucional e incorporó "nuevos derechos". El acuerdo que se convirtió en la Ley 24.309 forma parte de la Carta Magna actual. En línea <http://www.casariosada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional> consultado el 22 de abril de 2017.

³⁰⁹ Artículo 75, fracción 24, de la Constitución Nacional de Argentina, que señala: "Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los instrumentos internacionales que el legislador argentino enlistó en su carta magna y que reciben una jerarquía constitucional son los siguientes: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño.

No obstante, la República Argentina señala que estos instrumentos no son limitativos y no deberán ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, que nazcan del principio de soberanía del pueblo y de su forma republicana de gobierno (artículo 33), y aclara que los tratados internacionales no son objeto de reforma mediante iniciativa popular (artículo 39).

Merece la pena señalar la situación que actualmente atraviesa el SIDH, en Argentina, ya que en febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió no dar lugar a una sentencia emitida por la CorteIDH, doblegando así el impacto del derecho internacional de los derechos humanos en dicho Estado, lo cual debilita la protección de las víctimas de violaciones en dicha materia.

En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.”

La postura de la Corte Suprema representa sin duda una visión restrictiva al valor constitucional que la propia Carta Magna de dicho país otorga a diversos instrumentos internacionales, más aún cuando históricamente se reconocía la posición avanzada que representaba dicho país en el SIDH. Ahora la Corte argentina se ubica en la superioridad jerárquica de dicho ordenamiento jurídico, dejando de lado los principios de subsidiariedad y complementariedad que desde su origen ha representado el SIDH.³¹⁰

De igual manera, la Constitución Política de la República de Nicaragua hace referencia a los "Convenios internacionales constitucionalizados", señalando que son aquellos derechos humanos "consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos" (artículo 46).³¹¹

No obstante lo anterior, Nicaragua se rige bajo una estricta supremacía constitucional, al apuntar su Carta Magna que no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados que se opusieren a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones (artículo 285).

³¹⁰ Con la actual postura se incumple cabalmente lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes artículos: "Artículo 67. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo." "Artículo 68. 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado".

³¹¹ Se hace mención únicamente de estos instrumentos internacionales con pleno reconocimiento en el Estado de Nicaragua. En línea <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/acuerdo01.pdf> consultado el 30 de abril de 2017.

Caso especial merece el Estado de Panamá, ya que dentro de su texto constitucional no hace referencia alguna sobre la situación de los tratados internacionales y su recepción en el derecho doméstico, pues únicamente se advierte que dicho Estado acata las normas del derecho internacional (artículo 4); no obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia había resuelto en los noventa que se consideraba una violación constitucional el quebranto de cualquier norma de tratados internacionales.³¹² Ahora bien, en 2010, dicha Corte discutió sobre el lugar que ocupan los instrumentos internacionales dentro del bloque de constitucionalidad,³¹³ resolviendo el Pleno que la “Constitución Nacional permite establecer que la República de Panamá se reconoce como un Estado soberano que hace parte de un entorno global; y que dentro del concierto de naciones es respetuosa de los principios fundamentales y obligaciones que emanan del Derecho Internacional, sin que ello equivalga a integrar a todos los tratados o normas de derecho internacional dentro del elenco constitucional”³¹⁴, por lo que “un tratado es adoptado a través de un acto normativo de alcance general prohijado por el Parlamento Nacional, es decir a través de una ley ordinaria, que engendra la obligación inmediata para el Estado panameño de prohijar las condiciones necesarias para cumplir con esa obligación

³¹² Sentencia del 12 de marzo de 1990, en donde se declaró la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo que establecía un condicionamiento arbitrario de carácter global al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, donde se asentó que “con ese proceder se viola el artículo cuarto de la Carta Magna, que obliga el acatamiento de las normas de Derecho Internacional por parte de autoridades nacionales”. En dicho caso se trataba de una “violación al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá en 1976 y 1977, respectivamente, convenios que rechazan el establecimiento de la censura previa al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, en tanto que son derechos fundamentales. Véase *Iudicum et Vita, Jurisprudencia nacional de América Latina de Derecho Humanos*, núm. 5, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, Costa Rica, 1997, pp. 80-82.

³¹³ La Corte Suprema de Panamá, mediante sentencia del 30 de julio de 1990 indicó lo que se entiende por bloque de Constitucionalidad, señalando que “efectivamente existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad...”. Así pues, mediante sentencia del 9 de junio de 1999, reiteró que “El bloque de constitucionalidad, no es más que un conjunto de normas, las que, conjuntamente con la Constitución formal, sirven a la Corte para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos de servidores públicos sujetos al control de la constitucionalidad.” Véase *Gaceta Oficial Digital*, del lunes 5 de abril de 2010. En línea <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26504/26796.pdf> consultado el 30 de abril de 2017.

³¹⁴ *Idem*

internacional, dentro de lo que se incluye el suministro del soporte normativo necesario para ello, es decir adaptar la legislación ordinaria para hacer eficaz y viable el cumplimiento de la obligación internacional”.

Los anteriores señalamientos de la corte no restan valor interpretativo o de orientación para operadores jurídicos internos que deban cumplir y aplicar la normativa internacional; no obstante, se advierte que únicamente ciertos tratados referentes a derechos individuales y sociales, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos forman parte de la doctrina que la corte suprema considera dentro del bloque de constitucionalidad.³¹⁵ Por lo anterior, se advierte una limitante en la interpretación de las cláusulas de apertura que la corte ha otorgado a su derecho interno, lo cual podría ser considerado como cierto recelo del Estado panameño hacia su soberanía, de acuerdo con la problemática histórica que ha atraído la puesta en marcha del canal de Panamá.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ingresó a este bloque desde la reforma constitucional de 2011,³¹⁶ en donde se otorgó el reconocimiento constitucional a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, dejando de lado la discusión jurídica que durante años permeó el tema de jerarquización de los instrumentos supranacionales y que desde la promulgación en 1917 de este cuerpo normativo, se encontraba en el texto del artículo 133, que ya establecía el reconocimiento de los tratados internacionales, pero mantenía una constante pugna

³¹⁵ Según la Corte Suprema de Justicia, la doctrina que forma parte del bloque de constitucionalidad es la siguiente: 1. Las normas constitucionales propiamente dichas 2. La doctrina constitucional asentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (aquellas que resuelven cuestiones de constitucionalidad). 3. Ciertos Tratados Internacionales referentes a derechos individuales y sociales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 4. La costumbre constitucional cuando sea conforme a la constitución, entre otros presupuestos normativos. *Ibidem*.

³¹⁶ A pesar de que es reconocida como una Constitución de tradición social, ya que fue la segunda en todo el mundo en incorporar derechos sociales (solo dos años después de la Constitución de Weimar, Alemania, —como se señaló en el primer capítulo de esta investigación—). No obstante, hasta antes de 2011, la Carta Magna mexicana pertenecía al grupo que otorgaba un valor legal a los tratados internacionales.

en torno a su caracterización supralegal o constitucional, situación que se analizará detalladamente más adelante.

Las cláusulas de apertura que fueron incorporadas con la reforma constitucional de 2011 y que integran el cuerpo actual de la Constitución mexicana serán objeto de estudio minucioso en los siguientes capítulos.

Evidentemente, dentro de esta clasificación se encuentra el texto constitucional mexicano, que, derivado de la citada reforma, registró una de las constituciones con más cláusulas de apertura hacia el derecho internacional. No obstante, como se señalará en el siguiente capítulo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano intérprete de la carta magna se ha pronunciado al respecto y ha marcado claras restricciones en torno a la materia, lo que ha ocasionado que los operadores jurídicos, en la práctica limiten sus pronunciamientos.

Los Estados que pertenecen a este grupo requieren y exigen contar con administradores de justicia independientes y capaces, para que los asuntos sean resueltos en atención a los principios rectores de tutela de los derechos humanos. Pero más aún, se requiere un tribunal constitucional o corte suprema progresista que valide el SIDH y que dé pie a un diálogo jurisprudencial en tribunales locales.

3.2.4 Aplicación directa de los instrumentos internacionales en el cuerpo constitucional, otorgando un valor supralegal

Dentro de este bloque de Estados están los que le reconocen a los tratados internacionales un valor supralegal; es decir, aquellos instrumentos que sí son reconocidos por el Estado, ya que se les otorga un valor por encima de lo dispuesto en sus leyes internas, pero que se encuentran sujetos al texto que guarda la Constitución.

Al respecto, Néstor Sagüés ha señalado que “los tratados deben subordinarse, tanto en contenido como a la forma de incorporación al derecho local, a las reglas de la Constitución nacional, pero que satisfechos esos recaudos, son *supralegales*; es decir, que se encuentran en un escalón superior a las leyes internas y no pueden ser alterados por ellas”,³¹⁷ dejando de lado dos de los principios que rigen el derecho internacional que señalé en el capítulo anterior, a saber: *pacta sunt servanda* y el de la *bona fide*, en cuanto a textos constitucionales que limiten instrumentos internacionales so pretexto de la supremacía constitucional.

La Constitución Nacional de la República de Paraguay reconoce como derecho positivo a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía (artículos 137 y 141).

Caso similar ocurre con la Constitución de la República de El Salvador, que reconoce, una vez que entran en vigencia, los tratados internacionales celebrados con otros Estados o con organismos internacionales, como leyes de la república; esto, conforme a las disposiciones de este tratado y de su Constitución. Recalca que no se podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente y que en caso de que se suscite una colisión entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado (artículo 14).

Dentro del texto constitucional salvadoreño, nuevamente se advierte la inquietud por promover y alentar una integración en el istmo centroamericano mediante tratados o convenios que consideren la creación de organismos con funciones supranacionales

³¹⁷Sagüés, Néstor, “Mecanismos de incorporación de los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno”. En Coordinadora Nacional de Derechos Humanos”, *Retos de la Judicatura en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*. Perú, 2005, pp. 101-103.

(artículo 89). Ahora bien, el legislador le otorga por completo la sección tercera de la Constitución a los tratados internacionales, indicando que éstos constituyen leyes de la república al momento en que entran en vigencia y que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado (artículo 144), en el entendido de que no se podrán ratificar los instrumentos internacionales que restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes, y cuando esto suceda, las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no serán ley de la república (artículo 145).

No obstante, cuando un tratado internacional contenga preceptos que vayan en contra de las disposiciones constitucionales, le corresponderá a los tribunales de administración de justicia salvadoreña la declaración de inconstitucionalidad (artículo 149).

En el caso de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, mantiene como cláusulas de apertura hacia el derecho internacional que las relaciones internacionales se regirán en cuanto a varios principios, entre ellos la prevalencia de los derechos humanos, artículo 4°, sabedores de que su reconocimiento dentro del texto no excluye a otros "derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que sea parte la República Federativa de Brasil (artículo 5).

La Constitución de Ecuador indica que los tratados e instrumentos internacionales ratificados deberán sujetarse a lo establecido en ella. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (artículo 417), lo que evidencia una apertura en cuanto a la interpretación de los operadores jurídicos de dicho Estado, en atención al principio progresista que representa el principio *pro homine*.

Sin embargo, dentro de su reconocimiento en torno al principio de supremacía constitucional (artículo 424), señala que la Carta Magna es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Por lo tanto, el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, en donde, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (artículo 425). No obstante, le corresponde a la Corte Constitucional ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, y por consiguiente, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano (artículo 436).

En el caso de Haití, su texto constitucional señala que la Asamblea Nacional no puede ratificar ningún tratado internacional, convención o acuerdo que contenga cláusulas contrarias a la Constitución (artículo 276), y estos se ratifican en forma de decreto (artículo 276-1), por lo que una vez aprobados y ratificados, pasan a formar parte de la legislación del país y derogar las leyes que entren en conflicto con ellos (artículo 276-2).

3.2.5 Rango legal de los tratados internacionales en el derecho interno

En la actualidad, al menos dentro del SIDH no se advierte un texto constitucional que equipare el valor jurídico de un instrumento internacional por debajo de su Carta Magna,

es decir, con la ley interna. Al respecto, Néstor Sagüés señala que este tipo de mecanismo “nivela los tratados internacionales y los derechos de esa fuente, con una ley común. Deben pues, conformarse a la Constitución, en forma y contenido. Se incorporan al derecho local como una ley más, y deben ser modificados por una ley posterior”,³¹⁸ postura claramente dualista.

El Estado de derecho cosmopolita no recibe acertadamente esta postura, situación por la cual resulta prácticamente imposible ubicar estados latinoamericanos que aún mantengan una teoría dualista en sus sistemas jurídicos. Sin embargo, no debemos pasar por alto, que en un pasado no muy lejano, México se encontraba en esta posición y que no fue hasta la reforma de 2011 cuando nos incorporamos a los textos constitucionales modernos, agregando determinadas cláusulas de apertura hacia el derecho internacional, lo cual evidentemente no fue creación legislativa como tal, sino el resultado de presiones y señalamientos internacionales hacia el Estado mexicano, que debía ajustarse a los cambios sociales o condiciones políticas no solo del país, sino también a la globalización jurídica que se vive.

En el siguiente capítulo se analizará detenidamente cómo ha sido el actuar histórico del sistema jurídico mexicano en cuanto al reconocimiento del derecho internacional en el derecho interno.

Finalmente, no existen constituciones latinoamericanas que se encuentren en este apartado y que formen parte del SIDH, pero subsisten algunas que no tienen prevista ninguna cláusula de apertura, como el caso de la República Oriental del Uruguay, cuyo texto constitucional no hace referencia alguna a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer sin excepción sobre delitos contra derecho de gentes y causas de almirantazgo;

³¹⁸ *Ibidem*, p.103.

en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados (artículo 239), situación que ha sido estudiada por la propia CorteIDH, que señaló que todo Estado parte de un tratado internacional, como la CADH se encuentran sometidos y obligados a velar por el ejercicio *ex officio* del control de convencionalidad, aun cuando su texto constitucional no contenga las adecuadas cláusulas de apertura al derecho supranacional.³¹⁹

Así pues, se advierte que los Estados que forman parte del SIDH poco a poco han consentido el reconocimiento de derechos mínimos que deben respetarse y protegerse, no solo dentro de su territorio, sino dentro de la comunidad regional a la que pertenecen, demostrando así una unión y legitimación de organismos supranacionales, y aún más importante, un reconocimiento, aceptación y aplicación de las resoluciones que emitan los organismos que integran el SIDH.

3.3 Las obligaciones que generan los tratados internacionales de derechos humanos

3.3.1 Características y obligaciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos

Como se mencionó en el segundo capítulo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen características y definiciones diferentes de las de cualquier otro tratado (bilateral o multilateral), ya que su finalidad sobrepasa los compromisos recíprocos entre naciones; en estos documentos, los Estados reconocen su compromiso para la protección y garantía colectiva e individual de los derechos y libertades fundamentales de toda su población.

³¹⁹ Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, párrafo 193, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017.

Así pues, encontramos que varios instrumentos internacionales contienen cláusulas de reconocimiento y, por consiguiente, de aceptación tácita de estos por parte de los Estados firmantes en torno a las mínimas protecciones que deben respetar y garantizar en su territorio, lo cual significa que están obligados también a adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

En el sistema universal encontramos, por ejemplo, un instrumento que señala expresamente lo anterior: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCP), que en su artículo 2° precisa:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el texto anterior, los Estados firmantes se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Robustece lo antes señalado la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos de la ONU,³²⁰ en donde se puntualizó:

Se impone a los Estados Parte la obligación general de respetar los derechos reconocidos en el Pacto y de garantizar su disfrute a todos los individuos que se hallen en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (véase el párrafo 10 infra). Con arreglo al principio expuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, los Estados Parte deben cumplir de buena fe las obligaciones que les impone el Pacto.

[...]

Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte.

Dicho artículo no sólo impone una obligación general de respetar y garantizar lo establecido en el Pacto, ya que el Comité señala la importancia de difundir el conocimiento de lo estipulado en el documento tanto a servidores públicos como a la población en general, puesto que las violaciones de derechos humanos son susceptibles de ser ejecutadas tanto por autoridades como por particulares, por lo que el Estado debe garantizar que lo dispuesto en el Pacto no se infrinja, y adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones causadas. Sobresale la importancia que declara el Comité en torno a la adopción de medidas para hacer

³²⁰ Observación general núm. 31, Comité de Derecho Humanos, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto*, aprobada el 29 de marzo de 2004, en línea <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoiRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWvq%2FhW%2FTpKI2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D> consultado el 10 de diciembre de 2017.

efectivos los derechos del Pacto, y que esto no está sometido a condiciones *políticas, sociales, culturales o económicas dentro de ese Estado, sino que es de "efecto inmediato."*³²¹

Aunado a lo anterior, el Pacto y la interpretación que realizó el Comité exigen que el Estado parte no aduzca la incompatibilidad de sus disposiciones internas con el texto del documento, situación que, como se ha mencionado, recae en la interpretación gramatical que se realiza del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de donde se desprende el principio de que los Estados parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado, escenario que relaciona directamente disposiciones supranacionales y el derecho doméstico, y que se fortifica con lo establecido en el artículo 50 del PIDCP, que argumenta que las disposiciones del Pacto "serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna."³²²

Consecuentemente, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en sus artículos 1° y 2° la obligación de respetarlos y el deber que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias para adecuar su derecho interno.

Al respecto, la CorteIDH ha señalado desde la década de los ochenta lo siguiente:

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro

³²¹ *Ibidem.*

³²² *Ibidem.*

del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.³²³

Así pues, la Corte puntualizó en la sentencia del caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, que "las obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales".³²⁴ Esto en atención a las obligaciones que surgen de la aplicación directa de los artículos 1.1 y 2° de la CADH.

Dicho tribunal ha destacado la importancia de la doctrina de atribución de responsabilidad internacional,³²⁵ en donde los instrumentos internacionales se inclinan cada vez más por la protección de derechos a favor de los individuos,³²⁶ en el entendido

³²³ Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, denominada El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75), en línea <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261> consultado el 10 de diciembre de 2017. En el mismo sentido se expresa la Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de septiembre de 1999. (Competencia). Serie C, núm. 55, párrafo 42, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017.

³²⁴ Véase caso de la masacre Mapiripán vs Colombia, sentencia de la CorteIDH del 15 de septiembre de 2005, párrafo 111, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017. Caso de la masacre del Pueblo Bello vs Colombia, sentencia de la CorteIDH del 31 de enero de 2006, párrafo 113, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017.

³²⁵ Opinión Consultiva OC-14/94, del 9 de diciembre de 1994, solicitada por la CIDH sobre la *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1° y 2° Convención Americana Sobre Derechos Humanos)* en línea <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1> consultado el 10 de diciembre de 2017.

³²⁶ Opinión Consultiva OC-1/82 solicitada por Perú sobre la relación del artículo 64 de la CADH en torno a "otros tratados" del 24 de septiembre de 1982, párrafo 24, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017. Opinión Consultiva OC-2/82, solicitada por la CIDH, de fecha 24 de septiembre de 1982, párrafo 29, en la cual la CIDH pregunta a la CorteIDH: ¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la CADH, cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas?, ¿desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados? En línea

de que todo Estado parte, al momento de ratificar el instrumento internacional (atendiendo si se realizaron reservas³²⁷ o no) tiene la obligación de respetar el documento y extender la protección a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.³²⁸

3.3.2. El concepto del bloque de constitucionalidad en el Estado de derecho

Como se pudo estudiar en el primer capítulo de este documento, la influencia y progresividad de los sistemas jurídicos ha sido una demarcación en el derecho internacional y, en consecuencia, se ha visto cómo dentro del Estado constitucional y democrático la Carta Magna actúa como una verdadera norma fundamental de garantía.

El derecho constitucional ha intentado atrincherar ciertos principios, reglas y valores (que no siempre se encuentran textualmente) dentro del contenido constitucional y poco a poco ha ido cediendo en integrar prerrogativas reconocidas en instrumentos internacionales, produciendo un encuentro normativo que a la larga ha creado una serie de discusiones en torno a la recepción de la norma supranacional.

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf?view=1> consultado el 10 de diciembre de 2017.

³²⁷ Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Véase artículo 2º, inciso d, de la Convención de Viena, en línea http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf consultado el 10 de diciembre de 2017.

³²⁸ La CorteIDH ha señalado en varias resoluciones cómo los Estados deben adecuar su orden jurídico, estructura, atribuciones y prácticas acordes a los estándares mínimos de protección de su sociedad, impulsando las reformas y cambios necesarios que ayuden a mejorar las condiciones en las que se encuentra la situación jurídica del Estado en materia de derechos humanos. *Cfr.* Servellón García vs. Honduras, Cesti Hurtado vs. Perú, Yatama vs. Nicaragua, Campo algodoner vs. México.

La aparición de esta figura se la debemos en gran medida al constitucionalismo francés³²⁹ y al español,³³⁰ países que a mediados del siglo XX otorgaban a una autoridad la facultad de ejercer un control constitucional que garantizara la estructura del texto constitucional, el cual en principio resultaba ser un tanto limitado. En el transcurso de la historia algunos juristas han llegado a expresar que representa un control que puede llegar a limitar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como se señalará más adelante.

El bloque de constitucionalidad busca que toda la normativa de un Estado se encuentre apegada a los principios, valores y reglas que determina la Constitución, debiendo pasar por un estudio de validez o regularidad que permita dictaminar si dicha norma es constitucionalmente compatible con la Carta Magna. Este logró consolidarse en la década de los noventa con la creciente globalización jurídica.

Así pues, la figura del bloque de constitucionalidad representa un sujeto de estudio profundo; no obstante, para el tema que nos ocupa merece la pena señalar la pluralidad de sentidos que se le atribuyen, a saber: 1. El bloque de constitucionalidad como equivalente al conjunto de lo que en la doctrina italiana se denomina normas interpuestas, que son aquellas que no aparecen en el texto constitucional, pero sirven para identificar el parámetro de "constitucionalidad" de otras normas; 2. El bloque de

³²⁹ Mediante la Constitución de 1958 se buscaba llevar a cabo una verdadera separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo bajo la figura de una autoridad denominada Consejo Constitucional que vigilara el cumplimiento y estructura del texto constitucional. Esto, en virtud de que los franceses concebían la figura del juez como perpetuadora del régimen anterior y como toleradora y beneficiaria del mismo. Véase Ospina Mejía Laura, "Breve aproximación al 'bloque de constitucionalidad' en Francia", Elementos de Juicio. *Revista de Temas Constitucionales*, México, núm. 2, julio-septiembre de 2006 y Fioravanti Maurizio, *Los derechos fundamentales*. 5a. ed. Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid, Trotta, 2007. Cabe destacar que sesenta años después el constitucionalismo francés continúa implementando esta figura guardiana del texto constitucional, bajo la denominación de "cuestión prioritaria de constitucionalidad."

³³⁰ El constitucionalismo español no maneja una definición gramatical de esta figura, ya que esta se ha adecuado a las circunstancias por las cuales ha atravesado el país; sin embargo, ha estado vigente en la escena jurídica desde la primera vez que apareció en la doctrina del Tribunal Constitucional de Inconstitucionalidad, que se advierte en la sentencia STC 10/1982 de 1982 y que en la actualidad se encuentra en constante discusión al reconocer dentro de su texto (artículo 10.2) el integrar las normas de derechos humanos de fuente internacional al texto constitucional, en línea <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> consultado el 10 de diciembre de 2017.

constitucionalidad deriva su existencia de la no inclusión de toda la "materia constitucional" dentro de la constitución formal (es decir, aquella reconocida en sentido material); 3. El bloque constitucional entendido como conjunto de normas concretas que sirven para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica; y 4. Aquel que hace depender el nacimiento del bloque de constitucionalidad de la existencia de un ordenamiento complejo.³³¹

Ante los cuatro posicionamientos antes mencionados, cobra fortaleza el bloque de constitucionalidad al momento en el que dichos principios o valores se incorporan materialmente al texto y, por consiguiente, forman parte del parámetro que regula la validez de un acto, haciendo así una interpretación armónica del contenido constitucional a la par del derecho internacional de los derechos humanos.³³²

Este concepto también es conocido como parámetro o control constitucional,³³³ ya que vigila no sólo conceptos procesales, sino también el respeto y la defensa de los derechos humanos. Entonces, tenemos que la Constitución material del día de hoy suele nutrirse de normas situadas más allá de los Estados, en donde su discusión y origen escapan muchas veces de la definición unilateral del propio Estado.

³³¹ Cabo de la Vega Antonio, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad", En *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, en línea <file:///C:/Users/Irma%20Patricia%20Jimene/Downloads/Dialnet-NotaSobreElBloqueDeLaConstitucionalidad-2552692.pdf> consultado el 10 de diciembre de 2017.

³³² El ministro de la SCJN, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en 2012 argumentaba que, a raíz de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, éstos habían pasado a ser parte del bloque constitucional, por lo tanto, la jerarquización de las normas pasaba a segundo plano, obligándose el Poder Judicial Federal a llevar a cabo una aplicación del control difuso de convencionalidad en atención al propio artículo 1º de la Constitución y en torno al principio pro persona.

³³³ César Astudillo señala que dicha expresión se vincula a las normas y principios de rango constitucional que constituyen un parámetro sobre el cual deben adecuarse las normas del Estado. En el caso mexicano indica que cuando nos referimos al "bloque" significa una visualización de las normas en sentido sustantivo y cuando se dice "parámetro" aludimos a las de carácter procesal. *Cf.* Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, Tirant Lo Blanch, Universidad Autónoma de México, 2014, México, pp. 22-35.

En el sistema interamericano veremos a continuación cómo el control constitucional se suma al control de convencionalidad, para dar inicio a una doctrina emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha marcado posturas progresistas en torno a las vías para revisar que los actos de autoridad se encuentren apegados a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

3.3.3 Antecedentes del desarrollo del control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos

Ya fueron señaladas algunas características de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en el caso del SIDH, el respeto a las garantías que contienen los artículos 1º y 2º de la CADH por parte de los Estados. Robustece lo anterior lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que puntualiza que no es posible alegar el derecho interno para incumplir las obligaciones internacionales contraídas. Así pues, esta figura compromete a las autoridades de los Estados a garantizar un esfuerzo interpretativo que atienda cabalmente lo que se conoce como control convencional, figura inspirada en lo que conocemos en el ámbito interno como el control constitucional y que ha quedado plasmada en el presente documento.

Desde los noventa la CorteIDH señalaba que las obligaciones que impone el derecho internacional debían ser cumplidas de "buena fe y no podía invocarse para su incumplimiento el derecho interno" aportaba que esas reglas podían ser consideradas como principios generales del derecho y habían sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, estas reglas han sido

codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.³³⁴

Al ser una obligación que debe ser cumplida de buena fe, el control convencional es, sin duda, una manifestación jurídica que permite una retroalimentación a la regulación interna de cada Estado; permite, conforme al diálogo jurisprudencial, compartir y conocer experiencias que ayuden a articular un estándar mínimo de protección en torno a los derechos humanos, contribuyendo a integrar el régimen tutelar continental, tal como se verá a continuación.

Desde hace 40 años existe un control convencional dentro del sistema interamericano, ya que al analizar su fundamento jurídico (artículos 1º, 2º y 29 de la CADH, y 26, 27 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969) se advierte que en todo momento ha sido una obligación de los Estados configurar su normativa interna atendiendo lineamientos establecidos en instrumentos internacionales. No obstante, fueron las propias resoluciones de la CorteIDH, quien en su carácter de máximo órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos, se ha pronunciado en torno a la obligatoriedad de los Estados hacia ese control de convencionalidad. De igual manera, los votos razonados que emitieron los jueces de dicho organismo en varias sentencias, han colocado al régimen convencional dentro de la discusión de los distintos sistemas jurídicos latinoamericanos. Al respecto, una de las figuras más representativas en el desarrollo de dicho principio, el reconocido jurista Sergio García Ramírez, desde 2003 esbozó lo que debía entenderse por control convencional, siendo sus primeros argumentos los siguientes:

³³⁴ Opinión Consultiva Oc-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párrafo 35. *op. cit.*, en línea <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262> consultado el 10 de diciembre de 2017.

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global. Atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.³³⁵

Este control fue generando controversia y poco a poco fue apareciendo en más resoluciones,³³⁶ situación que trajo como consecuencia puntos contrapuestos en torno a la posible colisión con resoluciones de cortes constitucionales. Sin embargo, este organismo puntualizaba que la función de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales, ya que ambos tribunales examinaban los actos a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. “Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos”.³³⁷

Como puede advertirse, la Corte discutía y señalaba la trascendencia en el respeto y protección de los derechos fundamentales de sus resoluciones y las emitidas por tribunales constitucionales, y poco a poco se iba desarrollando una teoría del control convencional,³³⁸ dejando claro que dicho control recae en su facultad de conocer,

³³⁵ Voto concurrente razonado del entonces juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CortelDH en el caso *Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

³³⁶ Cfr. García Ramírez, Sergio, y Morales, Julieta, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007/2009”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 13, 2009, pp. 503-504. Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.

³³⁷ Voto concurrente razonado del entonces juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CortelDH en el caso *Tibi vs Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

³³⁸ La doctrina siguió por la misma variante en los casos de *La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 173, en línea

estudiar y resolver un asunto: recae en la subsidiariedad y complementación,³³⁹mas no en la pretensión de “convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno.”³⁴⁰

Ante tales planteamientos, la CorteIDH asume formalmente una “especie de control convencional” como doctrina, y en el caso *Almonacid Arellano vs Chile* amplió sus efectos vinculando directamente a las jurisdicciones nacionales, ya que cuando un Estado ratifica un tratado internacional, como lo es la CADH, sus jueces también están sometidos a sus disposiciones y se encuentran obligados “a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”,³⁴¹ situación que obliga al Poder Judicial a ejercer una “especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH”, ya que finalmente lo que se buscaba era que estos jueces tomaran en consideración los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017 y *Boyce y otros vs Barbados*, del 20 de noviembre de 2007, párrafo 78, *op. cit.*

³³⁹ Se recalca que la CorteIDH no debe concebirse como una tercera, cuarta instancia o, en todo caso, una última instancia, ya que esto obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos. Esto, en virtud de que el organismo llega a conocer de los asuntos, cuando el Estado no garantiza un procedimiento interno adecuado o aun cuando lo haga sin respetar las características de estos. Es por eso que se dilucida su carácter subsidiario y complementario. Véase párrafo 143 de la sentencia del caso *Masacre de Santo Domingo vs Colombia* del 30 de noviembre de 2012, en donde la CorteIDH recalca que los jueces y órganos judiciales de los Estados deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la propia CorteIDH y ejercer un control complementario de convencionalidad, en línea

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

³⁴⁰ Caso *Vargas Areco vs Paraguay* sentencia del 26 de septiembre de 2006, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

³⁴¹ Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

interpretaran llevaran a cabo una interpretación a la luz de la jurisprudencia de la propia CorteIDH.³⁴²

Así pues, la CorteIDH pasaba de “una especie de control” a un control liso y llano,³⁴³ indicando incluso que el mismo debía ejercerse “*ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”,³⁴⁴ situación que refleja el reconocimiento de los agentes estatales en el cumplimiento de sus obligaciones supranacionales. Este señalamiento que realizó la Corte resultó crucial en la aplicación de la doctrina del control convencional, ya que eran pocos los Estados que habían reconocido la jurisdicción del tribunal, los que dentro de su derecho doméstico aplicaban de manera *ex officio* el régimen convencional y que, en el caso del Estado mexicano, no fue hasta varios años después cuando se inició su discusión y que su aplicación aún continúa siendo materia de disputa, tal como se verá más adelante.

³⁴² En la sentencia del caso *Boyce y otros vs Barbados*, del 20 de noviembre de 2007, la CorteIDH explicó de manera concreta de qué forma debía ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno y señaló que los tribunales nacionales no sólo debían limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad. Véase la resolución en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf consultado el 13 de diciembre de 2017.

³⁴³ Sagües Néstor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, Von Bogdandi Armin, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Morales Antoniazzi Mariela (coords), *La Justicia Constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México 2010, UNAM—Max Planck Institut, t. II p. 449.

³⁴⁴ Si existe esa conexión clara y rotunda —o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones—, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio “control de convencionalidad”. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea —que he reiterado— de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional. Véase voto razonado Sergio García Ramírez, caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc consultado el 15 de diciembre de 2017. Cfr. sentencias de los casos *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, párrafo 124; *La Cantuta vs Perú*, párrafo 173; *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* párrafo 128; en línea *Boyce y otros vs Barbados*, párrafo 78; *Radilla Pacheco vs México*, párrafo 339; *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, párrafos 225,236,237; *Rosendo Cantú y Otra vs México*, párrafo 219-220, en línea http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es consultado el 15 de diciembre de 2017.

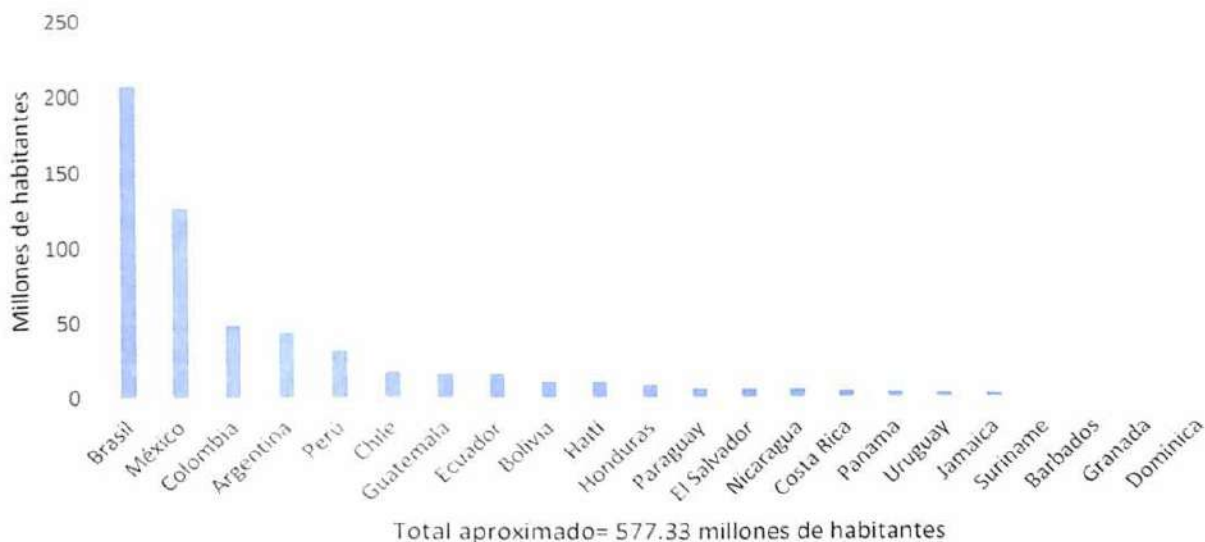
Así pues, encontramos que el control convencional se subdivide en dos: concentrado en sede internacional y difuso, en sede interna, los cuales desglosaré a continuación.

3.3.4 El control de convencionalidad en sede internacional

En atención a la historia y al reconocimiento progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, debe tenerse en consideración que este tipo de normas mantiene una fuerza jurídica de carácter orientador, instructor y sugerente, y que las mismas encuentran su eficacia bajo los principios de la *pacta sunt servanda* y *erga omnes*.

La CortelDH ha señalado que sus resoluciones deben mantener un carácter de aplicación *ex officio* en torno al control de convencionalidad para los 22 estados americanos que tienen reconocida su jurisdicción, situación que implica el reconocimiento de estos parámetros para una población aproximada de 577.33 millones de personas, lo que hace evidente su importancia normativa dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

Gráfico 5.
Población dentro del SIDH



* Gráfico de elaboración propia³⁴⁵

Ahora bien, la cantidad de personas que se encuentran protegidas por el reconocimiento y tutela de los Estados³⁴⁶ se constriñe a que el sistema se encuentre con elementos subjetivos que lo complementen, como es el hecho de que la tutela general o especial³⁴⁷ de los derechos humanos recaiga primeramente en el ámbito estatal y luego se analice la posibilidad de ser materia de estudio a escala internacional y finalmente forme parte

³⁴⁵ Al 31 de diciembre de 2016, estos son los datos proporcionados por el Banco Mundial: Brasil: 207.652.865; México: 127.540.423; Colombia: 48.653.419; Argentina: 43.847.430; Perú: 31.773.839; Chile: 17.909.754; Guatemala: 16.582.469; Ecuador: 16.385.068; Bolivia: 10.887.882; Haití: 10.847.334; Honduras: 9.112.867; Paraguay: 6.725.308; El Salvador: 6.344.722; Nicaragua: 6.149.928; Costa Rica: 4.857.274; Panamá: 4.034.119; Uruguay: 3.444.006; Jamaica: 2.881.355; Surinam: 558.368; Barbados: 284.996; Granada: 107.317 y Dominica: 73.543, en línea Países y Economías <https://datos.bancomundial.org/pais> consultado el 31 de diciembre de 2017.

³⁴⁶ No sólo los habitantes de estos 22 estados, que suman cerca de 577.33 millones de personas son los que se encuentran protegidos bajo el amparo del sistema Interamericano de derechos humanos, sino que dicho porcentaje se amplía a toda persona que se encuentre aún en tránsito dentro de dichos Estados, por lo que la salvaguarda de dicho sistema es aún mayor.

³⁴⁷ Puede ser de una lucha individual o colectiva (en donde ingresan grupos tales como: sociedad civil, defensores de derechos humanos, académica, instituciones, etcétera).

de ese andamiaje denominado *ius commune*³⁴⁸ latinoamericano, que busca cumplir el propósito de la universalidad de los derechos humanos.³⁴⁹

El control de convencionalidad es una prerrogativa que sólo puede ser empleada por la CortelDH,³⁵⁰ que dentro de su papel de intérprete vinculante ejerce lo que conocemos

³⁴⁸ Desde 2005, el jurista Pérez Tremps, Pablo, detalló esta figura en su texto *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005. Para comprender más sobre el concepto de *ius commune*, véase voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia que la CortelDH emitió sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México* el 26 de noviembre de 2010; en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc; Gongora Mera, Manuel Eduardo, *Inter-American judicial constitutionalism: on the constitutional rank of human rights treaties in Latin America through national and inter-American adjudication*, San José, 2011; Sagües Néstor Pedro, *Obligaciones intencionales y control de convencionalidad*, Estudios Constitucionales, año 8, núm. 1, Chile, 2010; García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, IUS, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, entre otros.

³⁴⁹ Al respecto, juristas sobresalientes han manifestado sus posturas en torno a la universalización de la jurisprudencia internacional y su importancia en los sistemas jurídicos domésticos, en donde resulta evidente el diálogo jurisprudencial en la formación de un estándar mínimo de protección. Véase Juan Carlos Hitters, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 131-156; Frédéric Sudre, *A propos du dialogue des juges et du contrôle de conventionnalité, Etudes en l'honneur de Jean-Claude Gautron. Les dynamiques du droit européen en debut du siècle*, Paris, Pedone, 2004; Albanese, Susana, "La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional", y Gozaini, Osvaldo Alfredo, "El impacto de la jurisprudencia del sistema interamericano en el derecho interno", ambos textos en Albanese Susana (coord.): *Control de convencionalidad*, Buenos Aires, 2008; Bazán, Víctor: "Inconstitucionalidad e inconventionalidad por omisión", en *La Ley*, 2009-E, 1240; Gil Domínguez, Andrés: *Escritos de neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, 2010; Sagües Néstor P., "El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales", en *La Ley*, 2009; Sagües Néstor P., "Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", en *La Ley*, 2010; Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, México, 2008; Vergottini, Giuseppe de, *Derecho constitucional comparado*, traducción de Claudia Herrera, México, UNAM-Secretariado Europeo per le Pubblicazioni Scientifiche, 2004; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad*, Porrúa 2012, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Molina Suarez, Cesar de Jesús (coords), *El juez Constitucional en el siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, SCJN, Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina*, Porrúa, Zagrebelsky, Gustavo, "El juez Constitucional en el siglo XXI" en *revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, 2008, pp. 249-267, entre otros.

³⁵⁰ No obstante que dicho concepto emana de la propia CortelDH, el jurista mexicano José Covarrubias Dueñas considera que este tipo de control debería conocerse como "control supranacional", en razón de que es un control más allá de cada Estado miembro de la CADH. Sin embargo, debemos recordar que la Corte es sólo un operador jurídico tutelador de la propia Convención. Véase Corona Nakamura, Luis Antonio, y Navarro Rodríguez, Pedro, "Del control difuso al control holístico (133 vs 1° de la Constitución

como control concentrado de convencionalidad, lo cual se asemeja al control o bloque constitucional que ejercen las salas o tribunales constitucionales.³⁵¹

La labor de la CorteIDH consiste en juzgar casos concretos o emitir una opinión consultiva sobre la normativa de uno de los estados que han reconocido su jurisdicción, y cotejar que sea compatible con la CADH o de los tratados de derechos humanos, inaplicar o desaplicar un ordenamiento jurídico de derechos fundamentales, cuando éste contravenga de la convencionalidad. Por ejemplo, al emitir una sentencia, el tribunal cuenta con la facultad de pronunciarse en atención al control convencional concentrado, para señalar la necesidad de reformar o abrogar una norma interna, dejar de ejercer ciertas prácticas o sobre el incumplimiento del Estado de adoptar disposiciones domésticas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la CADH y en otros tratados internacionales en la materia. Con este tipo de Control se protege la Convencionalidad en los Estados miembros de la CADH.³⁵²

3.3.5. El control de convencionalidad en sede interna

Este, a diferencia del anterior, se encuentra depositado en los administradores de justicia del Estado, quienes se encargan de verificar la adecuación de las normas internas de

Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Misión Jurídica: Revista de derecho y Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 5, Colombia, 2012, pp. 47-70.

³⁵¹ Sergio García Ramírez emitió un voto razonado en la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro) vs Perú*, en 2006, en donde puntualizó asertivamente que la función de los tribunales nacionales y la que lleva a cabo la CorteIDH, era velar por el Estado de derecho mediante el juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades a la ley suprema de la nación, en atención a la jurisprudencia de principios y valores que ilustran el rumbo del Estado, brindan seguridad a los particulares establecen el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del estado. Por lo tanto, el control de convencionalidad es una expresión o vertiente de la recepción nacional, sistemática y organizada del orden jurídico convencional, que constituye la construcción y consolidación del SIDH, en aras de formar un *corpus iuris convencional*. Véase en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf consultado el 16 de diciembre de 2017.

³⁵² Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, tomo 26, Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México, 2008, p. 32.

determinados casos con la CADH y otros tratados sobre la materia, atendiendo siempre los estándares de interpretación dictados por la CortelDH.

Se lleva a cabo una interpretación de la normativa aplicable al caso concreto en donde la autoridad, en aras de cumplir con dicho control, se ve obligada a conocer la normativa internacional y a abandonar prejuicios que pudieran afectar una correcta interpretación a la luz del *corpus iuris* que constituye una serie de compromisos, facultades y posibilidades jurídicas, construido a lo largo de un camino sinuoso y lleno de altibajos en busca de proteger la dignidad de las personas en el continente americano.³⁵³

3.3.5.1 El control difuso de convencionalidad y la figura del juez nacional o Estado juez.

Como mencioné, la CortelDH confiere a los Estados que se encuentran bajo su jurisdicción el control de convencionalidad interno también denominado difuso.³⁵⁴ Esta potestad es reconocida como aquel imperio que tienen determinados órganos jurisdiccionales domésticos para verificar que las leyes internas de carácter general sean congruentes con las disposiciones del derecho internacional, en específico con el que integra el sistema interamericano de derechos humanos; esto, con la finalidad de que la normativa interna y los compromisos internacionales contraídos por los Estados sean congruentes y se complementen.³⁵⁵

³⁵³ Sergio García Ramírez se ha pronunciado desde hace años la necesidad de reconocer y fortalecer el *corpus iuris* en el sistema interamericano, el cual involucra a los dos organismos supranacionales reconocidos (CIDH y CortelDH) y también a sus resoluciones y pronunciamientos que poco a poco han incrementado el número de instrumentos protectores de los derechos humanos. Véase García Ramírez, Sergio, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derecho Humanos del Distrito Federal, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos* (estudios), México, 2006.

³⁵⁴ Implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la convencionalidad en el sistema jurídico mexicano.

³⁵⁵ Al respecto, Sergio García Ramírez cuenta con una amplia bibliografía escrita en torno al control convencional y control difuso de convencionalidad. Véase *El control judicial interno de convencionalidad, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito

Lo anterior se vincula directamente con el Poder Judicial de cada Estado,³⁵⁶ por ser el encargado de interpretar la norma jurídica; por lo tanto, de convalidar las normas internas en torno a la legalidad y seguridad jurídica, y apegarse a las normas del régimen convencional. Al respecto, los jueces deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también su interpretación por parte de la Corte Interamericana, intérprete última de la CADH,³⁵⁷ así como a los principios establecidos en su jurisprudencia.³⁵⁸

No debe pasarse por alto la importancia de las circunstancias socio-políticas de un Estado, para que la doctrina del control difuso de convencionalidad sea aplicada en su territorio, o también el hecho de que en ocasiones existen normas domésticas que son más protectoras que las internacionales;³⁵⁹ por lo tanto, la ponderación que lleve a cabo la administración de justicia resulta imprescindible para declinar por la norma más

Federal, 2006, García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011 entre otros.

³⁵⁶ Cabe aclarar que la CortelDH ha señalado que el control difuso de convencionalidad es una función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial, sin embargo, para el caso que nos ocupa nos limitaremos únicamente a la relación de este poder y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cfr. Párrafo 239 de la sentencia emitida por la CortelDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*, el 24 de febrero de 2011, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf consultado el 18 de diciembre de 2017.

³⁵⁷ Cfr. Caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, supra nota 332, párrafo. 124; Caso *Rosendo Cantú y otra vs México*, supra nota 30, párrafo. 219. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, párrafo. 225 y Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia*, supra nota 30, párrafo 202 y 233; Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú*, párrafo 128; Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, párrafo 225.

³⁵⁸ En 2011 la CortelDH señaló que el control de convencionalidad es "función y tarea de cualquier autoridad y no sólo del Poder Judicial", Caso *Gelman vs Uruguay*, Sentencia de fondo y reparaciones, párrafo 239; en los casos *López Mendoza vs Venezuela* (2011) y *Atala Riffo y niñas vs Chile* (2012), se expuso también que las interpretaciones judiciales y administrativas, así como las garantías judiciales se aplicaran adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia. No sólo en sentencias condenatorias se ha señalado la importancia de que los Estados ejerzan una fiscalización de su normativa, también se han registrado pronunciamientos de la CortelDH en los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias, en donde se ha reiterado la importancia de ejercer un "control complementario de convencionalidad".

³⁵⁹ No obstante, cuando un tribunal nacional aplica una norma interna más favorecedora que una prerrogativa interamericana, no se puede presumir que esté aplicando un control difuso de convencionalidad, en virtud de que su pronunciamiento era sobre una norma doméstica, situación que carece de carácter *erga omnes* y por lo tanto su postura únicamente creará criterios internos que sin duda serán susceptibles de análisis supranacional.

favorecedora de la dignidad humana, situación que se fundamenta en el principio *pro homine*, que detallaré más adelante.

La CorteIDH ha señalado que sobre los hombros del juez nacional, también conocido como Estado juez, recae igualmente la responsabilidad de prevenir, respetar, garantizar y ordenar la reparación de las violaciones de derechos humanos.³⁶⁰ Esto, en atención a la aplicación del control difuso de convencionalidad, lo que obliga al administrador de justicia a conocer con amplitud la rama jurídica, el marco del régimen convencional y mantener una postura acorde a los compromisos internacionales que el Estado haya contraído. Lo anterior, en aras de que llegue el día en el que no sea necesario aplicar la norma supranacional, y que el derecho doméstico sea lo suficientemente garante de la protección de la dignidad de la persona. Mientras tanto, el carácter interpretativo recae en la autoridad encargada de aplicar el control difuso de convencionalidad.³⁶¹

La situación del juzgador pone a la vista las dos vertientes que deben resolverse en todo asunto: la primera es dilucidar la controversia planteada conforme a derecho y la segunda, proteger los derechos humanos de las partes, aunado a que los administradores de justicia deben evaluar si la norma que atenta directamente es constitucional o no, y también analizar si dicha legislación es acorde a la CADH.

³⁶⁰ En el caso del sistema jurídico mexicano, actualmente existen criterios discordantes entre jueces federales y jueces estatales, en torno a la aplicación del control difuso de convencionalidad, ya que los primeros suelen atribuirse únicamente esta acción. Asimismo, puede ser inaplicada una ley que se considere contraria a la Constitución, a la CADH o a otro tratado internacional que esté suscrito y ratificado por el Estado mexicano. Cfr. Cervantes Bravo, Irina Graciela, Lopes Saldanha, Jania, "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)", en *El constitucionalismo que viene. Perspectivas teóricas desde la convencionalidad*, Cervantes Bravo, Irina Graciela y Medina García, Aldo Rafael (coords.) Marcial Pons, 2015, pp. 389-407.

³⁶¹ En la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, la CorteIDH recalcó que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de su respectiva competencia.

Como se mencionó, el control difuso de convencionalidad es un principio que debe aplicarse *ex officio*,³⁶² ya que no es indispensable que el litigante lo tenga que invocar, en el entendido de que el agente jurídico se encuentra preparado, lo conoce y es un deber aplicarlo si es que dicha norma lo favorece. Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano actualmente no se cumple con dicha disposición, lo que hace presumir que los administradores jurídicos carecen de una capacitación adecuada en torno al derecho internacional de los derechos humanos, y en esto se ahondará más adelante.

Es evidente que una correcta aplicación del control difuso de convencionalidad acarrea una sobrecarga laboral para el Poder Judicial, que debe atender y evaluar sus casos bajo la mirada constitucional y convencional, reconociendo en todo momento la necesidad de llevar a cabo una interpretación conforme en atención al principio *pro persona*, lo cual en el sistema jurídico mexicano ha sido difícil de aplicar, tal como se puntualizará en el siguiente capítulo.

Existen Estados catalogados como celosos de su soberanía nacional que históricamente han llevado a cabo un control constitucional concentrado, lo que hace difícil que sus autoridades supediten su vocación a la de un juez "interamericano". No obstante, la justicia supranacional ha pedido ser reconocida en todo momento como coadyuvante y complementaria de las jurisdicciones nacionales;³⁶³ es decir, actúa únicamente cuando el derecho doméstico no atiende debidamente un asunto y una vez agotados todos los recursos internos.

³⁶² Bajo este término podemos encontrar una denominación que vincula dicha acción al cargo, su derecho u obligación, ya que es la autoridad a la que se le confiere ejercer este principio.

³⁶³ Desde 1969 se tiene registro de que en las deliberaciones que se llevaron a cabo para configurar la CADH, se recalca el sentido complementario del derecho supranacional, situación que se puede apreciar desde el preámbulo hasta el acta final.

El constitucionalismo del derecho internacional o viceversa, forma parte del debate constitucional contemporáneo. Al respecto, Gustavo Zagrebelsky plantea que el conflicto aparece cuando órganos jurisdiccionales nacionales emplean materiales normativos y jurisprudenciales externos, mediante la presencia de dos polos opuestos: uno, que se caracteriza por la interpretación de los derechos humanos, en el que los tribunales nacionales asumen el compromiso con los contenidos del derecho internacional y consideran sin problema el derecho, y la tendencia opuesta, que rechaza dicha apertura, al defender los planteamientos constitucionales originarios que se expresan contra toda opción al universalismo o al constitucionalismo sin barreras.³⁶⁴

Así pues, es de gran relevancia no solo la incorporación del derecho internacional mediante la apertura de la Constitución a los derechos universalmente reconocidos, sino, además, la aceptación de este orden internacional legitimado y fortalecido en el propio Estado constitucional,³⁶⁵ el cual es cultivado mediante la aplicación del control difuso de convencionalidad, siendo este un elemento indispensable en el diálogo jurisprudencial, puesto que su interpretación involucra directamente a los administradores de justicia con el *ius commune* latinoamericano, enriqueciendo los estándares de protección de la persona en su aspecto doble: interno y supranacional, situación que encuentro fundamental para que dentro del Estado de derecho pueda hablarse de un diálogo jurisprudencial.

³⁶⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *La ley y su justicia*, Trotta, Madrid, 2014, pp. 338-339.

³⁶⁵ Becerra Ramírez, José de Jesús, "El control de convencionalidad en México: origen y desarrollo", en *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Mejía R. Joaquín, Becerra Ramírez José de J. y Flores, Rogelio (coords.), editorial Casa San Ignacio, Editorial Guaymuras, 2016, pp. 19-44.

Capítulo IV. La respuesta del sistema jurídico mexicano al diálogo judicial y a la expansión jurídica del sistema interamericano de derechos humanos

SUMARIO. 4. La supremacía constitucional a través de los distintos periodos del Poder Judicial Federal, 1. Primera etapa, 2. Segunda etapa, 3. Tercera etapa, 4. Cuarta etapa, 4.1 México antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, 4.2 El Poder Judicial Federal y su interacción con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4.2.1 Implicaciones del caso Rosendo Radilla Pacheco en el diálogo judicial mexicano, 4.3 Análisis de la contradicción de tesis 293/11, progresividad o retroceso en la protección de los derechos humanos en México, 4.3.1 Expediente 293/11, colisión de principios o pugna jerárquica, A) Colisión de principios constitucionales, B) Complementariedad de normas internacionales y domésticas en atención a un caso concreto, C) Interpretación conforme y principio pro persona, 4.3.2 Colisión entre el principio pro homine y el principio de progresividad en el sistema jurídico mexicano, 4.4 Progresividad simulada en materia de derechos humanos, en el sistema jurídico mexicano, 4.5 El PFJ y el control difuso de convencionalidad, en cifras.

4. La supremacía constitucional a través de los distintos periodos del PJF.

El constitucionalismo tradicional mexicano durante el siglo XX resultó defensor de la supremacía constitucional. Se distinguió por ser un sistema de carácter federal en donde la educación jurídica se trazaba sobre la pirámide de la jerarquía normativa fundamentada, como se señala en el artículo 133 constitucional. Distinguidos juristas como Jorge Carpizo señalaban que "la Constitución era la norma cúspide de todo el

ordenamiento jurídico, al ser el alma y la savia que vivificaba el derecho, base de todas las instituciones del Estado”.³⁶⁶

A través de los años, el PJP puso sobre la mesa de discusión la normativa jerárquica del sistema jurídico mexicano, situación que hace evidente el poder identificar las diferentes etapas de este análisis, así como las posiciones discordantes influidas no sólo por aspectos jurídicos externos, sino también por expresiones sociales, políticas y económicas tanto dentro como fuera, tal como veremos a continuación.

1. Primera etapa

Como resultado de la recién aprobada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, surgió la necesidad de mantener cierto control constitucional para que el texto fuera reconocido como norma superior en el sistema jurídico mexicano; no debemos olvidar que este posicionamiento no era nuevo en este territorio.³⁶⁷

El nuevo texto reconocía también una cláusula de supremacía constitucional, la cual a la fecha ha recibido mínimas reformas en su texto. Podemos decir que la más significativa es que el Constituyente de 1917 trasladó este principio al artículo 133 de la Carta

³⁶⁶ Álvarez Cibrián, Felipe, Becerra Ramírez, José de Jesús y Benítez Pimienta, Jorge Humberto, *El constitucionalismo ante el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015, p. 44.

³⁶⁷ Durante el siglo XIX, el México independiente no fue ajeno a la discusión jurídica sobre la supremacía constitucional, ya que, influido por la cláusula II del artículo sexto de la Constitución de Estados Unidos de América, fue agregado este principio en el artículo 126 de la Constitución de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, y que a la letra decía: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”, situación que evidentemente hacía que la supremacía constitucional fuera un concepto ya acuñado en el sistema jurídico mexicano. *Cfr.* Constitución Política de la República Mexicana de 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. En línea <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> consultado el 9 de abril de 2018.

Magna,³⁶⁸ por lo que esta figura se encuentra consolidada en el sistema jurídico mexicano.

Así pues, en esta etapa se requería que el PJF emitiera ciertos posicionamientos que atendieran la obligatoriedad de entender la Carta Magna como la norma superior, situación que se hace evidente desde 1919, cuando encontramos algunas tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),³⁶⁹ contexto que produjo un vaivén de pronunciamientos encontrados, ya que en ese año el tribunal en pleno señalaba en la tesis "CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA" que todas las leyes que se opusieran a la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad; esto, con la finalidad de evidenciar el poder de la Carta Magna y en aras de perfilar a todo el sistema jurídico mexicano bajo un principio de supremacía constitucional.

Lo señalado en el párrafo anterior volvió a ser discutido en 1934, cuando la Segunda Sala de la SCJN emitió una tesis aislada bajo el rubro "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY", en donde hacía alusión a que, de conformidad con el artículo 133 constitucional, todos los jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias.

³⁶⁸ Artículo que ha tenido modificaciones gramaticales en su estructura; no obstante, históricamente sólo ha sufrido una reforma, en 1934, en donde se le ajustó el precepto de que la Cámara de Senadores tendría la exclusiva función de ratificar los tratados internacionales. Véase, Ortiz Ahlf, Loretta *et al.*, *Ensayos en torno a una propuesta de reforma constitucional*, México, Porrúa, 2004, pp.135-137.

³⁶⁹ La SCJN tiene propiamente dos funciones de índole jurisdiccional: la judicial y la del control constitucional. La primera es la de juez, y es cuando resuelve conflictos jurídicos. La segunda ejerce el control constitucional, interpreta y defiende en última instancia los contenidos de la Constitución federal, la cual ejerce mediante diversos instrumentos: juicio de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (cada uno de éstos protege la supremacía constitucional de diversa forma, atendiendo a su materia). Cfr. Figueroa Mejía, Giovanni A. *Influencia de la doctrina en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia mexicana. Análisis de las sentencias de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (2001-2014)*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, 2017, p. 58.

En 1935, la misma sala emitía la tesis aislada "LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", en donde indicaba que los únicos que podían determinar la inconstitucionalidad de algún precepto serían los tribunales de la Federación, soslayando a los tribunales locales de esta facultad. Así pues, en 1939 la entonces Tercera Sala de la Corte³⁷⁰ ahora señalaba que la obligatoriedad de la observancia del artículo 133 constitucional era de aplicación para todos los jueces locales de toda categoría mediante la tesis "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS", por lo que ampliaba las facultades de estos.

Para 1942, nuevamente la Segunda Sala emitía un par de criterios en donde se señalaba que todas las autoridades del país debían observar la Constitución a pesar de que hubiese disposiciones contrarias en otras leyes, bajo los siguientes rubros: "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS" y "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL",³⁷¹ imperando nuevamente la supremacía constitucional por encima de leyes ordinarias.

En 1949, la misma Segunda Sala emite un criterio, ahora contrario a los que había pronunciado respecto al tema, al indicar que sólo las autoridades judiciales federales

³⁷⁰ La integración de la SCJN ha sido variada y aplicada en atención a las necesidades de su tiempo. De 1917 a 1928 se componía de 11 ministros, un pleno y dos salas; de 1928 a 1934, la integraron 16 ministros, un pleno y tres salas; de 1934 a 1951 se aumentó el número a 21 ministros y cuatro salas (esto, en virtud de que no existía la figura de los Tribunales Colegiados de Circuito), en 1951 se incrementaron cinco magistrados más (únicamente en carácter supernumerario; es decir, no integrarían el Pleno, hasta 1967 que se suscitó otra reforma al artículo 94 constitucional). En 1988 se reformó de manera integral la Ley Orgánica del PJP, la Ley de Amparo y la propia Constitución, otorgando facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de actos susceptibles de control de legalidad, otorgándole a la SCJN la interpretación definitiva del texto constitucional. En 1994 se descentraliza la justicia federal y se llevan a cabo varios cambios en el PJP. Entre ellos se redujo el número de ministros de la SCJN de 26 a 11, un pleno y dos salas, y se otorgó un reconocimiento de Tribunal Constitucional.

³⁷¹ Expediente Varios 912/2010 de la SCJN. En línea <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Ejecutorias/23183.pdf> consultado el 10 de marzo de 2018.

podían conocer de los problemas de "anticonstitucionalidad" bajo la tesis "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS", situación que resultaba estándar en esa época.

No obstante, diez años más tarde esa misma sala consideraba ahora que el juicio de amparo era la vía adecuada para resolver los problemas de una ley secundaria y la Constitución bajo la tesis "CONSTITUCIÓN Y LEYES SECUNDARIAS, LA OPOSICIÓN EN LAS".

Para 1960, la entonces Tercera Sala resolvía en la tesis "CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA", que las autoridades judiciales del fuero común no podían hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia del artículo 133 constitucional, ya que en un conflicto debían aplicar primero la Constitución que las leyes ordinarias.³⁷²

En 1968, la Tercera Sala de la SCJN argumentaba en la tesis "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN" que sólo el PJP era el encargado de calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo. Tres años más tarde, la misma sala recalca que todas las autoridades judiciales debían apegar sus resoluciones a lo estipulado en la Constitución, quedando asentado en la tesis "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN", y año después, en 1972, nuevamente se estipulaban las facultades del PJP respecto de la constitucionalidad de las leyes al emitir la tesis "CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN",³⁷³ siendo clara la postura de la SCJN en torno a la jerarquía normativa y a la interpretación de la norma.

³⁷² *Idem.*

³⁷³ *Idem.*

Como puede advertirse, en este periodo la SCJN se enfrascó en una discusión constante en cuanto a la supremacía constitucional dentro del sistema jurídico mexicano, en donde, atendiendo a la interpretación del artículo 133 de la Carta Magna, así como a la tan conocida pirámide kelseniana, la Constitución era el punto más alto, seguida de las leyes que de ella emanen, sin que hasta entonces representara un desafío la recepción del derecho internacional.

2. Segunda etapa

En los años ochenta, México se arropaba en una postura de neoliberalismo globalizador, suscribiendo una gran cantidad de instrumentos internacionales, entre ellos tratados de libre comercio que originaron la movilización de ingresos de capital extranjero y que poco a poco fueron tomando fuerza en el territorio nacional. Se privatizaron varias empresas paraestatales, corroborando nuevamente, como se señaló en el primer capítulo de esta investigación, la influencia del modelo económico dentro de un Estado de derecho.

Atendiendo, la problemática que se presentaba, el PJF se encontraba ya no con la controversia en torno a la jerarquía normativa de la Constitución y las normas inferiores, sino que ahora aparecían tensiones normativas que involucraban acciones jurídicas de la globalización a la que paulatinamente México ingresaba, envuelto en operaciones comerciales, fruto de la interacción bilateral y multilateral que el Estado llevaba a cabo con otras naciones.

Así pues, surgía ahora la siguiente interrogante: ¿qué pasaría cuando existiera colisión entre leyes federales y tratados internacionales?; o peor aún: ¿qué pasaría cuando una normativa internacional no concordara con la Carta Magna?

El PJF durante la década de los 80 se realizó varias manifestaciones al respecto, las cuales resultaban cambiantes. Esta postura era comprensible, ya que se decía que el modelo neoliberal mexicano atentaba contra las "luchas ya ganadas" en cuanto al reconocimiento de derechos, en virtud de que se trató de dismantelar a las agrupaciones de trabajadores y campesinos, se fortaleció el individualismo, se integró a un capitalismo mundial —de la mano de Estados Unidos de América—, se incrementó la brecha de desigualdad social, se logró la privatización de múltiples empresas nacionales, cediendo ante presiones externas y embargado de fuertes crisis económicas, dando como resultado no sólo el declive del Estado de bienestar de que gozaba el país a mediados del siglo XIX,³⁷⁴ sino también la forzosa apertura del sistema jurídico mexicano hacia el derecho internacional.

Este periodo se caracteriza por al menos tres controversias jurídicas interesantes en torno a la recepción del derecho internacional en el derecho doméstico, a saber: amparo en revisión 160/81, Research Development Corporation; amparo en revisión 269/81 José Ernesto Matsumoto Matsuy; y amparo en revisión 256/81 CH. Boehringer Sohn, que originaron la siguiente tesis emitida el 9 de julio de 1981: "TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA".

Dicha tesis no establecía preferencia alguna entre las leyes que emanaran del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que celebrara el Estado mexicano; adoptaba la hipótesis de que el derecho internacional era parte del derecho doméstico al reconocer que "la fuerza obligatoria de los tratados no da a éstos un rango superior a las leyes del

³⁷⁴ Véase capítulo I de la presente investigación, en donde se señalan las características de este tipo de Estado de derecho que marcó la agenda política, económica, jurídica y social de México durante gran parte del siglo XIX.

Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.³⁷⁵

Reconocía a los tratados internacionales bajo un régimen legal, pronunciamiento que meses más tarde era reiterado, reafirmando que las leyes federales y los tratados internacionales sostenían el mismo rango y que no podía establecerse que estos últimos fueran de mayor obligación que las leyes del Congreso.³⁷⁶

El debate sobre el tema continuó. En 1988, la SCJN sufrió reformas en sus facultades y se autoreconoció ampliamente con un tribunal constitucional, emitiendo el 30 de junio de 1992 un pronunciamiento que reiteraba que los tratados internacionales y las leyes del Congreso no representaban superioridad alguna, ya que ambos "ocupaban un rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano,"³⁷⁷ por lo que continuaba la postura legal de los instrumentos internacionales.

Lo anterior, en virtud de que la Corte decía que el artículo 133 de la Constitución incluía a los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, como parte de la Ley Suprema de la Unión. Sin embargo, dejaron claro que una característica esencial de la Constitución era su carácter supremo por sobre todas las leyes, por lo que las leyes que de ella emanan y los tratados debían estar de acuerdo con ella; es decir, ambas normas se encontraban subordinadas a la Constitución, que las determina formal y materialmente.

³⁷⁵ De la Madrid Malpica, Luis. *La influencia del derecho Internacional en el derecho mexicano: la apertura del modelo de desarrollo de México*, México, Noriega, 2001, p. 614.

³⁷⁶ TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, julio de 1981, tomo 151-156, sexta parte, p. 195.

³⁷⁷ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Tesis P. C/92. Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 60, diciembre de 1992, p. 27.

3. Tercera etapa

Como lo mencioné, el Estado mexicano se encontraba dispuesto a involucrarse en una globalización no sólo económica, sino también jurídica, la cual evidentemente no se dio por voluntad propia, sino que, ante los nuevos estándares internacionales de legitimación, el país se vio en la necesidad de acceder a formar parte de una comunidad internacional que hoy en día marca la pauta no sólo a nivel jurídico, sino también económico y hasta político. No es óbice a lo anterior, que el sistema jurídico mexicano, al atender jurisdicciones supranacionales, ha evolucionado forzosamente, atendiendo presiones tanto internas como externas.

La SCJN, defensora del principio de supremacía constitucional, intentaba dejar de lado el conflicto sobre la ubicación jerárquica de los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso. Sin embargo, era evidente que México no podía seguir siendo apático en las discusiones que en el ámbito internacional se estaban llevando a cabo sobre los organismos internacionales y su jurisdicción, aunado al hecho de la reforma que sufrió el PJJF en 1994,³⁷⁸ distribuyendo sus facultades y reduciendo el número de ministros de la SCJN a once, con atribuciones y competencias que garantizaban el cumplimiento y la eficacia de la Constitución.

Con el nuevo perfil del Poder Judicial y las circunstancias económico-sociales que se suscitaban, en 1999 se retoma el tema de la jerarquía normativa, apartándose sorpresivamente de los criterios antes sostenidos.

³⁷⁸ En esta reforma se crea el Consejo de la Judicatura Federal como el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la carrera judicial, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral del PJJF. Véase <http://www.cjf.gob.mx/funciones.htm> consultado el 12 de mayo de 2018.

El amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, donde se debatía si la aplicación del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se encontraba por encima de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin duda exigió una amplia discusión sobre el tema jerárquico y originó la siguiente tesis: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".³⁷⁹

Con esta tesis aislada, la SCJN abandonaba el criterio adoptado en 1992, y atendiendo a una interpretación del artículo 133 constitucional, reconocía un rango supralegal a los instrumentos internacionales, pero reiteraba la supremacía constitucional de la Carta Magna, indicando que dichos documentos internacionales debían estar de acuerdo con el texto constitucional; por lo tanto, era propio ubicarlos en segundo plano; es decir, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

En esta tesis se consideró por primera vez a los tratados internacionales en un nivel supra legal, colocándolos inmediatamente en segundo plano normativo; es decir, sólo debajo de la Carta Magna y, evidentemente, por encima del derecho local y federal.³⁸⁰ No obstante, resulta interesante que la propia SCJN reconoció que estos planteamientos atendían a compromisos que en el ámbito internacional había asumido el Estado mexicano y que comprometían a todas las autoridades frente a la comunidad internacional.³⁸¹

³⁷⁹ Tesis aislada P. LXXVII/99. Registro: 192867, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

³⁸⁰ Esto, en virtud de lo señalado en el artículo 124 constitucional: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

³⁸¹ Tesis: P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

A pesar de ello, había ministros que mantenían posturas opuestas³⁸² a esta nueva posición de la SCJN. En 2006, nuevamente salió a relucir la discusión sobre la jerarquía normativa, por lo que mediante una tesis jurisprudencial emitió un pronunciamiento en el que fijó el alcance de la interpretación constitucional, la cual debía darse en atención a las disposiciones generales que constituían la "Ley Suprema de la Unión" y llegar a una conclusión congruente y sistemática, a la cual deberían sujetarse inclusive los jueces de cada Estado.³⁸³

En esta discusión se propuso que de manera congruente, la Constitución erigiera un parámetro de validez de las normas a escala nacional, por lo que "de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones".³⁸⁴ También establece una misma jerarquía entre las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales, e inclusive coloca a las leyes federales por encima de las constituciones y leyes de los Estados, dado que "los Jueces de éstos están

³⁸² Tal es el caso de la ministra Margarita Luna Ramos, quien se identifica por pertenecer a la ala más conservadora de la SCJN, renuente a reconocer las cláusulas de apertura hacia el derecho internacional en materia de derechos humanos que ahora se encuentran insertas en la Constitución mexicana, al grado de hacer expresiones públicas, como la que realizó en una conferencia impartida en 2013 en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en donde consideró como una "traición a la patria" el hecho de que se sostenga una posición supraconstitucional de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

³⁸³ INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. Tesis Aislada, P. XII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, XXIII, febrero de 2006, p. 25.

³⁸⁴ Amparo en revisión 120/2002, registro 21402, novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 477.

obligados a sujetarse a lo dispuesto en aquéllas, aun cuando las normas locales se contrapongan o sean distintas a las leyes federales."³⁸⁵

En consecuencia, la SCJN analizó y se pronunció en torno al expediente 120/2002 de amparo en revisión, el cual se originó con motivo de una controversia en materia arancelaria respecto al "Decreto por el que se establece la tasa aplicable en 2001 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel", este expresaba una colisión del derecho doméstico con el derecho internacional.³⁸⁶

En dicha controversia, la SCJN admitió el recurso de revisión y nuevamente se manifestó en torno a la interpretación del artículo 133 constitucional y la ubicación jerárquica de los tratados internacionales. El máximo tribunal dentro del sistema jurídico mexicano resolvió que la aplicación de los tratados internacionales no podía quedar supeditada a lo que se dispusiera en leyes ordinarias, generales, federales o locales, ya que dicha acción podría hacer que el Estado mexicano incumpliera las obligaciones que soberanamente hubiera aceptado con la comunidad internacional, las cuales, se presume deben cumplirse de

³⁸⁵ *Ibidem*

³⁸⁶ El voto particular que generó el ministro Silva Meza en relación con este amparo indicaba su preocupación por que se reconociera que el artículo 133 no consagraba una jerarquización de normas en el sistema jurídico mexicano. Señaló que "en un conflicto de antinomias, la primacía que opera para que una disposición prevalezca en el caso concreto por encima de otra, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen la capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debido a diferentes razones. De esta forma, primacía y supremacía son categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados; aquélla, en el de la aplicación de normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de normación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla, dentro del proceso evolutivo graduado de creación normativa." *Cfr.* Voto Particular que formula el ministro Juan N. Silva Meza en relación con el amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable. En línea <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf> consultado el 12 de mayo de 2018.

conformidad con el principio *Pacta Sunt Servanda* y que versa sobre las obligaciones que libremente atrae un Estado al ser parte o participar en un instrumento internacional y en atención a que dichas obligaciones no podrían ser desconocidas en el derecho interno, ya que podrían recaer responsabilidades en el ámbito internacional.³⁸⁷ Al respecto, la SCJN emitió las siguientes tesis aisladas sobre criterios interpretativos del artículo 133 constitucional:

- LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.
- TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

En la primera de ellas, se puntualiza que las leyes generales serán consideradas “Ley Suprema de la Unión” en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto en la Constitución, logrando incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano, mas no se involucra a las leyes federales, ya que estas regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

En cuanto a la segunda de las tesis señaladas, indicaba la SCJN que a partir de la interpretación del artículo 133, el cual versa sobre el principio de supremacía constitucional, se advierte que las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia son aquellas que “inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran

³⁸⁷ Amparo en revisión 120/2002. En línea <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Ejecutorias/21402.pdf> consultado el 12 de mayo de 2018.

al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas". es decir, la Constitución, las leyes generales y los tratados internacionales, son normas que constituyen la "Ley Suprema de la Unión"; esto es, integran un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella están los tratados internacionales y las leyes generales.³⁸⁸

Finalmente, la tercera de las tesis, apegada a una interpretación del artículo 133, reitera que los tratados internacionales son parte integrante de la "Ley Suprema de la Unión" y los ubica en un rango supralegal, indicando que su interpretación debía ser armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de dicha rama del derecho. Lo anterior, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*.³⁸⁹

Si bien la última tesis señalada no constituyó jurisprudencia, explicaba de manera puntual la jerarquía entre los tratados internacionales y las leyes generales, federales y locales, otorgando un rango supralegal a los primeros de los mencionados pero inferior a la Constitución.

No obstante, la discusión sobre la supremacía constitucional no cesa, y un año después el PJJ emitió una tesis que consideraba a los tratados internacionales a nivel de la Constitución y como una extensión de lo señalado en la Carta Magna en cuanto a derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. "Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de

³⁸⁸ *Ibidem*.

³⁸⁹ Concepto definido y estudiado en el capítulo II del presente documento.

acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial".³⁹⁰

4. Cuarta etapa

México mantenía un reconocimiento supralegal de los instrumentos internacionales de los que formaba parte. Sin embargo, eran varios los señalamientos internacionales que ponían a su sistema jurídico carente de atención en materia de derechos humanos,³⁹¹ más aún, únicamente el artículo 133 constitucional funcionaba como cláusula de apertura a las normas supranacionales.

Así pues, llegamos a una etapa en la que los criterios que el PJJF había pronunciado respecto a la recepción del derecho internacional en el derecho doméstico habían sido mudables. Debemos recordar que el Estado mexicano fue uno de los primeros en reconocer los derechos sociales dentro de su Constitución, pero fue reacio en ratificar tratados internacionales que involucraran a organismos supranacionales en investigaciones de derechos humanos, ya que, si bien la Carta Magna "reconocía" los derechos fundamentales en el Título I, el Estado era defensor del principio de no intervención, situación clave dentro de la discusión constitucionalista del siglo XX, pues era celoso de su soberanía, tal vez como consecuencia de las múltiples barbaries que otros estados ejercieron sobre el territorio.

A pesar de todo, México poco a poco se daba cuenta de que no sólo era necesario cambiar y mejorar el funcionamiento de sus instituciones, sino que era inevitable la transformación del ordenamiento jurídico, específicamente del derecho internacional y

³⁹⁰ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, p.2079.

³⁹¹ Contexto que se analiza más adelante en el presente capítulo.

del derecho constitucional. Ambas ramas jurídicas debían adecuarse a la evolución de la sociedad y a la dinámica internacional que requería y exigía procedimientos específicos a ciertos fenómenos jurídicos, aunado a los múltiples compromisos internacionales que poco a poco iba adquiriendo.

Atendiendo a dichos compromisos internacionales, México reconoce la jurisdicción de la CorteIDH en 1998, a la fecha dicho organismo internacional ha emitido ocho sentencias al Estado mexicano seis de estas han sido condenatorias, a saber: Castañeda Gutman vs México, González y otras ("campo algodnero") vs México, Radilla Pacheco vs México, Fernández Ortega y otros vs México; Rosendo Cantú y otra vs México y Cabrera García y Montiel Flores vs México.

De las sentencias mencionadas, cabe resaltar que la de Radilla Pacheco y la de Valentina Rosendo Cantú y otra, ha dejado una huella muy marcada en el sistema jurídico mexicano. De estos, la SCJN mediante los expedientes varios 912/10 y 1396/11, así como el 293/11 de contradicción de tesis, tuvo a bien analizar la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en la normativa doméstica.

No obstante, debe mencionarse que la reforma constitucional de 2011 en la materia incluyó a grandes rasgos modificaciones visionarias de una promoción y prevención de los derechos humanos e incluyeron un lenguaje con perspectiva de género, al reconocer a la especie humana como persona y no como hombre; el Título I cambió de ser "Garantías Individuales" a "Derechos Humanos y sus Garantías"; garantizaba la más alta jerarquía normativa de los tratados internacionales; incorporó el principio de interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales; fortalecía y reforzaba las garantías de protección de los derechos humanos insertas en la Constitución; así como definió las circunstancias en las cuales se puede declarar una restricción o suspensión de los derechos humanos y cuáles deben permanecer intactos.

De igual forma, se señaló la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Compartiendo los anteriores posicionamientos, tanto la reforma constitucional como la notificación de una de las sentencias más sobresalientes que ha emitido la CortelDH en contra del Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco, se originó la discusión del expediente varios 912/10. Esto, bajo un escenario jurídico, en ese entonces muy positivo para la norma supranacional en el sistema jurídico mexicano. La SCJN resolvió el expediente en comento aproximadamente un mes después de publicarse la reforma mencionada; es decir, el 14 de julio de 2011,³⁹² el cual versó sobre el cumplimiento que el PJJ le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco. Dicha discusión fue enérgica, y aprovechando el momento animico que vivía el país en cuanto a la reforma constitucional, se realizaron diversas manifestaciones, de las que sobresalen para el caso concreto las siguientes:

- Los criterios de la CortelDH que surjan de sentencias en donde el Estado mexicano se encuentra involucrado, serán considerados como criterios orientadores para todas las decisiones de los jueces nacionales, siempre y cuando esta postura resulte ser más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional.
- El Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos

³⁹² Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expediente varios 912/10, sesiones del pleno de la SCJN los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011, en línea <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> consultado el 13 de mayo de 2018.

humanos; b) Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; y, d) Asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.³⁹³

Con estos posicionamientos, la SCJN resolvía una vez más una problemática en torno a la jerarquía normativa de la Constitución, ahora otorgaba a los instrumentos internacionales un rango no sólo constitucional, sino que brindaba la oportunidad de que los operadores de justicia, al llevar a cabo una interpretación conforme y en atención al principio *pro persona*, se diera la posibilidad de que los tratados internacionales llegaran a tener un rango supraconstitucional.

El haber mantenido a los tratados internacionales con un reconocimiento de rango constitucional provocó un desconcierto entre los administradores de justicia y no pasó mucho tiempo para que las contradicciones de tesis salieran a relucir, tal como aconteció en el expediente 293/11 que resolvió la SCJN el 3 de septiembre de 2013, en donde se decidió en el pleno de la Corte que en la recepción de la norma supranacional en el derecho local, se priorizarían las restricciones constitucionales, aun cuando el artículo 1º fuera claro en cuanto a las cláusulas de apertura, y aunque existieran tesis y criterios definidos por la propia SCJN, por lo que durante esta contradicción de tesis se emitió un criterio contrario a lo antes establecido, rompiendo la igualdad y hasta cierta forma complementariedad de normas entre la Constitución y los tratados internacionales.

Con este pronunciamiento, la SCJN dio un paso atrás en el cumplimiento y aplicación de los principios rectores de la reforma de 2011, imposibilitando a la administración de justicia para conocer y atender un caso en concreto, basado en el principio *pro persona* cuando exista un señalamiento restrictivo en el texto constitucional, recalcando la distinción antes de la aplicación de la norma.

³⁹³ *Ibidem*.

Ahora bien, en abril de 2015, la SCJN analizó el expediente varios 1396/2011,³⁹⁴ donde examinó a fondo la sentencia emitida por la CorteIDH en el caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. En dicho expediente se modificó el criterio establecido en la contradicción de tesis 293/2011, al señalarse que las sentencias emitidas por la CorteIDH en donde México no había sido parte debían ser consideradas como vinculantes para todas las autoridades. Asimismo, se reiteró el posicionamiento en torno a la prioridad de las restricciones que la propia Constitución federal tiene con relación a los derechos humanos, advirtiéndose una clara resistencia en la progresividad de los derechos humanos por parte del PJJ.

4.1 México antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Organizaciones de la sociedad civil, la academia y diversas instituciones en materia de derechos humanos fueron parte clave para la consolidación de la reforma constitucional. La presión ejercida por estos grupos rindió frutos e, impulsados por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), publicaron en febrero de 2008 la "Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos",³⁹⁵ en donde propusieron una serie de señalamientos progresistas en la materia. Afortunadamente, muchos de ellos fueron tomados en consideración para la reforma constitucional que empezaba a consolidarse, ya que antes el Poder Legislativo había presentado iniciativas en materia de derechos humanos sin que ninguna de éstas pudiera sobresalir y materializarse.

³⁹⁴ *Cronicas de Pleno y de Salas de la SCJN*. (21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015). Obtenido de Sinopsis de asuntos destacados del Tribunal en Pleno. En línea <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-110515-APD-1396.pdf> consultado el 13 de mayo de 2018.

³⁹⁵ Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos. En línea http://www.hchr.org.mx/images/doc_public/pub/propuestareformaconst.pdf consultado el 13 de marzo de 2018.

En el documento de 139 cuartillas analizó a fondo el catálogo de derechos humanos, y sobresalió el relacionado con el análisis que se suscitó con motivo de la importancia de que la Carta Magna no “otorgara” derechos, sino que debía reconocerlos, así como del ejercicio individual y colectivo en la materia, la jerarquía de los tratados internacionales y el principio *pro homine*, la aplicación y exigencia directa de los derechos humanos y la interpretación conforme.

Ahora bien, es importante recordar que desde los noventas, la evolución del derecho constitucional en Latinoamérica ha sido constante en varios estados jurídicos. México se había caracterizado por su reticencia a la apertura del derecho internacional de los derechos humanos y su respectiva recepción en el derecho doméstico, situación que influyó para que finalmente los integrantes de la LX Legislatura (2006-2009) presentaran 33 iniciativas para reformar y legislar en materia de derechos humanos. Este contexto, junto con la presión que la sociedad civil organizada, academia y expertos en la materia ejercieron, hizo que finalmente tomara fuerza el dictamen de reforma constitucional que se materializó en 2011.

El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2009 señalaba lo siguiente: “Tratándose de normas de derechos humanos, estas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. En su aplicación, bajo el principio de no contradicción con esta Constitución, se observaran aquellas que resulten más favorables

...”³⁹⁶

³⁹⁶ Dictámenes a discusión de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, proyecto de reforma en materia de derechos humanos. En línea <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD> consultado el 12 de mayo de 2018.

Los diputados acordaron la iniciativa de modificación de la denominación del Capítulo I y la de reforma a los artículos 1°, 11, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitieron el dictamen para su revisión a la Cámara de Senadores, el cual fue favorable para las reformas de los artículos señalados, además de los artículos 3°, 15, 18, 29, 97 y 105. Dicho dictamen, al ser remitido en abril de 2010 a la Cámara de Diputados, fue analizado por expertos, quienes fueron convocados por la Mesa Directiva de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Unión. Las discusiones se incrementaban y era necesario que la futura reforma fuera "cabildeada" con todos los partidos políticos, motivo por el cual se llevaron a cabo reuniones entre senadores y diputados para intercambiar posturas y opiniones sobre el tema, aprovechando el momento anímico e ideológico que imperaba en el Legislativo.³⁹⁷

Finalmente, en diciembre de 2010, por unanimidad fue aprobado el dictamen presentado por estas comisiones unidas, del que sobresale la postura que entonces tomaron los senadores, quienes sorprendieron a los diputados, pues manifestaron una visión progresista no sólo al incluir más artículos en la reforma, sino específicamente al complementar de manera muy cosmopolita la reforma al artículo primero constitucional, dejándolo con la siguiente redacción: "Las normas sobre derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los Tratados internacionales de derechos humanos antes señalados". Como se advierte, el Senado optó por retirar del dictamen la contradicción que instrumentos internacionales pudieran llegar a presentar con la Carta Magna, atendiendo más a una "cláusula neutra" como el principio *pro persona*, situación que desataría controversias en el futuro.

El dictamen de discusión de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos respecto al proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó varios artículos de la Constitución en materia de

³⁹⁷ *Idem.*

derechos humanos, fue publicado en la *Gaceta Parlamentaria* en diciembre de 2010,³⁹⁸ y seis meses después en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de junio de 2011.³⁹⁹ Esta noticia, sin duda hizo ver al sistema jurídico mexicano como vanguardista y progresista, en una suma de esfuerzos de la clase política, sociedad, académicos y estudiosos de la materia. No podemos dejar de lado que la inserción económica internacional a la que se había incorporado México de manera más evidente desde los ochenta, además de los cambios políticos suscitados (alternancia en el poder), finalmente cobraron peso y provocaron una verdadera evolución jurídica, y afirmaron una postura de mundialización, ideología que pretende explicar y orientar el desarrollo intenso y constante de la universalización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁴⁰⁰

Ante la tan mencionada y necesaria reforma, la SCJN se pronunció con base en la necesidad de hacer del conocimiento público una lista enunciativa, no limitativa, de los instrumentos internacionales de derechos humanos,⁴⁰¹ para dar a conocer los artículos reformados: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Las modificaciones se pusieron a la vanguardia de una promoción y prevención de los derechos humanos e incluyeron un lenguaje con perspectiva de género, al reconocer a la especie humana como persona y no como hombre; el Título I cambió de ser "Garantías Individuales" a "Derechos Humanos y sus Garantías"; garantizar la más alta jerarquía normativa de los tratados internacionales; incorporar el principio de interpretación de los derechos humanos de

³⁹⁸ *Gaceta Parlamentaria*, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010. En línea <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD> consultada el 12 de mayo de 2018.

³⁹⁹ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. En línea http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 consultado el 12 de mayo de 2018.

⁴⁰⁰ Pissarello Prados, G., *Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico*. España: Trotta, 2007, pp. 159-184

⁴⁰¹ Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas en junio de 2011. En línea <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html> consultado el 15 de marzo de 2018.

conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales; fortalecer las garantías de protección de los derechos humanos insertas en la Constitución, así como definir las circunstancias en las cuales se pueda declarar una restricción o suspensión de los derechos humanos y cuáles deben permanecer intactas. Asimismo, se señaló la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo este último parte fundamental de los argumentos que se esgrimen en el presente documento, ya que en conjunto han marcado las nuevas directrices para el sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos.

Al reformar México su Constitución, se observan claramente las cláusulas de apertura que el Estado otorgaba al derecho supranacional. Hizo olvidar por un momento la tardanza en el reconocimiento de los derechos humanos y afirmaba su compromiso en el cumplimiento de obligaciones internacionales que el país había asumido, abonando de esta manera a edificar una jurisdicción que va marcando la integración de un *ius commune*⁴⁰² o *corpus juris* internacional de los derechos humanos que se ha ido instituyendo mediante un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenciones, resoluciones y declaraciones).⁴⁰³

El *ius commune* latinoamericano aparece en la exposición de motivos de la reforma constitucional cuando se señala que dentro del proceso evolutivo de los derechos humanos, las naciones han ido creando la normativa que en el ámbito internacional se requiere para fortalecerlos con instrumentos como la Declaración Universal de Derechos

⁴⁰² El *ius commune* como ya se mencionó es el cuerpo normativo y de doctrina nada novedoso. Tiene origen en el continente europeo aproximadamente en el siglo XII, manifestándose en diversos estados de derecho. Sin embargo, los atributos que hoy en día se le reconocen al *ius commune* latinoamericano de derechos humanos no son autoevidentes y requieren aún de un esfuerzo de reflexión y construcción jurídica.

⁴⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-16/1999. Párrafo 115. En línea <https://www1.umn.edu/humanrts/iachr/A/OC-16espanolsinfirmas.html> consultado el 13 de mayo de 2018.

Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros,⁴⁰⁴ instrumentos jurídicos que han sido una de las vías para insertar el derecho internacional en el derecho doméstico.

Al respecto, la propia CortelDH, como he mencionado, ha contribuido en un alto porcentaje en su creación, por ser el máximo órgano jurisdiccional de la región y el único encargado de interpretar de manera "última" y "definitiva" la CADH⁴⁰⁵ y otros tratados de derechos humanos en los estados americanos, dentro del sistema interamericano de protección a de derechos humanos.

Ahora bien, mientras en México se discutía la reforma en derechos humanos, el Estado recibió entre 2008 y 2010, seis de las ocho sentencias condenatorias emitidas hasta hoy por la CortelDH, situación que exigía la intervención en el análisis detallado de dichos documentos, para estar en disponibilidad de dar cumplimiento al órgano internacional, contexto que después colisionaría con la reforma en materia de derechos humanos, tal como se analizará en el siguiente apartado.

4.2 El Poder Judicial Federal y su interacción con la CortelDH

Como ha quedado asentado, la reforma en materia de derechos humanos colocaba en el mapa neoconstitucional al estado jurídico mexicano. Sin embargo, un porcentaje alto de la cultura jurídica en el país mantenía una postura de renuencia hacia la apertura de derechos humanos que confrontaban evidentemente una colisión de derechos y una constante discusión sobre la supremacía constitucional, situación que se acrecentó al

⁴⁰⁴ Para ahondar en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2011 puede consultarse el documento en línea: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD> consultado el 13 de mayo de 2018.

⁴⁰⁵ Cfr. Carbonell, Miguel/SALAZAR, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2012, p. 341.

momento en el que el Estado mexicano inició con la respuesta y cumplimiento de las sentencias emitidas por la CorteIDH.

México tiene casi veinte años de haber reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH.⁴⁰⁶ Este hecho quedó firme al ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999,⁴⁰⁷ fecha en la que inició en no sólo a la vinculatoriedad con el

⁴⁰⁶ El Gobierno mexicano sometió este reconocimiento al Senado para su aprobación, que fue positiva y se aprobó el 1 de diciembre de 1998. En el dictamen legislativo de, 18 de noviembre de 1998, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, expusieron lo siguiente:

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Del contenido y motivaciones de la presente Declaración [...]

Además, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte contribuiría a dirimir ante un tribunal independiente e imparcial las controversias jurídicas que surjan con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de la tramitación y resolución de casos individuales.

Los compromisos que implicaría el reconocimiento serían los siguientes:

- a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado sea parte.
- b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte.
- c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicitara el Estado interesado.
- d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene y deban llevarse a cabo en territorio nacional.

Las comisiones dictaminadoras desean expresar que la aprobación del presente instrumento implicará que tanto la Comisión Interamericana u otro país que también se hubiese sometido a la competencia puedan llevar casos de nuestro país ante la Corte, por imputársele la violación de los derechos establecidos en la propia Convención, por hechos realizados con posterioridad a la fecha de la ratificación. La demanda por otro país es excepcional, casi no se ha utilizado, inclusive en el régimen europeo, y por ello todas las demandas que se han seguido ante la Corte han sido presentadas por la Comisión Interamericana, con motivo de reclamaciones individuales que han sido investigadas y han concluido con una recomendación. Lo anterior no significa que el Gobierno mexicano pueda ser constantemente objeto de demandas ante la Corte.

⁴⁰⁷ Dicha publicación señalaba:

control difuso de convencionalidad, sino que el Estado, al parecer sin saberlo, se estaba involucrando en una comunidad internacional, capaz de recomendar modificaciones no solo a su normativa interna, sino también a su propia Constitución.

El propio Poder Legislativo expuso sus reservas⁴⁰⁸ y aclaró las implicaciones que traía consigo aceptar la jurisdicción,⁴⁰⁹ y cómo la Corte centraba su atención en aquellos casos verdaderamente relevantes que le eran presentados por la CIDH, de entre todas las denuncias que se dan en los países miembros de la OEA. Por ello, esta nueva instancia

El 22 de noviembre de 1969, se adoptó en la ciudad de San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", a la que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se adhirió el 24 de marzo de 1981.

[...]

DECLARACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el 9 de diciembre de 1998, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el 16 de diciembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 17 de diciembre de 1998.- Ernesto Zedillo Ponce de León. - Rúbrica. - La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica. Cfr. *Diario Oficial de la Federación*, en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4944372&fecha=24/02/1999 consultado el 10 de mayo de 2018.

⁴⁰⁸ La reserva propuesta respecto al artículo 33 constitucional. Véase anexo 1.

⁴⁰⁹ Legisladores sostuvieron varias reuniones de trabajo con diplomáticos (embajadores y personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores para Naciones Unidas, África y Medio Oriente para hacer algunas precisiones sobre la aplicación de esta jurisdicción, el carácter de las resoluciones de la Corte, su obligatoriedad y su compatibilidad con el sistema jurídico mexicano, haciendo hincapié en que su aceptación traería consecuencias a algunas instituciones que se encontraban rezagadas en su modernización (por ejemplo, el sistema penitenciario).

significaría un impulso en las acciones de los distintos órdenes de gobierno a favor de la plena vigencia de los derechos humanos en el país: favorecería positivamente la modernización en algunas materias;(como en el caso del sistema penitenciario); podría contribuir a elaborar mejores diagnósticos sobre problemáticas específicas, e incluso impulsar mejores soluciones que consideraran experiencias de otros países.⁴¹⁰

No obstante, desde el reconocimiento de la jurisdicción de la CorteIDH se hizo hincapié en que el artículo 133 constitucional establecía claramente la jerarquía de normas dentro del orden jurídico mexicano, colocando en la cúspide a la Constitución, que establece que todas las normas han de sujetarse a ella, así como que los tratados internacionales que celebre el presidente de la república y que se sometan a la aprobación del Senado deben estar de acuerdo con la Constitución general de la república.⁴¹¹

El Estado mexicano reconocía legalmente la jurisdicción de un organismo regional de derechos humanos, y no imaginaba que a futuro dicho reconocimiento marcaría la pauta para una modernización forzosa no sólo de su visión del Estado de derecho, sino que influiría tanto, que poco a poco, y pese a la oposición de varios agentes, su sistema jurídico mutaría.

El 3 de septiembre de 2004, la CorteIDH emitió la primera resolución en contra del Estado mexicano. Esta versaba sobre el caso denominado Alfonso Martín del Campo Mood vs México.⁴¹² En este expediente se declaró procedente la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, pues los hechos habían ocurrido en 1992; es decir,

⁴¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M., Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El caso Radilla, estudio y documentos*, Porrúa, México, 2012, p. 5.

⁴¹¹ *Ibidem*, p. 4.

⁴¹² Alfonso Martín del Campo Dodd fue señalado por el homicidio de una pareja que eran familiares de este. La justicia mexicana lo declaró culpable por dicho delito y se le impuso una pena de cincuenta años, sentencia que fue confirmada en segunda instancia, y de la cual se presentó un recurso de revisión, que fue rechazado.

antes de que México aceptara la jurisdicción de la Corte, por lo que esta sentencia no fue analizada en el ámbito interno.

La segunda de las sentencias que recibió México fue la del caso *Castañeda Gutman vs México*,⁴¹³ en agosto de 2008, cuando se resolvió por unanimidad que el Estado era únicamente responsable por la violación del derecho humano a la protección judicial y se determinó que no había violado los derechos a la igualdad ante la ley, ni el derecho político a ser elegido.

En noviembre de 2009, México recibe dos sentencias más, ambas con fuertes señalamientos que merecieron un análisis minucioso de la SCJN: caso *González y otras ("campo algodoner") vs México*,⁴¹⁴ y caso *Radilla Pacheco vs México*. La primera de las mencionadas versó sobre la violencia que sufren las mujeres y que llega a privar de la vida a muchas de ellas. En este caso, el Estado reconoció realizó un reconocimiento parcialmente la responsabilidad por irregularidades en las primeras etapas de la investigación, pero la CorteIDH determinó que no cumplió con su deber de investigar, garantizar y no discriminar, por lo que fue responsable de violar los siguientes derechos: a la vida, integridad y seguridad personal, libertad personal, acceso a la justicia y protección judicial y los derechos de la niñez. Sin embargo, también determinó que el Estado no había violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

⁴¹³ Hechos que se desarrollaron en el marco del registro de las candidaturas presidenciales para el Estado mexicano en 2006, en donde Castañeda Gutman solicitó su inscripción como candidato independiente al cargo. El entonces Instituto Federal Electoral (IFE) le negó el registro, en virtud de que únicamente los partidos políticos nacionales podían solicitar el registro de candidatos a cargos públicos. Por lo anterior, se presentó un juicio de amparo, que fue rechazado, así mismo se interpuso un recurso de revisión el cual fue sobreseído por la SCJN, situación que impidió la participación de Castañeda Gutman en dicha elección presidencial. Para mayores datos, véase anexo 4.

⁴¹⁴ Los hechos, remontan al año 2001, en Ciudad de Juárez, Chihuahua, en donde tres mujeres de 20, 17 y 15 años de edad desaparecieron, situación que originó que sus familiares interpusieran la correspondiente denuncia. Sin embargo, las autoridades no las atendieron de manera íntegra y adecuada. Ciudad Juárez es conocida por el alto grado de violencia que la aqueja. Desde 1993 se tiene documentado el incremento de homicidios de mujeres, quienes han sido llamadas "las muertas de Juárez". Para mayores datos, véase anexo 4.

El caso Rosendo Radilla Pacheco,⁴¹⁵ ha sido sin duda uno de los más significativos, ya que a raíz de su estudio, como se verá más adelante, se han logrado cambios importantes y trascendentales en el sistema jurídico mexicano. En este caso, el Estado realizó un reconocimiento parcial de la responsabilidad. Pese a ello, se determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de persona, y que además era responsable de violar los siguientes derechos: a la vida, integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial.

En 2010 se recibieron las siguientes sentencias: *Fernández Ortega y otros vs México*; *Rosendo Cantú y otra vs México* y *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. La característica de estos casos es que los tres se desarrollaron en el estado de Guerrero, en donde se vio involucrado el Ejército mexicano.

En el caso *Fernández Ortega*,⁴¹⁶ el Estado también realizó un reconocimiento parcial de la responsabilidad por la falta de atención especializada a la víctima, por la extinción de la prueba pericial por la dilación y falta de diligencia en las investigaciones. Se determinó que incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación alguna, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la

⁴¹⁵ Masculino de 60 años que desapareció el 25 de agosto de 1974, en el Estado de Guerrero, éste fue detenido por militares, quienes lo trasladaron al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, en donde se acreditó sufrió de agresiones físicas y hasta la fecha se desconoce su paradero o el de sus restos. Las víctimas indirectas durante casi cuarenta años interpusieron una serie de recursos a fin de que se investigara la desaparición de Radilla Pacheco, no obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables. Los antecedentes de este caso y su sentencia se estudiarán más a fondo en líneas posteriores, pero para datos exactos, véase anexo 4.

⁴¹⁶ Los hechos se remontan a 2001 cuando una mujer indígena de aproximadamente veinticinco años, casada y con cuatro hijos, todos ellos de la comunidad Me'phaa, en el estado de Guerrero, fue agredida sexualmente por militares que se encontraban en la zona. A pesar de que se interpusieron recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables, no se tuvo respuesta favorable por parte de la autoridad. Para mayores datos, véase anexo 4.

mujer, además de ser responsable por violar los siguientes derechos: integridad personal, dignidad, vida privada, garantías judiciales y protección judicial.

Por su parte, en el caso Rosendo Cantú y otra,⁴¹⁷ el Estado también reconoció parcialmente la responsabilidad únicamente por la falta de atención médica, oportuna y especializada a la víctima. Se determinó que no cumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, y su deber de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilación alguna, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, además de ser responsable por violar los siguientes derechos: integridad personal, dignidad, vida privada, garantías judiciales y protección judicial y derechos de la niñez.

En la sentencia de Cabrera García y Montiel Flores,⁴¹⁸ la CortelDH determinó que el Estado incumplió el deber de investigar actos de tortura, además de no adoptar disposiciones en el derecho interno al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen relación estricta con la disciplina militar, además de ser responsable de violar los siguientes derechos: libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

⁴¹⁷ Los hechos nuevamente ocurren en el estado de Guerrero, en donde en 2002 se mantenía una activa presencia de la milicia. Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena de la comunidad de Me'phaa, al momento de los hechos tenía aproximadamente diecisiete años, fue agredida sexualmente al menos por dos militares. Para buscar atención médica, la víctima en compañía de su esposo, debió caminar al menos ocho horas, pero una vez en los servicios médicos el personal no actuó conforme a los protocolos que deben seguirse en casos de violencia sexual en contra de la mujer. Se presentaron recursos para denuncia los hechos y sancionar a los responsables, sin obtener respuesta favorable, ya que el caso se atendió en la jurisdicción militar, donde se archivó. Para mayores datos, véase anexo 4.

⁴¹⁸ Acontecimientos que se suscitaron en el estado de Guerrero, en 1999 y ante la presencia de la milicia en esa zona. Aproximadamente cuarenta militares pertenecientes al 40° Batallón de Infantería del Ejército mexicano, dentro de un operativo en la zona, detuvieron a Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso. Se acreditó que ambas víctimas fueron agredidas físicamente durante la privación de su libertad. Se les acusaba de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y siembra de amapola y marihuana. Se les juzgó con una pena privativa de libertad, de entre seis y diez años, respectivamente, sentencia que fue objetada y se logró una disminución. No obstante, en 2001 ambos presentaban problemas de salud, por lo que fueron liberados para continuar su condena en su domicilio. Para mayores datos, véase anexo 4.

La última sentencia emitida en contra del Estado mexicano fue en noviembre de 2013, mediante el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs México*, en donde cabe aclarar que el asunto lo turnó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que México no cumplió con los puntos de recomendación que se habían señalado. Una vez en el tribunal supranacional, el Estado atendió de manera prioritaria los planteamientos dictados por la CIDH, con la finalidad de evitar una posible sentencia condenatoria, por lo que culminó la controversia con una solución amistosa al acreditar el Estado, haber cumplido con las recomendaciones que previamente había emitido la CIDH.

Del anterior análisis se advierte que la CortelDH ha generado criterios vinculantes tanto para el Estado mexicano, como para todos los estados que se encuentran bajo su función contenciosa. En el caso de México, las sentencias condenatorias han forjado tesis en torno a derechos político-electorales y protección judicial (caso *Castañeda Gutman*), derechos a favor de mujeres (caso *González y otras*), derechos a favor de mujeres indígenas (casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*), desaparición forzada, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial (caso *Radilla Pacheco*) y libertad personal, a la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos (caso *Cabrera García y Montiel Flores*).⁴¹⁹

Los derechos humanos más recurridos en los casos mexicanos han sido los siguientes: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, derechos de niñez, a la protección judicial, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y protección judicial, a la dignidad, a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio.

⁴¹⁹ Ver anexo 4.

No debemos ignorar que no sólo el caso Radilla Pacheco ha generado modificaciones en el sistema jurídico mexicano, ya que ha habido casos en los que atendiendo a una reparación del daño, el Estado ha pronunciado una disculpa pública, una conmemoración u homenaje, encaminada a restaurar la dignidad de las víctimas directas e indirectas de violaciones de derechos humanos.

De igual manera, en cumplimiento de estas sentencias internacionales, el Estado mexicano ha recibido múltiples normas que ahora rigen en el territorio; se han creado dependencias especializadas en la atención de determinadas problemáticas o grupos vulnerables, lo que evidentemente se debió gracias a los señalamientos que realizó la CorteIDH, pero no a las iniciativas que *motu proprio* realizara el Ejecutivo o Legislativo, entre las que destacan: Reformas constitucionales en materia electoral (candidaturas independientes), reformas al Código de Justicia Militar; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la creación de los centros de justicia para las mujeres; Ley General de Víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Registro Nacional de Víctimas (Renavi), Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), entre otras.

Ahora bien, actualmente la CorteIDH tiene tres casos en estudio sobre actos presumiblemente violatorios de los derechos humanos por parte del Estado mexicano, todos ellos sometidos por la CIDH. El primero de ellos es el de Mariana Selvas Gómez y otras vs México⁴²⁰ presentado ante la Corte el 17 de septiembre de 2016 por el conocido

1. ⁴²⁰ El caso se relaciona con una serie de violaciones a la CADH, a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, en el marco de las detenciones y traslados realizados en los operativos policíacos que tuvieron lugar en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco los

caso Atenco de 2006, el segundo es el de Nitza Paola Alvarado y otros vs México⁴²¹ fue sometido el 9 de noviembre de 2016, por la desaparición forzada de tres personas en el Estado de Chihuahua; y el último de los casos que tiene el estudio la CortelDH le fue presentado el 28 de abril de 2018, por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el Estado de Chihuahua.⁴²²

Cabe mencionar que los primeros dos casos que señalé en el párrafo que antecede, podrían ser resueltos en los primeros meses del 2019, mientras que el último de los mencionados podría tardar un aproximado de poco más de 2 años en obtener una respuesta por la CortelDH. Ahora bien, los tres casos que se encuentran en estudio colocan nuevamente a México como un Estado que ejecuta y permite violaciones sistemáticas a mujeres, en donde las desapariciones forzadas continúan incrementándose y la violencia no cesa.

4.2.1 Implicaciones del Caso Rosendo Radilla Pacheco en el diálogo judicial mexicano

Los antecedentes de este caso se remontan al 25 de agosto de 1974, cuando el señor Rosendo Radilla Pacheco y uno de sus hijos viajaban en autobús de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero, México. Dicho vehículo fue detenido y revisado en dos ocasiones por militares que se encontraban en la zona, siendo la última de las revisiones, en donde fue detenido Radilla Pacheco.

días 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente, en el contexto del conflicto y las protestas de los floricultores y otros grupos. Véase Informe Anual 2016, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/indice.asp> consultado el 13 de mayo de 2018.

⁴²¹ Relacionado con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocio Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el ejido Benito Juárez, estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas desaparecidas. *Ibidem*.

⁴²² Véase OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones, Casos en la Corte, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp> consultado el 1 de julio de 2018.

Su familia lo buscó por sus propios medios, durante más de quince años, y en 1992 se presentó la primera⁴²³ denuncia penal ante el agente del Ministerio Público Federal en el estado de Guerrero, por el delito de desaparición forzada en contra de quien resultara responsable.

En octubre de 2000, se presentó una nueva denuncia penal por desaparición forzada ante el Ministerio Público del fuero federal, delegación estatal Guerrero, y se abrió la averiguación previa 268/CH3/2000, de la cual resultó la consignación del general Francisco Quirós Hermosillo, en agosto de 2005, como probable responsable del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, en perjuicio del señor Radilla Pacheco, previsto y sancionado por el Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos.⁴²⁴

Esta consignación se hizo ante el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, quien declinó su competencia en razón del fuero a favor del Juzgado Militar

⁴²³ Se interpusieron más denuncias penales, pero eran enviadas a reserva, por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.

⁴²⁴ El artículo vigente en agosto de 1974 era el producto de una reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 1970 y establecía textualmente lo siguiente:

Art. 366. Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- V. Si quienes cometen delito obran en grupo;
- VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

[...]

Cfr. Cossio Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Rall M., Rojas Zamudio, Laura Patricia, *op. cit.*, pp. 7-12.

correspondiente.⁴²⁵ El juez primero militar adscrito a la Primera Región Militar aceptó la competencia y ordenó que se abriera el expediente 1513/2005, y en noviembre de 2006, dicho Juez dictó un auto de sobreseimiento por extinción de la acción penal por la muerte del imputado, general Francisco Quirós Hermosillo.

Finalmente, en 2007 se inició la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007,⁴²⁶ ante la Procuraduría General de la República, en relación con la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

No pasa inadvertido que ante la escasa respuesta que instituciones mexicanas otorgaban a las víctimas de la desaparición de Radilla Pacheco, en noviembre de 2001, acompañadas por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a presentar una petición, la cual fue registrada bajo el número 777-01, y en octubre de 2005 este organismo aprobó el Informe de Admisibilidad 65/05,⁴²⁷ cuya investigación se concluyó con la resolución que se emitió mediante el Informe de Fondo 60/07, señalando al Estado mexicano de ser el responsable por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, por la indebida investigación de los hechos, así como por afectaciones a la integridad psicológica de sus familiares como consecuencia del retardo en la acción de la justicia. Por ello emitió una serie de recomendaciones para el Estado mexicano, con un plazo de dos meses para su

⁴²⁵ En contra de la resolución de incompetencia del Juez Segundo de Distrito se presentó demanda de amparo, la cual fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado. En contra de esta determinación se interpuso recurso de revisión que se resolvió por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el sentido de que el Juez Militar era competente para conocer de la causa.

⁴²⁶ No había sido resuelta al momento en que la CortelDH emitió en 2009 la correspondiente sentencia.

⁴²⁷ Informe de Admisibilidad, véase en línea https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico777_01sp.htm consultado el 13 de mayo de 2018.

cumplimiento, pero como no las atendió en tiempo y forma, el caso fue remitido en marzo de 2008 a la CorteIDH.⁴²⁸

El Estado mexicano compareció a juicio, y el 21 de septiembre de 2008 hizo cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones. Las excepciones fueron: a) incompetencia *ratione temporis* por la fecha de depósito de su instrumento de adhesión a la CADH; b) incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México; c) incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la OEA como fundamento para conocer y resolver el caso y, d) Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los artículos 4º y 5º de la CADH en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.⁴²⁹

El 7 de noviembre de 2008, la CIDH presentó sus alegatos y el 10 de noviembre siguiente lo hizo el Estado mexicano. El 23 de noviembre de 2009 la CorteIDH dictó sentencia, la cual fue notificada al Estado mexicano el 15 de diciembre siguiente. Dentro de dicha sentencia el órgano supranacional se pronunció de la siguiente manera:⁴³⁰

LA CORTE DECIDE, por unanimidad

1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos [...]
2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado [...]

⁴²⁸ Demanda ante la CorteIDH en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos, en línea http://www.cidh.org/demandas/12_511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%2008%20ESP.pdf consultado el 13 de mayo de 2018.

⁴²⁹ Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M., Rojas Zamudio, Laura Patricia, *op. cit.*, p.9

⁴³⁰ Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf consultado el 13 de mayo de 2018.

DECLARA, por unanimidad, que,

3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco [...]

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...] en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, [...]

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, [...]

6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, [...]

Y, DISPONE, por unanimidad, que,

7. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, [...]

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, [...]

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...]

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, [...]

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, [...]

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, [...]

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, [...]

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, [...]

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, [...]

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, [...]

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Cabe recordar que en México no existe reglamentación sobre los procedimientos en el cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por la CorteIDH, situación que poco a poco se ha hecho más entendible para el sistema jurídico mexicano.

Así pues, el 24 de mayo de 2010, el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación remitió un oficio al ministro presidente de la SCJN con copia de la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs México*,⁴³¹ y propuso una serie de reuniones para determinar la forma en que el Poder Judicial debía atender los resolutiveos de la sentencia.

La SCJN inició con el estudio mediante un procedimiento administrativo conocido como "Consulta a Trámite", en el cual el presidente de la institución sometía al pleno una consulta sobre el tema, ya que se desconocía el trámite que debía seguirse y cuál debía ser la actuación del PJP en torno a lo señalado en los párrafos 338 y 339 de la sentencia internacional.⁴³²

⁴³¹ Cossío, José Ramón, "El caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Juan Carlos Gutiérrez y Silvano Cantú, *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C (CMDPDH), editorial Ubijus, México, pp. 29-32.

⁴³² Texto que a la letra dicta:

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención⁴³². En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los

Así es que el ministro presidente de la SCJN, sometió dicha consulta a trámite el 26 de mayo de 2010 por medio del expediente 489/2010⁴³³ a fin de consultar las medidas que debían seguirse para atender la sentencia, situación que dio origen al expediente varios 912/2011. Ambos se detallarán en el siguiente apartado.

Como he señalado, una vez que se notificó esta sentencia al Estado mexicano, la SCJN se vio forzada a analizar si debía dársele se le debía dar trámite ante el PJF,⁴³⁴ situación que los obligó a estudiar dicha resolución, darle trámite y seguimiento, coincidentemente, dos días después de haber sido aprobada la reforma constitucional de junio de 2011, lo que hacía interesante la discusión, ya que entre los integrantes del Pleno de la SCJN, se advertían posturas radicales de ministros, unos muy conservadores y nacionalistas y otros identificados como liberales y muy abiertos a la justicia trasnacional.

La inevitable discusión dentro de la SCJN evidenció la necesidad de iniciar un diálogo judicial con la CorteIDH, ya que antes de generarse los criterios tan trascendentales sobre el control difuso de convencionalidad hubo que responder una serie de preguntas surgidas de este tema, tales como:

principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁴³². Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas. *Cfr.* Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. *op. cit.* p. 92.

⁴³³ Cossío, José Ramón, "El caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *op. cit.*

⁴³⁴ La postura del entonces ministro Salvador Aguirre Anguiano fue radicalmente nacionalista, señalando que el atender la sentencia de la CorteIDH, supeditaba a la Constitución federal a la CADH, situación que no podía acontecer sin antes reformar el artículo 133 de la Carta Magna. *Cfr.* Aguirre Anguiano, Salvador, "Aplicar justicia en tierra ajena, dicotomía fundamental entre el derecho y la vida. Luis Ricasens Siches", ponencia presentada en el Seminario Internacional *La protección constitucional e internacional de los derechos humanos*, Lima, Perú el 19 de abril de 2010.

¿Le corresponde a la SCJN, en primer lugar, hacer un control de constitucionalidad, o en primer lugar, de convencionalidad?

¿La SCJN está obligada a acatar las sentencias de la CorteIDH, aun cuando estas contengan disposiciones superiores a la Carta Magna?

¿Puede la CorteIDH ir más allá de su competencia y resolver cuestiones ajenas a la litis?

¿Cuáles eran obligaciones internacionales de México al adherirse a la CADH y al aceptar la competencia jurisdiccional de la Corte?

¿Cuál era el valor y los alcances de las sentencias de la CorteIDH en relación con México?

¿Cuál era el papel de la jurisprudencia de la CorteIDH en los tribunales mexicanos?

Discusiones que se analizaron en los expedientes varios 489/2010 y 912/2010, y de donde sobresalen diversos puntos importantes en torno a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, que a continuación enlisto:

1. Desaparición forzada de personas.

- Es una violación de carácter continuo, aun cuando los hechos se hayan suscitado antes de la vigencia de los tratados sobre la materia.
- Constituye una violación múltiple de derechos humanos.
- Implica el deber correlativo del Estado tipificar penalmente dicha conducta de manera autónoma y adecuada.
- Las víctimas indirectas (familiares) tienen derecho a involucrarse en el proceso penal que se siga en la jurisdicción ordinaria.

2. Las pruebas ya no recaen sobre las víctimas, sino que la autoridad es quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.
3. Jurisdicción penal militar. Los juzgados de la milicia sólo son competentes para juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo que ésta vulnera el derecho de acceso a la justicia.
4. Jurisdicción militar. Al hacer el test de convencionalidad y constitucionalidad, resultó ser inconvencional, por lo que el PJJ deberá conocer sobre violaciones de los derechos humanos que se encuentren en su jurisdicción ordinaria.
5. Invalidez de la reserva formulada por el Estado mexicano a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por establecer que la jurisdicción militar debe conocer de los asuntos sobre desaparición forzada atribuidos a militares en servicio.
6. Principio de interpretación de la norma doméstica conforme a los derechos reconocidos en la CADH y a la jurisprudencia de la CortelDH.

Este último de los señalados es uno de los más importantes para la presente investigación, por ser un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, dando inicio formal a lo que sería un diálogo judicial entre la administración de justicia y la CortelDH, ya que habla de una armonización en la interpretación del derecho doméstico y disposiciones supranacionales. Es decir, por primera ocasión se declaraba la inconvencionalidad de una norma (Código de Justicia Militar y Código Penal Federal), señalando que estas debían ser adecuadas a los estándares internacionales.

Cabe destacar que la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco cobró tanto auge y marcó tantos lineamientos modernos en el tema de los derechos humanos atendiendo a que fue discutida por la SCJN en fechas cercanas a la reforma constitucional de 2011, por lo que el nuevo paradigma estaba por materializarse, y ahora sigue buscando llevarse a la

práctica, con la aplicación del control difuso de convencionalidad,⁴³⁵ situación que cobra relevancia a casi un lustro de dichos acontecimientos.

4.3 Análisis de la contradicción de tesis 293/11, progresividad o retroceso en la protección de los derechos humanos en México.

Como he señalado, el PJF ha sobrellevado diferentes criterios en torno a defender el principio de supremacía constitucional. Así pues, hemos visto cómo en la esfera local la Carta Magna ha logrado imponerse por encima de criterios novedosos y hasta de las propias cláusulas de apertura que se habían instaurado para los tratados internacionales en la materia.

Las etapas en las que dividi las posturas del PJF en torno a la supremacía constitucional se analizaron desde mi perspectiva: han sido cuatro los periodos clave en los que se ha pronunciado el Poder Judicial respecto a la supremacía constitucional, y se ha logrado imponer actualmente la incipiente "teoría sobre las restricciones constitucionales" por encima de principios internacionales en materia de derechos humanos, como señalaré más adelante.

Así pues, de 2008 a 2010, la SCJN se vio obligada a intervenir en la discusión sobre la recepción de las sentencias condenatorias que emitía la CorteIDH, en donde se evidenció el desconocimiento por parte de la autoridad para darle cumplimiento a una sentencia supranacional, ya que se carecía de una disposición procesal y se desconocía la forma en la que debía dársele cumplimiento.

⁴³⁵ El sistema de tutela constitucional de los derechos fundamentales en México pertenece a un modelo híbrido o un *tertium genus*, que se caracteriza por un control de difusión en lo que respecta a la vigilancia de la supremacía de la Constitución, pero en el que corresponde a un único órgano el rechazo o anulación de normas federales. Cfr. Cervantes Bravo, Irina Graciela, Lopes Saldanha, Jania, "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)" *op. cit.*, pp. 389-407.

Por lo anterior, la SCJN enlistó dentro del expediente varios 489/2010 una consulta a trámite que formuló el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia sobre el trámite y medidas que debía seguir el PJJ para atender una sentencia de la CorteIDH.⁴³⁶ Al resolverse dicho expediente, se señaló la obligatoriedad para el Estado mexicano en el cumplimiento de las sentencias de la CorteIDH y se discutió si el PJJ tenía aplicación directa en dicho cumplimiento, situación que generó una diversidad de posturas por parte de los ministros, pero se concluyó lo siguiente: "este Tribunal Pleno considera que sí debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".⁴³⁷

Lo anterior dio pie a que se remitiera el asunto a otro ministro⁴³⁸ y se enlistó nuevamente, ahora bajo el número de expediente varios 912/2010, en el cual, como ya mencioné, se analizó si las sentencias condenatorias correspondían a un asunto administrativo o jurisdiccional. La mayoría de los ministros se pronunció por la segunda, y en ese mismo expediente se destacó un punto total: la obligatoriedad para los jueces del país de aplicar un control difuso de convencionalidad, atendiendo en primer lugar todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, así como la jurisprudencia emitida por el PJJ y, en segundo término, todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que sea parte el Estado. Finalmente, por los criterios vinculantes de la CorteIDH establecidos en las sentencias en las que México había sido parte, y

⁴³⁶ Versión taquigráfica de la sesión de la SCJN del 31 de agosto de 2010 en relación con el expediente varios 489/2010. En línea http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf consultado el 19 de abril de 2018.

⁴³⁷ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como votos particulares y concurrente de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011. En línea http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 consultados el 19 de abril de 2018.

⁴³⁸ El ministro que formuló la consulta a trámite, fue el entonces presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien encomendó el estudio a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Sin embargo, al estar en Comisión, afortunadamente se encargó del proyecto el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte, cuando el Estado mexicano no hubiera sido parte.⁴³⁹

Encontramos entonces el inicio formal del diálogo judicial en cuanto a la obligatoriedad de ejercer un control difuso de convencionalidad por parte de todos los administradores de justicia del país, y esto era así ya que la sentencia de Radilla Pacheco señalaba lo siguiente:

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De esta forma, los jueces nacionales terminaron convirtiéndose en jueces interamericanos cuando realizan el "control difuso de convencionalidad". De manera que las actuaciones de los jueces nacionales resultan compatibles con el Pacto de San José, y tal como señaló Eduardo Ferrer Mac-Gregor, cuando se desempeñaba como juez *ad hoc* en su voto razonado del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, en determinados casos tendrá que analizarse la actuación de los jueces a la luz de la propia

⁴³⁹ Expediente varios 912/2010. Caso Radilla Pacheco, Crónicas del Pleno y de las Salas de la SCJN. Sinopsis de asuntos destacados del Tribunal del Pleno, sesiones de los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011. En línea https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/TP-140711-MBLR-912.pdf consultado el 19 de abril de 2018.

normativa interna y siempre atendiendo a la CADH, especialmente para valorar lo que podríamos denominar el "debido proceso convencional".⁴⁴⁰

Ahora bien, trasciende jurídicamente no sólo la concepción sobre la figura del juez interamericano, sino también cómo sería su posición con la reforma constitucional de 2011, en específico con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1° constitucional, que hablan sobre los principios primordiales⁴⁴¹ y pilares tanto de la reforma constitucional como del sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos en México, ya que establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo siempre a los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad,⁴⁴² interpretación conforme y pro persona.

⁴⁴⁰ Cfr. Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf consultado el 22 de abril de 2018.

⁴⁴¹ Desde su creación en 1917, la CPEUM incluyó en su texto principios básicos divididos en dos partes, la dogmática y la orgánica. En la primera de las mencionadas se estipulan principios básicos y doctrinales del Estado liberal, tales como: derechos individuales y sociales; comprende los primeros 29 artículos, mientras que la parte orgánica del artículo 30 al 136 versa sobre la forma y órganos de gobierno y de Estado —división de poderes y el sistema federal atendiendo a sus competencias y esferas de gobierno—. Con base en lo anterior, como he mencionado, el propio artículo 133 constitucional ha insistido en resguardar la supremacía constitucional, y la jurisprudencia de la SCJN ha reiterado en sus resoluciones que ningún tratado internacional podrá desconocer los principios políticos que sostienen la Constitución, tal como veremos en el presente capítulo.

⁴⁴² Principios concebidos de la siguiente manera: universalidad: reconocimiento de la dignidad de todo ser humano, sin distinción alguna y que le son reconocidas por el simple hecho de ser persona; interdependencia: todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, por lo que el respeto y vulneración de alguno de ellos, indudablemente impacta en otro derecho; indivisibilidad, reza sobre la imposibilidad de fragmentarlos, ya que todos ellos integran una totalidad que deben garantizar los Estados; progresividad; un principio muy importante ya que establece la obligatoriedad del Estado de generar una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, por lo que su evolución será constante y bajo ninguna circunstancia se admitirá un retroceso. Véase *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, CNDH, México, 2016.

De los principios reconocidos en el texto constitucional en materia de derechos humanos, me enfocaré, para el caso que nos ocupa en la presente investigación, de los últimos dos de los señalados.

El principio pro persona atiende la obligatoriedad que tienen los operadores jurídicos del Estado de emplear la norma que contenga una mayor protección en cuanto a derechos humanos, y a la vez, cuando la finalidad sea limitar, se le obliga a que se utilice la interpretación más restringida de un derecho humano —ya sea de carácter permanente o en atención a una suspensión extraordinaria—.

Por su parte, el principio de interpretación conforme es la obligación que tiene el Estado de interpretar la normativa doméstica en materia de derechos humanos apegada a los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese sentido, los principios que fueron reconocidos en la reforma de 2011 evidentemente traerían colisión de posturas, ya que no obstante los posicionamientos progresistas en torno al "control difuso de convencionalidad", lo cierto es que, en el ámbito interno no se compartía dicha tesis, como se pudo demostrar en la álgida discusión que se llevaba a cabo en el pleno de la SCJN, la cual atendía al reforzamiento del derecho interno o, en su caso, del derecho internacional de los derechos humanos, pues como resultado de la reforma constitucional en la materia y lo resuelto en 2011 relativo al expediente varios 912/2010, resultó evidente el surgimiento de posturas encontradas entre las Salas que integran la SCJN.

Los criterios discordantes en torno a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos aparecieron y el pleno de la SCJN nuevamente estudió y analizó los posicionamientos del propio PJJ en torno a la jerarquía normativa que operaba en el

sistema jurídico mexicano. Los primeros posicionamientos que se analizaron fueron las siguientes:⁴⁴³

- 21/2011. Dicha contradicción de tesis trató sobre una posición encontrada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de ese tribunal, en virtud de lo siguiente: el planteamiento que se haga en un juicio de amparo directo en el sentido de que una ley transgreda un tratado internacional, es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad a efecto de proceder o no a su análisis en el recurso de revisión ante la SCJN.
- 293/2011. Esta se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en donde de conformidad con el recién reformado texto constitucional se debía determinar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como discutir el carácter de la jurisprudencia emitida por la CortelDH.

Respecto a la primera de las mencionadas contradicciones de tesis, la SCJN discutió el asunto relativo a posicionamientos encontrados por parte de las salas de nuestro máximo tribunal, ya que es un amparo directo en revisión resuelto por la Segunda Sala: 2336/2010, en el cual el Tribunal Colegiado determinó que el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) no contravenía los acuerdos internacionales por el hecho de que la ley condicionara la integración de los conceptos sobre sueldo, el estímulo de productividad recaudatoria (EPR) operativo, quinquenios y compensación que el petionario percibió al pago de las cuotas y aportaciones correspondientes. Se insistió en que los planteamientos en los que el recurrente expresaba, consistentes en que el precepto impugnado sí resultaba violatorio de normas internacionales eran cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

⁴⁴³ A pesar de que la primera contradicción de tesis se había generado previamente a la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, se resolvió que aun cuando existía un cuerpo constitucional distinto, el artículo 133 no se había reformado y resultaba necesario que la SCJN fijara su criterio respecto al tema.

Caso contrario, la Primera Sala, al resolver amparo directo en revisión 1169/2008 sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio en donde es parte el Estado mexicano debía considerarse como una cuestión de constitucionalidad de la ley, violación del principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133, no así de legalidad.⁴⁴⁴

Este asunto desencadenó posturas disidentes entre los ministros,⁴⁴⁵ en cuanto a si el bloque de constitucionalidad lo integraban también los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pero en el caso de que el texto constitucional tuviera una restricción explícita al ejercicio de ciertos derechos debería atenderse lo establecido en la Carta Magna. De igual forma, se analizó la vinculación de la jurisprudencia de la CorteIDH para los operadores de justicia nacionales en atención al principio pro persona.⁴⁴⁶

Era evidente que la discusión de este tema colisionaría o consolidaría el nuevo paradigma constitucional en torno a la reforma sobre derechos humanos de 2011, y de manera sorprendente obtuvo diez de los once votos necesarios⁴⁴⁷ para mantener en

⁴⁴⁴ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes 12 de marzo de 2012; discusión de las contradicciones de tesis 21/2011 y 293/2011. En línea http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf consultada el 1 de mayo de 2018.

⁴⁴⁵ El proyecto se discutió por primera ocasión en marzo de 2012. Sin embargo, fue retirado el día de su discusión para su adecuación y complementariedad y se retomó su discusión durante agosto y septiembre de 2013.

⁴⁴⁶ Crf. Ejecutorias de la SCJN, registro núm. 24985. Décima época. Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Abril de 2014, tomo I, p. 96, en línea <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias> consultada el 2 de mayo de 2018.

⁴⁴⁷ A pesar de que las posturas fueron cambiando durante la discusión del expediente, el ministro José Ramón Cossío Díaz fue el único que votó en contra de dicha resolución, argumentando muy puntualmente que para él era contradictorio decir que no había jerarquía y sin embargo, se hablaba de que prevalecía la Constitución, además de que se estaba dando una solución universal cuando la solución debía darse caso por caso. Véase versión taquigráfica ministro Cossío, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN, celebrada el lunes 2 de septiembre de 2013, pp. 18-22. En línea <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-04-09/09042018PO.pdf> consultado el 2 de mayo de 2018.

rango constitucional los derechos humanos de fuente intencional, siempre y cuando no existan restricciones en la Carta Magna, ya que en ese caso prevalecería la restricción expresa, bajo la premisa de que esta normativa no se relaciona entre ellas de manera jerárquica.

Las declaraciones vertidas por los ministros reflejaron el recelo a la normativa supranacional⁴⁴⁸ y la exigua aceptación en el ámbito judicial de los principios rectores en materia de derechos humanos de la reforma constitucional de 2011.

Al respecto, considero que el voto que realizó el ministro José Ramón Cossío Díaz, en dicha discusión fue muy atinado, ya que indicó que este proyecto expresaba una contradicción en su cuerpo. Esto, en virtud de que por una parte señalaba que los derechos humanos de la Constitución, al igual que los de fuente internacional, tendrían igual jerarquía; sin embargo, en el mismo proyecto se marcaba que cuando la Carta Magna previera una restricción expresa debería atenderse lo señalado en esta, situación que lógicamente resultaba contradictoria y en el fondo injustificable, alegando una severa regresión a lo manejado dentro del expediente varios 912/2010 y a la acción de constitucionalidad 155/2007,⁴⁴⁹ de lo cual me expresaré más puntualmente en líneas posteriores.

Lo anterior resultó un tanto desalentador para quienes aplaudimos y buscamos el respeto irrestricto de los principios constitucionales en derechos humanos; en específico, de los señalados en el párrafo primero constitucional, ya que esta resolución hacía evidente no

⁴⁴⁸ En el engrose final del expediente de contradicción de tesis 293/2011 pueden advertirse un voto aclaratorio y concurrente por parte del ministro Arturo Zaldívar; cuatro votos concurrentes de Olga Sánchez Cordero, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González, así como dos votos particulares de los ministros Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Díaz. Véase en línea <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> consultado el 2 de mayo de 2018.

⁴⁴⁹ Voto particular que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 293/2011, en línea <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011%20PL%20CT%20Votos%20se%C3%B1ores%20Ministros.pdf> consultado el 2 de mayo de 2018.

sólo un retroceso en la materia, sino una desatinada discusión del pleno de la SCJN en torno a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, ya que se priorizó la jerarquía normativa y no se hizo hincapié en que dicha recepción en realidad recae bajo una discusión en torno a una posible colisión de principios.

No obstante lo anterior, el expediente 293/2010 recopiló algunos puntos favorables. Indicó que las normas internacionales y la Constitución no se relacionaban entre sí en términos jerárquicos, ya que una vez incorporado el tratado, las normas que éste contiene deben ser integradas al catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional.

Otro de los puntos positivos de este expediente es que se resolvió que todas las sentencias emitidas por la CorteIDH a cualquier Estado parte debían entenderse con fuerza vinculante para el Estado mexicano, al ser éstas el estándar mínimo en derechos humanos reconocidos por dicho órgano jurisdiccional internacional, por lo que estos criterios interpretativos, aun cuando México no hubiera sido parte, debían ser atendidos,⁴⁵⁰ dando de esta manera una fuerza expansiva de su jurisprudencia hacia todos los jueces de los Estados que han reconocido su jurisdicción,⁴⁵¹ acentuando con esto el señalamiento que años atrás el propio Kelsen había expresado, al indicar que "no sólo se crea derecho mediante anulación, sino también con los razonamientos jurídicos de las sentencias".⁴⁵²

⁴⁵⁰ Contradicción de Tesis 293/2011, en línea <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> consultado el 3 de mayo de 2018.

⁴⁵¹ Ferrer MacGregor, Eduardo/Silva, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 57.

⁴⁵² Escobar Roca, Guillermo, *El Ombudsman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*, Dykinson, España, 2008, p.19.

De igual forma, resulta importante señalar que se ratificó el control difuso de convencionalidad en nuestro país, mediante la resolución dictada por la SCJN el 14 de julio de 2011, en la consulta a trámite del expediente varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”.

Así pues, como resultado del análisis de la contradicción de tesis 293/2010 se derivaron las siguientes tesis:

- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.⁴⁵³
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁴⁵⁴

En torno a la primera de las tesis mencionadas, considero que va en contra no sólo de la segunda de las tesis expuestas y discutidas en el mismo expediente 293/11 y que analizaré más adelante, sino que también contraviene tajantemente lo establecido en el artículo 1º constitucional, en específico los principios que ahí se mencionan ya que da prioridad a las restricciones de la propia Carta Magna por encima de una interpretación conforme en atención al principio pro persona.

Ahora bien, si la normativa interna no contiene un recurso sencillo, rápido y efectivo para cualquier acción jurisdiccional que logre amparar a la persona sobre actos violatorios de

⁴⁵³ Tesis: P./J. 20/2014, Tesis jurisprudencial, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, libro 5, abril de 2014, p. 202.

⁴⁵⁴ Tesis: P./J. 21/2014, Tesis Jurisprudencial, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo I, libro 5, abril de 2014, p. 204.

derechos humanos, la autoridad se encuentra obligada a atender los instrumentos internacionales de los que el Estado sea parte, más aún si garantizan una protección más amplia de la dignidad humana.

Debemos recordar lo que se expuso en el capítulo anterior, sobre la finalidad del derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación en el derecho doméstico, en cuanto que debe ser atendido de manera coadyuvante y complementaria de las jurisdicciones nacionales, mas no debe ser mostrado como una vía de reemplazo o sustitución.

No obstante, el pleno de la SCJN decidió que las restricciones constitucionales se sostuvieran jerárquicamente por encima de los tratados internacionales, empobreciendo los estándares con los que cuenta el operador de justicia e impidiendo la evolución sistemática de un diálogo judicial.⁴⁵⁵

Fundamento mi anterior opinión, en virtud de que no se advierte que los propios ministros hayan invocado la necesidad de discutir el expediente 293/11 desde una perspectiva de colisión de principios, sino que en todo momento imperó la discusión sobre la jerarquía normativa.

La segunda y última tesis mencionada ratifica completamente la posición en la que en todo momento ha actuado la CorteIDH; es decir, termina por confirmar que todos sus

⁴⁵⁵ Aun cuando la propia CorteIDH ha señalado que cuando un Estado ratifica el contenido de la CADH se encuentra obligado "a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos", esto con la finalidad de que los jueces nacionales lleven a cabo una interpretación a la luz de la jurisprudencia de la propia CorteIDH —Control difuso de convencionalidad—. *op. cit.* Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

fallos definitivos e inapelables,⁴⁵⁶ son jurisprudencia⁴⁵⁷ vinculante para los Estados que hayan aceptado su jurisdicción,⁴⁵⁸ la propia CADH indica en su artículo 69 que todos los fallos son notificados a las partes y transmitido su contenido a todos los Estados parte de la Convención.

Con lo anterior se advierte que no tendría razón de ser el "transmitir" las resoluciones a los demás Estados si no fueran vinculantes sus posicionamientos, aunado a que, a manera de prevención, también se busca que los Estados eviten situaciones, adecuen su normativa y ejerzan un verdadero control difuso de convencionalidad⁴⁵⁹ para que puedan evitarse futuras violaciones de derechos humanos en la región.

4.3.1 Expediente 293/11, colisión de principios o pugna jerárquica.

⁴⁵⁶ Cada resolución de la CorteIDH es motivada y fundamentada. Asimismo, cuenta con la posibilidad de que los jueces emitan sus respectivos votos, los cuales se agregan al fallo. Si existe desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha petición se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo (artículo 67 CADH).

⁴⁵⁷ La jurisprudencia de la Corte involucra toda aquella resolución que se emite con motivo de su competencia contenciosa (sentencias sobre excepciones preliminares, sobre el fondo, reparaciones, interpretación y competencia), así como de las resoluciones sobre medidas provisionales y cautelares y su cumplimiento. De igual forma, atendiendo a su facultad consultiva, sus opiniones consultivas son catalogadas dentro del rubro jurisprudencial de la CorteIDH.

⁴⁵⁸ Como he mencionado, la CorteIDH es el único órgano jurisdiccional interamericano que está facultado para interpretar y aplicar las disposiciones de la CADH (artículo 62.3). Esta facultad se la otorga el Estado al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior. También puede declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH. Asimismo, dicha declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos, por lo que queda a salvo que cada Estado soberanamente reconozca o no la competencia sobre su territorio de la CorteIDH y en caso de ser positiva su postura, se compromete a cumplir y atender las decisiones de la Corte.

⁴⁵⁹ Al respecto, el ex juez *ad hoc*, Ernesto Rey Cantor ha señalado que si un Estado incumple los compromisos internacionales derivados del artículo 2 de la CADH, expidiendo leyes incompatibles con esa disposición, o violando los derechos humanos reconocidos en la Convención, corresponde a la Corte verificar dicho incumplimiento, para lo cual debe hacer "un examen de confrontación normativo del derecho interno (Constitución, la ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etcétera) con las normas internacionales", a este examen de confrontación se le llama control de convencionalidad. Cfr. Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, op. cit. p. 43.

Como señalé, el análisis y discusión de este expediente por parte del pleno de la SCJN versó en su totalidad sobre el principio de jerarquía normativa; es decir, sobre el lugar que ocupan las disposiciones de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y sobre la importancia y aplicación de la jurisprudencia de la CorteIDH.⁴⁶⁰

En lo personal, considero que la discusión resultó desacertada no sólo por la emisión de la tesis 20/2014, sino porque a pesar de que reconoce los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales como integrantes del parámetro de control de regularidad constitucional, lo hace siempre y cuando no exista una restricción constitucional que limite su aplicación.

Así pues, lo anterior evidenció una vez más cómo las decisiones interpretativas de los ministros logran imponerse, ya sea con un importante sesgo conservador o, en algunos casos, un repudio progresista.⁴⁶¹

Sobresale el hecho de que dicha discusión en ningún momento se encauza hacia el punto toral que representaba. Al menos en lo particular, considero que la discusión debió centrarse en los siguientes tres puntos: 1. Colisión de principios constitucionales; 2. Complementariedad de normas internacionales y domésticas en atención a un caso concreto; y 3. Interpretación conforme y principio pro persona.

⁴⁶⁰ Véase versión taquigráfica del expediente 293/11 proyectado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en línea <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> consultado el 4 de mayo de 2018.

⁴⁶¹ Merece la pena señalar la posición de Manuel Aragón Reyes, quien indica que, con las decisiones de los operadores de justicia, "la democracia de la ley estaría templada (corregida) por la aristocracia de los jueces... nueva *noblesse de robe*". Cfr. Aragón Reyes, Manuel, "El juez ordinario entre la legalidad y constitucionalidad", en Carbonell, M., Fix-Fierro, H., Vázquez, R., (Comps) *Jueces y derecho*, Porrúa, UNAM, México.

a) Colisión de principios constitucionales

La jerarquía normativa evidentemente es uno de los principios constitucionales considerados como aquellos pronunciamientos que condicionan a las demás normas;⁴⁶² no obstante, en este caso era evidente que el conflicto era la colisión de este principio con el de interpretación conforme y el pro persona.

La SCJN cerró las puertas a una discusión sobre colisión de principios y se enfocó en determinar el lugar que ocupan los tratados internacionales sobre derechos humanos. Se olvidó de dos de los primordiales principios que deberían regir la posición de la administración de justicia y que se insertaron en 2011 en el artículo 1° constitucional; dificultó que la lectura de la Carta Magna fuera crítica y constructiva, así como descriptiva del *deber ser*, lo cual imposibilitó que los jueces nacionales fueran capaces de superar las antinomias y lagunas, atendiendo a una complementariedad de normas, una "nueva noción de validez de las normas no circunscrita a análisis meramente formal, sino interesada por la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales."⁴⁶³

En este escenario es oportuno recordar los planteamientos de Luigi Ferrajoli respecto a su definición de los derechos fundamentales como "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar"⁴⁶⁴ y que las normas de un determinado ordenamiento jurídico reconocen, atendiendo a cualquier

⁴⁶² Dentro del cuerpo de la Constitución podemos encontrar al menos tres características indispensables para el tema que nos ocupa: las reglas, los principios y los valores. Las reglas son los mandatos de alta densidad normativa, los principios normas con suficiente importancia que condicionan a las demás normas, y los valores, que son aquellas disposiciones de baja densidad normativa. No debemos pasar por alto las diferencias entre estos tres. Sin embargo, todos se encuentran vinculados. Si atendemos a que los valores son aquellos pronunciamientos de carácter axiológico que se transmiten de manera indirecta a la norma, estos a su vez se asemejan a los principios en cuanto a la gran cantidad de sentido moral que proporcionan, los cuales marcan la pauta para la aplicación de la norma.

⁴⁶³ Carbonell, Miguel (ed) *Neoconstitucionalismo(s)* Trotta, Madrid, 2003, p.18.

⁴⁶⁴ De Cabo, Antonio y Pisarello, Gerardo, (eds) *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, p.19.

expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) que se encuentre prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas

Lo anterior evidencia que la controversia y discusión del expediente 293/11 debió centrarse en la problemática que representaba la recepción del derecho internacional de los derechos humanos y la evidente controversia que se suscitaba entre principios, y cómo estos son involucrados como representantes de una lectura moral y justa de la Carta Magna.⁴⁶⁵

Sobre este posicionamiento existen varios reconocidos juristas que se han pronunciado: Gustavo Zagrebelsky,⁴⁶⁶ Robert Alexy,⁴⁶⁷ Norberto Bobbio,⁴⁶⁸ Carlos Santiago Nino,⁴⁶⁹

⁴⁶⁵ Luigi Ferrajoli, en su teoría de la justicia de los derechos fundamentales, se enfoca en el fundamento axiológico (entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo). Identifica cuatro criterios axiológicos, todos ellos centrados en el valor de la persona humana entendida como fin y nunca como medio: igualdad, democracia, paz y ley del más débil. *Ibidem* p. 315. Véase también Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, Universidad de Alicante, Marcial Pons, España, 2011 y El constitucionalismo entre principios y reglas, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, Universidad de Alicante, Marcial Pons, España, 2012.

⁴⁶⁶ Señala que el iuspositivismo es incompatible con visiones o comprensiones de principios, en tanto que "no sería posible pensar en una 'recuperación' positivista de la temática de los principios mediante el paso de un positivismo de las reglas a un positivismo de los principios". Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho ductil*, Trotta, Madrid 1995, p 123

⁴⁶⁷ No acepta la omnipresencia de la Constitución ya que advierte de los peligros tanto de la infraconstitucionalización como de la sobreconstitucionalización, pues resulta peligrosa la posibilidad de que todas las respuestas jurídicas se encuentren en el texto constitucional. Se inclina hacia una independencia del derecho ordinario y por lo tanto, opta por un "constitucionalismo moderado" frente a las alternativas extremas que llama simplemente "constitucionalismo" y "legalismo". Cfr. Alexy, Robert, *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Universidad Externado de Colombia, 2003. pp. 50-51. Vigo, Rodolfo, *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*, Universidad de Buenos Aires y La Ley, 2004, pp. 24-73.

⁴⁶⁸ Véase Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, editorial Trotta, España, 2015.

⁴⁶⁹ El jurista argentino, dentro de los elementos esenciales del constitucionalismo, se encuentra el hecho de que los jueces deben garantizar los derechos fundamentales, por lo tanto, indicaba una vincularidad indispensable entre la teoría de la democracia, los derechos fundamentales y la Constitución. Dentro de sus argumentos principales, se enfoca en la legitimidad de la Constitución a pesar de las prácticas que de ella se hayan generado, ya que aun y cuando las prácticas evolucionen, no por ello, debe concebirse la desaparición de su texto normativo aun y cuando esta sea mejorable y perfectible. Cfr. Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, editorial Gedisa, Barcelona, España, 2003.

Ronald Dworkin,⁴⁷⁰ Pérez Luño,⁴⁷¹ Prieto Sanchís,⁴⁷² Gregorio Peces Barba,⁴⁷³ por citar algunos. Todos coinciden en que el iuspositivismo resulta incompatible con visiones o comprensión de principios, ya que el reconocimiento de la justificación jurídica no es autosuficiente, por lo que requiere abrirse a la justificación moral y que por consiguiente los derechos humanos como derechos morales remiten en su justificación a los principios morales de autonomía de la persona.⁴⁷⁴

La discusión del expediente citado, sin duda enfrasca y encapsula la posibilidad de que los operadores jurídicos nacionales lleven a cabo una interpretación conforme, apelando a argumentos de principios y derechos en pro de la persona,⁴⁷⁵ ya que imposibilita que se tomen en serio los conceptos derecho-humanistas que se encuentran insertos no sólo en la Constitución, sino también en normativa supranacional.

Al otorgar un nivel dentro de la estructura jerárquica a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la SCJN condicionó la validez de esta norma al texto constitucional, incitando a una incipiente creación de una teoría de restricciones

⁴⁷⁰ Apela a una imprescindible "lectura moral de la Constitución". Por lo tanto, invoca a reconocer en el derecho los principios y por ende, exceden el test de *pedigree* u origen al que pueden someterse las normas, Vigo, Rodolfo, *Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas*, Lexis Nexis, Argentina, 2006.

⁴⁷¹ Para el filósofo jurídico el constitucionalismo contemporáneo no sería lo mismo sin los derechos fundamentales, ya que estos últimos necesitan del Estado para su plena realización, y este debe garantizar los primeros para considerarse un verdadero Estado democrático de derecho. Para Pérez Luño los derechos fundamentales se encuentran integrados por dos elementos indispensables: el factor histórico y social de los derechos humanos y la existencia de un sistema de valores previo. Por lo tanto, son los principios y valores los que conforman el texto constitucional. Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos: Estado de derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, España, 2010, y *Los derechos fundamentales*, Tecnos, España, 2013.

⁴⁷² Véase Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, editorial Trotta, 2013

⁴⁷³ Peces-Barba Martínez, Gregorio, et al., *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo IV. Siglo XX. Volumen III. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, editorial Dykindon, España, 2014, y Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales: Teoría General*, editorial: Boletín Oficial del Estado, España, 1995.

⁴⁷⁴ Nino, Carlos, *La Constitución de la democracia deliberativa*, op. cit.

⁴⁷⁵ La fuerza normativa del texto constitucional enlista un catálogo de principios y derechos fundamentales que deben inspirar la interpretación y aplicación del derecho dentro de un sistema jurídico.

constitucionales. Con ello reiteró la antigua teoría de la jerarquía de normas de forma piramidal, dejando de lado lo que expuse en el capítulo III de este documento, en cuanto a la tesis coordinadora⁴⁷⁶ de recepción del derecho internacional, en donde se da prioridad la dignidad humana como expresión genérica de la jerarquización normativa.

Los ministros relegaron la obligación del Estado mexicano, que en un acto explícito de soberanía firmó y ratificó la CADH, por lo que se sometió expresamente a sus disposiciones; más aún: al haber reconocido la jurisdicción de la CorteIDH en 1998 y al ser este el máximo órgano jurisdiccional regional y el encargado de ser el último intérprete de la CADH y otros documentos en materia de derechos humanos, terminantemente el Estado mexicano se encuentra obligado a "respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".⁴⁷⁷

Aunado a lo anterior, el sistema jurídico mexicano se encuentra obligado a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la CADH, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención, cuyo ejercicio no estuviese ya garantizado por sus propias disposiciones; es decir, el Estado debe adecuar su normativa a la propia CADH, armonización que incluye la Constitución política, las leyes ordinarias y reglamentarias y las demás disposiciones de carácter general, tanto para actos administrativos como para jurisdiccionales.⁴⁷⁸

⁴⁷⁶ Véase capítulo III. El régimen constitucional en el SIDH, de este documento.

⁴⁷⁷ Artículo 1° de la CADH.

⁴⁷⁸ Artículo 2° de la CADH, el cual, mediante interpretación realizada por la CorteIDH, "implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías". Sentencias del caso Castillo Petruzzi vs Perú, del 30 de mayo de 1999, y caso Bulacio vs Argentina del 18 de septiembre de

No sólo la CADH estipula esta obligación, sino que también esta supremacía es confirmada por lo que dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,⁴⁷⁹ que dispone, como se analizó en el capítulo II de este documento, lo relativo a los principales instrumentos normativos del sistema universal de derechos humanos, en el sentido de que “un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.⁴⁸⁰

b) Complementariedad de normas internacionales y domésticas en atención a un caso concreto.

Debemos hacer hincapié en que no toda norma supranacional obligatoriamente es sinónimo de mayor protección. De hecho, existen normas del derecho doméstico que suelen ser más garantistas e incluso en varias ocasiones nuestros legisladores han caído en el hipergarantismo, por lo que debe dejarse de lado el pensamiento de que la justicia transnacional es más progresista, para no caer en el extremo del chovinismo.

Por eso es esencial señalar la omisión del Pleno de la SCJN al no especificar en la discusión del expediente 293/11 que los operadores de justicia son los directamente facultados para que en el caso concreto, y ante dos criterios aplicables, se atienda a lo establecido en los principios constitucionales en cuanto al principio pro persona y a la interpretación conforme. Pero, ¿a qué se refiere esto? A la posibilidad de que el administrador de justicia nacional lleve a cabo una ponderación de derechos en donde

2003, entre otros casos. En línea <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/> consultadas el 5 de mayo de 2018.

⁴⁷⁹ Firmada por el Estado mexicano el 21 de marzo de 1986 y ratificada por el Senado mexicano el 11 de diciembre de 1987, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de enero de 1988. En línea <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> consultado el 5 de mayo de 2018.

⁴⁸⁰ Artículo 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

la norma internacional y la local se complementen o, en dado caso, se elija la que más favorezca a la persona.

Por ejemplo, resulta evidente que el principio de complementariedad sea invocado con mayor fuerza en el ámbito penal, y esto se debe al reconocimiento de la justicia universal que ha caracterizado a diversos tribunales *ad hoc*⁴⁸¹ y permanentes⁴⁸² en la materia, ya que esto implica que ambos sistemas de justicia penal, nacional e internacional, funcionen de manera subsidiaria para sancionar los crímenes de derecho internacional: cuando el primero no puede hacerlo, interviene el segundo y garantiza que los perpetradores no queden sin castigo.

De igual manera, tal principio debe ser atendido por los jueces nacionales, ya que al estudiar y analizar un caso concreto y advertir que la legislación doméstica no prevé un recurso sencillo, rápido y efectivo, es su obligación atender y resolver dicho caso aplicando normas supranacionales; es decir, aplicar el control difuso de convencionalidad.

Los administradores de justicia están obligados a verificar entonces que la norma aplicable sea congruente con las disposiciones internacionales, en específico con las que integra el sistema interamericano de derechos humanos; esto, con la finalidad de que la normativa interna y los compromisos internacionales contraídos por los Estados sean congruentes y complementarios.

⁴⁸¹ Algunos ejemplos de este tipo de tribunales penales internacionales son aquellos que se establecieron para los Estados de Ruanda y para la ex Yugoslavia, los cuales fueron creados atendiendo al principio de complementariedad para beneficio de los Estados miembros.

⁴⁸² Ejemplo de este es la Corte Penal Internacional (CPI), que es una institución con personalidad jurídica internacional encargada de juzgar personas por crímenes de guerra, de lesa humanidad y de agresión. Tiene su origen en el Estatuto de Roma de 1998, en donde se indica que dicho Tribunal tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Dicho ordenamiento entró en vigor el 1 de julio de 2002. Véase en línea [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) consultado el 13 de mayo de 2018.

Así pues, en el sistema jurídico mexicano el Poder Judicial, como intérprete de la norma jurídica, en teoría, obliga a que los jueces tengan en cuenta no solamente el tratado internacional al que pretenden avocarse, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la CorteIDH en toda su jurisprudencia aplicable, situación que obliga directamente a los jueces nacionales a aplicar un diálogo judicial con la CorteIDH, y que representa un verdadero reto para el Poder Judicial en general, ya que exige una constante capacitación, estudio y actualizaciones en torno al SIDH, situación que en la práctica no ha sido manejada de forma exitosa, y que más adelante ahondaré.

c) Interpretación conforme y principio pro persona.

Finalmente, el último punto que, considero, debió estudiarse a fondo en la discusión del expediente 293/11, es la interpretación conforme y el principio pro persona, ambos atendiendo al principio de progresividad.

Antes de que el pleno de la SCJN se avocara al estudio del expediente multimencionado, cabe mencionar que el PJJF había emitido varios pronunciamientos muy favorables en torno al principio pro persona, atendiendo no sólo lo establecido en la reforma constitucional de 2011 sobre la materia, sino también cumpliendo compromisos internacionales.

Así pues, se publicaba en el *Semanario Judicial de la Federación* durante la conocida novena época de la SCJN, un bloque de siete tesis sobresalientes discutidas por el pleno, todas ellas en materia de derechos humanos. Dichas tesis daban inicio a esta nueva concepción y discusión de las cláusulas de apertura del derecho doméstico hacia el derecho transnacional. Aun cuando hoy en día muchas de estas tesis han sido rebasadas, es fundamental citarlas y conocer el inicio de la doctrina nacional del control difuso de convencionalidad, para lo cual se sintetizan en la siguiente tabla.

Tabla 1.

Primeros acercamientos del PJJ en torno al control difuso de convencionalidad

Rubro	Tesis	Nota
Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio.	Tesis LXV/2011 (9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p.556;	Se señaló que la SCJN no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si dichas sentencias son correctas o no, por lo que no se puede pronunciar sobre la validez de lo juzgado, únicamente se debe acatar y reconocer la sentencia en todos sus términos.
Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano no fue parte. Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1° de la Constitución federal.	Tesis LXVI/2011 (9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p.550;	Iniciaba formalmente el estudio del bloque de convencionalidad, aunque con la limitante de que serían tomados como criterios orientadores, cuando el Estado mexicano no hubiera intervenido.
Control de convencionalidad <i>ex officio</i> en un modelo de control difuso de constitucionalidad.	Tesis LXVII/2011(9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p. 535;	Obligatoriedad para todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona. El control de convencionalidad deberá adecuarlo el Poder Judicial al modelo de control constitucional vigente.
Parámetro para el control de convencionalidad <i>ex officio</i> en materia de derechos humanos.	Tesis LXVIII/2011 (9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p.551;	Dicho parámetro deberá ser ejercido por todos los jueces del país, bajo el análisis de los siguientes puntos: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución y en jurisprudencia del PJJ, así como los contenidos en los tratados internacionales de los que el

		Estado mexicano sea parte y los criterios vinculantes y orientadores emitidos por la CortelDH.
Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad <i>ex officio</i> en materia de derechos humanos.	Tesis LXIX/2011(9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p.552	Se señalaron los pasos para ejercer el control de convencionalidad <i>ex officio</i> : 1. Interpretación conforme en sentido amplio (conforme a la Constitución y tratados internacionales; 2. Interpretación conforme en sentido estricto, es decir, cuando existan varias interpretaciones válidas deberá preferirse aquella que vaya más acorde a la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.
Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano.	Tesis LXX/2011 (9a.), Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p.557	Existen dos grandes vertientes del control constitucional: 1. El aplicado por el PJJ: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos directo e indirecto; y 2. El que es aplicado por el resto de jueces en el país de forma incidental en procesos ordinarios. Sin embargo, las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas de conformidad con el principio <i>pro persona</i> , sin poder inaplicar o declarar su incompatibilidad.
Control difuso.	Tesis I/2011, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1; p. 549	Con motivo de la reforma constitucional de 2011 resultó necesario dejar sin efectos las tesis P./J. 73/99, que atribuía exclusivamente al PJJ el control constitucional, y P./J. 74/99, que señalaba que el artículo 133 de la Carta Magna no autorizaba el control difuso de constitucionalidad.

* Tabla de elaboración propia, mediante información recabada del *Semanario Judicial de la Federación*.

Como puede advertirse, las primeras posturas emitidas por el PJJ después de la reforma de 2011 continuaban en ese momento con un pensamiento progresista, intentando alinear al sistema jurídico mexicano con la tan anhelada y materializada reforma constitucional.

Se fijaban pronunciamientos de obligatoriedad para todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, atendiendo el principio pro persona, situación que, evidentemente, resultaba novedosa dentro de nuestro sistema jurídico, aun cuando el principio *pro homine* ya era conocido como "un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria".⁴⁸³

El principio pro persona y la interpretación conforme sin duda representan dos principios interdependientes e indivisibles. Ambos, al encontrarse inscritos en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, se entienden como cláusulas de integración de los derechos que consagran los órdenes doméstico e internacional.

Considero que lo que se estableció por parte del Legislativo en la reforma de 2011 fue un intento de superar la clásica oposición monismo-dualismo, en atención a una tesis coordinadora e integral, donde se sobrepone un enfoque práctico con el fin de crear una relación funcional entre ambos sistemas y que los dos convivan en la jurisdicción de un Estado.

Lo anterior hace difícil aterrizar dichos preceptos en la práctica, tal como sucedió en el PJF. La cláusula de interpretación conforme,⁴⁸⁴ sin duda representa parte de la matriz de

⁴⁸³ Pinto, Mónica, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163.

⁴⁸⁴ Si bien el sistema jurídico mexicano había abordado esta cláusula desde un punto de vista meramente hermenéutico, lo cierto es que después de la reforma constitucional de 2011 se vio la necesidad de atender

la reforma de 2011 en cuanto a la función jurisdiccional, ya que se sobreponía a los derechos de fuente internacional, tal como quedó asentado en la siguiente tesis: DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.⁴⁶⁵ En esta, se advierte, se tenía como propósito "fortalecer el compromiso del Estado mexicano" para con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y "facilitar su justiciabilidad".

Pero entonces, ¿qué pasó de junio de 2013 a septiembre de ese mismo año, que fue cuando se discutió y resolvió el expediente 293/11? La respuesta es sencilla: la integración de la SCJN y la situación actual no se encontraba animicamente en la misma sintonía que los legisladores responsables de la reforma de 2011. Los jueces y magistrados del sistema jurídico mexicano se veían rebasados con la aplicación todas las cláusulas de apertura y principios constitucionales en materia de derechos humanos.

Jueces y magistrados del PJF (prácticamente todo el Poder Judicial en general) estaban sin capacitación o conocimiento básico en torno al sistema interamericano de derechos humanos, siendo convertidos en "jueces interamericanos".

dicha cláusula con mayor seriedad y profundidad, la interpretación conforme y los distintos mecanismos de control constitucional que éste informa, así como las técnicas interpretativas propias de su ejercicio, tales como la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio dentro del control constitucional y convencional de amparo, por una parte; o bien, el control difuso y concentrado de constitucionalidad o de convencionalidad, por otra. *Cfr.* Madero Estrada, José Miguel y Prieto Godoy, Carlos Alberto, "La cláusula de interpretación conforme y el localismo globalizado desde la protección de los derechos humanos", en *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, núm. 141, septiembre-diciembre, 2016, pp. 63-88.

⁴⁶⁵ Tesis aislada CXCVI/2013. Registro: 2003847, Primera Sala, décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, p. 602

Esta situación provocó, a mi parecer, un naufragio en medio de una serie de contradicciones de tesis que debieron ser atendidas por la SCJN. Sin embargo, lejos de aterrizar y atender el principio de progresividad en materia de derechos humanos, el máximo órgano de la justicia mexicana se pronunció en torno a la superioridad normativa de la Carta Magna y a la creación de una incipiente teoría de la restricción constitucional, aun cuando el segundo párrafo del artículo 1° constitucional es muy claro y señala que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia", situación que, se advierte, resulta ser una cláusula de subsidiariedad y no de jerarquía normativa; es decir, una forma de integrar disposiciones supranacionales a la norma doméstica, y no una forma de reemplazo de la justicia local por la internacional.

4.3.2 Colisión entre el principio pro persona y el principio de progresividad en el sistema jurídico mexicano

A pesar de que fue en los ochenta cuando por primera vez se aludió en el SIDH al principio pro persona,⁴⁸⁶ no fue hasta 2004 cuando encontramos uno de los primeros antecedentes sobre el tema en el sistema jurídico mexicano, donde el PJJF, al momento de resolver un amparo en revisión, discutió y analizó este principio, recayendo una tesis aislada que otorgaba una definición a esta figura, enfatizándose que era "un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de

⁴⁸⁶ Opinión Consultiva OC 5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la CADH). *op. cit.*

establecer límites a su ejercicio".⁴⁶⁷ Concepto que se ponía en la escena jurídica mexicana y que siete años más tarde fue insertado en el ámbito constitucional.

Cabe mencionar que este principio emana directamente de la interpretación que llevan a cabo los tribunales. En el caso del SIDH, la CorteIDH lo fundamenta en el artículo 29 del Pacto de San José, en donde señala que las normas de interpretación, se dictan:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza

Por lo anterior, podemos advertir que el principio pro persona distingue dos variantes en cuanto a una interpretación progresista y una interpretación en sentido estricto, tal como lo señalan los juristas Néstor Sagüés y Édgar Carpio Marcos, quienes, a fin de robustecer lo antes señalado, coinciden en lo siguiente: 1) La preferencia interpretativa, en la que se debe acudir a la interpretación más óptima en función de los derechos; y 2) La preferencia de normas, en la que se tiene que aplicar la que sea más favorable a la persona.⁴⁸⁸

⁴⁶⁷ PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. Tesis aislada I.4o.A.441 A. Registro 180294, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2385.

⁴⁸⁸ Castañeda, Mireya, *El principio pro persona, experiencias y expectativas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p.17.

Dichas reglas generales de interpretación de los tratados se encuentran consagradas también en la parte III de la Convención de Viena de 1969, relativa a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados, por lo que la CortelDH se mantiene al margen de los instrumentos internacionales y ha marcado el origen de estos principios, aplicándolos en el ámbito interamericano para entender su posición actual en el ambiente jurídico mexicano.

Como se puede observar, ambos principios emergen de la función jurisdiccional, situación que cobra fuerza en la puesta en práctica de la reforma de 2011, la cual ha representado para los operadores de justicia un camino sinuoso, emprendido por las autoridades mexicanas; sin duda, el cambio de paradigma es uno de los mayores retos. Mediante el artículo 1° constitucional se ha logrado crear controversia entre grandes juristas, tal como se ha señalado en el presente apartado.

Al respecto, vale la pena analizar el segundo y tercer párrafos de dicho numeral, pues contrasta la protección más amplia encabezada por el principio pro persona y la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, en específico, con el principio de progresividad.

El choque de estos dos principios comenzaría a partir de las tesis que en diciembre de 2011 publicó el *Semanario Judicial de la Federación* respecto al principio pro persona: "Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad" y "Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano". En ambas se instauró la obligatoriedad de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, debían velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, atendiendo al principio pro persona. Esta situación, evidentemente, contrastaría con las restricciones que aún se mantienen en nuestra Carta Magna. Mismas que han logrado frenar el principio de progresividad y que tomaron fuerza a raíz de la resolución del expediente 293/11, en específico con la

jerarquía normativa y la superveniencia de las restricciones constitucionales, tal como quedó señalado en párrafos anteriores.

Ahora bien, a continuación, analizaré las diversas posiciones que ha tenido el PJJF en torno a los principios pro persona y de progresividad, dando como resultado una colisión no solo de posturas e ideologías de quienes ostentan la “última palabra” en el sistema jurídico mexicano, sino también de una pugna de principios.

En enero de 2012, la SCJN analizó el amparo en revisión 151/2011, que versaba sobre la ejecución del traslado de reos del Centro de Readaptación Social Varonil ubicado en el municipio de Cieneguillas, Zacatecas, a otro localizado en el estado de Veracruz. En este caso se otorgó el amparo para que los procesados no fueran llevados a otra entidad, alegando el derecho humano de los reos a purgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, en atención a un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, ya que la propia resolución de la SCJN hizo alusión al artículo 18 de la Constitución y al 5.6 de la CADH que dispone la finalidad de los centros de readaptación.

El anterior señalamiento parecía materializar la columna vertebral de la reforma de 2011 al resolver un conflicto y reconocer la progresividad mediante la expresión del principio pro persona como eje rector de interpretación jurídica; sin embargo, los administradores de justicia argumentaban la carencia de guías para desempeñar estas nuevas encomiendas,⁴⁸⁹ por lo que la influencia de la SCJN en el PJJF resultaba y resulta

⁴⁸⁹ Al cierre de 2017 se registraron mil 429 jueces y magistrados en el CJF; 758 magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito; 572 jueces de distrito (incluyendo los especializados en el sistema penal acusatorio); 99 magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito. Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, presentado el 6 de julio de 2018 por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) y Consejo Nacional de Gobierno 2018, Impartición de Justicia Federal, en línea http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/censosgobierno/federal/cnijf/2018/doc/resultado_2018.pdf consultado el 17 de julio de 2018. Asimismo, vía Plataforma Nacional de Transparencia se solicitó al CJF que informara los cursos, actualizaciones y capacitaciones que se han ofrecido de 2010 a junio de

evidente, ya que son sus resoluciones las que aplican directamente los operadores nacionales.

Cabe mencionar que el 3 de octubre de 2012, la Primera Sala creó la Comisión de Convencionalidad, la cual tenía como finalidad homologar y profundizar en el estudio de temas relacionados con las implicaciones que había tenido en el sistema jurídico mexicano la reforma al artículo 1° constitucional y la resolución del caso Rosendo Radilla Pacheco.⁴⁹⁰ Sin embargo, el CJF no cuenta con información relacionada con dicha Comisión, por lo que se desconoce cómo se integró, así como sus facultades, y si generó un informe de labores, ya que no se especificaron las acciones que llevó a cabo durante el tiempo que existió (temporalidad que también se desconoce), ni mucho menos se conoce si emitió algún pronunciamiento o criterio relacionado con el tema que originó su creación,⁴⁹¹ situación que deja en evidencia la postura del PJJ al crear una Comisión sin que esta sea puesta en práctica ni mucho menos hiciera un trabajo de intentar homologar criterios en torno al control difuso de convencionalidad o de las propias sentencias de la CorteIDH.

Como señalé anteriormente, el análisis que realizó la SCJN respecto a la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco, dentro del expediente varios 912/10, abrió las puertas a la obligatoriedad de que los jueces nacionales dialogaran con la norma internacional que integra el SIDH. Así pues, mediante resolución del 25 de octubre de 2011, el pleno de la SCJN determinó lo siguiente: "Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA

2018, para conocer la preparación que se les ha brindado a los administradores de justicia en torno al tema de convencionalidad.

⁴⁹⁰ Véase Informe Anual de Labores 2012, del ministro presidente de la SCJN y del CJF. p. 78. En línea <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Imagen/archivosPDF/Informe2012.pdf> consultado el 14 de mayo de 2018.

⁴⁹¹ Información que se recabó mediante solicitudes realizadas al CJF, vía Plataforma Nacional de Transparencia. Ver anexo 5.

FEDERACIÓN y CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN,⁴⁹² conclusión a la que se llegó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2011.

El pleno de la SCJN intentó en diciembre de 2011 marcar las pautas para el control de convencionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y fue claro que su aplicación en ningún momento supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad, por lo que, para atenderlo, los operadores de justicia debían considerar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio (atendiendo el principio *pro persona*); b) Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, y c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.⁴⁹³

Se indicó que dicha tesis aislada no afectaba o rompía con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalecía el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No obstante, debe recordarse que a la facultad de inaplicar leyes que ejerce el juez constitucional se le conoce como “una función de legislador negativo”, ya que dicha acción genera frecuentemente tensiones con el Poder Legislativo, quienes son los

⁴⁹² Tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

⁴⁹³ PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada: P. LXIX/2011(9a.). Pleno de la SCJN. Registro 160525, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 552.

encargados de aprobar las leyes, y quienes se jactan de ser el órgano del Estado democráticamente electo. Por lo tanto, existen señalamientos de que el control constitucional que ejercen los jueces es antidemocrático, pues contrarían la decisión de las mayorías legislativas que aprueban alguna ley, la cual, luego de someterse a un examen constitucional resulta no válida, acción que ha sido calificada como "contramayoritaria".⁴⁹⁴

Ahora bien, la oportunidad de inaplicar una ley, atendiendo al control de convencionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, generó evidentemente criterios discrepantes no solo entre los operadores jurídicos, sino también entre juristas, exponiendo aquellos que se oponían a la cosmopolita interpretación del sistema jurídico mexicano, y aquellos que se pronunciaban a favor de ésta, buscando que el PJJ emitiera jurisprudencia a la luz de la reforma constitucional de 2011. Sin embargo, este poder emitía tesis discordantes y contradictorias a los planteamientos progresistas del principio pro persona.

Manteniendo como antecedente el expediente varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco), donde se estipuló la obligatoriedad de jueces mexicanos de acatar el principio pro persona y el control concentrado de constitucionalidad, así como el control de convencionalidad *ex officio*, se indicó que si bien se encontraban obligados a atender dichos preceptos, lo cierto es que estos no debían oficiosamente compararlos y analizarlos en abstracto en cada resolución, ya que de hacerlo resultaría infructífera e irrealizable la función jurisdiccional; es decir, no exige un análisis de cada caso particular de cualquier resolución o acto de autoridad, ya que de llevarse a cabo resultaría ineficaz, posicionamiento que evidentemente no comparto, ya que una de las pretensiones de la

⁴⁹⁴ Cfr. Enríquez Soto, Pedro Antonio, "Justicia constitucional y democrática. La dificultad contramayoritaria", en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl, Valadés Ríos, Diego, Vol. 3, 2015, pp. 123-151.

correcta aplicación de un control difuso de convencionalidad es que a futuro se eviten vulneraciones de los derechos humanos que puedan conocer organismos supranacionales.⁴⁹⁵

Caso contrario, otro Tribunal Colegiado resolvió que sí era necesario ampliar la competencia del PJF, en cuanto al juicio de amparo respecto a la protección de los derechos humanos, atendiendo a los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad mediante el principio pro persona.⁴⁹⁶ Por ello el control de convencionalidad difuso debía ejercerse de oficio; si no, los convenios, pactos y tratados constituirían documentos sin materializar, situación que tenía una lógica progresista y, a mi parecer, se encontraba en la misma tesitura de lo establecido en la reforma constitucional de 2011.

Los jueces y magistrados nacionales intentaban atender los nuevos escenarios y principios rectores en materia de derechos humanos. Conscientes del cambio que representaba para la administración de justicia, indicaban que existían dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que eran acordes con un modelo de control difuso de convencionalidad en los términos que se venían manejando a raíz de la reforma; por un lado, el que ejercía la SCJN (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y revisiones de amparo) y el que

⁴⁹⁵ DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, Tesis aislada VI.1o.A.5 K (10a.). Registro 2000084. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, p. 4334.

⁴⁹⁶ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PJF. Tesis aislada: III.4o.(III Región) 1 K. Registro 2000073. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, p. 4321. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el pleno.

ahora se le otorgaba a todos los jueces nacionales, quienes debían aplicarlo en el mismo proceso ordinario, sin necesidad de abrir un expediente aparte.

Atendiendo a lo anterior, el parámetro de análisis que debían realizar los jueces nacionales se integraba de la siguiente manera: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución federal (con fundamento en sus artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el PJP; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la CorteIDH sustentados en las sentencias en las que el Estado mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no sea parte.⁴⁹⁷

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (principio pro persona); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando existan varias interpretaciones válidas jurídicamente debe atenderse a la más acorde a la Ley Suprema y a tratados internacionales); y, 3. Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando los dos puntos anteriores no son posibles.⁴⁹⁸

La última de las tesis emitida en enero de 2012, por parte de un Tribunal Colegiado versó sobre el control constitucional y el control de convencionalidad difuso, sus características y diferencias a partir de la reforma del artículo 1º de la Constitución en 2011,⁴⁹⁹ en donde

⁴⁹⁷ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, Tesis aislada, Registro: 2000072. III.4o.(III Región) 5 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, p. 4320.

⁴⁹⁸ *Idem*.

⁴⁹⁹ CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis aislada: III.4o.(III Región) 2 K. Registro: 2000071, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, tomo 5, p. 4319.

se destacó que el control constitucional lo constituían el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, mientras que el control de convencionalidad resultaba aquel que ejercían todas las autoridades públicas cuando se tratara de una violación de derechos humanos, atendiendo en todo momento a lo que establecen la Carta Magna y los tratados internacionales, así como los criterios de la CorteIDH.

En el análisis de los anteriores pronunciamientos podemos encontrar criterios discordantes en la aplicación del principio pro persona, el cual involucra directamente el principio de interpretación conforme, ya sea en sentido amplio, atendiendo el principio pro persona, o estricto, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas.

Encontramos entonces que el PJJ distinguía y aplicaba ya un principio pro persona en sus resolutivos, conociendo el contexto social y los posibles efectos que atraería. Sin embargo, los antiguos conflictos sobre la supremacía constitucional no se hicieron esperar y emergieron en octubre de 2012, cuando la SCJN se pronunció respecto a este tema mediante una tesis en donde hizo valer el principio pro persona. En ella indicaba que el ordenamiento jurídico mexicano tenía dos fuentes primarias: Constitución y los tratados, por lo que los valores, principios y derechos señalados en estas debían permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que fuera procedente, a su interpretación. También señaló que cuando el mismo derecho fundamental se encontrara en ambos ordenamientos, debía atenderse a los criterios que más favorecieran al individuo o, en su caso, la que implicara una menor restricción de un derecho.⁵⁰⁰

⁵⁰⁰ PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Tesis 2002000. Registro 1a./J. 107/2012, Primera Sala, décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, p. 799.

Se incrementaba el catálogo de derechos fundamentales, ya que dejaba de limitarse a lo prescrito en el texto constitucional y adicionaba todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a una interpretación conforme. Lo anterior, aun cuando la SCJN no se pronunció directamente sobre el bloque de constitucionalidad, resultaba evidente que estaba describiendo sus componentes esenciales.

Ese mismo año la SCJN conoció de la acción de inconstitucionalidad 155/2007 sobre "Trabajo Forzado", en donde el procurador general de la República impugnó la validez de la Ley de Prevención y Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, por considerar que resultaba contraria a lo establecido en el artículo 5° constitucional. Finalmente se declararon inválidos los artículos impugnados en virtud de que resultaban contrarios a lo establecido en los dispositivos 1° y 5° de la Carta Magna, interpretados a la par del artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2° del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 6° de la CADH. De esta manera se reiteró la progresividad del principio pro persona conjuntamente con un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

En este expediente la SCJN realizó una aproximación de carácter procesal, generando el empleo de la noción "parámetro de control", al señalar que el mismo representa un conjunto de normas de doble función; es decir, por un lado las que determinan la regularidad de la validez de la norma y por el otro la obligatoriedad de los jueces nacionales de aplicar la norma que resulte más favorable a la persona.

Lo relevante en dicha discusión fue que la SCJN señalaba la imposibilidad de atender un criterio jerárquico, con base en lo siguiente:

... no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito. Lo procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional.⁵⁰¹

Con los anteriores precedentes, la SCJN parecía atender una postura progresista y enfocada en defender la reforma de 2011, en donde la interpretación conforme en sentido evolutivo resulta de la mayor importancia junto con el principio pro persona. Sin embargo, comenzaron a suscitarse comportamientos discordantes entre las salas que integran la Suprema Corte, específicamente sobre la aplicación y entendimiento de la apertura del derecho internacional en el derecho doméstico.

El tema del principio *pro homine* resultaba incómodo para algunos ministros, como se pudo apreciar en la discusión del expediente 293/11, en virtud de que éste ponía en entredicho la supremacía constitucional, principio regulador del constitucionalismo mexicano.

El análisis del expediente 293/11, tal como ya lo señalé, dio origen a un resolutive controversial: la tesis 20/2014, relativa a la jerarquía normativa de la Constitución sobre los tratados internacionales, cuando contenga una restricción expresa la Carta Magna, dio inicio a la denominada "doctrina de restricciones constitucionales", también conocida como "doctrina de las restricciones expresas" implementada por la SCJN. En esta exterioriza una involución del constitucionalismo mexicano.

⁵⁰¹ Acción de inconstitucionalidad 155/2007, promovida por el procurador general de la república, publicada el 30 de octubre de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5275857&fecha=30/10/2012 consultada el 8 de mayo de 2018.

En abril de 2015, la SCJN resolvió dentro del expediente varios 1396/2011, reiterando su posicionamiento en torno a la prioridad de las restricciones que la propia Constitución federal tiene con relación a los tratados internacionales de derechos humanos.

Así pues, aun cuando existan cláusulas cosmopolitas de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, el sistema jurídico mexicano parece retroceder en cuanto a lo ya logrado, ignorando lo establecido en el artículo primero constitucional que regula los principios rectores del nuevo paradigma, como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que representan criterios de optimación en la interpretación conforme.

4.4 Progresividad simulada en el sistema jurídico mexicano

México se enfrentaba por primera vez en la historia de su sistema jurídico a una real y verdadera apertura hacia el derecho internacional. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo instituyeron un "nuevo paradigma" normativo creando nuevas obligaciones con el respeto y la protección de los derechos fundamentales y obligaron en octubre de 2011 a la SCJN a llevar a cabo un cambio de época, la cual quedó registrada bajo el siguiente tenor:

... la Décima Época permitirá una mayor consolidación del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichas reformas se traducen en una reconstrucción de criterios para este Máximo Tribunal. Es así que el cuatro de octubre de dos mil once, dará inicio la Décima Época, con la futura publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵⁰²

⁵⁰² Acuerdo general 9/2011, del 29 de agosto de 2011, del pleno de la SCJN, por el que se determina el inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*. En línea, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%209-2011%20\(INICIO%20D%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJM\)_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%209-2011%20(INICIO%20D%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJM)_0.pdf) consultado el 11 de mayo de 2018.

Es preciso destacar los señalamientos que en sesión solemne del 4 de octubre de 2011 realizó el entonces presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) el ministro Juan N. Silva Meza, quien "se comprometió a honrar, a través de los juzgadores federales, el esfuerzo realizado por el Congreso constituyente permanente, haciendo valer, sin taxativas, la ampliación de los derechos de los mexicanos y su debida protección que, pilares, sostienen a esta reforma histórica que deberá conocerse como el juicio de derechos".⁵⁰³

Situación que evidentemente duró muy poco, ya que como señalé, los "nuevos principios constitucionales" establecidos en el artículo 1° constitucional, pronto sufrieron un menoscabo en su aplicación, con el respeto y prioridad a las restricciones constitucionales.

Una vez iniciada la nueva época, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el *Diario Oficial de la Federación* la sentencia emitida por la CortelDH sobre el caso Rosendo Radilla, y como señalé, se daba pie a una modernización del sistema de impartición de justicia en el país, en el cual supuestamente todos los jueces mexicanos, en acatamiento a las obligaciones internacionales, se comprometían a hacer valer, los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de sus respectivas competencias.⁵⁰⁴

El ministro Silva Meza apuntó que las reformas constitucionales en materia de amparo, de derechos humanos y de justicia penal, vistas en conjunto, representaban la renovación más intensa de las labores jurisdiccionales que el país haya atestiguado en su historia moderna, señalando que "la reforma quiere que los tribunales federales sean más

⁵⁰³ Entra en vigor décima época del *Semanario Judicial de la Federación*, 4 de octubre de 2011. En línea <http://207.249.17.176/saladeprensa/noticias/Paginas/04-Oct-2011.aspx> consultado el 11 de mayo de 2018.

⁵⁰⁴ *Ibidem*.

accesibles, más cercanos a la sociedad, asimismo la reforma, no niega lo inevitable y siempre deseable discrepancia en la construcción de criterios interpretativos, pero sí busca que la interpretación del régimen de derechos humanos del cual todos somos beneficiarios, se unifique en criterios los más llanos y accesibles a las personas".⁵⁰⁵

Ante las claras palabras del entonces presidente de la SCJN respecto al cambio constitucional que estaba sufriendo el sistema jurídico mexicano, simbolizaba el inicio en una nueva perspectiva de impartir justicia, cuyo resultado tal vez no podía dimensionarse en ese momento.

Ya en la nueva época, la SCJN se enfrentó a constantes posturas divergentes por parte de los ministros, tal como ha quedado asentado, donde se enfrentaron las posturas conservadoras con las tendencias progresistas, no sólo en sus respectivas salas, sino también en el pleno, y donde el principio pro persona y la interpretación conforme seguían siendo actores de las principales discusiones.

En consecuencia la SCJN iniciaba el análisis y discusión de la recepción de la sentencia del caso Radilla Pacheco, en donde, como se señaló, se advertían posturas vanguardistas hacia una progresividad de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. No obstante, se emitieron una serie de pronunciamientos que dieron la oportunidad de advertir la resistencia de algunos ministros hacia el reconocimiento y aplicación de las cláusulas de apertura que contiene la propia Carta Magna. Señalaré brevemente algunos de los expedientes que más discrepancias suscitan por parte de los ministros.

-Expediente varios 912/10, el cual se resolvió en julio de 2011. Tal como se ha señalado en la presente investigación, este expediente apareció en la escena jurídica mexicana, cuando la SCJN decidió analizar la sentencia que emitió la CorteIDH en contra del Estado mexicano, por el caso

⁵⁰⁵ *Ibidem*.

Rosendo Radilla Pacheco, para identificar las obligaciones que en el cumplimiento le corresponden a cada poder o autoridad, resaltando lo siguiente:

1. Serán criterios orientadores y no jurisprudencia todas las disipaciones de la CorteIDH cuando México no haya intervenido directamente.
2. Todos los jueces nacionales se encuentran obligados a llevar a cabo una interpretación conforme de la Constitución y de los tratados internacionales.
3. El PJF ejercerá un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la CADH.

- Contradicción de tesis 293/1011, la cual ha sido analizada a detalle en el presente apartado, fue resuelta en marzo de 2012, bajo los siguientes planteamientos:

1. Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, deberá atenderse lo que indica la norma constitucional (10 votos a favor).
2. La jurisprudencia emitida por la CorteIDH es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.
3. En cuanto al fuero militar, se resolvió que debía adecuar sus interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Otro aspecto relevante que se resolvió en dicho expediente fue lo tan mencionado en los últimos capítulos de la presente investigación, y es que cuando existiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, debería estarse a lo que indica la norma constitucional. Sin embargo, no se precisó por qué deben prevalecer dichas normas, dando inicio a un enfoque restrictivo de los derechos humanos, que viola fehacientemente el principio pro persona del cual se ha escrito en páginas anteriores con lo cual el propio PJF manifiesta una autocontradicción.

-Conflicto competencial 38/2012 y los amparos en revisión 134/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012 y 217/2012, todos ellos se resolvieron en agosto y septiembre de 2012, con relación a la convencionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 2º y 8.1 de la CADH.

- Amparo en revisión 457/2012 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 125/2012). Se discutió en la Primera Sala de la SCJN en diciembre de 2012, y versó sobre la negativa que otorgó por la justicia local del Estado de Oaxaca para que una pareja de contrayentes del mismo sexo, bajo el argumento de que cumplían los requisitos que establecía el Código Civil del Estado, (específicamente lo relativo a que los contrayentes fueran un hombre y una mujer) además de que dicha petición contravenía notoriamente los fines del matrimonio. Ante la negativa en el ámbito local se recurrió al juicio de amparo, el cual fue sobreseído respecto a ciertas autoridades, negándose el amparo y la protección de la justicia.

Se interpuso el recurso de revisión, y se solicitó se ejecutara la facultad de atracción de la SCJN, para que ésta fuera la que conociera y resolviera el mismo, situación que así aconteció y después de una discusión y un proyecto progresista el ministro Cossío se resolvió que el derecho humano a la igualdad era base en esta problemática, ya que las normas locales impugnadas se oponían a un trato igual para todas las personas con independencia del sexo al que pertenezcan.

Por lo que el hecho de que la norma señalara que el matrimonio debía celebrarse solo entre el hombre y la mujer, excluyendo a las parejas del mismo género, resultaba ser una norma discriminatoria al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él, pues su celebración no sólo comporta el

derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.⁵⁰⁶

Destaca que en esta discusión se hizo alusión al expediente varios 912/2010, al indicarse que debía respetarse lo establecido en este, ya que se analizaba la inaplicación de una norma (el Código Civil del Estado de Oaxaca y se ponderaba el principio pro persona).⁵⁰⁷ Por la trascendencia de lo resulto en la SCJN, a este expediente se le conoce como “caso Oaxaca”.

-Contradicción de tesis 21/2011. Se resolvió en septiembre de 2013. Versó sobre los efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, si se surte cuando su materia versa sobre la colisión entre una ley secundaria y un tratado internacional, o la interpretación de una norma de fuente convencional, y se advierta *prima facie* que existe un derecho humano en juego.

Se resolvió que debería ser solicitada en la demanda de amparo la interpretación de normas previstas en tratados internacionales o convencionales, por lo que con solo mencionarse, sin especificar la materia o instrumento internacional vulnerado, no daría

⁵⁰⁶ En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, entre los que destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Véase engrose del expediente Oaxaca matrimonio entre personas del mismo sexo Amparo en Revisión 457/2012, en línea <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/oaxaca-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo-amparo-en-revision-4572012> consultado el 3 de junio de 2018.

⁵⁰⁷ Se emitieron las siguientes tesis aisladas: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. PERSPECTIVAS PARA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD. Registro: 2003312, Primera Sala, 1a. XCVIII/2013 décima época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, materia constitucional, p. 965
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. 2003309, Primera Sala, 1a. CV/2013 décima época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, tomo 1, materia constitucional, p. 963

recurso a la revisión, además de la necesidad de que un Tribunal Colegiado debiera haberse pronunciado o haber sido omiso al respecto.

- Acción de inconstitucionalidad 32/2012. Se resolvió en enero de 2014. En este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) impugnó varios artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, relacionados con la geolocalización geográfica de una persona en tiempo real sin mediar mandamiento judicial en investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas.

La SCJN validó las normas que sustentan la geolocalización de los equipos de comunicación móvil vinculados a delitos considerados graves. No obstante, la CNDH indicó que dicha acción violaba el derecho humano a la privacidad. En dicha discusión se desplazó el principio pro persona votando la mayoría de los ministros por el criterio de las restricciones constitucionales, ya que se fundó la discusión en la facultad investigadora de las procuradurías que encuentra su fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución.

- Amparo en revisión 485/2013. Se resolvió en enero de 2014. La Segunda Sala de la SCJN realizó una interpretación conforme de la Ley del Seguro Social para permitir el acceso al seguro de enfermedades y maternidad al cónyuge o concubino del asegurado con independencia de si se trata de matrimonios o concubinos de distinto o del mismo sexo.

- Amparo en revisión 152/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 387/2012). Se resolvió el 23 de abril de 2014. En este expediente la Primera Sala de la SCJN determinó que la restricción que excluye a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, así como el considerar que su finalidad es la de perpetuar la especie son porciones inconstitucionales por contravenir el derecho a la

igualdad, a la no discriminación y a formar una familia, se hizo alusión al control de convencionalidad y al precedente que marcó el “caso Oaxaca”.

- Contradicción de tesis 299/2013. Se resolvió el 14 de octubre de 2014, y la discusión fue en torno al control de convencionalidad y a determinar si en aras de dicho control los jueces de distrito podían desatender e inaplicar lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la SCJN. Se resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la SCJN, ya que esta no era susceptible de someterse a un control constitucional o convencional. Se puntualizó que la Ley de Amparo abrogada y la vigente reconocen a la jurisprudencia como observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, incluidos integrantes del PJJ; más aún, la jurisprudencia emitida por unanimidad por el pleno de la SCJN, cuya observancia se extiende a las salas. No obstante, se puntualizó que dicha acción supuestamente no implicaba que se desatendiera el compromiso internacional del Estado de aplicar un control de convencionalidad bajo el principio *pro homine*.

- Amparo directo en revisión 1312/2014. Se resolvió en enero de 2015, y se analizó si procedía el amparo en contra de la resolución definitiva [...], dictada por el Pleno del CJF, en los autos de un expediente laboral formado con motivo del conflicto de trabajo. Se resolvió en el sentido de que el Constituyente permanente, al establecer la inatacabilidad de las decisiones del CJF, obedeció a un principio de orden, pues las decisiones del órgano constitucional encargado de la administración, vigilancia y disciplina del PJJ no pueden estar sujetas a la jurisdicción de los propios órganos jurisdiccionales que fiscaliza. Por tanto, debe estarse a lo que establece el texto constitucional, según el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 293/2011, 32/201 “geolocalización”, 467/2012 y 299/2013, todas ellas relativas a las restricciones constitucionales.

Se enfatizó que, si bien todas las personas gozaban de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado fuera parte, lo cierto era que en el ejercicio de sus derechos, éstos podían ser restringidos en los casos en los que la propia Carta Magna lo estableciera, diferenciando que las decisiones del CJF no eran restricciones, sino reglas procesales para el ejercicio de las facultades del Consejo. Se concluyó que las decisiones de éste no son impugnables mediante recurso o juicio alguno

- Amparo en revisión 704/2014 (derivado de la reasunción de competencia 19/2014). Se resolvió en marzo de 2015, y nuevamente la Primera Sala de la SCJN se pronunció al igual que en el "caso Oaxaca" sobre la inconstitucional de un artículo, en este caso de la Constitución del Estado de Colima por violar el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que sólo las parejas de diferente sexo pueden contraer matrimonio y que las parejas del mismo sexo sólo pueden establecer "enlaces conyugales".

- Amparo directo en revisión 1046/2012. Se resolvió en abril de 2015. La discusión se centró en tres puntos estratégicos: 1. La retroactividad en las normas constitucionales; 2. La facultad de los tribunales colegiados para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional; y 3. El ejercicio oficioso (*ex officio*) de este control difuso.

Al respecto se resolvió:

1. Regla general, la aplicación de la supremacía constitucional —jerarquía normativa—, ya que con independencia del medio de control era procedente aplicar los preceptos constitucionales vigentes al momento de la resolución.
2. Los tribunales colegiados sí tenían la facultad para ejercer de oficio un control de regularidad constitucional, ese ejercicio oficioso (*ex officio*), en su modalidad de control difuso.

3. Los órganos que estaban realizando control concentrado podían realizar control difuso siempre y cuando se tratara de las normas procesales con las cuales actuaba, no con las normas sustantivas.

Como se puede observar, se puntualizó la diferencia entre control concentrado y difuso: el primero es de competencia específica de los órganos del PJF encargados del análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes; y al segundo le corresponde el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad. No integraba la *litis*, pues ésta se limitaba a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador, por razón de su función y siempre que se tratara de normas de su competencia, podía desaplicar la norma.

No obstante lo anterior, el CJF no cuenta con un registro de los casos en los que los administradores de justicia hayan inaplicado una norma, toda vez que no ha emitido los parámetros necesarios para llevar un control sobre los casos en los que se ha llegado a este punto, tal y como lo aseveró en la respuesta que emitió a la solicitud de información que realizó la suscrita vía PNT, señalando el PJF que no se contaba con dicha información toda vez que “se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitan allegarse de la información”.

- Amparo en revisión 1250/2012. Se resolvió en abril de 2015, y se discutió si el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales era violatorio del derecho a la libertad. Al respecto se señaló que, si el arraigo decretado por un juez penal supuestamente no violaba el derecho humano a la libertad contenido en la CPEUM, debía entenderse como una medida cautelar excepcional otorgada como un instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia, que había de insertarse coherentemente en el orden de los derechos humanos.

Cabe mencionar que la nueva integración de la SCJN trajo consigo que el voto del ministro Eduardo Medina Mora⁵⁰⁸ fuera trascendental en este asunto, inclinándolo hacia el grupo conservador que ahora integra la SCJN. Se consolidaron las restricciones constitucionales, ya que se impuso sobre la tesis P./J.21/2014 y el segundo criterio señalado en la contradicción de tesis 293/2011, modificando lo ya expuesto en el expediente varios 912/2010.

En este asunto, el ministro Medina Mora consideró no viable la posibilidad de asemejar el arraigo a la prisión preventiva. Sin embargo, su conclusión fue que, "el arraigo era constitucional y convencional"⁵⁰⁹ de conformidad con el artículo 30 de la CADH que delega al Estado la facultad para que en la Constitución y leyes secundarias establezcan las condiciones de privación de la libertad personal. Muy puntualmente el Ministro Cossío Díaz explicó que el arraigo y la prisión preventiva no eran figuras análogas, acentuando que la inconventionalidad del arraigo recaía en que para la CADH el arraigo no puede ser un supuesto válido de privación de la libertad personal, ya que las medidas cautelares solo pueden dictarse al encontrarse al individuo sujeto a proceso, situación por la cual resultaba obligatorio aplicar la tesis P./J.21/2014 que calificaría de inconventional el arraigo en virtud de la violación de los artículos 7.4 y 7.5 de la CADH relativos a la libertad personal, lo que obligaría a la desaparición de las restricciones constitucionales por ser claramente violatoria de los derechos humanos.

Una vez más el "imperio de la toga" se imponía sobre criterios progresistas en materia de derechos humanos. Así pues, aun cuando en 2015 se defendió de manera rotunda la permanencia de la figura del arraigo en la Carta Magna, en abril de 2018, la Cámara de

⁵⁰⁸ El ministro Sergio Valls Hernández falleció en 2014, por lo que en su lugar fue designado el ministro Eduardo Medina Mora,⁵⁰⁸ quien cuenta con un amplio currículo. Entre sus últimos cargos se encuentran: embajador de México en Estados Unidos y procurador general de la República, siendo este último encargo el más controversial de su carrera, el cual iniciaría marcando su perfil dentro de la integración de la SCJN.

⁵⁰⁹ Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 14 de abril de 2015, en línea http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/14042015PO.pdf consultado el 17 de mayo de 2018.

Diputados del Congreso de la Unión votó y aprobó la eliminación de esta figura del texto constitucional,⁵¹⁰ lo cual representa un acierto del DIDH, y la eterna y permanente pugna entre los poderes Legislativo y Judicial, para conocer quien tiene realmente la última palabra.

Cabe mencionar que el representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha sido muy activo en cuanto a la necesidad de que el sistema jurídico mexicano deje de priorizar las restricciones constitucionales en materia de derechos humanos, por lo que nuevamente se advierten señalamientos hacia el Estado, por llevar a cabo una "simulación" en sus cláusulas de apertura hacia el derecho supranacional.

- Expediente varios 1396/2011. Se resolvió en abril de 2015. El asunto era deliberar sobre las obligaciones del PJF para el cumplimiento de la sentencia dictada por la CorteIDH, en específico en el caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. La SCJN resolvió mediante los siguientes tres puntos:

1. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la CorteIDH y de sus criterios vinculantes (cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1° constitucional) y en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.
2. El PJF deberá llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

⁵¹⁰ Este tema obtuvo el voto favorable de 327 diputados presentes el día de su discusión, por lo que se logró la mayoría calificada que se requiere para reformar la Carta Magna. El proyecto prevé derogar el párrafo octavo del artículo 16 de la CPEUM en materia de arraigo, bajo el argumento de que éste viola derechos humanos y se contrapone al debido proceso que estipula la presunción de inocencia. En abril de 2018 se turnó al Senado de la República para su análisis y eventual ratificación.

3. Directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual, misma que se consideró un acto de tortura, cuando el maltrato fuera: (I) intencional, (II) causara severos sufrimientos físicos y mentales, y (III) se cometiera con determinado fin o propósito.
4. Las personas indígenas vinculadas a un proceso penal tienen derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura.

-Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y 31/2013. Se resolvió en abril de 2015. Versó sobre la invalidez de los artículos 270 bis 1 y 271 quinto párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, emitidos y promulgados por la Asamblea Legislativa del DF, y publicados en la *Gaceta Oficial* el 13 de septiembre de 2013. Al respecto se declaró la invalidez con efectos retroactivos de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la *Gaceta Oficial* el 13 de septiembre de 2013, la que surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación de estos puntos resolutiveos a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Cabe mencionar que los artículos declarados inválidos establecían la figura de "detención con control judicial", en caso de delitos graves por un plazo de cinco días, que podría ser prorrogado por cinco días más, figura no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual sería inconstitucional, reiterando así las restricciones constitucionales.

- Amparo directo en revisión 4927/2014. Se resolvió en mayo de 2015. Se analizó la determinación de créditos fiscales por concepto. Posible tema de procedencia: Código Fiscal de la Federación artículo 82, fracción i, inciso d, (multa fiscal). Argumenta violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 22 y 31 constitucionales. Se emitió una importante tesis en torno a las diferencias del control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Se alegaba que los incisos b y d, del numeral impugnado, sancionaban la misma conducta consistente en que el contribuyente no cumpliera con los requerimientos de obligaciones, mediante los que la autoridad fiscal exigía la presentación a través de medios electrónicos de cierta declaración informativa de operaciones con terceros, se invocaba la jurisprudencia de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Sin embargo, se señaló que por tratarse de un amparo directo en materia fiscal, debía imperar el principio de estricto derecho.

- Amparo en revisión 583/2015. Se resolvió en septiembre de 2015. El tema total se desarrolló en torno a un procedimiento laboral, por el pago de salarios caídos por despido injustificado. Aquí, la Segunda Sala de la SCJN determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado constituía una restricción constitucional coherente con el nuevo modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, y que no transgredía la prerrogativa fundamental a la igualdad y no discriminación. Lo anterior, con fundamento en las tesis de la décima época, a saber: 21/2014, 22/2014 y 23/2014. De dichos argumentos se emitieron criterios relevantes en materia laboral.

En dicho asunto se resolvió el pago por despido injustificado de un servidor público de confianza, el cual ascendía a tres meses de salario, pero no así al pago de salarios caídos. La parte actora promovió el amparo directo, el cual le fue otorgado. Sin embargo, un tercero interesado interpuso la revisión del juicio de derechos por considerar que el Tribunal Colegiado de Circuito había vulnerado los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Amparo en revisión 581/2012, nuevamente relacionado con lo establecido en el Código Civil del Estado de Oaxaca, en donde se advierte discriminación en torno a la figura del matrimonio para parejas del mismo sexo, toda vez que contiene una exclusión y

restricción de derechos, contraviniendo derechos fundamentales, tales como: igualdad y no discriminación.

La resolución de este asunto, es una sentencia manipulativa, ya que armoniza una porción normativa del artículo 143 del citado Código, que establece el concepto de matrimonio, y por otra parte elimina aquellas porciones del precepto que considera inconstitucionales, produciendo un nuevo enunciado normativo, quedando de la siguiente manera:

Antes	Después
El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.	El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas para proporcionarse ayuda mutua en la vida.

En este caso, resulta evidente cómo el PJF crea una nueva norma, convirtiéndose el juez constitucional en un colegislador o legislador positivo.⁵¹¹

Ahora bien, una vez instaurada la supremacía de las restricciones constitucionales, las posiciones en las que se ha manifestado el PJF han seguido consolidándose, encerrándose desde mi punto de vista en una celda estatal-nacional, dejando de lado el punto de equilibrio que había significado que la CPEUM contenga cláusulas de apertura tan cosmopolitas al derecho supranacional.

⁵¹¹ Véase Enriquez Soto, Pedro Antonio, "La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos", en *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 32, enero-junio, 2015, pp. 11-139

Así pues, las posturas del Poder Judicial Federal, han sido cambiantes, encontrando posiciones un tanto contrarias por la propia SCJN y por los Tribunales Colegiados, tal como se advierte a continuación:

Pleno de la SCJN

En enero de 2016 se discutió la acción de inconstitucionalidad 28/2015, cuyo promotor fue la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos (CNDH), en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: “el hombre y la mujer”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de abril de 2015.

Se señaló que, al hacer distinción, la norma señalada violaba la protección constitucional y convencional de los derechos humanos a la que se encuentra obligado el Estado mexicano, puesto que reiteraba una definición discriminatoria de la institución del matrimonio.

Por lo que al excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, se contraponen a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y contraviene los artículos 1º y 4º constitucionales.⁵¹²

Acción de inconstitucionalidad 62/2016, resuelta el 6 de julio de 2017. en este asunto la comisión nacional de derechos humanos (CNDH) reclamó la invalidez del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial” de la ley de amparo, publicado en el diario oficial de la federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en virtud de la

⁵¹² Véase resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federación. En línea <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181118> consultado el 20 de junio de 2018.

inconstitucionalidad (artículos 14, 16, 103 y 107, fracción X) e inconvencionalidad (artículo 25 de la CADH y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que representaban.

El numeral impugnado señala que no serán objeto de suspensión: a) Las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y b) La ejecución de una técnica de investigación concedida por autoridad judicial, c) La medida cautelar concedida por autoridad judicial. Siendo para la CNDH de especial interés, las marcadas con los incisos a) y c), ya que en dichas situaciones se deja sin efectividad el juicio de amparo como medio de defensa en contra de posibles violaciones a derechos humanos que provengan de técnicas de investigación o de medidas cautelares de la materia penal.

Sin embargo, el pleno de la SCJN, resolvió que los argumentos de la CNDH no resultaban aplicables los preceptos convencionales que aducía, ya que dicho precepto legal no regula la existencia de un recurso judicial efectivo, sino la procedencia de la medida cautelar dentro de un juicio de amparo. Por lo que, según el máximo tribunal, las argumentaciones de la Comisión, fueron ineficaces para demostrar la invalidez constitucional de precepto legal impugnado, ya que no exponía de manera concreta la contravención al orden constitucional. Lo anterior, en atención a que las restricciones al otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados encuentran sustento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, que otorga al legislador la facultad para configurar los requisitos aplicables en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que procederá la suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.

Primera Sala de la SCJN

- Amparo directo en revisión 1083/2014.⁵¹³ Se resolvió en febrero de 2016, y se señaló que el control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, que ésta sea aplicable; es decir, que efectivamente regule el caso concreto. Situación que obliga a que no es suficiente el solo dicho del juzgador de que una norma contradice un derecho humano, sino que es necesario que se atiendan los siguientes: 1) La autoridad no puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no es aplicable al caso concreto. 2) No cualquier inaplicación de alguna norma que la autoridad afirme realizar constituye un genuino control de convencionalidad.

En ese mismo asunto se discutió también sobre la necesidad de identificar que las autoridades den cumplimiento a la obligación de realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos, pero se aclaró que esta situación no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, porque los operadores de justicia deben agotar todos los pasos del control *ex officio*, y si es necesario aplicarse, justificar de manera razonable dicha acción.⁵¹⁴

Se robusteció lo establecido para los administradores de justicia, al señalarse dentro del control de convencionalidad *ex officio*, deben justificar razonadamente por qué se inaplicará una norma, es decir por qué destruyó su presunción de constitucionalidad.

⁵¹³ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL. Tesis aislada 1a. XXIII/2016. Registro 2010958, Primera Sala, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, p. 667.

⁵¹⁴ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis aislada. Registro 2010959, 1a. XXII/2016, Primera Sala. Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, febrero de 2016, p. 667.

- Amparo en revisión 750/2015. Se resolvió en abril de 2016 y se señaló que aun cuando el principio de progresividad ha estado vinculado a los derechos económicos, sociales y culturales, en México es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales, tal como establece el artículo 1º constitucional y porque esa fue la intención del constituyente permanente.⁵¹⁵

De igual forma se ordenó ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, lo que significa también que, para los administradores de justicia, éstos deban interpretar las normas de manera jurídicamente más amplia.

Por lo anterior, se asentó que el principio de progresividad impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad,⁵¹⁶ la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. No obstante, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión, la cual debe cumplir con lo siguiente: 1) se acredita la falta de recursos; 2) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, 3) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano, y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor.⁵¹⁷

⁵¹⁵ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Tesis aislada CCXCII/2016 Registro 2013217, Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 379.

⁵¹⁶ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Tesis aislada. Registro 2013216, Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 378.

⁵¹⁷ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN

- Amparo en revisión 306/2016. Se resolvió el 8 de marzo de 2017, y con este pronunciamiento se emitió una jurisprudencia en torno al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en cuanto ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Señala que el legislador debe atender su alcance y tutela, mientras que el operador de justicia debe llevar a cabo una interpretación conforme.

En sentido negativo, este principio impone la prohibición de no regresividad, pero ahora para el legislador, que tendrá prohibido, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva.⁵¹⁸

En esa misma discusión, se resolvió de manera un tanto contradictoria que la limitación de un derecho humano no atentaba contra el principio de progresividad, atendiendo que la prohibición de regresividad, no era absoluta y podía haber circunstancias que justificaran una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Otorgándole dicha facultad a la autoridad, quien tendría que justificar plenamente esa decisión.⁵¹⁹

PLENAMENTE. Tesis aislada CCXCIII/2016. Registro: 2013215, Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 377.

⁵¹⁸ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017. Registro: 2015305 Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 189.

⁵¹⁹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. Tesis de jurisprudencia, Registro 2015304, 1a./J. 87/2017, Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 188.

- Amparo en revisión 382/2015, se publicó en diciembre de 2017, y en este asunto se pronunció la Sala, sobre los conceptos y diferencias entre víctima directa e indirecta en violaciones de derechos humanos. Sobre la primera de las mencionadas, hizo referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos.

Mientras que el concepto de víctima indirecta se refiere a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio.⁵²⁰ Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.

Segunda Sala de la SCJN

- En atención al SIDH, se aclaró qué es recurso judicial efectivo, y este es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso,

⁵²⁰ VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS. Tesis aislada. Registro 2015766, 1a./J. 87/2017, Primera Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 450

proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación.⁵²¹

- Amparo en revisión 964/2015. Se resolvió en mayo de 2016 y se discutió sobre la localización en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, situación que se contrapone con el derecho a la privacidad, sin embargo, se resolvió que cuando se presuma que existe un peligro para la vida o la integridad de las personas, y cuando su accionar se encuentre bajo una razón jurídica basado en la tutela de los derechos humanos a la vida y a la integridad personal, como valor supremo a cargo del Estado mexicano, serán los pro Procuradores de las entidades federativas, o el titular de la federación, o en su caso los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.⁵²²

- Amparo directo en revisión 7/2015. Se resolvió en septiembre de 2016, haciendo un análisis de los recursos efectivos con los que cuenta el sistema jurídico mexicano, se concluyó que el juicio de amparo como los demás recursos respectivos cuentan con las exigencias que establece el artículo 25 de la CADH.

- Amparo en revisión 180/2016. Se estudió en enero de 2017. En este expediente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hizo énfasis de la norma

⁵²¹ RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis de jurisprudencia, Registro 2010984, 2a.JJ. 12/2016, Segunda Sala, Décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 27, febrero de 2016, p. 763.

⁵²² LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN. Tesis aislada: 2a. XLIV/2016. Registro: 2012191, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 1305.

supranacional y de los señalamientos expresados en el expediente varios 912/2010 del caso Rosendo Rodilla Pacheco que analizara el pleno de la SCJN, en cuanto a la interpretación del fuero militar, el cual no puede operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, ya que en ese supuesto se ejercería autoridad respecto del imputado e, incluso, sobre una víctima, la que tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para los efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En ese sentido, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, vigente a partir del 14 de junio de 2014, señala que sólo se surte competencia a favor de los tribunales del fuero castrense para conocer de delitos del orden común o federales cometidos por militares, cuando éstos ocurren en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre que no tenga la condición de civil: a) el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva; o, b) la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito. Por lo anterior y dada su naturaleza, serán las víctimas indirectas quienes tengan que ejercer acciones para solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento a través de la reparación del daño respectiva.

Así pues, atendiendo al principio *pro homine* establecido en el artículo 1° de la CPEUM y haciendo una interpretación extensiva, en tanto que se permita que las víctimas indirectas del delito de homicidio, puedan ver reparadas las violaciones a sus derechos humanos y hacer valer sus prerrogativas ante las autoridades judiciales ordinarias competentes; se debe atender las limitantes que constriñen al fuero de guerra, por lo que se concluyó que los tribunales castrenses son incompetentes, por razón de fuero, cuando el delito de homicidio involucre a dos militares (agresor y víctima directa), el pasivo de éste siempre

tendrá la condición de civil, situación por la cual el conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales del fuero civil u ordinario.⁵²³

- Amparo directo en revisión 7153/2016. Resuelto el 5 de abril de 2017, en esta discusión se señaló que el principio de progresividad de los derechos humanos que se encuentra en el artículo 1º constitucional es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, exigiendo su respeto a todas las autoridades del Estado mexicano, pronunciándose por la no regresividad, o en su caso adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Este último punto, atiende a que la limitación de un derecho humano puede llevarse si: 1. Dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y 2. Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. Por lo anterior solo el administrador de justicia es el que debe analizar y en dado caso establecer si se encuentra justificada dicha limitación.⁵²⁴

Tribunales Colegiados de Circuito

- Amparo directo 705/201. Se resolvió en abril de 2016. El Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Estado De México, indicó que cuando en un mismo asunto concurren dos hipótesis para determinar la reducción de una pena, es decir si se deba

⁵²³ RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DEL FUERO MILITAR. SI EN EL DELITO DE HOMICIDIO LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO SON MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SE COMETIÓ ESTANDO LOS DOS EN SERVICIO, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE POSEE LA VÍCTIMA INDIRECTA U OFENDIDO DEL ILÍCITO (FAMILIARES DEL OCCISO), LOS TRIBUNALES CASTRENSES SON INCOMPETENTES, POR RAZÓN DE FUERO, PARA CONOCER DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE INSTRUYEN POR LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2014]. Tesis aislada I.1o.P.45 P. Registro: 2014140, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, p. 1851.

⁵²⁴ PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2017. Registro: 2014218, décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 634.

aplicar con respecto a la pena original que correspondería al sentenciado, o bien, si la sanción ya reducida en un tercio por la confesión es la que debe servir como parámetro para la operación aritmética respectiva. En estos casos deberá atenderse a los principios constitucionales contenidos en los párrafos del primero al tercero del artículo 1o. de la CPEUM, que establecen el principio pro persona, así como las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos.⁵²⁵

- Amparo directo 686/2016. Se analizó en mayo de 2017, en esta ocasión el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, resolvió el presente expediente, atendiendo a lo resulto por la SCJN en cuanto a que los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional (jurisprudencias de la décima época 2a./j. 22/2014, 2a./j. 23/2014 y p./j. 20/2014).

Reiteró la doctrina de las restricciones constitucionales que la legislación de Veracruz que catalogaba a los secretarios de estudio y cuenta (proyectistas) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ingresaron con posterioridad al 1 de abril de 2003, como trabajadores de confianza, no podían calificarse como inconstitucional, dado que en dichos criterios se ha interpretado la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la

⁵²⁵ REDUCCIÓN DE LA PENA. PARA SU CÁLCULO, CUANDO CONCURREN EN UN MISMO ASUNTO EL BENEFICIO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL DIVERSO SEGUNDO DEL PROPIO NUMERAL, DEBE ACUDIRSE AL PRINCIPIO DE MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS. Tesis aislada: II.1o.35 P, Registro: 2012172, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, p. 2222.

seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional.

Lo anterior, en concordancia con la restricción constitucional que se rescata, por lo que dicha normativa no podía ser inconstitucional; de igual modo, tampoco era susceptible de un control convencional, ya que dicha norma supuestamente no podía aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye, se reitera, una restricción constitucional, por lo que a la legislación ordinaria que se ajuste a tal restricción, no le son aplicables las normas convencionales.⁵²⁶

- Amparo directo 183/2017. Resuelto el 24 de noviembre de 2017. El Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito indicó que llevando a cabo una interpretación conforme del derecho de segunda instancia previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 23 de la CPEUM, se podía encontrar armonía con los parámetros y requisitos a que se refieren los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la CADH y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que en el sistema penal acusatorio y oral, el recurso de apelación regulado, entre otros, en los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvaguardando el derecho humano a la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima.⁵²⁷

⁵²⁶ SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL NO TENER ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA NORMATIVA QUE LOS CATALOGA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO ES INCONSTITUCIONAL NI INCONVENCIONAL, AL CONSTITUIR AQUELLA UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. Tesis aislada: VII.2o.T.135 L, Registro: 2015284 décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, p. 2543.

⁵²⁷ DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON CONFORMES CON LAS CONVENCIONES DEL

- Amparo directo 778/2017. Se resolvió el 15 de marzo de 2018. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, aclaró que la interpretación que se le da al flagrante delito debe darse cuando: 1) El indiciado es detenido inmediatamente, en el momento de estarlo cometiendo (flagrancia) y 2) Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso (cuasiflagrancia); este caso contiene los dos supuestos siguientes, cuando: a) Aquél es perseguido materialmente, o b) En breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Atendiéndose así los requisitos contenidos en los artículos 16 de la CPEUM, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6, de la CADH.⁵²⁸

- Amparo en revisión 37/2017. Se analizó el 22 de marzo de 2018 y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció en torno al principio

SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO Y UNIVERSAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada: XXII.P.A.19 P. Registro:2017161, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, tomo IV, p. 297

⁵²⁸ FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO B), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ABROGADO, AL ESTABLECER QUE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO PUEDE REALIZARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO (CUASIFLAGRANCIA), SI EN BREVE TIEMPO Y SIN MAYOR INVESTIGACIÓN, ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO, NO AUTORIZA LA DETENCIÓN BAJO LA FIGURA DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA", POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis aislada: XXII.P.A.25 P. Registro: 2017304, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, tomo IV, p. 3055

de la dignidad humana, previsto por el artículo 1º. de la CPEUM, el cual debe observarse en atención a la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad.

La dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.⁵²⁹

Las posiciones contrapuestas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las salas y del propio pleno de la SCJN, hacen evidente una transición de las cláusulas de apertura a la doctrina sobre restricciones constitucionales, las cuales, se ha argumentado al interior del PJJ, son convencionalmente permitidas "conforme a las leyes y que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como aquellas que resulten necesarias por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".⁵³⁰

La propia CortelDH se ha pronunciado a favor de este principio restrictivo, en los siguientes casos: *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica*; caso *Baena Ricardo y otros vs Panamá*; caso *Castañeda Gutman vs México*; caso *Escher y otros vs*

⁵²⁹ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. Tesis aislada: I.10o.A.1 CS, Registro: 2016923, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, tomo III, p. 2548

⁵³⁰ Artículo 30 de la CADH.

Brasil y caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, no obstante, dichas restricciones, dice la Corte, deben contar con un conjunto de garantías que aseguren que no se violen los atributos de la persona.⁵³¹

No obstante lo anterior, no debe pasar inadvertido que la función del PJF en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico, siempre aportará algo nuevo a la jurisdicción del Estado mexicano, que representará la época y el tiempo específico en la que se atiende un asunto.

Como podemos observar, con los precedentes marcados en el presente capítulo, la discusión en torno al goce y ejercicio de los derechos y libertades se refiere a una interpretación más favorable por parte de los operadores de justicia. Sin embargo, la SCJN ha ratificado de manera contundente las restricciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la norma convencional, dando como resultado una aplicación muy baja y verdadera del control difuso de convencionalidad.

La interpretación de la norma es una facultad otorgada por el Constituyente, y en específico es la SCJN el máximo intérprete de nuestro sistema jurídico que con sus preceptos hace prevalecer la supremacía constitucional, sin embargo, resulta ilusorio que sea este órgano el que no atiende los principios constitucionales en materia de derechos humanos, que establece la imposibilidad de reducir su reconocimiento, la cual ha sido aplastada por la teoría de las restricciones constitucionales que han logrado imponerse en el sistema jurídico mexicano, lo que hace pensar —aunque suena una paradoja— que en México no se toma en serio el derecho internacional de los derechos humanos, esto al no tomarse en serio las cláusulas de apertura que establece la propia Constitución ya

⁵³¹ Opinión Consultiva 6/86 solicitada por la República Oriental de Uruguay, "La expresión "leyes" en el artículo 30 de la CADH", en línea http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es consultada el 10 de mayo de 2017.

que lo establecido por la SCJN obliga directamente a los Tribunales nacionales a proyectarse y condicionar su actuación, ya que la interpretación de estos termina por erigirse atendiendo a lo establecido por nuestro máximo tribunal, haciendo que casos difíciles terminen resolviéndose a través de interpretaciones eventuales y potencialmente alterables, sin atender muchas veces a una construcción jurídica armónica con criterios y estándares internacionales, en donde dicha resolución pueda colocarse dentro de un listado congruente de precedentes comunes.

4.5 El PFJ y el control difuso de convencionalidad, en cifras.

Los posicionamientos del PJF en torno a la correcta aplicación de las cláusulas de apertura hacia el DIDH, han logrado influir en la correcta aplicación del control difuso de convencionalidad, ya que, como he señalado, ha centrado la discusión en la supremacía constitucional, pero ha dejado de lado la colisión de principios que representa el ejercicio de la administración de justicia, lo cual ha confundido a los jueces nacionales, en torno a la verdadera aplicación de los principios constitucionales establecidos en el artículo 1°.

La postura de la SCJN sobre las restricciones constitucionales hacia los derechos humanos, son defendidas por un amplio número de colegas dentro del sistema jurídico, en virtud de que para los jueces mexicanos realmente les representa serias dificultades conocer y aplicar al caso concreto fuentes jurídicas supranacionales, ya que el argumento jurídico denominado "monismo arcaico"⁵³² ha logrado imponerse sobre el no muy practicado control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* que obliga al reconocimiento de un pluralismo jurídico en el Estado mexicano, tal como se verá a continuación:

⁵³² Ortega García, Ramón, *El modelo constitucionalista de derechos humanos en México*. Estudios sobre Constitucionalización del Derecho, Tirant lo Blanch. Poder Judicial del Estado de México, México, 2015, p. 90.

Durante la presente investigación realice treinta y tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), (ver anexo 6) para conocer con datos duros y oficiales la aplicación que el PJF lleva del control difuso de convencionalidad (ver anexo 9).

Así pues, la primera de las respuestas que obtuve, fue por parte de la Secretaría General de Acuerdos de la SCJN dentro de los expedientes UT-J/0262/2018,⁵³³ en esta, se conoció que el máximo tribunal del Estado mexicano no genera estadística ni indicador alguno con base en el control difuso de convencionalidad,⁵³⁴ asentándose que es "información inexistente", aunado a que según este tribunal, no existe ninguna disposición en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a otorgar documentación que solo podrían generar al margen de sus atribuciones es decir, la SCJN supuestamente no está obligada a sistematizar dicha

⁵³³ Expediente abierto con motivo de la solicitud de información que se realizó vía PNT, para conocer el número de ejecutorias que de enero de 2010 a marzo de 2018 había involucrado el control difuso o concentrado de convencionalidad o simplemente el control de convencionalidad.

⁵³⁴ Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, el PJF atendió en 2017, un millón 184 mil 399 trámites y servicios, de los cuales únicamente 5.3% fueron trámites ingresados a la SCJN. Siendo el caso que se inició 2017 con 4 250 asuntos pendientes de resolución, ingresaron 17 044 asuntos y se resolvieron 16 986, dejando pendientes 3 693, en 15.6% en materia administrativa, 8.1% en materia laboral, 8.9% materia civil, 8.5% en materia penal y solo 3.6% en materia constitucional. Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, *op. cit.*

información,⁵³⁵ aun cuando éste criterio sí es exigido a todas las autoridades del PJF,⁵³⁶ quienes mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), capturan todas sus actuaciones, sistema que puede presentar indicadores en torno a cualquier precepto que se tenga registrado.

El PJF cuenta con apartados establecidos en el SISE que deben atenderse al momento de realizar el registro de una sentencia, a saber:

- La sentencia o resolución se emitió conforme a un tratado internacional en materia de derechos humanos.
- Sentido de la sentencia o resolución por lo que hace a la materia de derechos humanos.
- Nombre del tratado internacional que se utilizó para resolver.
- Fecha de publicación del tratado internacional que se utilizó para resolver.
- Organismo internacional que emitió el tratado internacional que se utilizó para resolver
- Se utilizó jurisprudencia internacional para resolver el asunto.
- Rubro de la jurisprudencia internacional que se utilizó para resolver.

⁵³⁵ Situación que causó extrañeza, ya que en el propio Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la SCJN, del 9 de julio de 2008, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de ese Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, establece en su artículo 187, lo siguiente: "Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos: I. Acciones de Inconstitucionalidad; II. Controversias Constitucionales; III. Contradicciones de Tesis; IV. Amparos en Revisión; V. Amparos Directos en Revisión; VI. Revisiones Administrativas; VII. Facultades de Investigación; y VIII. Otros," por lo que la información que se requirió pudiera encontrarse sistematizada en Otros, más aún cuando las demás autoridades del PJF (juzgados y tribunales) sí llevan a cabo dicha sistematización y captura. Cfr. Publicación del 15 de julio de 2008 del *Diario Oficial de la Federación*, en línea <http://207.249.17.176/Transparencia/XIV%20Transp%20y%20Acceso%20Inform%20Marco%20normativo/Acdo.Com.Transp.15.07.08.pdf> consultado el 15 de mayo de 2018

⁵³⁶ Al cierre de 2017 se tenían registrados 892 órganos jurisdiccionales en el PJF, distribuidos de la siguiente manera: Tres órganos que integran la SCJN (Pleno, 1ª y 2ª Sala), Tribunal Electoral del PJF (1 Sala Superior y 6 Regionales), 430 Juzgados de Distrito, 262 Tribunales Colegiados de Circuito, 99 Tribunales Unitarios de Circuito, 52 Plenos de Circuito del CJF y 38 Centros de Justicia Penal Federal Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones. Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, *op. cit.*

Al no contar con datos ni indicadores oficiales por parte de la SCJN, se solicitó información vía PNT directamente al CJF en torno a este tema y bajo los puntos que el propio SISE exige registrar a los operadores de justicia, por lo que se requirió dicha información a los 99 Tribunales Unitarios,⁵³⁷ 262 Tribunales Colegiados⁵³⁸ y 430 Juzgados de Distrito⁵³⁹ que integran los 32 circuitos judiciales.⁵⁴⁰ Las peticiones fueron divididas en los siguientes dos puntos:

1. Los seis circuitos judiciales que integran la región Centro-Occidente del país, que son III (Jalisco), XI (Michoacán), XVI (Guanajuato), XXIV (Nayarit), XXX (Aguascalientes) y XXXII (Colima).⁵⁴¹

⁵³⁷ Las resoluciones son tomadas por un magistrado que conoce los siguientes temas: I) Amparos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas; II) Apelaciones de asuntos de primera instancia (Juzgados de Distrito); III) Recurso de Denegada Apelación; IV) Calificar impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito excepto en los juicios de amparo; V) Controversias entre Jueces de Distrito sujetos a jurisdicción excepto juicios de amparo. Véase artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (LOPJF)

⁵³⁸ Integrados por tres magistrados, quienes son competentes para conocer de lo siguiente: I) Juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio; II) Recursos contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito; III) Conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en juicios de amparo; IV) Impedimentos y excusas que se susciten en materia de amparo. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes. Véase artículo 37 de la LOPJF.

⁵³⁹ Las resoluciones son tomadas por un juez que cuenta con la facultad de conocer de los siguientes temas: I) Delitos del orden federal, II) De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, III) De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, IV) De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción. Véase artículo 50 de la LOPJF.

⁵⁴⁰ Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, *op. cit.*

⁵⁴¹ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del CJF, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, por lo que habrá circuitos judiciales que abarquen un Estado y algunos municipios cercanos de otro Estado vecino, pero que para efectos prácticos en la presente investigación se señalan atendiendo al circuito judicial que le corresponde a la mayor parte del territorio del Estado. *Cfr.* Consulta tradicional de Acuerdos. Registro Núm. 2325; Décima Época; Pleno del CJF; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, p. 1559.

2. Los demás circuitos judiciales que integran la totalidad del Estado mexicano que se registran como: I (Distrito Federal, ahora Ciudad de México), II (Estado de México), IV (Nuevo León), V (Sonora), VI (Puebla), VII (Veracruz), VIII (Coahuila de Zaragoza), IX (San Luis Potosí), X (Tabasco y algunos municipios de Veracruz), XII (Sinaloa), XIII (Oaxaca), XIV (Yucatán), XV (Baja California), XVII (Chihuahua), XVIII (Morelos), XIX (Tamaulipas), XX (Chiapas), XXI (Guerrero), XXII (Querétaro), XXIII (Zacatecas), XXV (Durango), XXVI (Baja California Sur), XXVII (Quintana Roo), XXVIII (Tlaxcala), XXIX (Hidalgo), y XXXI (Campeche).

Las cifras que se obtuvieron de dichas solicitudes de información dan cuenta de la indudable situación que se tiene en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito en torno a la aplicación del control difuso de convencionalidad, y del verdadero "diálogo judicial" que se tiene entre tribunales nacionales y la CorteIDH.

Ahora bien, si bien es cierto, el número de asuntos que conoce cada órgano ha ido en aumento, lo cierto es que también el presupuesto que se les asigna se ha incrementado,⁵⁴² tal como se puede advertir en la siguiente tabla:

2010	2011	2012	2013	2014
550,445,932	532,511,371	667,617,796	798,447,619	829,618,302

2015	2016	2017	2018
1,058,140,574	1,755,729,862	1,525,692,684	1,532,978,565

El censo nacional de impartición de justicia 2018, indica que ingresan poco más de un millón de asuntos a los órganos jurisdiccionales del CJF, dándose respuesta a casi el

⁵⁴² Ver anexo 7, en donde se encuentran desglosados los montos por anualidad y por circuito judicial.

mismo número de expedientes. De estos, sólo el 3.1 por ciento son ingresados a los Tribunales Unitarios, el 40.6 por ciento a los Tribunales Colegiados y el 56.3 a los Juzgados de Distrito.⁵⁴³

En este sentido, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto, de las causas penas y de los procedimientos civiles y administrativos que conocieron los Juzgados de Distrito de la República Mexicana del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, fueron: 3 134 641 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y uno)⁵⁴⁴ de estas, únicamente 18 405 utilizaron un tratado internacional de derechos humanos al momento de resolverse (ver gráfico 6), es decir únicamente el .58 por ciento del total de dichas sentencias, se presume llevaron a cabo un dialogo judicial interamericano, siendo los instrumentos más aplicados: la CADH, Carta de la OEA y Carta de las Naciones Unidas y utilizándose en 493 resoluciones, jurisprudencia internacional, la cual clasificaron de la siguiente manera:

Tabla 2.

Total de asuntos en los que se utilizó jurisprudencia internacional al momento de emitir una sentencia e institución que la emitió

Institución judicial internacional que emitió la jurisprudencia	Total
"Corte Interamericana de Derechos Humanos"; "Comité de los Derechos del Niño"	7
Comité de los Derechos Humanos; "Corte Interamericana de Derechos Humanos"	1
Corte Interamericana de Derechos Humanos	474
Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea de Derechos Humanos	5

⁵⁴³ Cfr. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, *op. cit.*

⁵⁴⁴ Es el monto total que da la suma de: 2 851 727 (dos millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos veintisiete) sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los juzgados de distrito, 232 646 (doscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y seis) sentencias pronunciadas en las causas penales del conocimiento de los juzgados de distrito y 50 268 (cincuenta mil doscientos sesenta y ocho) sentencias pronunciadas en los procedimientos civiles o administrativos del conocimiento de los juzgados de distrito. Véase anexo 9.

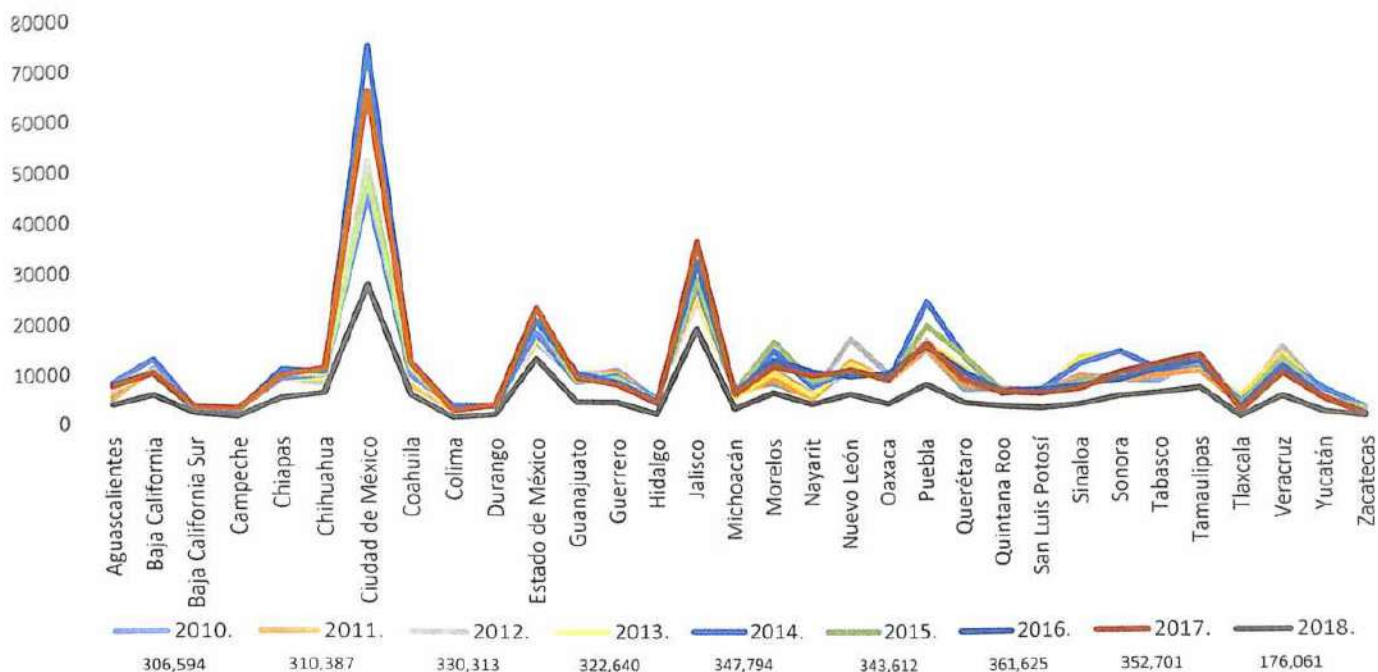
Corte Interamericana de Derechos Humanos; Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia; Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Corte Interamericana de Derechos Humanos	2
Corte Interamericana de Derechos Humanos; Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas	1
Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comité de los Derechos del Niño; Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia"	1
Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia	2
Total general	493

*Tabla de elaboración propia con base en los resultados obtenidos via PNT

Gráficos 6.

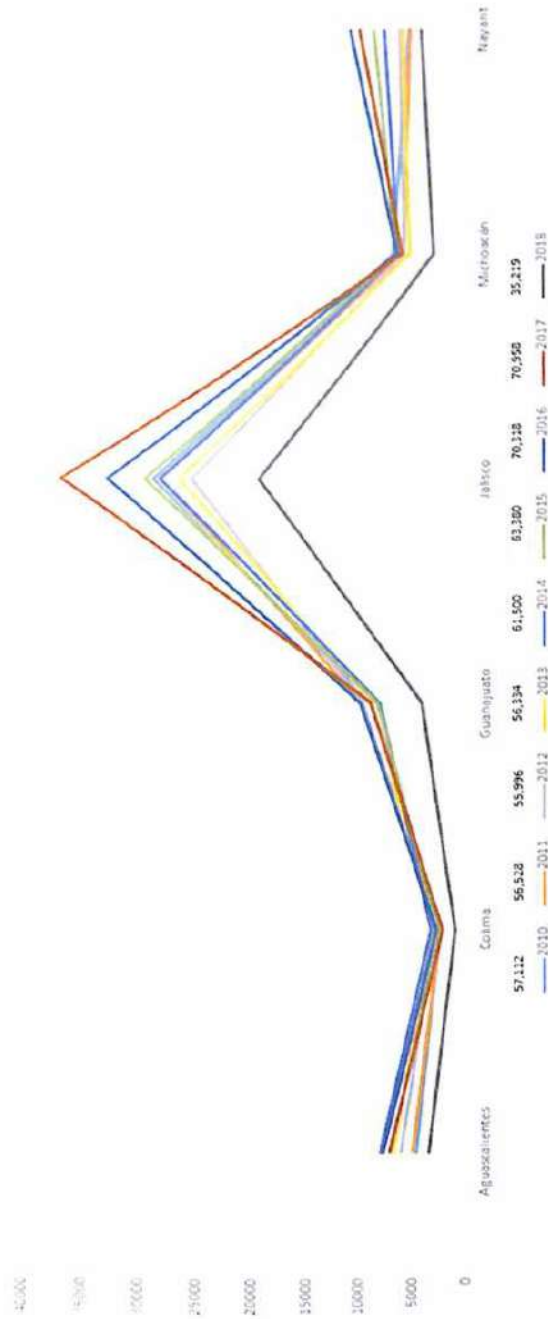
Sentencias pronunciadas en los procedimientos de conocimiento de los juzgados de distrito de la República mexicana (en sus distintas vertientes), del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2018.

Sentencias pronunciadas en los Juicios de Amparo Indirecto



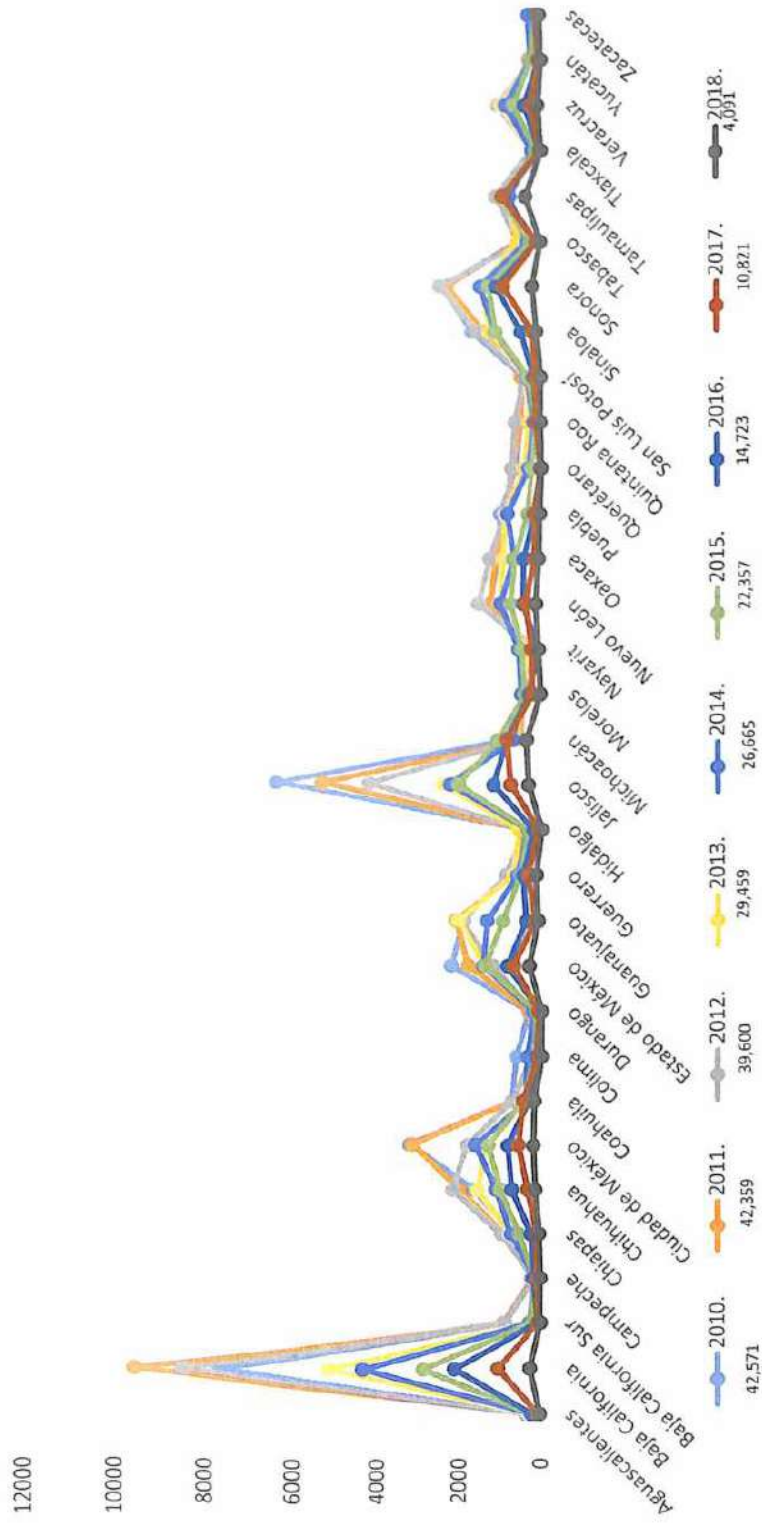
*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Sentencias pronunciadas en los Juicios de Amparo Indirecto en la Región Centro-Occidente



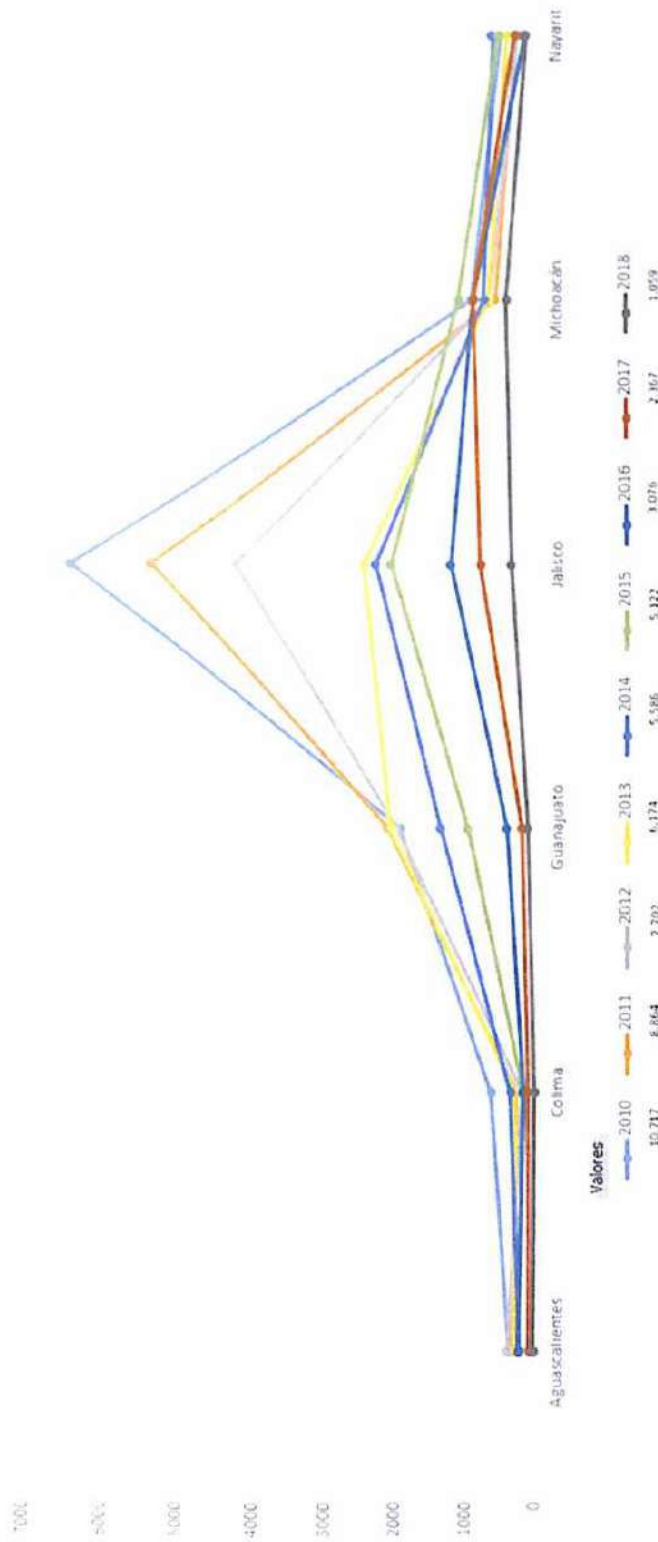
*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Sentencias pronunciadas en las causas penales



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

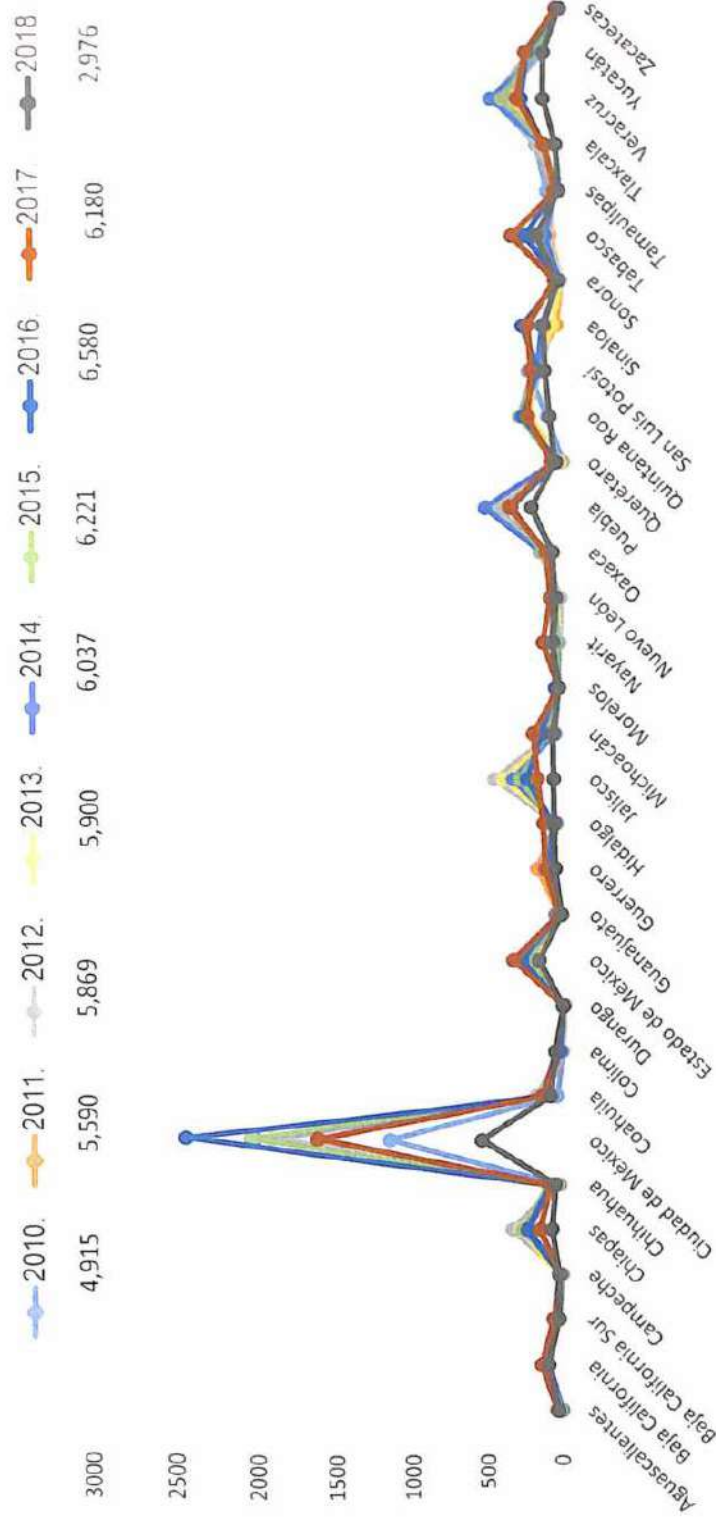
Sentencias pronunciadas en causas penales en la Región Centro-Occidente



Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	373	334	393	283	225	255	238	90	33	2224
Colima	652	279	209	307	373	181	169	105	24	2299
Guanajuato	1946	2131	2003	2071	1371	987	419	200	120	11248
Jalisco	6341	5288	4191	2438	2268	2057	1219	802	359	24963
Michoacán	920	567	660	672	749	1118	893	889	409	6877
Nayarit	485	265	246	403	600	524	138	281	114	3056
Total general	10717	8864	7702	6174	5586	5122	3076	2367	1059	50667

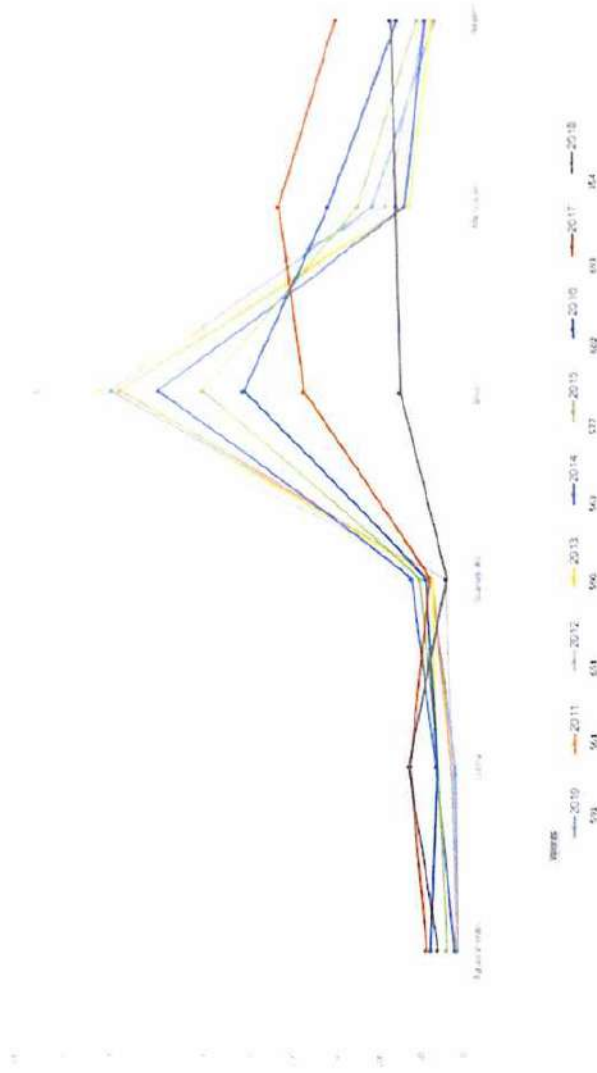
*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Sentencias pronunciadas en los procedimientos civiles o administrativos



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el C.J.F via PNT

Sentencias pronunciadas en procedimientos civiles o administrativos en la región Centro-Occidente



Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	8	9	10	12	11	21	40	45	32	188
Colima	12	16	15	34	34	32	33	64	66	306
Guanajuato	39	39	22	38	62	52	45	41	21	359
Jalisco	395	386	472	407	345	297	252	185	74	2813
Michoacán	105	67	90	63	68	123	156	212	78	962
Nayarit	32	44	42	36	43	52	76	146	83	554
Total general	591	561	651	590	563	577	602	693	354	5182

*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Ahora bien, los Tribunales Unitarios de la República mexicana emitieron un total de 362 545 (trecientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y cinco),⁵⁴⁵ del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, de las cuales únicamente en 2 601 se utilizó un tratado internacional de derechos humanos al momento de resolverse un asunto (ver gráfico 7), es decir únicamente el .71 por ciento del total de dichas sentencias, se presume llevaron a cabo un dialogo judicial interamericano, siendo los instrumentos más aplicados: la CADH, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mientras que únicamente en 10 casos se ha aplicado jurisprudencia internacional, toda ella de la CortelDH, tal como se advierte en la siguiente tabla:

Tabla 3.

Instrumentos internacionales utilizados en sentencias del 1° de enero de 201 al 30 de junio de 2018.

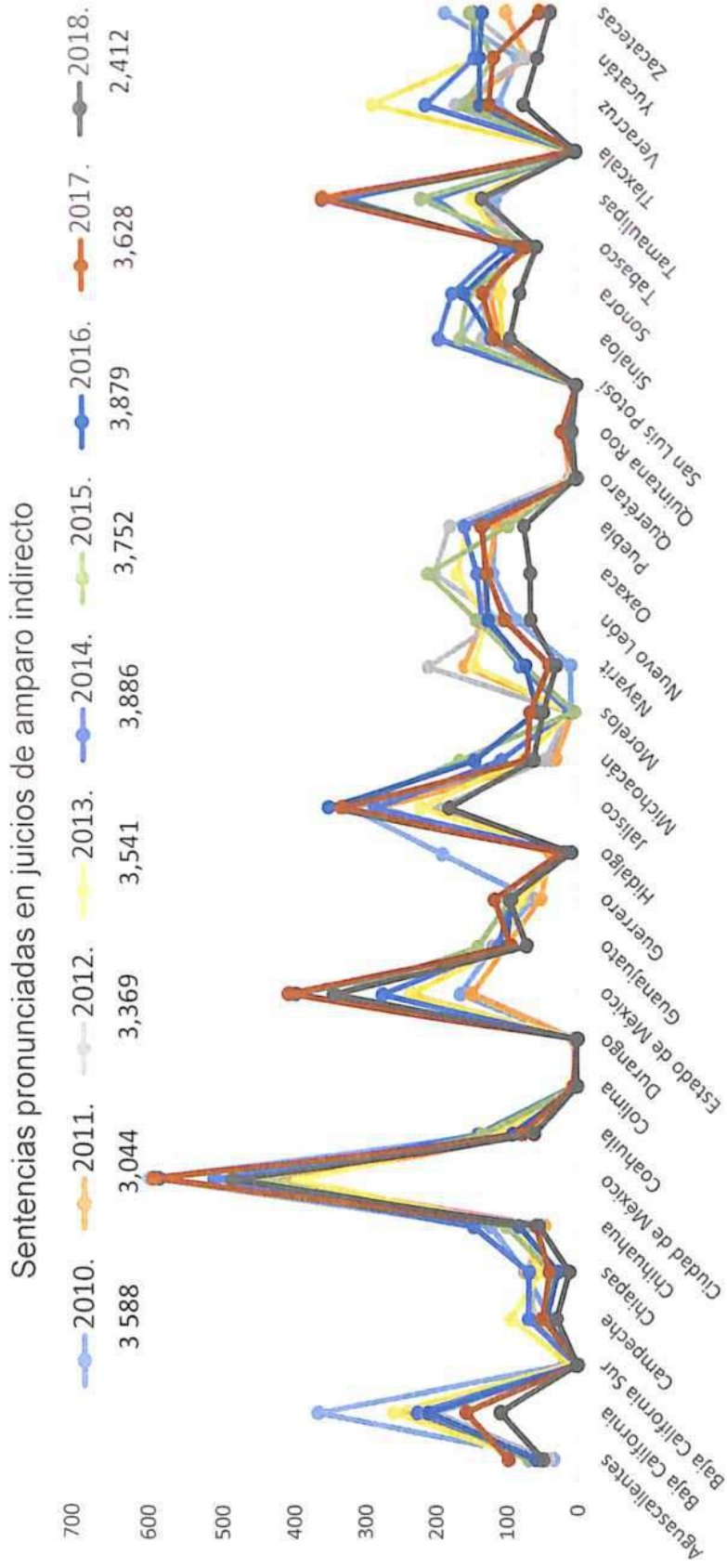
Circuito	Órgano jurisdiccional	2016	2017	2018	Total general
7	Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito	0	4	4	8
13	Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito	2	0	0	2

*Tabla de elaboración propia con base en los resultados obtenidos vía PNT

⁵⁴⁵ Estas cantidades pueden variar de acuerdo con la captura o modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

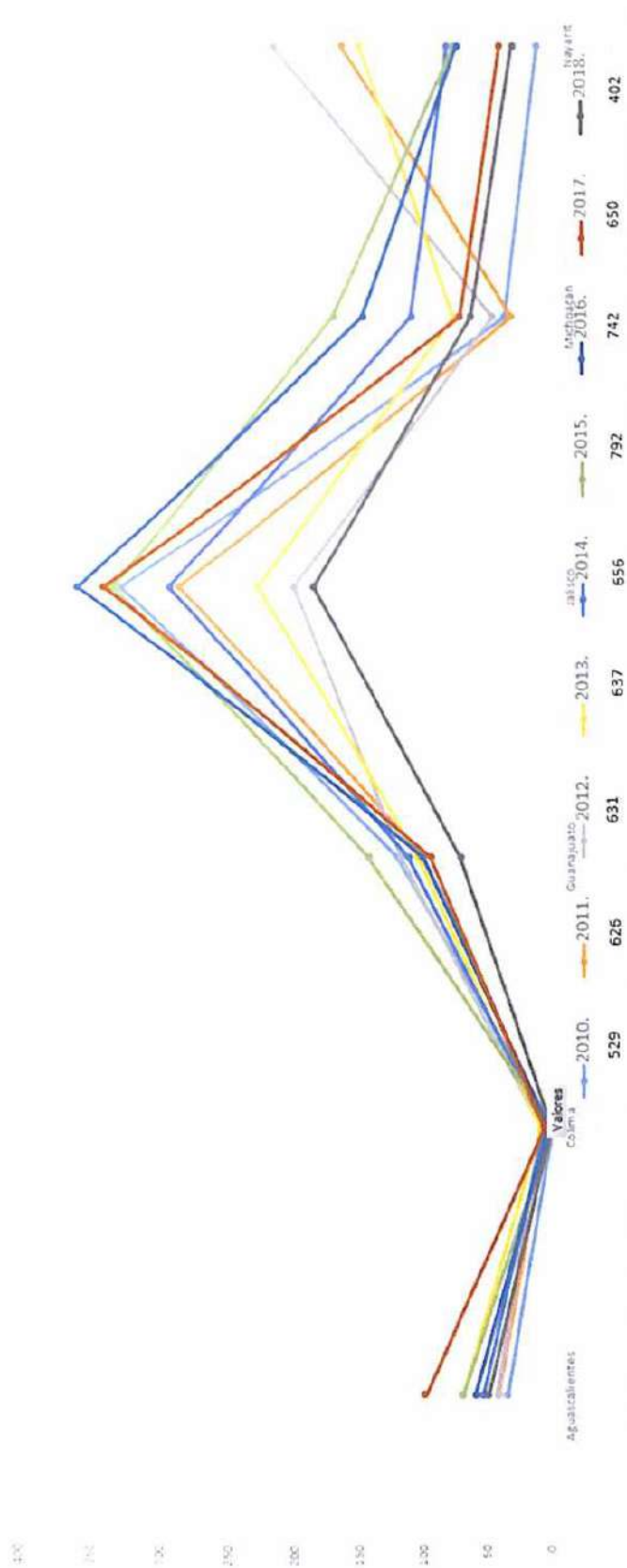
Gráficos 7.

Sentencias pronunciadas en los procedimientos de conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito de la República mexicana (en sus distintas vertientes), del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2018.



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

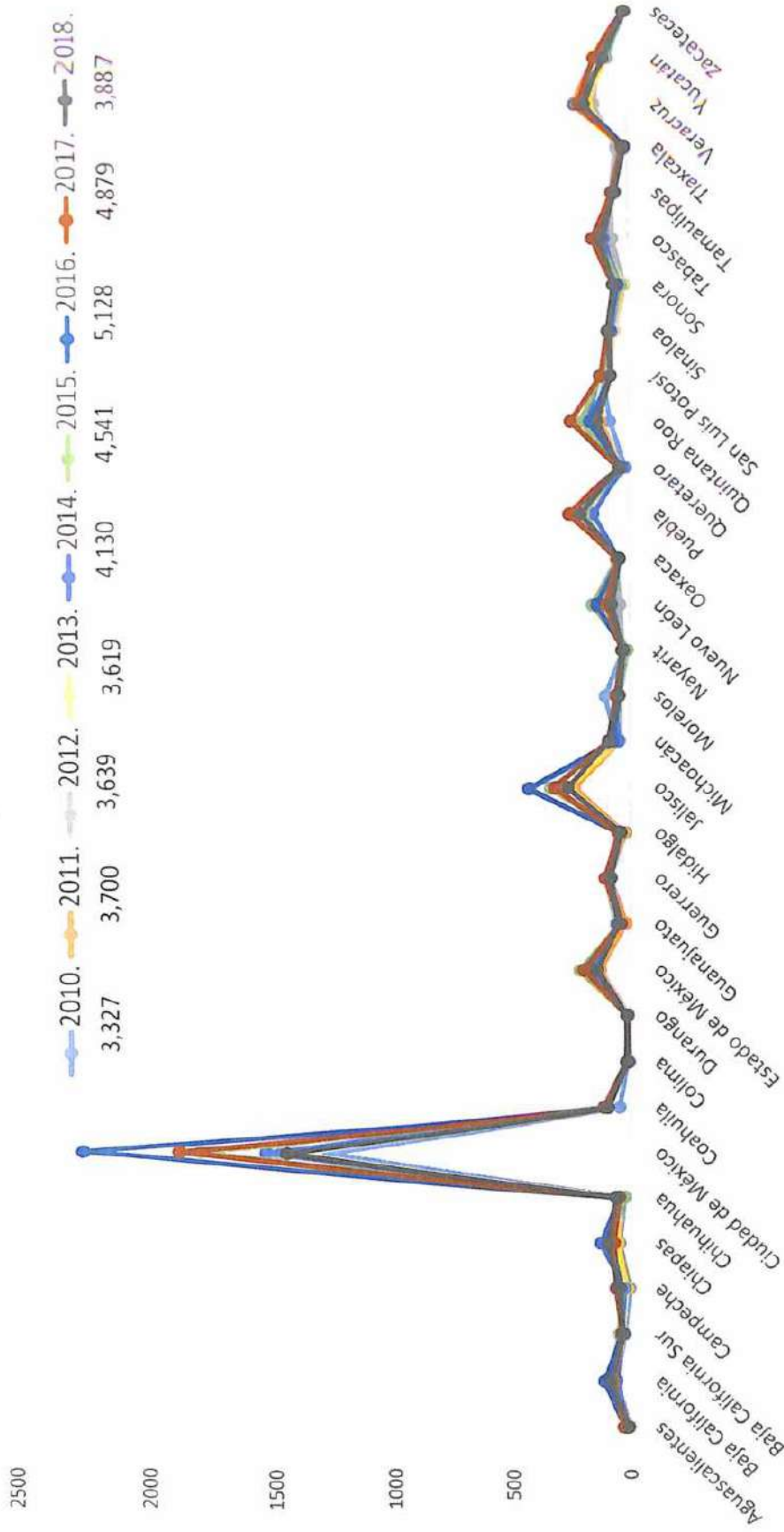
Sentencias pronunciadas en juicios de amparo indirecto por los Tribunales Unitarios de Circuito de la región Centro-Occidente



Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	35	42	43	70	54	70	60	99	50	523
Colima	0	4	9	9	6	1	3	6	1	39
Guanajuato	122	102	119	106	113	144	102	96	73	977
Jalisco	325	284	200	226	291	331	355	337	185	2534
Michoacán	37	32	46	77	110	170	148	72	63	755
Nayarit	10	162	214	149	82	76	74	40	30	837
Total general	529	626	631	637	656	792	742	650	402	5665

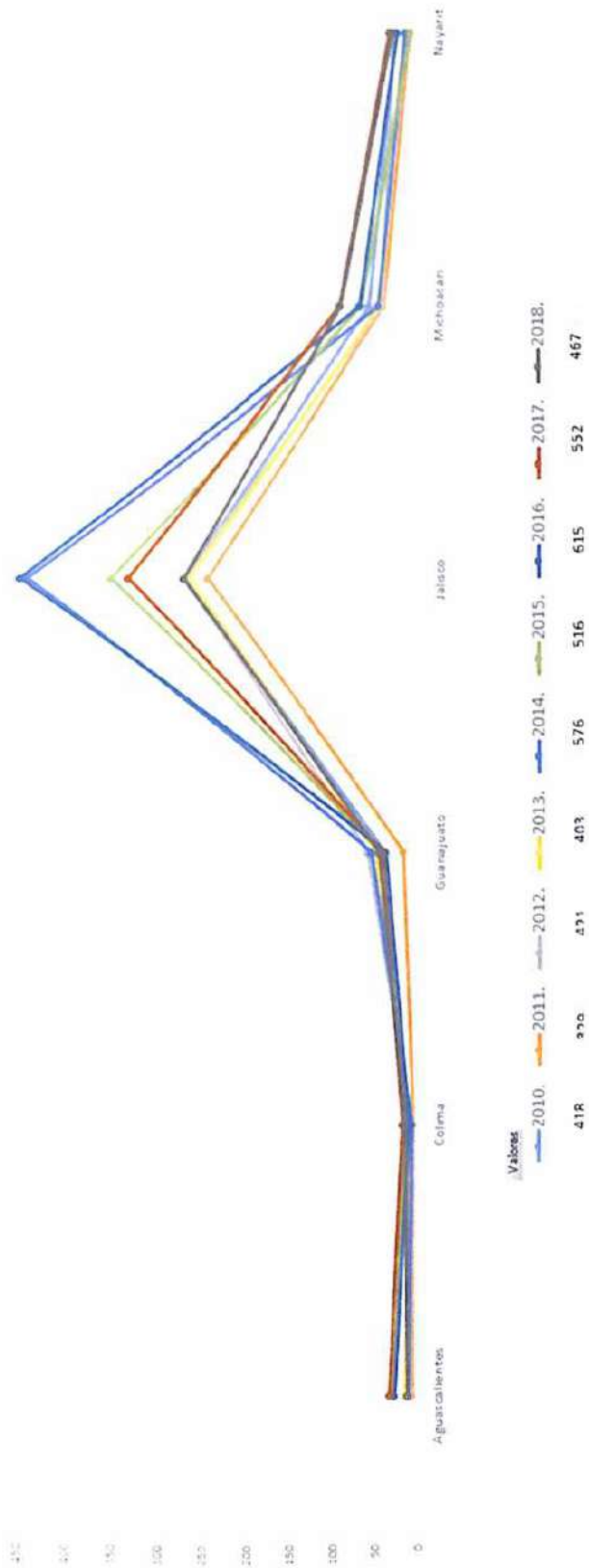
*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales administrativos y civiles en segunda instancia



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

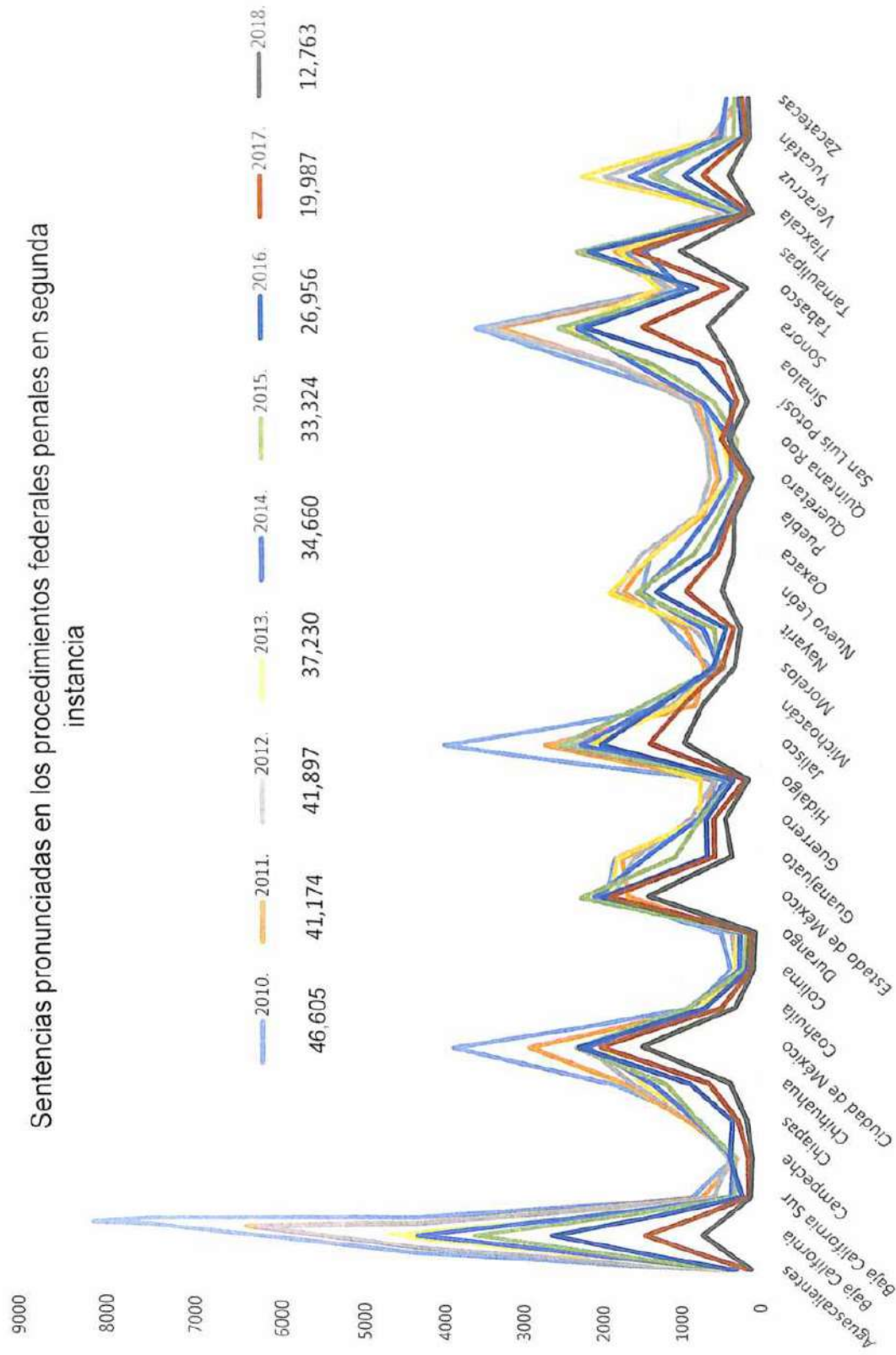
Sentencias pronunciadas en procedimientos federales administrativos y civiles en segunda instancia de conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito de la región Centro-Occidente



Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	10	8	11	15	13	31	27	34	13	162
Colima	14	7	9	11	9	17	13	20	17	117
Guanajuato	42	20	61	53	57	46	40	44	48	411
Jalisco	268	241	268	261	434	346	441	327	268	2854
Michoacán	58	42	43	46	48	67	69	93	91	557
Nayarit	26	11	29	17	15	9	25	34	30	196
Total general	418	329	421	403	576	516	615	552	467	4297

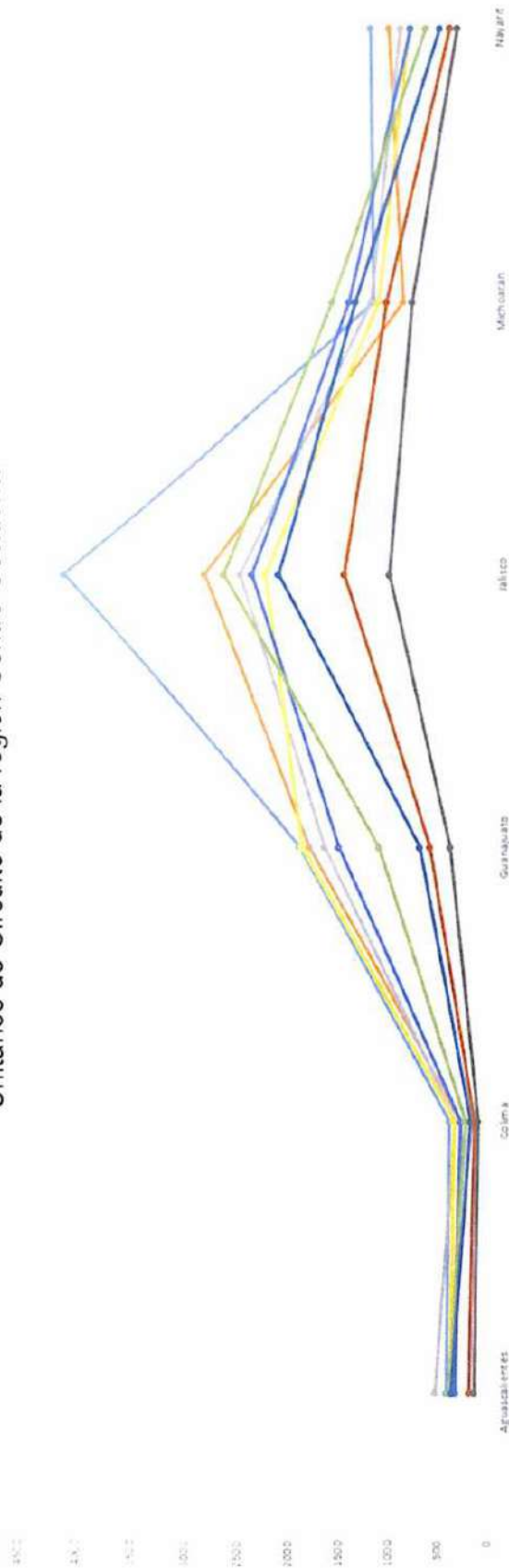
*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales penales en segunda instancia



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Sentencias pronunciadas en procedimientos federales penales en segunda instancia de conocimiento de los Tribunales Unitarios de Circuito de la región Centro-Occidente



Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	404	340	522	361	309	377	348	170	120	2951
Colima	378	262	310	323	261	213	165	127	88	2127
Guanajuato	1864	1772	1616	1835	1476	1088	670	576	360	11257
Jalisco	4031	2762	2422	2188	2304	2577	2051	1411	961	20707
Michoacán	1110	818	1139	1063	1349	1520	1292	981	729	10001
Nayarit	1127	948	832	733	721	576	426	330	245	5938
Total general	8914	6902	6841	6503	6420	6351	4952	3595	2503	52981

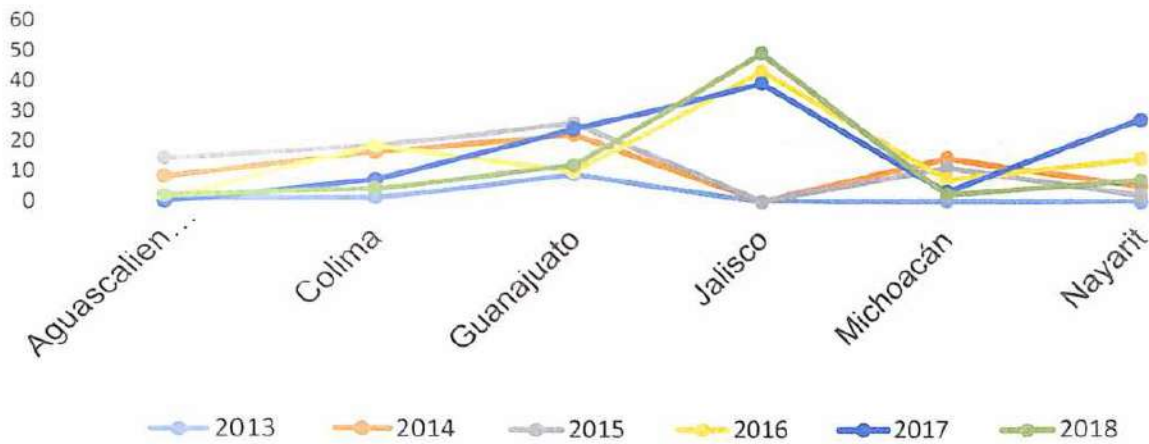
*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

Caso especial resultan ser las sentencias que han emitido los Tribunales Colegiados de la región Centro-Occidente de enero de 2013 a junio 2018, ya que de las 268 702 sentencias, únicamente en 422 resoluciones se ha contado con la aplicación de tratados internacionales en materia de derechos humanos al momento de emitir una sentencia,⁵⁴⁶ tal como se observa a continuación:

Gráficos 8.

Sentencias y resoluciones emitidas en atención al control difuso de convencionalidad por los partidos judiciales III, XI, XVI, XXIV, XXX y XXXII de 2013 a 2018.

Estados Zona Occidente



Entidad	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total general
Aguascalientes	1	8	14	1	0	2	26
Colima	1	16	18	18	7	4	64
Guanajuato	9	22	26	10	24	12	103
Jalisco	0	0	0	43	39	49	131
Michoacán	1	15	12	8	4	3	43
Nayarit	0	5	2	14	27	7	55
Total general	12	66	72	94	101	77	422

*Gráfico y tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

⁵⁴⁶ Estas cantidades pueden variar de acuerdo con la captura o modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

El hecho de que únicamente 422 sentencias, es decir aproximadamente 0.15 por ciento de las resoluciones en los últimos cinco años dentro de los Circuitos Judiciales de esta región sin duda evidencia la resistencia al diálogo por parte de los tribunales nacionales para aplicar el control difuso de convencionalidad. Este bajo porcentaje representa el desconocimiento, descontento o falta de interés de los administradores de justicia en aplicar los principios constitucionales en derechos humanos que confiere la Constitución.

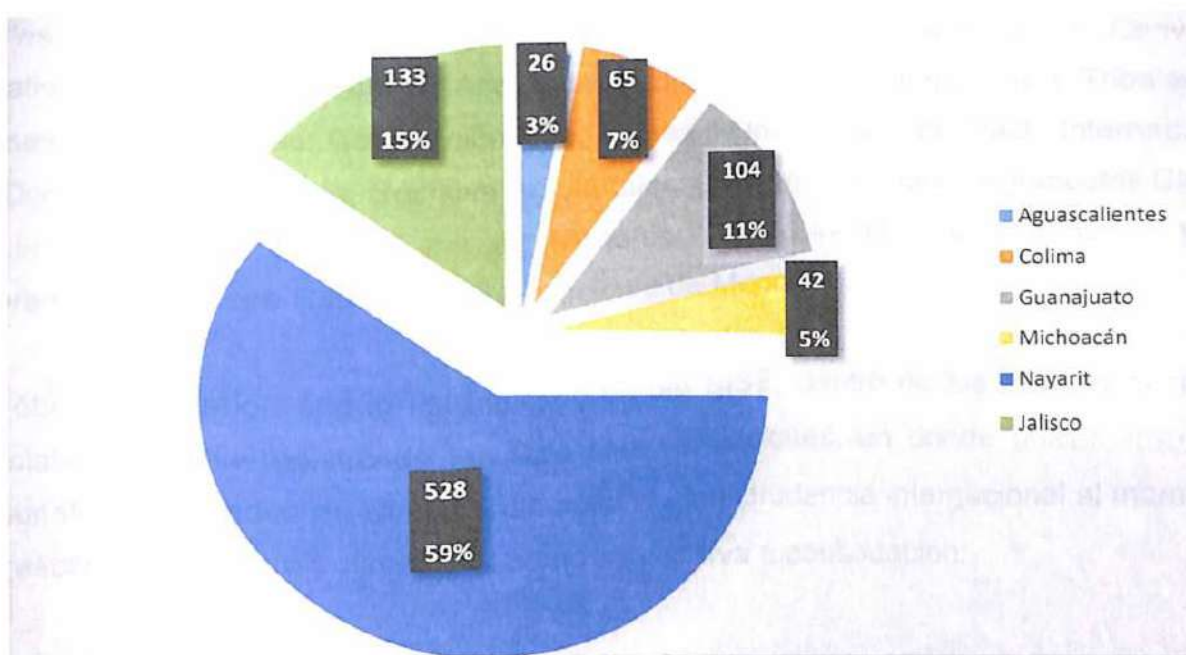
El control difuso de convencionalidad debe ser visto y reconocido no únicamente como una "obligatoriedad" del Poder Judicial, sino como una herramienta para resolver colisiones de derechos y atender una correcta interpretación conforme, sin dejar de observar la importancia del principio pro persona.

Los datos duros que se plasman aquí hacen evidente el escaso compromiso que representa para los jueces nacionales la aplicación de las cláusulas de apertura al DIDH que contiene la Carta Magna, ya que parecen ser las posiciones prioritarias de las restricciones constitucionales emitidas por la SCJN, lograron imponerse sobre la progresividad de los derechos humanos.

Gráfico 9.

Porcentaje de empleo del control difuso de convencionalidad en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito de 2013 a 2018.⁵⁴⁷

⁵⁴⁷ Información proporcionada hasta el 30 de junio de 2018.



*Grafico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

De los 422 expedientes, el CJF informó que los tres instrumentos internacionales más requeridos en este número de expedientes, fueron: la CADH, el Protocolo de Estambul y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Sin embargo, se tiene registro de que también se hizo uso de las siguientes normas supranacionales: Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador"; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención sobre Asilo Diplomático; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; Carta de la Organización de los Estados Americanos; Convenio Relativo a la Protección del Salario; Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convención Condiciones de los Extranjeros, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; Protocolo de Estambul, Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

No óbice lo anterior, según los indicadores del SISE, dentro de los mismos circuitos judiciales se tiene registro de tan solo seis resoluciones, en donde únicamente dos Tribunales Colegiados de Circuito han aplicado jurisprudencia internacional al momento de resolver un amparo indirecto, tal como se observa a continuación:

Tabla 4.

Precedentes de jurisprudencia internacional más recurrida en Tribunales Colegiados del Centro Occidente

Año	Órgano jurisdiccional	Circuito	Rubro de jurisprudencia internacional al resolver
2013	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	III Jalisco	Interés Superior del Niño. Concepto derechos de los niños, medidas de protección especial.
2013	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	III Jalisco	Interés Superior del Niño. Concepto, Derechos de los niños, medidas de protección especial.
2015	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	XVI Guanajuato	Caso Nicholas Blake vs Guatemala; Caso Radilla Pacheco vs México; Caso Fernández Ortega y otros vs México.
2016	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	XVI Guanajuato	Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica

2017	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	XVI Guanajuato	Caso MZ vs Bolivia
2018	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	XVI Guanajuato	Caso MZ vs Bolivia

*Datos recabados vía PNT y que abarcan del 1 de enero al 30 de junio de 2018.

La tabla anterior revela que en la práctica los tribunales nacionales de la región Centro-Occidente hacen uso en un porcentaje muy bajo de la jurisprudencia supranacional, las cifras son duras y evidencian la resistencia del Poder Judicial hacia la apertura de un diálogo judicial dentro de un contexto de pluralismo constitucional.

Ahora bien, los indicadores que ofrece el CJF sobre los números que se tienen registrados en el resto de los circuitos judiciales que conforman la totalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que, de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, se emitieron 7 081 sentencias en donde se hizo uso de cánones internacionales, de estas los tres Estados con mayor aplicación son: Ciudad de México⁵⁴⁸ —2 241—, Tamaulipas —687—⁵⁴⁹ y Estado de México —619—, mientras que los que menos dialogo jurisdiccional aplican son: Baja California Sur —9—, Campeche —29— y Tlaxcala —37—.

⁵⁴⁸ En febrero de 2016, el Distrito Federal (D.F.) pasó a denominarse Ciudad de México y se elevó a rango de entidad federativa gozando de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que a ello conlleva. Dicha situación obedece al acuerdo G/JGA/15/2016, el cual originó la publicación del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambió la denominación del Distrito Federal por el de Ciudad de México en todo su cuerpo normativo. Véase en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016 consultado el 1 de julio de 2018.

⁵⁴⁹ Sobresale que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito haya emitido 476 resoluciones en esa tesitura, siendo el órgano del PJF con el mayor número de resoluciones en donde se ha aplicado el diálogo judicial interamericano. Ver anexo 9.

Cabe destacar que se advirtió que los únicos circuitos judiciales que emitieron sentencias en 2010 haciendo uso de un tratado internacional, fueron el entonces Distrito Federal, Chihuahua y Puebla, quienes aun cuando no existían las cláusulas de apertura que se involucraron en la reforma de 2011 ni era obligatoria la aplicación de un control difuso de convencionalidad, ya hacían uso de instrumentos internacionales, seguramente fundamentándose en el artículo 133 constitucional y la jurisprudencia⁵⁵⁰ que el propio PJJ atendía para la aplicación de norma internacional.

Así pues, del universo de sentencias que anualmente emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, 7 081 sentencias en donde se ha llevado a cabo un dialogo jurisprudencial con el sistema interamericano de derechos humanos, significa un número muy por debajo del que se suele manejar en el discurso, en donde el “cambio de paradigma” en materia de derechos humanos ha sido tema total en las discusiones de los últimos años.

Sin embargo, la realidad sobre la aplicación de instrumentos internacionales en la justicia doméstica, dista mucho de lo que se ha venido manejando, tal como se puede apreciar a continuación:

Tabla 5.

Sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del 1° de enero de 2010 al 30 de junio de 2018.

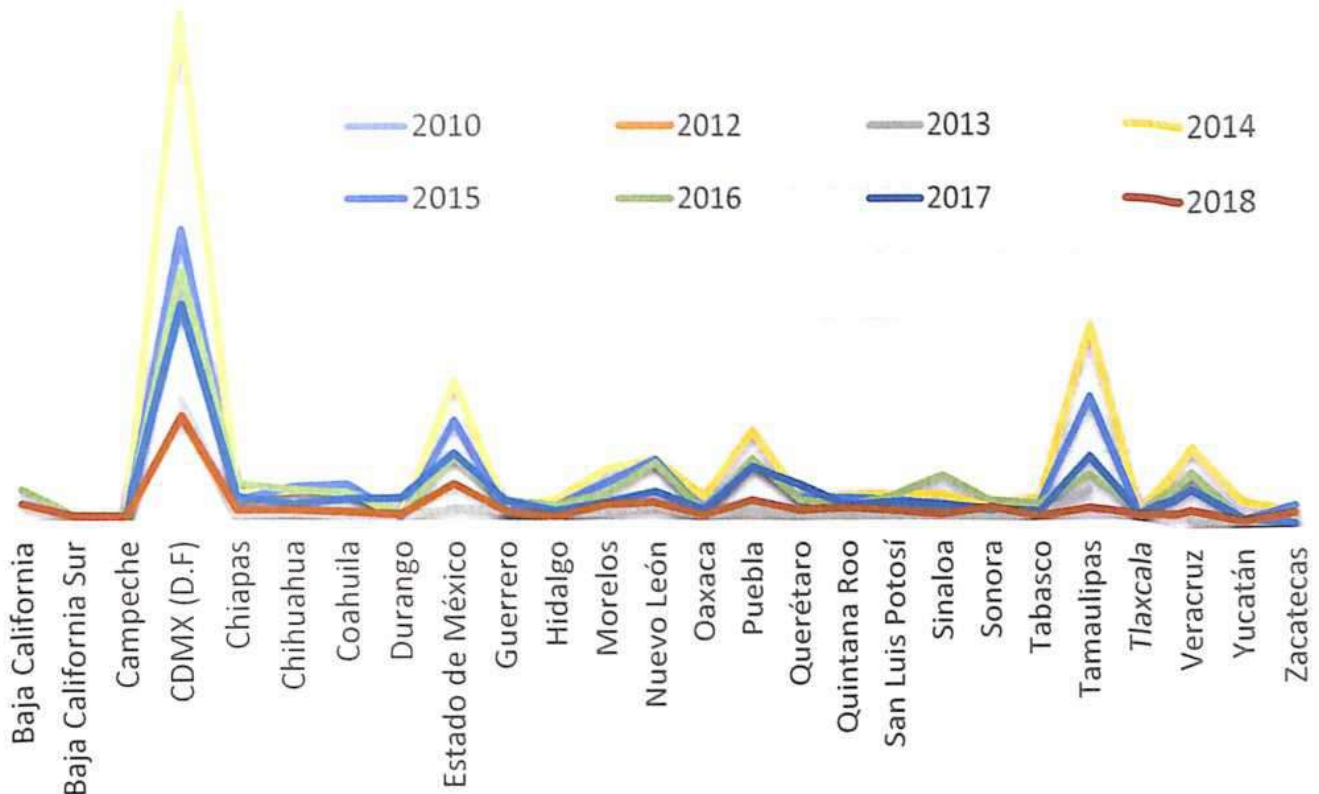
Entidad	2010	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total general
Baja California			10	94	102	47	38	24	315
Baja California Sur						6		3	9

⁵⁵⁰ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P. LXXVII/99. Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, p. 46.

Campeche				7	5	6	8	3	29
CDMX (D.F)	4	5	180	764	438	376	325	155	2247
Chiapas			5	37	28	53	33	13	169
Chihuahua	1		8	42	48	44	22	13	178
Coahuila			4	42	52	39	30	10	177
Durango			1	2	2	8	31	6	50
Estado de México			16	209	149	93	100	52	619
Guerrero			11	14	12	28	27	11	103
Hidalgo			6	29	19	20	12	3	89
Morelos		2	8	75	54	37	24	20	220
Nuevo León			17	90	90	84	41	24	346
Oaxaca			4	34	12	10	13	5	78
Puebla	1		9	133	90	91	79	28	431
Querétaro			5	31	32	29	52	13	162
Quintana Roo			3	35	31	19	20	16	124
San Luis Potosí			4	36	28	35	24	11	138
Sinaloa			4	36	20	64	20	6	150
Sonora			2	17	13	27	15	17	91
Tabasco			6	32	25	23	11	4	101
Tamaulipas			41	290	182	66	93	15	687
Tlaxcala				8	6	10	7	6	37
Veracruz			9	117	80	79	56	24	365
Yucatán			6	36	9	8	12	7	78
Zacatecas			5	22	30	8	4	19	88
Total general	6	7	364	2232	1557	1310	1097	508	7081

*Tabla de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF via PNT

Resoluciones emitidas por 26 circuitos judiciales...



*Gráfico de elaboración propia, atendiendo a datos proporcionados por el CJF vía PNT

Las resoluciones aquí señaladas, muestran sin duda un pequeño avance en la apertura del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, en embargo, ha sido evidente que la obligatoriedad de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad,⁵⁵¹ ha sido una tarea difícil y más cuando se trata de la apertura y aplicación de normas no emanadas por el Estado mexicano, situación que como he señalado causa controversia con algunos operadores de justicia.

⁵⁵¹ Párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado explicado en esta investigación, una vez adoptado los tratados internacionales, estos se convierten en normas jurídicas que tienen eficacia directa en el territorio nacional, asimismo se ha acreditado cómo una sentencia emitida por la CortelDH en contra del Estado mexicano, ha reordenado los niveles de tutela de derechos y libertades en el sistema jurídico, ha implementado nuevas apreciaciones en torno a los mecanismos procesales que se deben atender para garantizarlos y ha hecho reformas hasta en el catálogo de competencias de los poderes públicos. Por lo anterior, no se advierte que los números que proporcionan las estadísticas del SISE, se encuentren gestando un dialogo jurisprudencial con la CortelDH y los tribunales nacionales, ya que resulta evidente que la actuación de los administradores de justicia debe atender a un moderno y actualizado modelo que indudablemente forma parte de una comunidad internacional.

Desde una perspectiva humanista y progresista, la posición en la que se encuentra el PJF intenta dar respuesta a las cláusulas establecidas en el artículo 1º constitucional, en donde el principio de interpretación conforme juega un papel esencial, entendiendo conformidad como compatibilidad, debería hacer posible la armonización del derecho internacional de derechos humanos con la norma doméstica, situación que no es ajena en la materia, y que bien podría adaptarse en el país, como ejemplo encontramos que el sistema europeo de derechos humanos ha intentado instaurar que los propios tribunales constitucionales utilicen el canon europeo como instrumentos interpretativo de los propios catálogos de derechos de sus respectivos ordenamientos.⁵⁵²

Ahora bien, al inicio del 2018, el PJF contaba con 430 Juzgados de Distrito, 262 Tribunales Colegiados y 99 Tribunales Unitarios, representados por 1 429 jueces y

⁵⁵² Queralt Jiménez, Argelia, "Los usos del canon europeo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Una muestra del proceso de armonización europea en materia de derechos fundamentales", en *Teoría y realidad constitucional*, (ejemplar dedicado a: *Derechos Fundamentales*), pp. 435-470.

magistrados,⁵⁵³ quienes son los que se encargan de atender un verdadero diálogo jurisdiccional con instancias o instrumentos internacionales, no obstante, pueden aparecer situaciones que evidencian que en la práctica la aplicación de este diálogo o peor aún de atender a un control difuso de convencionalidad, resulta prácticamente un discurso demagógico, en el cual se ven inmersas al menos las tres dificultades que tiene a bien señalar Néstor Pedro Sagües⁵⁵⁴ y que evidencian la renuencia y el verdadero reconocimiento sistémico del DIDH, a saber:

- *Desinformación:* a cinco años de publicarse la reforma constitucional en derechos humanos, los jueces nacionales han sido poco capacitados en torno al DIDH y en cuanto a la aplicación del control difuso de convencionalidad, situación alarmante, si tenemos en consideración que la totalidad de éstos no recibieron una formación universitaria derecho-humanista.
- *Rechazo:* ante el desconocimiento de la norma, el juzgador suele recurrir a esta posición de manera consciente o subconsciente. La inercia y la carga laboral es tan amplia que prefieren no salirse de los criterios establecidos por la antigua norma, sin hacerse del tiempo o del interés necesario para conocer y desairar el estudio de la nueva realidad jurídica en materia de derechos humanos.
- *Desnaturalización:* este se da cuando los tribunales nacionales, alteran su contenido, es decir, al no comprenderlo, llevan a cabo una errada interpretación. Este tipo de circunstancia, suele aparecer con los jueces nacionales formados bajo una escuela dualista y donde sus posicionamientos suelen ser aislacionistas

⁵⁵³ 572 jueces de Distrito, 99 magistrados de Tribunales Unitarios, 758 magistrados de Tribunales Colegiados, siendo 1 140 masculinos (79.8%) y 289 (20.2%) femeninas. Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2018, *op. cit.*

⁵⁵⁴ Cfr. Néstor Pedro Sagües, "Las relaciones entre los tribunales internacionales y los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. Experiencias recientes", en revista *Ius et Pax*, año 9, núm. 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile, Universidad de Talca, 2003, pp. 205-221.

e intolerantes, argumentando en todo momento que el DIDH vulnera la soberanía y la autosuficiencia del Estado.

La administración de justicia en México exige un cambio de postura de sus operadores. La situación actual requiere posicionamientos progresivos y respetuosos del DIDH. No basta con una intensa colaboración y relación entre los órganos judiciales nacionales y el SIDH, sino que es necesario atender una interpretación conforme en donde, en caso necesario, se apliquen criterios jurisprudenciales supranacionales.

La transformación del sistema jurídico mexicano requiere un Poder Judicial Federal con un mayor grado de desarrollo en su cultura constitucional; abandonar el pensamiento de que todo orden jurídico sea producto de una sola fuente nacional, situación que resulta absurda en tiempos de una evidente globalización jurídica, y en donde el diálogo jurisprudencial ayuda a comprender los nuevos desafíos jurídicos que se presentan.

La empatía que debe prevalecer en los jueces nacionales en torno a la migración de ideas debe reflejarse bajo un criterio novedoso y de afinidad, en donde las nuevas generaciones de operadores jurídicos conciban al DIDH como una norma complementaria del doméstico, muy por encima de las fronteras que esto represente y que tenga como resultado que la protección sustancial de los derechos humanos sea igualitaria en toda la región; es decir, se robustezca y finalmente se empleen estas ideas cardinales, llamadas *ius commune*.

Un verdadero Estado constitucional y democrático, para el caso que nos ocupa, debe contar en la actualidad con los estándares mínimos de carácter constitucional, con cláusulas de apertura hacia el DIDH y con un sistema de control que garantice su respeto y vigencia, por lo que se requieren jueces más capacitados y receptivos de la nueva realidad jurídica, en donde se pueda observar un verdadero diálogo jurisprudencial con el SIDH.

Conclusiones generales

Durante la presente investigación se ha analizado cómo históricamente el ser humano ha buscado remplazar la autoridad de la fuerza por las leyes. La sociedad ha intentado ordenarse, atendiendo en todo momento las vicisitudes que se han presentado a través de los años, lo que ha originado una de las figuras más importantes del contexto social, político, económico y jurídico: el Estado de derecho.

Al analizar al menos cinco prototipos de Estado: absolutista, liberal, totalitario, social y constitucional-democrático, se advirtió la integración de cada uno, los motivos que obligaron a los personajes decisivos a crearlos y cómo varios de ellos han visto el ocaso. Fue posible conocer los momentos históricos (protestas y revoluciones), en donde un obligado diálogo entre ciudadanos y autoridades terminaba por hacer que éstas cedieran un poco de su poder ante los reclamos de la mayoría. De esta forma, mediante presiones sociales concedían poco a poco algunas prerrogativas a favor de los gobernados, que paulatinamente fueron quedando por escrito para elaborar luego algunos de los documentos más dogmáticos de dichos Estados.

Las constituciones pudieron surgir como un pacto celebrado voluntaria o involuntariamente entre gobernados y gobernantes, y su texto suele encauzar los principios básicos del Estado de derecho (forma y funcionamiento), por lo que son reconocidas como "ley suprema".

Así pues, la estructura del Estado de derecho —salvo algunas excepciones— fue redactándose bajo un sinfín de influencias adoptadas en un documento escrito (con representaciones reales, formales y axiológicas), que se convirtió en un instrumento que institucionaliza el ejercicio del poder y lo legitima.

En el recuento de los cambios ocurridos en cada uno de los prototipos de Estados estudiados, se advirtieron como principales problemáticas: los conflictos sociales, religiosos y político-territoriales. No obstante, después de la Segunda Guerra Mundial se deja ver la clara influencia del derecho internacional sobre el derecho local, tomando mayor fuerza en las últimas cuatro décadas, ya que se logró instaurar y poner en funcionamiento diversos órganos internacionales, así como el establecimiento y división de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos. También pudieron concretarse nuevos poderes jurídicos internacionales y novedosos sujetos de la gobernanza global.

Las "limitaciones" al poder político-jurídico que se ha intentado llevar a cabo han dado como resultado algunas transformaciones, en donde el Estado constitucional y democrático de derecho se ha pronunciado intentando atenderlas, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos en los ámbitos nacional e internacional.

La concepción actual y sistémica del Estado de derecho constitucional y democrático se vio influida por una constante comunicación, apertura y flexibilidad hacia los nuevos criterios jurídicos como un propio sistema fruto de consensos y diálogos, otorgados o impuestos por regímenes económicos, políticos y jurídicos internacionales, en donde el Estado nación se ve envuelto y forzado a atenderlos si desea mantener su permanencia y participación en dichos entes, los cuales, de cierta manera le generan beneficios económicos o sociales, evidenciando una clara comodidad y ventaja como miembro de la comunidad internacional.

Como se ha mencionado, los cambios suscitados en los distintos Estados de derecho orillaron a la comunidad internacional a debatir y organizarse para evitar conflictos bélicos mundiales, para proteger en todo momento la dignidad humana y limitar el ejercicio del poder. De esta forma han convertido a la ley en el instrumento mediante el cual el Estado debe funcionar, regular y dictar sus propios límites.

La evolución de la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional ha sido lenta, pero real, bajo la tendencia a estandarizar las mínimas protecciones para todas las personas en todas las naciones (al menos en teoría). Con ello se ha logrado mayor efectividad en el ámbito regional en el que no ha tenido un desarrollo uniforme en el seno de los países. A pesar de ello, el otorgarle la debida importancia a la defensa de los derechos humanos no sólo es tarea de un sistema de protección de estos derechos, sino de todos los integrantes de éste, ya que el ser humano es sujeto de derecho tanto nacional como internacional.

Así pues, la mezcla de avances técnico-jurídicos, así como la progresividad del derecho han obligado a que las naciones que integran estos sistemas reformen y actualicen y hasta, en cierta forma, homogenicen su derecho local.

La globalización jurídica que se vive ha sido parte importante en la toma de decisiones, ya que, como señalé, los Estados en su mayoría buscan la forma de perpetuar su permanencia dentro de las organizaciones internacionales, por lo que suelen reconocer la influencia que representa la normativa supranacional en el derecho local, dejando de lado en algunas ocasiones las antiguas discusiones sobre las teorías de recepción del derecho internacional, como el monismo y el dualismo, para pasar a una tesis coordinadora que incorpora la protección internacional de la persona humana y los tratados internacionales al derecho nacional, legitimando así los organismos supranacionales.

No obstante lo anterior, aún existen posiciones contrarias a la apertura del derecho local hacia el derecho supranacional, y suelen presentarse como posturas "nacionalistas", o también llamadas "aislacionistas", en donde el Estado se niega categóricamente a la migración de ideas que resulten extrañas o no emanadas de su sistema jurídico. Tal situación dificulta e imposibilita el diálogo jurisprudencial, ya que desde el texto de la Constitución suelen plasmarse las cláusulas que limiten o prohíban la apertura al derecho supranacional.

El progreso de nuestro sistema regional de protección de derechos humanos depende de dos variantes: de las cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos en el constitucionalismo moderno (legal, supralegal, constitucional o supraconstitucional) que han logrado pausar o, en su caso, consolidar el sistema interamericano de los derechos humanos; y la voluntad política de los Estados miembros, quienes deben atender los resultados de las ratificaciones que realizan de los instrumentos internacionales y del reconocimiento que han otorgado a la CorteIDH, y así mantener una integración internacional que comparta los estándares mínimos de protección para su población.

En el caso de México, el reconocimiento de dicha jurisdicción marcó la cúspide del pleno reconocimiento del mecanismo regional de protección hacia los derechos humanos en el ámbito supranacional. Los tratados tienen un carácter de protección progresiva, que se encuentra intrínseco en el principio *pro homine*, el cual, cabe señalar, logra su verdadera legitimidad al ser aplicado en la interpretación de los jueces nacionales.

Es evidente que la protección multinivel en el sistema interamericano ha influido en la normativa interna de cada nación. En México se logró imponer la jurisprudencia internacional, ya que en un inicio caminó de la mano con la reforma constitucional de 2011, consiguiendo los primeros años (2011 y 2012) que los tribunales nacionales atendieran con ahínco las obligaciones internacionales que el Estado había suscrito y aceptado al pertenecer a dicho sistema.

Considero que la jurisprudencia que ha emitido la CorteIDH constituye elementos necesarios para cimentar un Estado democrático, que promueva el respeto por los derechos de la persona y su dignidad, conceptos realmente muy necesarios en Latinoamérica.

Así pues, las sentencias que ha emitido la CorteIDH en contra del Estado mexicano han sido decisivas y determinantes para contribuir en la modernización y defensa de los derechos humanos en México. Es reconocido que su jurisprudencia ha producido mejoras en nuestro sistema jurídico y político, fijando estándares que, con mayor o menor intensidad, han intentado elevar el nivel de protección de los derechos humanos

A pesar de que la normativa de los mecanismos regionales ha sido una herramienta de suma importancia para los tribunales nacionales, no se ha logrado materializar una mayor efectividad en cuanto a su aplicación, lo que dista mucho de la legitimación que se pretendía en 2011.

Esta investigación evidencia que, no obstante que el Estado mexicano ha sido activo en la creación, consolidación y reconocimiento de la organización y de la normativa internacional en derechos humanos, no sólo en la región, sino a escala internacional, es irrisorio el papel que desempeña el control difuso de convencionalidad en el ámbito local.

Los órganos que integran el Consejo de la Juridatura Federal (juzgados de Distrito y tribunales unitarios y colegiados de Circuito) han emitido en conjunto del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018, únicamente 28 509 han utilizado instrumentos y jurisprudencia interenacional; es decir, un porcentaje muy bajo, teniendo en consideración que son millones de resoluciones que conforman el universo jurídico de la administración de justicia federal en el sistema jurídico mexicano lleva a cabo un diario judicial, aplicando un control difuso de convencionalidad.

Debemos recordar que el progreso del sistema interamericano no depende únicamente de las instituciones y la normativa supranacional, sino que los Estados, en su ámbito interno, tienen el deber y la obligación de atender a la norma internacional en un caso concreto, de manera subsidiaria y complementaria, y conforme a los principios de interpretación conforme y pro persona, dándole la importancia debida al respeto y defensa de los derechos humanos.

Al no existir un mecanismo interno cuyo objetivo sea que los jueces y magistrados nacionales cumplan con las disposiciones de derechos humanos a escala local, es de esperarse que la jurisprudencia de la CortelDH sea prácticamente letra muerta en las resoluciones del sistema jurídico mexicano. Esto evidencia la desafortunada suerte que corre el DIDH, ya que no existe una fuerza vinculante que exija de manera puntual a los Estados cumplir con disposiciones supranacionales, a pesar de ser normas denominadas *ius cogens*; es decir, su reconocimiento es inmediato y sin discusión de obligatoriedad. Su única presión es política y moral.

El sistema jurídico mexicano cuenta con una Carta Magna cosmopolita que abarca cláusulas de apertura hacia el DIDH. Sin embargo, a pesar de los avances que esto representaba, su eficacia ha quedado limitada no sólo al desconocimiento del control difuso por parte de jueces y magistrados mexicanos, sino al reconocimiento y prelación que ha otorgado la SCJN a las restricciones constitucionales en la interpretación de los administradores de justicia del Poder Judicial Federal, situaciones que, yo considero, traen consecuencias dañinas al constitucionalismo defensor de los derechos humanos en México.

Así pues, la responsabilidad de los operadores de justicia en temas de derechos humanos es más grande de lo que se cree. En la presente investigación quedó fehacientemente acreditada la resistencia al diálogo jurisprudencial interamericano por parte de los tribunales nacionales, situación que no sólo merma la responsabilidad del Estado mexicano en la aplicación del control difuso de convencionalidad, sino también obstruye la promoción, el respeto, la protección y la garantía de atender los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Debe tenerse en cuenta el papel actual del juez, cuyas necesidades le exigen responder de manera concreta a problemas nuevos, y soslayar el tradicionalismo de seguir en un *statu quo*, de únicamente ser la boca de la ley, sino que ahora se requiere que el operador de

justicia pondere, analice y discuta una interpretación conforme de la norma,⁵⁵⁵ y no pretenda sostener sus dichos con simplificaciones propias del positivismo jurídico. Anteriormente, los jueces necesitaban códigos, leyes y jurisprudencia, pero hoy requieren ampliar sus herramientas, y eso, sin duda involucra el conocimiento de instrumentos internacionales, sentencias y jurisprudencia internacional e incluso las opiniones consultivas dentro del sistema interamericano de derechos humanos.

La transformación del Estado de derecho ha quedado evidenciada. El internacionalismo de los derechos humanos es una tendencia irreversible, tal como señala Fioravanti, al reconocer que es necesaria una vocación en sentido supranacional del constitucionalismo actual,⁵⁵⁶ en el entendido de que éste no puede continuar encerrándose en la celda estatal-nacional.

Sostenida en estos posicionamientos, se advierte que la renuencia al diálogo judicial persiste. Han pasado más de siete años desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos y aún persiste el antiguo constitucionalismo mexicano, tan reticente al cambio, donde sobrevive una teoría estatista y legalista del derecho. Esta cultura positivista impide avanzar hacia una normativa cosmopolita que realmente admita y haga más fácil una transición, como se visualizó en la exposición de motivos de la multicitada reforma, así como en las mesas de discusión y en el propio cuerpo de la reforma de 2011. Esto, en virtud de que ante los múltiples criterios que el PJJ ha emitido en sentido contrario a la línea en que se trabajó la reforma, específicamente respecto a las restricciones constitucionales, se advierte un freno a la progresividad que tan tardíamente había adoptado el Estado mexicano, privando a la reforma constitucional prácticamente de todo su potencial.

⁵⁵⁵ Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales. op. cit.*, p. 103.

⁵⁵⁶ *Idem*, p. 151.

Es urgente una verdadera actitud progresista del sistema jurídico mexicano, que involucre temas como constitucionalismo, globalización, pluralismo jurídico y protección multinivel. No podemos continuar cegados respecto a las tradicionales estructuras que han encapsulado la evolución del sistema jurídico hacia un constitucionalismo supranacional, que se encuentra integrado por órdenes jurídicos internacionales legitimados, mediante factores que implican cambios tanto en el derecho internacional clásico como en el derecho constitucional, lo cual ha dado pie a la supranacionalidad.⁵⁵⁷ Debe exigirse una apertura y cooperación que involucre manifestaciones internas y externas y no permanecer intactos ante el imperio del poder de los jueces, también conocido como el "poder de la toga", en donde pasan a convertirse en legisladores negativos.

Prieto Sanchís señala que el núcleo del constitucionalismo consiste en haber concebido una norma suprema, fuente directa de derechos y obligaciones, inmediatamente aplicable por todos los operadores jurídicos, capaz de imponerse frente a cualquier otra norma y, sobre todo, con un contenido perceptivo verdaderamente pleno de valores, principios y derechos fundamentales. En suma, de estándares normativos que ya no informan sólo acerca de "quién" y "cómo" se manda, sino en gran parte, también de "qué" puede y debe mandarse,⁵⁵⁸ y es ahí donde los integrantes de la SCJN deben priorizar la doctrina axiológica en materia de derechos humanos que a partir de 2011 intentó exigir una nueva actitud de los órganos jurisdiccionales.

Por último, no debe pasarse por alto que las posturas bifurcadas de la SCJN respecto a la denominada doctrina de restricciones expresas constitucionales⁵⁵⁹ nos lleva a una clara incertidumbre sobre la hipótesis de qué pasaría si un organismo internacional, dígase CIDH o la propia CorteIDH, emite un pronunciamiento en contra del Estado

⁵⁵⁷ Álvarez Cibrián, Felipe de Jesús *et al.*, *op cit.*, p. 20.

⁵⁵⁸ Prieto Sanchís, Luis, *Del mito a la decadencia de la Ley. La Ley en el Estado constitucional, ley, principios y derechos*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 10-45.

mexicano que involucre una de las restricciones expresas instauradas en el cuerpo de la Carta Magna. Es decir, las autoridades deberán ignorar estos pronunciamientos, en virtud de que la SCJN ha indicado la obligatoriedad de que las restricciones prevalezcan taxativamente, pues será un ineficaz pronunciamiento. ¿Se podría negar el cumplimiento de unas recomendaciones o sentencia condenatoria supranacional? ¿Qué consecuencias internacionales traería? Definitivamente, serán posturas que pondrán a analizar la permanencia del sistema jurídico mexicano en el SIDH.

Al respecto, hay quienes piensan que la internacionalización de los derechos humanos es una tendencia que se puede revertir. Esos Estados que se inclinan por un monismo arcaico y que reservan la "última palabra" para imponer límites y restricciones a los derechos fundamentales, pero que participan activamente en organismos internacionales que van incrementando y consolidando un *ius commune* internacional, hacen pensar a los derecho-humanistas la imposibilidad de que el constitucionalismo actual pueda prescindir de los elementos progresistas que ahí he tratado. Es decir, aunque el diálogo jurisprudencial sea escaso, considero que se ha dado un pequeño paso hacia delante en la búsqueda por el respeto de un estándar mínimo de protección de los derechos humanos.

La dinámica del tiempo y los cambios globales que son inminentes plantean nuevos retos para el sistema jurídico mexicano dentro del SIDH, el cual deberá atenderse desde una perspectiva multidimensional, que permita otorgar garantías para los próximos cambios en la vida política, económica, social y jurídica de México, y en donde, indudablemente, el Poder Judicial Federal será protagonista.

Bibliografía general

- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2008.
- Álvarez Londoño, Luis Fernando, *La historia del derecho internacional público*, Colección Estudios de Derecho Internacional núm.3, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas de Bogotá, Colombia, 2006.
- Anderson, Gavin, *Constitutional rights after globalization*, Hart Publishing, Oxford, 2005.
- Aristóteles, *La política*, Libro primero, capítulo primero, Buenos Aires, editorial Espasa-Calpe, 1941.
- Astudillo, César, *El bloque y parámetro de constitucionalidad en México*, Tirant Lo Blanch, Universidad Autónoma de México, México, 2014.
- Ayala, Corao, Carlos M., *La jerarquía de los tratados de derechos humanos. El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Costa Rica, 1998.
- Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, vols. I, II y III, traducido al español por Don M.V.M. en 1821, editorial Lex Nova, Madrid, 2008.
 - *El espíritu de las leyes*, editorial Heliasta, Buenos Aires, 1984.
- Becerra Ramírez, José de Jesús, "El camino hacia el control difuso de constitucionalidad en México: la convencionalidad", *El Cotidiano*, núm. 180, julio-agosto, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México, 2013.
- Becerra Ramírez, Manuel. *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Serie doctrina jurídica núm. 330, México 2006.

- Benadava, Santiago, "Las relaciones entre el derecho internacional y derecho interno ante los tribunales chilenos", en Avelino León Steffens (coordinador), *Nuevos desafíos del derecho internacional*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.
- Bendersky, Joseph, *Carl Schmitt heroic del Reich*, Princeton University Press, Italia, Il Mulino, 1983.
- Bobbio, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, editorial Trotta, España, 2015.
- Borgogue-Larsen, Laurence, "La formación de un diálogo constitucional europeo a través del diálogo judicial", en Sainz Arnaiz, Alejandro, y Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coords), *Control convencional, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América latina y Europa*, Porrúa, UNAM, México, 2012.
- Bruke, Peter, *La fabricación de Luis XIV*, traducción de Manuel Sáenz de Heredia, 2ª edición Nerea, España, 2003.
- Burgers, J. H., *The road to San Francisc. The revival of the human rights idea in the twentieth century*, *Human Rights Quarterly*, Vol. 14, 1992.
- Bustelo Francisco, *La historia de España y el franquismo. Un análisis histórico y económico y un testimonio personal*. España, Editorial Síntesis, 2006.
- Calderón Álvarez, Luis Fernando y Velásquez Betancur, Jorge Alberto (compiladores), *¿Veinte años de la Democracia Local en Colombia? Memorias del Encuentro Nacional*, Centro de Estudios de la Ciudad de Medellín, Instituto Tecnológico Metropolitano, Colombia, 2008.
- Cançado, Antônio Augusto, *El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos mediante el funcionamiento y la jurisprudencia de la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
- Castañeda, Mireya, *El Principio Pro Persona, Experiencias y Expectativas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- Castillo Daudí, Mireya, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2ª edición, 2006.

- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *La división de los poderes: orígenes y perspectivas actuales*. UNAM, México, 2005.
- Cervantes Bravo, Irina Graciela, Lopes Saldanha, Jania, "Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en México (debido proceso y principio de igualdad)", en *El constitucionalismo que viene. Perspectivas teóricas desde la convencionalidad*, Cervantes Bravo, Irina Graciela y Medina García, Aldo Rafael (coords.) Marcial Pons, 2015.
- Comanducci, Paolo, "Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico", trad. de Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006.
- Cossío, José Ramón, "El caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, y Cantú Martínez, Silvano, *El caso Rosendo Radilla Pacheco*, Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos, Comisión Mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos A.C (CMDPDH), editorial Ubijus, México, 2012.
- Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M., Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El caso Radilla, estudio y documentos*, Porrúa, México, 2012.
- De Asis Roig, Rafael, "Bobbio, Norberto, Presente y porvenir de los derechos humanos", en *El tiempo de los derechos*, traducción, editorial Sistema, España, 1991.
- De la Cueva, Mario, *La idea del Estado*, 3ª edición, Universidad Autónoma de México, 1986.
- De Luna Barrios, Antonio Manrique, *Las operaciones de mantenimiento de la paz de las organizaciones internacionales de carácter regional*, editorial Dykinson, Madrid, 2013.
- De Páramo, Juan Ramón, y Ansuátegui Roig, Francisco, "Los derechos en la revolución inglesa", en VV.AA., *Historia de los derechos fundamentales*, (tomo I: Tránsito a la Modernidad. Siglos XVI y XVII); G. Peces-Barba y E. Fernández (dirs.), Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

➤ Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Editorial Taurus, Madrid, 1981

- *Sociología y filosofía del derecho*, editorial Taurus, Madrid 1980.

- "Estado de derecho y legitimidad democrática", en *Estado de derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, 1ª edición, Carbonell, Miguel, Orozco, Wistamo y Vázquez, Rodolfo (coords), Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e ITAM, 2002.

➤ Echeverry Uruburu, Álvaro, *Teoría constitucional y ciencia política*, 3ª edición, ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986.

➤ Enríquez Soto, Pedro Antonio, "Justicia constitucional y democrática. La dificultad contramayoritaria", en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl, Valadés Ríos, Diego, Vol. 3, 2015.

➤ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*, traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Luis Prieto Sanchís, Marina Gascón, Juan Carlos Bayón y Perfecto Andrés Ibáñez, editorial Trotta, 1ª edición, 2011.

- "El constitucionalismo entre principios y reglas", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, Universidad de Alicante, Marcial Pons, España, 2012.

- "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, Universidad de Alicante, Marcial Pons, España, 2011.

➤ Figueroa Mejía, Giovanni A. *Influencia de la doctrina en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia mexicana. Análisis de las sentencias de amparo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (2001-2014)*, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, México, 2017

➤ Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, editorial Trotta, 2014.

- *Estado y Constitución en el Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, traducción de Manuel Martínez Neira, editorial Trotta, 2002.
- *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, 3ª Edición, Madrid, Trotta, 2000.
- *Los derechos fundamentales*, 5a. ed., Trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2007.
- Fray Bartolomé de las Casas, *Brevisima relación de la destrucción de las India*, Fontamara, 2005.
- Gallego García, Elio A., *Common Law. El pensamiento político y jurídico de Sir Edward Coke*. Editorial Encuentro, Madrid, 2012.
- García Pelayo, Manuel, *Robert Von Mohl, El nacimiento de las ciencias sociales*, Obras completas, T. III, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
 - *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984.
- García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002.
 - *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2011.
- García Ramírez, Sergio, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derecho Humanos Distrito Federal, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos* (Estudios), México 2006.
- García Ramírez, Sergio, y Morales, Julieta, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007/2009", en *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, Centro de Estudios *Políticos y Constitucionales*, núm. 13, México, 2009.
- Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno, Corte Constitucional para el periodo de transición*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, Ecuador, 2012.
- Gaviera Liévano, Enrique, *Derecho internacional público*, 5ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1998.

- Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización sobre nuestras vidas*, Editorial Taurus, España, 2000.
- Giuseppe Martinico, "Interjudicial Dialogue and Interparliamentary Dialogue in the Constitution of the Union" en *Interparliamentary Cooperation in the Composite European Constitution*, Oxford, 2016.
- Góngora-Mera, Manuel Eduardo, *Inter-American judicial constitutionalism: on the constitutional rank of human rights treaties in Latin America through national and inter-American adjudication*, San José, 2011.
- Guastini, Ricardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano", traducción de José María Lujambio, en *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México, 2007.
- Habermas, Peter, *Libertad, igualdad, fraternidad 1789, como historia, actualidad futura del Estado Constitucional*, Trotá, España, 1998.
- "Hacia la construcción de un diálogo judicial. Un acercamiento al Sistema Interamericano", Serie de Cuadernillos de regularidad constitucional, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015.
- Hans, Kelsen *Principios del derecho internacional público*, editorial El Ateneo, Argentina, 1965.
 - *Teoría del derecho y del Estado*, traducción Eduardo Máñez, México, 1969.
- Held, David, *La democracia y el orden global*, Paidós, España, 1997.
- Herbert, Lionel, Adolphus Hart, "Teoría de Kelsen sobre la unidad de derecho" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, nueva serie, año VII, núm. 21, septiembre-diciembre, México, 1974.
- Hobsbawm, Eric, *The Age of Capital: 1848-1875*, Abacus, Londres, 1977.
- Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
- Kriele, Martín, *Introducción a la teoría del Estado: fundamentos históricos de legitimidad del Estado constitucional democrático*, editorial Depalma, Argentina, 1980.

- Instituto Interamericano de Derecho Humanos (IIDH), "*Iudicium et vita*, Jurisprudencia nacional de América Latina de Derecho Humanos", *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Fundación Ford, IIDH, núm. 5, Costa Rica, 1997.
- Landa Arroyo, "Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derecho humanos en el ordenamiento constitucional peruano", en A. Von Bogdandy, C. Landa Arroyo y M. Morales Antoniazzi (eds), *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis multidisciplinario y multifocal*, (coed. Max-Planck-Institut, Fur Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2009.
- Lasalle Ruiz, José María, *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*, Madrid, Dykinson, 2001.
- León Duguít, *La separación de poderes y la Asamblea Nacional de 1789*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1996.
- Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, ediciones y distribuciones Alba, Madrid, 1987.
- Madison, Alexander, Hamilton, James, y Jay, John, *El Federalista*, Numero 78, 5ª reimpresión en español, México, Fondo de Cultura Económico, 1994.
- Marcano Salazar, Luis Manuel, *Fundamentos de derecho internacional público: introducción al estudio de la historia de las instituciones del derecho internacional público y su impacto en las relaciones internacionales*, editorial CECSA El Nacional, Caracas, Venezuela, 2005.
- Maritain, Jacques, *El hombre y el Estado*, traducción de Juan Miguel Palacios, 2ª edición Encuentro, Madrid, 2002.
- Martín, Claudia, Rodríguez Pinzón Diego, Guevara B., José A. (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, primera reimpresión, Universidad Iberoamericana-Washington College of Law, American University- Distribuciones Fontamara, México, 2006.
- Marx, Carlos y Engels, Federico, Obras escogidas, T.I, *Manifiesto del partido comunista*, Editorial Progreso, Moscú, 1971.

- Matteuci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Trotta, 1998.
- Molinares Hassan, Viridiana, *Notas sobre constitución, organización del Estado y derechos humanos*, Colección Jurídica, Editorial Uninorte, Barranquilla, Colombia, 2009.
- Nino, Carlos Santiago, *La Constitución de la democracia deliberativa*, editorial Gedisa, Barcelona, España, 2003.
- Olmeda García, María del Pilar, *Universalización de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de Baja California, Bosh, México, 2014.
- Pacheco Gómez, Máximo. *Los derechos humanos. Documentos básicos*, Tomo I, 3ª edición actualizada, editorial Jurídica de Chile, 1999.
- Paramio, Ludolfo, *La socialdemocracia*, Catarata, España, 2009.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al.*, "Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo IV. Siglo XX. Volumen III", en *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, editorial Dykinson, España, 2014.
- Peces Barba, Gregorio, "Transito a la modernidad y derechos fundamentales" en *VV.AA., Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III, editorial Dykinson, 1998.
 - Curso de derechos fundamentales: Teoría General, editorial: Boletín Oficial del Estado, España, 1995.
- Pérez, Francisco, "Desarrollo histórico de la ciencia política", Capítulo V, en *Teoría del Estado –Teoría política-* editorial Porrúa, trigésima sexta edición, México 2003.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, España, 2013.
 - *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, España, 2010.
 - "Soberanía popular y Estado de Derecho", en *Constitución: problemas filosóficos*, Laporta Francisco (editor), Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, 2003.
- Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005.

- Perry Anderson, *El Estado absolutista*, traducción de Santos Juliá, 10ª Edición, Siglo XXI España editores, España, 2007.
- Pinto, Mónica. "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos." en *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, Argentina, 1997.
- Pissarello Prados, G., *Globalización, constitucionalismo y derechos: las vías del cosmopolitismo jurídico*, Trotta, España, 2007.
- Pozzolo, Susana, *Neocostituzionalismo e positivismo giuridico*, Torino Italia, Ed. Giappiachelli.2001.
- Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, editorial Trotta, 2013.
 - "El constitucionalismo de los derechos", en *AAVV Teoría del neoconstitucionalismo*, Carbonell, Miguel (ed.) Trotta, Madrid, 2007.
 - *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, editorial Trotta, España, 1ª edición, 2003.
 - "El neoconstitucionalismo y la ponderación judicial", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, T. 5, 2001.
- Queralt Jiménez, Argelia, "Los usos del canon europeo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Una muestra del proceso de armonización europea en materia de derechos fundamentales", en *Teoría y realidad constitucional. Ejemplar dedicado a: Derechos Fundamentales*.
- Rabasa, Emilio Óscar, *La participación de México en la fundación de la ONU y sus reformas. Un homenaje a don César Sepúlveda: escritos jurídicos*, 1995.
- Rey Cantor, Ernesto, *Teorías políticas clásicas de la formación del Estado*, 5ª edición, Colombia, 2013.
 - *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.

- Rey Cantor, Ernesto y Rodríguez Ruiz, María Carolina, *Las generaciones de los derechos humanos, libertad, igualdad, fraternidad*, 2ª edición, Bogotá, Maestra editores, 2003.
- Rivas Quintero, Alfonso, *El Estado. Estructura y valor de sus instituciones*. 5ª edición, Venezuela, 2010.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1996.
- Rosas Allan, *The European Court of Justice in context. Forms and patents of judicial dialogue*, European Journal of Legal Studies, 2007.
- Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, editorial Ariel, tercera edición, Barcelona, España 1966.
- Rousseau, Jean-Jacques, *The social contract*, Middlesex: Pinguin, 1968.
 - *Segundo discurso sobre la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Ediciones Tecnos, 1987.
- Rubio, Juan Carlos, *El Príncipe de Maquiavelo*, ediciones Antígona, 2015.
- Saavedra Sánchez, *El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. prolegómenos*, Anuario Mexicano de derecho internacional, Vol. 8, 2008.
- Sabin Rodríguez, José Manuel, *La dictadura franquista (1936-1975) textos y documentos*. Madrid, España, Akal, 1997.
- Sagüés, Néstor Pedro, "Mecanismos de incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al derecho interno", en Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, *Retos de la Judicatura en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación*, Perú, 2005.
 - "El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano", Von Bogdandi Armin, Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Morales Antoniazzi Mariela (Coords), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, UNAM–Max Planck Institut, t. II, México 2010.

- *Obligaciones intencionales y control de convencionalidad*, Estudios Constitucionales, año 8, núm. 1, Chile, 2010.
- Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica de México, 2013.
 - "El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)", en *Constitucionalismo contemporáneo: Homenaje a Jorge Carpizo*, González Pérez, L. y Valadés, D. (compiladores), Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- Salmón Gárate, Elizabeth Silvia, *El derecho internacional humanitario y su relación con el derecho interno de los Estados*, editorial Palestra, Perú, 2007.
- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 3ª edición, Porrúa, México, 1998.
- Sánchez Ferriz, Remedio, *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005.
- Santaolalla López, Fernando, *Derecho constitucional*, editorial Dykinson Madrid, España, 2004.
- Scheeck, Laurent, *The relationship between the European Courts and Integration through human rights*, N. 65, Max Planck Institute, Heidelberg, 2005.
- Schmitt, Carl, *El Leviathan en la teoría del Estado de Thomas Hobbes*, editorial Comares, España, 2003.
 - *Teoría de la constitución*, Alianza Editorial, España, 2001.
- Slaughter, Anne-Marie, *A typology of transjudicial communication*, *University of Richmond Law Review*, vol. 29, 1994.
 - *A new world order*, Princeton University, Estados Unidos de América, 2004.
- Slaughter, Anne-Marie, Stone Swet, A. y Weiler, J.H.H., *The European Court and national courts-- doctrine and jurisprudence: legal change in its social context*, Hart Publishing, Oxford, 1998.
- Santaolalla López, Fernando, *Derecho constitucional*, editorial Dykinson Madrid, España, 2004.

- Simpson Ross, Ian, *The life of Adam Smith*, 2a edición, Oxford University Press, 2010.
- Silva Bascuñan, Alejandro, *Tratado de derecho constitucional, principios Estado y gobierno*, Tomo I, editorial Jurídica de Chile, 1997.
- Steger, Manfred B. y Roy, Ravi K., *Neoliberalismo. Una breve introducción*, Alianza Editorial, España, 2011.
- Stuart Mill, John, *On Liberty and other writings*, Cambridge University Press, EUA, 1985.
- Tamanaha, Brian, *En torno al Estado de derecho. Historia, política y teoría*. Traducción de Alberto Supelano, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013.
- Tello, Carlos, e Ibarra, Jorge, *La revolución de los ricos*, UNAM, México, 2012.
- Tinoco Pastrana, Ángel, *Fundamento del sistema judicial en el Common Law*, Universidad de Sevilla, España, 2001.
- Tusel Gómez, Javier, Gentile, Emilio Di Febo, Giuliana (Eds.), *Fascismo y franquismo cara a cara. Una perspectiva histórica*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2004.
- Truyol y Serra, Antonio, *Los derechos humanos*, editorial Tecnos, Madrid, 1982.
- Walss Autioles, Rodolfo. *Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el derecho internacional y el derecho mexicano*, editorial Porrúa. México 2001.
- Weber, Max, "La política como vocación", en *El político y el científico*. Altaya, Barcelona, 1995.
 - *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.
- Wieacker, Franz, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, Comares, España, 2000.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho ductil*, Trotta, Madrid 1995.
 - *La ley y su justicia*, Trotta, Madrid, 2014, pp. 338-339.
- Zippelius Reihold, *Teoría general del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

➤ Acuerdo General del Pleno del CJF por el que se cambió la denominación del Distrito Federal por el de Ciudad de México en todo su cuerpo normativo.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016

➤ Carta Africana

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981->

[CAFDH.htm#p2c2](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm#p2c2)

➤ Código Penal de la República de Cuba. En línea

<http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/codigo-penal/>

➤ Convención Americana sobre Derechos Humanos

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

➤ Convenio Europeo http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

➤ Convenio Europeo de 1950 <http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11->

[ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm](http://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1994-Protocolo11-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm)

➤ Convenio de Europa

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf>

➤ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

➤ Constitución Nacional de Argentina, <http://www.casarsada.gob.ar/nuestro-pais/constitucion-nacional>

➤ Constitución Española <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

➤ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

<http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html>

➤ Constitución de la República Dominicana, <http://www.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13>

- Constitución Política de Bolivia
https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/referendum_constituyente.pdf
- Constitución Política de Colombia,
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>
- Constitución Política de la República de Guatemala,
<http://cc.gob.gt/constitucionpolitica/>
- Constitución Política de Honduras,
<http://www.tzibalnaah.unah.edu.hn/bitstream/handle/123456789/1672/19820120.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Constitución Política de la República de Nicaragua,
<http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/acuerdo01.pdf>
- CIDH, Informe sobre la labor desarrollada durante su Primer Período de Sesiones, del 3 al 28 de octubre de 1960; Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, DC OEA/Ser. LV/II.I; Doc. 32; 14 de marzo de 1961; Español, en Plan Estratégico 2011–2015, Parte I, 50 Años Defendiendo los Derechos Humanos: Resultados y Desafíos,
<http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-2.pdf>
- Corte Suprema de Panamá,
<https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/26504/26796.pdf>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Decreto 131 de la Constitución Política de 1982 de Honduras,
<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionRepublicaHonduras.pdf>

- Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013
- Derecho a la igualdad, directivas 76/207/CEE, 97/80/CE, 2000/43/CE, 2000/78/CE, 2004/113/CE emitidas por el Consejo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalJusticiaUnionEuropea-TJUE.htm>
- Dictamen a discusión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, año XIV, número 3162-IV, miércoles 15 de diciembre de 2010. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#DictamenesaD>
- Iniciativa para abolir la pena de muerte presentada ante el Congreso de la República de Guatemala en julio de 2016, <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/E1EDB3B8-ED42-86E3-97AA-CC532A97FCFF.pdf>
- Inicio de la Décima Época SCJN, https://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General, A/CN.4/L.682, Comisión de Derecho Internacional, 58º periodo de sesiones, Ginebra, 1 de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006, United Nations Audiovisual Library of International Law http://legal.un.org/avl/pdf/ha/fil/fil_ph_s.pdf
- Nuevo Reglamento de la CorteIDH http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. DOC A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.T,331, entered into force. January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969, e http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

- Preámbulo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul). <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Preámbulo Constitución venezolana, <http://www.psuv.org.ve/constitucion/preambulo/>
- Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Resoluciones 61/39 y 62/70, ambas sobre "El estado de derecho en los planos nacional e internacional" aprobadas dentro de la 62ª y 64ª Sesión Plenaria de la Asamblea General, celebrada los días 4 y 6 de diciembre de 2006 y 2007, respectivamente, por la Asamblea General, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/128>
- Resolución 63/128. Sobre "El Estado de derecho en los planos nacional e internacional", aprobada por la Asamblea General en la 67ª sesión plenaria celebrada el 11 de diciembre de 2008, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/128>
- Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Resolución XXII, OEA/Ser.F/III.8, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2056/5.pdf>
- Segundo tratado sobre el gobierno civil. [http://car.virtus360.com/moodle/pluginfile.php/7259/mod_resource/content/1/Locke/0001_Locke - Segundo tratado sobre el gobierno civil.pdf](http://car.virtus360.com/moodle/pluginfile.php/7259/mod_resource/content/1/Locke/0001_Locke_-_Segundo_tratado_sobre_el_gobierno_civil.pdf)
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-578 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el caso José Claver Nina-Quispe Hernández, Expediente núm. 0047-2004-AI/TC del 24 de abril de 2006, <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
- Tratados y convenios de la OEA, http://www.oas.org/es/temas/tratados_acuerdos.asp
- Tribunal Constitucional de Perú, <http://www.tc.gob.pe/tc/public/institucion/acercade>

Documentos legales en electrónico

- Amnistía Internacional: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una 'joya' para las libertades fundamentales, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-una-joya-para-las-libertades-fundamentales/>
- Banco Mundial, países y economías <https://datos.bancomundial.org/pais>
- Borgogue-Larsen, Laurence, *Le fait regional dans la jurisdictionnalisation du droit internacional*, pp. 42-43, https://www.pantheonsorbonne.fr/fileadmin/IREDIES/Contributions_en_ligne/L_BURGO-RGUE-LARSEN/Lefaitregional-SFDI_1_.pdf
- Buscador de Jurisprudencia, Barbados, <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Cabo de la Vega, Antonio, "Nota sobre el bloque de constitucionalidad", en *Jueces para la democracia*, núm. 24, Madrid, 1995, <file:///C:/Users/Irma%20Patricia%20Jimene/Downloads/Dialnet-NotaSobreEIBloqueDeLaConstitucionalidad-2552692.pdf>
- Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- CIDH, petición 777-01, Informe de Admisibilidad 65/05 , caso Rosendo Radilla Pacheco, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Mexico777.01sp.htm>
- CIDH publica nuevo informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/064.asp>
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos <http://www.achpr.org/pt/instruments/court-establishment/>
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/A.RES.60.251_Sp.pdf
- Consejo de Europa <http://www.coe.int/es/web/about-us/structure>
- Consejo de Europa. Brexit. <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>

- Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 14 de abril de 2015, http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/14042015PO.pdf
- Controversias de la Guerra Fría cultural. Una reflexión desde los American Studies 1945-1975, de Rodríguez Jiménez, Francisco, publicado en la *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 36, (2010) 79-102, <http://search.proquest.com.biblioteca5.uc3m.es/docview/853265834?OpenUrlRefId=info:xri/sid:summon&accountid=14501>
- Demanda ante la CorteIDH en el caso de Rosendo Radilla Pacheco (Caso 12.511) contra los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.cidh.org/demandas/12.511%20Rosendo%20Radilla%20Pacheco%20Mexico%2015%20marzo%202008%20ESP.pdf>
- Eguiguren Praeli, Francisco José, "El Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano", en *Estudios Constitucionales*, 2004, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82020115>
- *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones* de Luis Grau, publicado por la Universidad Carlos III de Madrid. <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf?sequence=1>
- Entra en vigor décima época del Semanario Judicial de la Federación, 4 de octubre de 2011, <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/noticias/Paginas/04-Oct-2011.aspx>
- Estado de firmas y ratificaciones Carta de la OEA http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp
- Gobernabilidad. Paz y seguridad en África. La Unión Africana en una encrucijada de caminos y de retos <file:///C:/Users/Educacion/Downloads/Dialnet-GobernabilidadPazYSeguridadEnAfricaLaUnionAfricana-3341594.pdf>

- Historia del Consejo de Europa
<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Paginas/Inicio.aspx>
- Historia de la Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- Informes Anuales CIDH <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>
- Informes publicados de la visita de la CIDH a países miembros
<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp>
- La ONU y el Estado de derecho, <http://www.un.org/es/ruleoflaw/>
- Nuestra Historia OEA http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- Observación general núm. 31, Comité de Derechos Humanos, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes del Pacto*, aprobada el 29 de marzo de 2004,
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxgp3f9kUFpWoc%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D>
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Decisiones, Casos en la Corte, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>
- Prólogo de Carlos Marx y Federico Engels a la edición alemana en 1872 del *Manifiesto Comunista* <https://www.marxists.org/>
- Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos,
http://www.hchr.org.mx/images/doc_public/propuestareformaconst.pdf
- *References to the Inter-American Court of Human Rights and Inter-American instruments in the case-law of the European Court of Human Rights*, Council of Europe/European Court of Human Rights, 2016,
http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_inter_american_court_ENG.pdf

- Relatorías y Unidades Temáticas de la CIDH
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>
- Ruggeri Antonio, Alla ricerca del fondamento dell'interpretazione conforme,
www.associazionedeicostituzionalisti.it
- Saavedra Álvarez, Yuria, *El sistema africano de derechos humanos*,
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/25346.pdf>
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl75.htm>
- “Tribunales constitucionales. y comparación en la extensión de las declaraciones de derechos”, Giuseppe de Vergottini, traducción del profesor Pedro Tenorio Sánchez, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2556/29.pdf>
- Unión Europea https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es
- Voto Particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en relación con el Amparo en Revisión 120/2002, promovido por Mc. Cain México, Sociedad Anónima de Capital Variable,
<http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Segunda%20sala/NOVENA/78.pdf>

Notas de prensa electrónica

- “Corte Suprema de Chile acoge recurso de casación y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenando cambiar el nombre y sexo registral de persona transexual sin intervención quirúrgica”,
<http://www.pjud.cl/documents/396543/0/CAMBIO+NOMBRE+Y+SEXO+REGISTRAL+SI+N+DATOS.pdf/4e7da234-bffe-4cab-9eab-88aa2765ad94>
- “Crisis política que actualmente se vive en Venezuela”,
<http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Sala-Constitucional-del-TSJ-publica-aclaratoria-sobre-sentencias-numero-155-y-156-20170404-0096.html>

- “Ejecutados en Guatemala dos secuestradores ante cámaras de televisión”, http://elpais.com/diario/2000/06/30/internacional/962316011_850215.html
- Suprema Corte de Guatemala revoca la pena de muerte a 53 condenados, <https://www.diariolibre.com/noticias/suprema-corte-de-guatemala-revoca-la-pena-de-muerte-a-53-condenados-OJDL321438>

Revistas

- Blanco Jiménez, Francisco José, y Romero Ania, Alberto, “Europa: estructura institucional para la seguridad desde la Paz de Westfalia”, *Barataria-Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 9, España.
- García-Sayán, “Sistema interamericano de derechos humanos: efectos de las decisiones de la CIDH”, *Revista Diálogo Político*, año XXV, núm. 4 —diciembre 2008—, editorial Konrad Adenauer Stiftung, Argentina.

Revistas jurídicas

- Acevedo, Domingo, “Relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, col. 16, 1992.
- Bustos Giserbet, Rafael, “XV proposiciones generales para la teoría de los diálogos judiciales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, N. 95, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2012.
- Cartabia, M. “‘Taking Dialogue Seriously’: The Renewed Need for a Judicial Dialogue at the Time of Constitutional Activism in the European Union”, en *Jean Monnet Working Paper Series*, New York University School of Law, 2007.
- Corona Nakamura, Luis Antonio, y Navarro Rodríguez, Pedro, “Del control difuso al control holístico (133 vs 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”, en *Misión Jurídica: Revista de derecho y Ciencias Sociales*, vol. 5, núm. 5, Colombia, 2012.

- Corona Nakamura, Luis Antonio, Los derechos humanos, sus principios e interpretación, en *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, vol. 23, num. 1, 2018.
- Enriquez Soto, Pedro Antonio, "La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos", en *Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 32, enero-junio, 2015.
- Galván Tierno, Enrique, "Humanismo y sociedad", *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca, España*, números 29-30, 1963.
- García, Ana María. "Tratados internacionales según la reforma del 2005", en *Revista de Derecho Público*, Santiago de Chile, 2006.
- García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011.
- Chávez Cervantes, José de Jesús, "El débil constitucionalismo mexicano", en *Revista Jurídica Jalisciense*, año XXVII, núm. 57, julio-diciembre de 2017.
- La Torre, Massimo. "Derecho y conceptos de Derecho. Tendencias evolutivas desde una perspectiva europea". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm.16, 1993.
- Madero Estrada, José Miguel y Prieto Godoy, Carlos Alberto, "La cláusula de interpretación conforme y el localismo globalizado desde la protección de los derechos humanos", en *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica*, núm. 141, septiembre-diciembre, 2016.
- Ospina Mejía, Laura, "Breve aproximación al 'bloque de constitucionalidad en Francia", *Elementos de Juicio. Revista de Temas Constitucionales*, México, núm. 2, julio-septiembre de 2006.
- Slaughter, Anne-Marie, "A Global Community of Courts", *Harvard International Law Journal*, vol. 44, núm. 1, 2003.
- Ugarte Godoy, José Joaquín, "El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y crítica", en *Revista chilena de derecho*, volumen 22, núm.1, 1995.

Revistas jurídicas en línea

- “Democracia constitucional cosmopolita, federalismo y esfera pública en el iuspositivismo constitucionalista de Luigi Ferrajoli”, de Martínez i Seguí, Joan Alfred, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, N. 26, 2012, pp. 179-183, <http://roderic.uv.es/handle/10550/25653>
- “El pacifismo jurídico de Luigi Ferrajoli en Principia Iuris”, N. 26, 2012, pp. 89-90, de García Saez, José Antonio en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, <http://roderic.uv.es/handle/10550/25664>
- “El vocabulario histórico para la idea de Constitución Política”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, ISSN0716-5455, Valparaíso, Chile, 2002. http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552002002400009&script=sci_arttext
- Frage Collazos, Carlos, “El estado de bienestar” en *Enfoques: revista de la Universidad Adventista del Plata*, ISSN1514-6006, N. 1-2, 2007, pp. 45-54, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=D5CB4326BB6B39C2E80A8B76B4A386C5.dialnet02?codigo=3183498>
- Fuentes, Juan Francisco, Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave, en *Revista de Estudios Políticos*, N.134, 2006 <http://www.cepc.gob.es/Publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=612&IDA=26351>
- Gastaldi, Santiago, Vassallo, Claudina, “La creación de la Unión Europea y sus principales instituciones”, *Revista de Ciencias Económicas*, ISSN-e 2362-552X, Vol. 2 N.10, Argentina, 2013, pp-49-72, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5522999>
- Giuseppe Martinico “Judging in the Multilevel Legal Order: Exploring The Techniques Of ‘Hidden Dialogue’”, en *King’s Law Journal*, 2010
- The Hidden Dialogue: When Judicial Competitors Collaborate”, *Global Jurist Advances*, *Global Jurist*, 2008, http://works.bepress.com/giuseppe_martinico/1

- “La Revista Internacional del Trabajo y la OIT fragmentos de su historia” de Bólle, Patrick, publicado en la *Revista Internacional del Trabajo*, volumen 132, número extraordinario, (2013), pp.1-15, http://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/revista_special_interactif_dec_2012.pdf
- “Los Estados totalitarios y el Estado Español”, de García Valdecasas, Alfonso, publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, N. 5, 1942, pp.5-32 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo;jsessionid=1FCC368D48CC0AD55023C6A6015CF919.dialnet01?codigo=2126239>
- Martinico, Giuseppe, A Matter of Coherence in the Multilevel Legal System: Are the Lions Still Under the Throne?, en *Jean Monnet Working Paper Series*, New York University School of Law, 2008.
- Pérez León, Juan Pablo, “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, Anuario mexicano de derecho internacional, Vol. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, pp. 599-564, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/256/438>
- Tercer sector, Estado de Bienestar y política social, de Marban Gallego, Vicente, publicado en la *Revista Política y Sociedad*, (2007) 153-169 <http://search.proquest.com.biblioteca5.uc3m.es/docview/220004606/fulltextPDF/E20B9FA596E44032PQ/1?accountid=14501>
- “Totalitarismo: origen y evolución de un concepto clave” de Fuentes, Juan Francisco, publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, N.134, 2006, pp. 195-218, <http://www.cepc.gob.es/Publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=612&IDA=26351>

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, solicitada por la CIDH, con relación al Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana (artículos 74 y 75)". En el mismo sentido se expresa la CortelDH en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999. (Competencia). Serie C, núm. 55, párrafo 42, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261>

➤ Opinión Consultiva emitida por la CortelDH OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982 solicitada por la CIDH, en la cual pregunta a la CortelDH: ¿Desde qué momento se entiende que un Estado es parte de la CADH, cuando ha ratificado o se ha adherido a dicha Convención con una o más reservas? ¿Desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión o al cumplirse el término previsto en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado? <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf?view=1>

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, solicitada por la CIDH, sobre las "Restricciones a la pena de muerte". http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_03_esp.pdf

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH 5/85 del 13 de noviembre de 1985, solicitada por Costa Rica, sobre "La colegiación obligatoria de periodistas", <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=26>

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH 7/86 del 29 de agosto de 1986, sobre la "Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta" <file:///C:/Users/Educacion/Downloads/Exigibilidad%20derecho%20rectificacion.pdf>

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, solicitada por la CIDH sobre la *Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 CADH)* <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

➤ Opinión consultiva Oc-16/99 del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco

de las garantías del debido proceso legal”

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

➤ Opinión consultiva emitida por la CortelDH Oc-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, sobre la “Condición jurídica y derechos humanos del niño”,

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 15 de julio de 1981, Asunto de Viviana Gallardo y otras

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_101_81_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 24 septiembre de 1999, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 2 de febrero de 2001, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del del 20 de junio de 2005, Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 15 de septiembre de 2005, Caso Masacre Mapiripan vs Colombia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 31 de enero de 2006, Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 26 de septiembre de 2006, Caso Amonacid Arellano vs Chile http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 29 de noviembre de 2006, Caso La Cantuta vs Perú, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 20 de noviembre de 2007, Caso Boyce y otros vs Barbados, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos,

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

➤ Sentencia de la CortelDH del 6 de mayo de 2008, Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

- Sentencia de la CorteIDH del 6 de julio de 2009, Caso Escher y otros vs Brasil, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf
- Sentencia de la CorteIDH del 30 de noviembre de 2012, Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Sentencia de la CorteIDH del 26 de septiembre de 2006, Caso Vargas Areco vs Paraguay http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_esp.pdf
- Sentencia emitida por la CorteIDH del 24 de febrero de 2011, Caso Gelman vs Uruguay, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Sentencia de la CorteIDH del 28 noviembre de 2012, Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf
- Supervisión de cumplimiento de sentencia, caso Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica, del 26 de febrero de 2016. En línea http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf
- Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la CorteIDH en el caso Mack Chang vs Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la CorteIDH en el caso Tibi vs Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Voto Concurrente Razonado Sergio García Ramírez, caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.doc.
- Voto Concurrente Razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia que la CorteIDH emitió sobre el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México del 26 de noviembre de 2010, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc

- Amparos en revisión 151/2011, 152/2011, 197/2011, 198/2011, 199/2011, 200/2011, 202/2011, 203/2011, 204/2011, 205/2011, 230/2011 y 276/2011, Lugar en que se debe purgar una pena de prisión, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=125123&SeguimientoID=374>
- Amparo en revisión 583/2015, <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176829&SinBotonRegresar=1>
- Acción de inconstitucionalidad 155/2007, https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200207v2.pdf
- Discusión del expediente varios 912/10 en las sesiones del [4](#), [5](#), [7](#), [11](#), [12](#) y [14](#) de julio de 2011 en el Pleno de la SCJN, <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>
- Proyecto del amparo directo en revisión 583/2015, <https://www.scjn.gob.mx/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/ADR-583-2015.pdf>

Tesis emitidas por el Poder Judicial Federal

- CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS, tesis aislada, CCLXXXIX/2015, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2015.
- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, tesis 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, p. 202.

- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, tesis 21/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Décima Época, Tomo I, Libro 5, abril de 2014, p. 204.
- PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 2,385.
- PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, p. 799.
- PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, Libro XIX, abril de 2013, p. 2254.
- PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, p. 1 289.
- RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, tesis: CXXI/2015, Segunda Sala, Tesis Aislada *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, octubre de 2015.
- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 2,038.

➤ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ALCANCE DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO DENTRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, tesis jurisprudencial CX/2015, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2016.

➤ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO, tesis Jurisprudencial 20/2016, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2016.

➤ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NATURALEZA JURÍDICA Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN QUE CONFORMAN LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, tesis: 17/2016, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia Décima Época, febrero de 2016.

➤ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis: P. LXXVII/99. Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999.

ANEXOS

Anexo 1

Declaraciones/Reservas/Denuncias/Retiros de los Países Signatarios de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"

Texto adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención.

Depositario: Secretaría General OEA (instrumento original y ratificaciones).

Texto: Serie sobre tratados, OEA, núm. 36.

Registro ONU: 27 de agosto de 1979, núm. 17955.

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPÓSITO	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA COMISION DEL ART. 45
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina ¹	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados ²	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia ³	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//
Brasil ⁴	//	07/09/92	09/25/92 AD	12/10/98	//
Canadá	//	//	//	//	//
Chile ⁵	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90
Colombia ⁶	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85
Costa Rica ⁷	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80
Dominica ⁸	//	06/03/93	06/11/93 RA	//	//
Ecuador ⁹	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	08/13/84
El Salvador ¹⁰	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	//

Estados Unidos	06/01/77	//	//	//	//
Grenada ¹¹	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//
Guatemala ¹²	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	//
Guyana	//	//	//	//	//
Haiti ¹³	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//
Honduras ¹⁴	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	//
Jamaica ¹⁵	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/78
México ¹⁶	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	//
Nicaragua ¹⁷	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06
Panamá ¹⁸	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	//
Paraguay ¹⁹	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	//
Perú ²⁰	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81
República Dominicana ^{a21}	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	//
San Kitts y Nevis	//	//	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//	//	//
Suriname ²²	//	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	//
Trinidad y Tobago ²³	//	04/03/91	05/28/91 AD	05/28/91	//
Uruguay ²⁴	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85
Venezuela ²⁵	11/22/69	06/23/77	08/09/77 RA	06/24/81	08/09/77

DECLARACIONES/RESERVAS/DENUNCIAS/RETIROS

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION

RA = RATIFICACION

R = RESERVA

AC = ACEPTACION

AD = ADHESION

1. Argentina

[...]

6. México:

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4° considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12. Esta declaración interpretativa fue retirada el 9 de abril de 2002.

Reserva:

El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

17. [...]

Anexo 2

Opiniones consultivas emitidas por la CorteIDH

Opinión Consultiva	Estado o ente solicitante	Fecha	Concepto	Votos
OC-25/18	Ecuador	30/mayo/2018	En cuanto a la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el SIDH, se concluyó que, para exigir la aplicación de la CADH para agentes diplomáticos, se deberá establecer un vínculo personal de jurisdicción con la persona concernida. Se determinó que el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo	No
OC-24/17	Costa Rica	24/noviembre/17	Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo	Jueces Vio Grissi y Sierra Porto
OC-23/17	Colombia	15/noviembre/17	Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal	Jueces Vio Grissi y Sierra
OC-22/16	Panamá	26/febrero/16	Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos	Juez F. Caldas y Pérez Pérez
OC-21/14	Uruguay	19/agosto/14	Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración o en necesidad de protección internacional.	No
OC-20/09	Argentina	29/septiembre/09	Designación juez <i>ad hoc</i> en un procedimiento ante la CorteIDH	Juez García Ramírez
OC-19/05	Venezuela	28/noviembre/05	Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	No
OC-18/03	México	17/septiembre/03	Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.	Jueces Cançado Trindade, García Ramírez, Salgado Pesantes y Abreu Burrelli
OC-17/02	CIDH	28/agosto/02	Condición jurídica y derechos humanos del niño.	Jueces Jackman, Cançado Trindade y García Ramírez

OC-16/99	México	1/octubre/99	Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.	No
OC-15/97	Chile	14/noviembre/97	Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).	No
OC-14/94	CIDH	9/diciembre/94	Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención	No
OC-13/93	Argentina y Uruguay	16/julio/93	Ciertas atribuciones de la CIDH	No
OC-12/91	Costa Rica	6/diciembre/91	Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2 h de la CADH	No
OC-11/90	CIDH	10/agosto/90	Excepciones al agotamiento de los recursos internos	No
OC-10/89	Colombia	14/julio/89	Interpretación de la DADDH en el marco del artículo 64 de la CADH	No
OC-9/87	Uruguay	6/octubre/87	Garantías judiciales en estados de emergencia	No
OC-8/87	CIDH	30/enero/87	El <i>habeas corpus</i> bajo suspensión de garantías	No
OC-7/86	Costa Rica	29/agosto/86	Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta	Jueces Buergethal, Gros Espiell, Piza Escalante, Nieto Navia y Pedro Nikken
OC-6/86	Uruguay	9/mayo/86.	La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	No
OC-5/85	Costa Rica	13/noviembre/85	La colegiación obligatoria de periodistas	Jueces Piza Escalante, Nieto Navia y Pedro Nikken y Cisneros
OC-4/84	Costa Rica	19/enero/84	Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización.	Jueces Buergethal y Piza Escalante
OC-3/83	CIDH	8/septiembre/83	Restricciones a la pena de muerte.	Jueces Reina y Piza Escalante
OC-2/82	CIDH	24/septiembre/82	El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la CADH.	No
OC-1/82	Perú	24/septiembre/82	"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la CorteIDH	No

Anexo 3

Sentencias emitidas por la CorteIDH

País	Sentencias condenatorias:	Sentencias por separado de:	Votos
Argentina	<p>16</p> <p>-Argüelles y otros (2014), Gutiérrez y familia (2013), Mémoli (2013), Mendoza y otros (2013), Mohamed (2012), Furlan y familiares (2012), Fornerón e hija (2012), Fontevecchia y D'Amico (2011), Grande (2011), Torres Millacura (2011), Bayarri (2008), Kimmel (2008), Bueno Alves (2007), Bulacio (2003), Cantos (2002), Garrido y Baigorria (1996)</p>	<p>4</p> <p>-Excepciones preliminares: Maqueda (1995), Cantos (2001)</p> <p>-Reparaciones y costas: Garrido y Baigorria (1998)</p> <p>-Interpretación: Argüelles y otros (2016)</p>	<p>15</p> <p>- Caso Mémoli: Jueces García Sayán, Ventura Robles, Vio Grossi y Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Pérez.</p> <p>-Caso Mohamed: Juez Pérez Pérez</p> <p>-Caso Furlan y familiares: Jueza Margarete Macaulay</p> <p>-Caso Torres Millacura y otros: Juez Vio Grossi</p> <p>-Caso Bayarri: Juez García Ramírez</p> <p>-Caso Kimmel: Jueces García Ramírez y García-Sayán</p> <p>-Caso Bulacio: Jueces Cançado Trindade, García Ramírez y Juez ad hoc Gil Lavedra.</p> <p>-Caso Cantos: <i>Juez ad hoc Barberis</i></p>
Barbados	<p>2</p> <p>Dacosta Cadogan(2009), Boyce y otros (2007)</p>	<p>No</p>	<p>1</p> <p>Caso Dacosta Cadogan: <i>Juez García Ramírez</i></p>
Bolivia	<p>7</p> <p>Andrade Salmón (2016), I.V. (2016), familia Pacheco Tineo (2013), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (2010), Ticona Estrada y otros (2008), Trujillo Oroza (2002), Trujillo Oroza (2000)</p>	<p>2</p> <p>Interpretación: I.V. (2017) Ticona Estrada y otros (2009),</p>	<p>7</p> <p>-Caso Andrade Salmón: Juez Sierra Porto</p> <p>-Caso I.V. Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot</p> <p>-Caso Ticona Estrada y otros: Jueces García Ramírez y García-Sayán</p> <p>-Caso Trujillo Oroza: Jueces García Ramírez y Cançado Trindade y Juez ad hoc Brower</p>
Brasil	<p>9</p> <p>Herzog y otros(2018), Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros (2018), Favela Nova Brasília (2017), Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde (2016), Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") (2010), Escher y</p>	<p>4</p> <p>-Excepciones preliminares: Ximenes Lopes (2005)</p> <p>-Interpretación: Favela Nova Brasília (2018), Trabajadores</p>	<p>9</p> <p>-Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde: Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vio Grossi y Sierra Porto</p> <p>-Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia"): Juez F. Caldas</p>

	otros (2009), Garibaldi (2009), Nogueira de Carvalho y otro (2006), Ximenes Lopes (2006)	de la Hacienda Brasil Verde (2017), Escher y otros (2009)	-Caso Escher y otros: Jueces F. Caidas y García Ramírez -Caso Garibaldi: Juez F. Caidas -Caso Ximenes Lopes: Jueces Cançado Trindade y García Ramírez
Chile	9 Caso Poblete Vilches y otro (2018), Maldonado Vargas y otros (2015), Norín Catimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) (2014), García Lucero y otras (2013), Atala Riffo y niñas (2012), Almonacid Arellano y otros (2006), Claude Reyes y otros (2006), Palamara Iribarne (2005), "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros (2001)	1 -Interpretación: Atala Riffo y niñas (2012).	11 - Caso Poblete Vilches y otro. Juez Sierra Porto. -Caso Norín Catimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche): Jueces Ventura Robles y Ferrer MacGregor Poisot -Caso Atala Riffo y niñas: Juez Pérez Pérez -Caso Almonacid Arellano y otros: Juez Cançado Trindade -Claude Reyes y otros: Jueces Abreu Burelli y Medina Quiroga y García Ramírez - Caso Palamara Iribarne: Jueces Cançado Trindade y García Ramírez - Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros: Jueces de Roux Rengifo y Cançado Trindade
Colombia	20 Carvajal Carvajal y otros (2018), Vereda La Esperanza (2017), Yarce y otras (2016), Duque (2016), Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (2014), Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) (2013), Masacre de Santo Domingo (2012), Vélez Restrepo y familiares (2012), Manuel Cepeda Vargas (2010), Valle Jaramillo y otros (2008), Masacre de La Rochela (2007), Escué Zapata	12 -Excepciones preliminares: Masacre de Mapiripán (2005), 19 Comerciantes (2002), Las Palmeras (2000), Caballero Delgado (1994) -Reparaciones y Costas: Las Palmeras (2002), Caballero Delgado (1997)	33 -Caso Yarce y otras: Juez Ferrer MacGregor Poisot -Caso Vereda La Esperanza: Juez Ferrer MacGregor Poisot y Vio Grossi -Caso Duque: Juez Ventura Robles -Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia): Jueces Ferrer MacGregor Poisot, Vio Grossi y Ventura Robles - Caso Manuel Cepeda Vargas: Jueces Pérez Pérez, Ventura Robles, Vio Grossi y García-Sayán

	(2007), Masacres de Ituango (2006), Masacre de Pueblo Bello (2006), Masacre de Mapiripán (2005), Gutiérrez Soler (2005), 19 Comerciantes (2004), Las Palmeras (2001), Caballero Delgado y Santana (1997), Caballero Delgado y Santana (1995)	- Interpretación: Yarce y otras (2017), Duque (2016), Masacre de Santo Domingo (2013), Caso Escué Zapata (2008), Masacre de La Rochela (2008), Masacre de Pueblo Bello (2006)	- Caso Valle Jaramillo y otros: Juez García Ramirez - Caso Caso Escué Zapata: Jueces Ventura Robles y García Ramirez - Caso de la Masacre de La Rochela: Juez García Ramirez - Caso Caso de las Masacres de Ituango, Jueces Cançado Trindade y García Ramirez - Caso de la Masacre de Pueblo Bello: Juez Cançado Trindade - Caso de la Masacre de Mapiripán: Juez Cançado Trindade y Juez ad-hoc Zafra Roldán - Caso Gutiérrez Soler: Jueces Cançado Trindade, Jackman y García Ramirez - Caso 19 Comerciantes: Jueza Medina Quiroga - Caso Las Palmeras: Jueces Cançado Trindade, Pacheco Gómez, García Ramirez, Salgado Pesantes y Abreu Burrelli. Juez ad hoc Barberis. - Caso Caballero Delgado y Santana: Jueces Montiel Argüello y Cançado Trindade - Caso Caballero Delgado y Santana: Juez Nieto Navia y Pacheco Gómez
Costa Rica	4 Amrheine y otros (2018), Gómez Murillo y otros (2016), Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") (2012), Herrera Ulloa (2004)	0 Nota: En el Caso Gómez Murillo y otros, se llegó a un acuerdo de arreglo amistoso entre las partes, ratificando la sentencia de Artavia Murillo y otros	- Caso Amrheine y otros: juez Vio Grossi - Caso Gómez Murillo y otros: Juez Vio Grossi - Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro"): Jueces García Ramirez y Vio Grossi - Caso Herrera Ulloa: Juez Sierra Porto
Dominica	Ninguna	7	- Caso Valencia Hinojosa y otra: Juez Sierra Porto - Caso Herrera Espinoza y otros: Juez Vio Grossi - Caso Gonzales Lluy y otros: Jueces Sierra Porto, Pérez Pérez, Ferrer Mac-Gregor Poisot
Ecuador	21 Vásquez Durand y otros (2017), Valencia Hinojosa y otra (2016), Herrera Espinoza y otros (2016), Flor Freire (2016), García Ibarra y otros (2015), Gonzales Lluy y otros (2015), Tribunal Constitucional (Camba Campos y	7	- Reparaciones y costas: Salvador Chiriboga (2011), Suárez Rosero (1999)

	<p>otros)(2013), Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)(2013), Suárez Peratta (2013), Palma Mendoza y otros(2012), Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (2012), Mejía Idrvo (2011), Vera Vera y otra (2011), Salvador Chiriboga (2008), Albán Cornejo y otros (2007), Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez (2007), Zambrano Vélez y otros (2007), Acosta Calderón (2005), Tibi (2004), Benavides Cevallos (1998), Suárez Rosero (1997)</p>	<p>- Interpretación: Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)(2014), Salvador Chiriboga (2011), Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez (2008), Albán Cornejo y otros (2008), Suárez Rosero (1999)</p>	<p>- Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros); Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Salvador Chiriboga: Jueza Margarete Macaulay, Jueces Medina Quiroga, García-Sayán, Ventura Robles, García Ramirez, Franco y ad-hoc Rodríguez Pinzón -Caso Albán Cornejo: Juez García Ramirez -Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iniguez. Juez García Ramirez -Caso Zambrano Vélez y otros: Juez Ventura Robles -Caso Acosta Calderón: Jueces Ventura Robles y Cançado Trindade -Caso Tibi: Jueces Cançado Trindade, García Ramirez, Salgado Pesantes</p>
El Salvador	<p>6 Ruano Torres y otros (2015), Rochac Hernández y otros (2014), Masacres de El Mozote y lugares aledaños (2012), Contreras y otros (2011), García Prieto y otro (2007), Hermanas Serrano Cruz (2005)</p>	<p>4 -Excepciones preliminares: Hermanas Serrano Cruz (2004) -Interpretación: Masacres de El Mozote y lugares aledaños (2013), García Prieto y otro (2008), Hermanas Serrano Cruz (2005).</p>	<p>7 -Caso Ruano Torres y otros: Juez Sierra Porto -Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños: Juez Vio Grossi y García Sayán -Caso García Prieto y otro: Juez García Ramirez -Caso Hermanas Serrano Cruz: Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles. Juez ad-hoc Montiel Argüello</p>
Granada	<p>Ninguna</p>	<p>11 -Excepciones Preliminares: "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)(2001), "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (1996), Blake (1996) -Reparación y Costas: Caso Molina Theissen (2004), Masacre Plan de Sánchez (2004), Bámaca Velásquez (2002), "Niños de la</p>	<p>33 -Caso Chinchilla Sandoval y otros: Juez F. Caldas, Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Maldonado Ordóñez: Jueces F. Caldas, Vio Grossi, Ferrer Mac-Gregor Poisot - Defensor de Derechos Humanos y otros: Jueces F. Caldas y Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso García y familiares: Juez Vio Grossi -Caso Masacre de Las Dos Erres: Juez ad-hoc Cadena Rámila -Caso Tiu Tojin: Juez ad_hoc Castellanos Howell</p>
Guatemala	<p>26 Ramírez Escobar y otros(2018), Gutiérrez Hernández y otros (2017), Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal (2016), Chinchilla Sandoval y otros (2016), Maldonado Ordóñez (2016), Velásquez Paiz y otros(2015), Defensor de Derechos Humanos y otros (2014), Veliz Franco y otros (2014), García y familiares (2012), Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Masacres de Río Negro (2012), Chitay Nech y otros (2010), Masacre</p>	<p>11 -Excepciones Preliminares: "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)(2001), "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (1996), Blake (1996) -Reparación y Costas: Caso Molina Theissen (2004), Masacre Plan de Sánchez (2004), Bámaca Velásquez (2002), "Niños de la</p>	<p>33 -Caso Chinchilla Sandoval y otros: Juez F. Caldas, Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Maldonado Ordóñez: Jueces F. Caldas, Vio Grossi, Ferrer Mac-Gregor Poisot - Defensor de Derechos Humanos y otros: Jueces F. Caldas y Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso García y familiares: Juez Vio Grossi -Caso Masacre de Las Dos Erres: Juez ad-hoc Cadena Rámila -Caso Tiu Tojin: Juez ad_hoc Castellanos Howell</p>

	de Las Dos Erres (2009), Tiu Tojin (2008), Raxcacó Reyes (2005), Caso Fermin Ramirez (2005), Carpio Nicolle y otros (2004), Masacre Plan de Sánchez (2004), Molina Theissen (2004), Masacre Plan de Sánchez (2004), Maritza Urrutia (2003), Myrna Mack Chang (2003), Bámaca Velásquez (2002), Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) (1999), Bámaca Velásquez (2000), "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (1998), Caso Blake (1998)	Calle" (Villagrán Morales y otros) (2001) "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (2001) -Interpretación: Raxcacó Reyes (2006), "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) (1999), Blake(1999)	- Caso Fermin Ramirez: Juez Garcia Ramirez y Juez ad-hoc Herrador Sandoval - Caso Masacre Plan de Sánchez: Jueces Cañado Trindade y Garcia Ramirez -Caso Maritza Urrutia Jueces Cañado Trindade, Garcia Ramirez, de Roux Rengifo Juez ad hoc Martinez Gálvez -Caso Myrna Mack Chang: Jueces Cañado Trindade, Garcia Ramirez, Salgado Pesantes, Abreu Burelli, Juez ad hoc Martinez Gálvez - Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros): Jueces Cañado Trindade y de Roux Rengifo - Caso Bámaca Velásquez: Jueces Cañado Trindade, Salgado Pesantes, Garcia Ramirez y de Roux Rengifo -Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Juez de Roux Rengifo. -Caso Blake: Juez Cañado Trindade y Juez ad hoc Novales Aguirre
Guyana	Ninguna		
Haiti	2 Fleury y otros (2011), Yvon Neptune. (2008)		
Honduras	14 Pacheco León y otro (2017), López Lone y otros (2016), Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros (2015), Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros (2015), López Lone y otros (2015), Luna López (2013), Pacheco Teruel y otros (2012), Kawas Fernández (2009), Servellón García y otros (2006), López Alvarez (2006), Juan Humberto Sánchez (2003), Fairén Garbi y Solís Corrales (1989), Godínez Cruz Velásquez Rodríguez (1988).	8 -Excepciones preliminares: Godínez Cruz (1987), Fairén Garbi y Solís Corrales (1987), Velásquez Rodríguez (1987) -Reparaciones y costas: Godínez Cruz (1989), Velásquez Rodríguez (1989) -interpretación: Juan Humberto Sánchez (2003), Godínez Cruz (1990), Velásquez Rodríguez (1990)	9 -Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros: Juez Sierra Porto -Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros: Juez Vio Grossi -Caso Pacheco Teruel y otros: Juez Vio Grossi -Caso Kawas Fernández: Jueces Garcia-Sayán y García Ramírez -Caso Servellón García y otros: Juez Cañado Trindade -Caso López Álvarez: Jueza Medina Quiroga y Jueces Cañado Trindade y Garcia Ramirez

Jamaica	Ninguna			
México	8 Rosendo Cantú y otra(2011), Fernández Ortega y otros (2011), Cabrera García y Montiel Flores (2010), Rosendo Cantú y otra (2010), Fernández Ortega y otros (2010), Radilla Pacheco (2009), González y otras ("Campo Algodonero") (2009), Castañeda Gutman (2008)	2 -Excepciones Preliminares: Alfonso Martín del Campo Dodd (2004) Acuerdo amistoso: García Cruz y Sánchez Silvestre (2013)	7 -Caso Cabrera García y Montiel Flores: Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Rosendo Cantú y otra Juez Abreu Blondet, Juez ad-hoc Espinosa -Fernández Ortega y otros: Juez ad-hoc Espinosa -González y otras ("Campo Algodonero"): Juez García-Sayán Jueza Medina Quiroga -Caso Alfonso Martín del Campo Dodd: Jueza Medina Quiroga	
Nicaragua	5 V.R.P., V.P.C. y otros (2018), Acosta y otros (2017), Caso Yatama (2005), Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (2001), Genie Lacayo (1997)	3 -Excepciones preliminares: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (2000), Genie Lacayo (1995) -Interpretación Lacayo (1997)	9 -Caso Yatama: Jueces Montiel Argüello, García Ramírez, Jackman, Juez Cañzado Trinidad y García-Sayán -Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni: Jueces Cañzado Trinidad, Pacheco Gómez, Abreu Burelli, Saigado Pesantes, García Ramírez y Montiel Argüello -Caso Genie Lacayo: Juez Pacheco Gómez	
Panamá	5 Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros(2014), Vélez Loo (2010), Tristán Donoso (2009), Heliodoro Portugal (2008), Baena Ricardo y otros (2001)	2 -Excepciones preliminares: Baena Ricardo y otros (1998) -Competencia: Baena Ricardo y otros (2003)	3 -Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros: Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Tristán Donoso: Juez García Ramírez -Caso Heliodoro Portugal: Juez García Ramírez	
Paraguay	7 Comunidad Indígena Xákmok Kásek (2010), Vargas Areco (2006), Goiburú y otros (2006), Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (2005), Comunidad Indígena Yakye Axa (2005), "Instituto de Reeducación del Menor"(2004), Ricardo Canese (2004)	1 -Interpretación: Comunidad Indígena Yakye Axa (2006)	14 -Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek: Juez Vio Grossi y Juez ad-hoc Fogel Pedrozo -Caso Vargas Areco: Juez García Ramírez -Caso Goiburú y otros: Jueces García Ramírez y Cañzado Trinidad -Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa: Jueces García Ramírez, Ventura Robles y Cañzado Trinidad	

			<p>-Caso Comunidad Indígena Yakye Axa: Jueces Abreu Burelli, Cançado Trindade y Ventura Robles. Juez ad-hoc Fogel Pedrozo</p> <p>- Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Juez Cançado Trindade</p> <p>- Caso Ricardo Canese. Juez Camacho Paredes</p>
Perú	<p>49</p> <p>Zegarra Marin (2018), Trabajadores Cesados de Petroperú y otros (2017), Lagos del Campo (2017), Zegarra Marin (2017), Comunidad Campesina de Santa Barbara (2017), Galindo Cárdenas y otros (2016), Canales Huapaya y otros (2016), Pollo Rivera y otros (2016), Tenorio Roca y otros (2016), Wong Ho Wing (2016), Quispialaya Vilcapoma (2015), Galindo Cárdenas y otros (2015), Comunidad Campesina de Santa Barbara (2015), Wong Ho Wing (2015), Cruz Sánchez y otros (2015), Osorio Rivera y familiares (2014), Espinoza Gonzáles (2014), Tarazona Arieta y otros (2014), Caso J.(2013), Osorio Rivera y familiares (2013), Abril Alosilla y otros (2011), Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") (2009), Anzualdo Castro (2009), Cantoral Huamani y García Santa Cruz (2007), La Calcuta (2006), Penal Miguel Castro Castro (2006), Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)(2006), Baldeón García(2006), Acevedo Jaramillo y otros (2006), García Asto y Ramírez Rojas (2005), Gómez Palomino (2005), Huilca Tecse (2005), Lori Berenson Mejía (2004), De La Cruz Flores (2004), Hermanos Gómez Paquiyauri (2004), "Cinco Pensionistas" (2003), Barrios Altos (2001), Ivcher Bronstein</p>	<p>35</p> <p>-Competencia: Tribunal Constitucional (1999), Ivcher Bronstein (1999)</p> <p>-Excepciones Preliminares: Durand y Ugarte (1999), Cesti Hurtado (1999), Cantoral Benavides (1998), Castillo Petrucci y otros (1998), Loayza Tamayo (1996), Castillo Páez (1996), Neira Alegría y otros (1991)</p> <p>-Reparaciones y Costas: Durand y Ugarte (2001), Cantoral Benavides (2001), Barrios Altos (2001), Cesti Hurtado (2001), Castillo Páez (1998), Loayza Tamayo (1998), Neira Alegría y otros (1996)</p> <p>-Interpretación: Pollo Rivera y otros (2017), Quispialaya Vilcapoma (2016), Espinoza González (2016), Caso J.(2014), Abril Alosilla y otros (2011), Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")(2009), Penal Miguel Castro Castro (2008),</p>	<p>7</p> <p>-Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros: Juez Sierra Porto y Vio Grossi</p> <p>- Caso Lagos del Campo.</p> <p>Jueces F. Caidas, Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vio Grossi y Sierra Porto</p> <p>-Caso Quispialaya Vilcapoma: Juez Vio Grossi</p> <p>- Caso Galindo Cárdenas y otros: Jueces Sierra Porto y Vio Grossi</p> <p>- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara: Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi</p> <p>-Caso Wong Ho Wing: Jueces Pérez Pérez y Vio Grossi</p> <p>- Caso Canales Huapaya y otros: Jueces F. Caidas y Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Pérez</p> <p>-Caso Cruz Sánchez y otros: Jueces Vio Grossi, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Pérez</p> <p>- Caso Penal Miguel Castro Castro: Jueces Ventura Robles, Cançado Trindade y García Ramírez</p> <p>-Caso Baldeón García: Juez Cançado Trindade</p> <p>-Caso Acevedo Jaramillo y otros: Jueza Medina Quiroga y Juez Cançado Trindade</p> <p>- Caso García Asto y Ramírez Rojas: Jueza Medina Quiroga y Juez Santistevan de Noriega</p> <p>- Caso Gómez Palomino: Jueza Medina Quiroga y Jueces García Ramírez y Cançado Trindade</p> <p>- Caso Lori Berenson Mejía: Jueza Medina Quiroga Juez Jackman</p>

	(2001), Tribunal Constitucional (2001), Cantoral Benavides (2000), Durand y Ugart (2000), Cesti Hurtado (1999), Castillo Petruzzi y otros (1999), Castillo Páez (1997), Loayza Tamayo (1997), Neira Alegria y otros(1995), Cayara (1993).	Cantoral Huamani y García Santa Cruz (2008), Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) (2007), La Cantulía (2007), Acevedo Jaramillo y otros(2006), Lori Berenson Mejía (2005), Cesti Hurtado (2001), Ivcher Bronstein (2001), Barrios Altos (2001), Cesti Hurtado (2000), Cesti Hurtado (1999), Loayza Tamayo (1999), Loayza Tamayo (1998)	- Caso De La Cruz Flores: Juez García Ramírez - Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui: Jueza Medina Quiroga. Juez Cançado Trindade y Juez ad hoc Eguiguren Praeli - Caso "Cinco Pensionistas" Jueces Cançado Trindade, García Ramírez y de Roux Rengifo -Caso Cantoral Benavides: Jueces Cançado Trindade, Roux Rengifo y Vidal Ramirez -Caso Barrios Altos. Jueces García Ramírez y Cançado Trindade -Caso Durand y Ugart: Juez de Roux Rengifo y Vidal Ramirez - Caso Castillo Petruzzi y otros: Jueces Vidal Ramirez y de Roux Rengifo - Durand y Ugarte: Juez Vidal Ramirez - Caso Castillo Páez: Jueces Cançado Trindade, Abreu Burelli y García Ramírez -Caso Loayza Tamayo: Jueces de Roux Rengifo, Cançado Trindade, Abreu Burelli, Jackman y García Ramírez
República Dominicana	4 Personas dominicanas y haitianas expulsadas (2014), Nadege Dorzema y otros (2012), González Medina y familiares (2012), Niñas Yean y Bosico (2005)	1 -Interpretación: Niñas Yean y Bosico (2006)	1 - Caso de las niñas Yean y Bosico: Cançado Trindade
Surinam	7 Pueblos Kaliña y Lokono (2015), Liakat Ali Alibux (2014), Pueblo Saramaka (2007), Comunidad Moiwana(2005), Gangaram Panday (1994), Alobeoetoe y otros (1993), Alobeoetoe y otros (1991)	4 -Excepciones Preliminares: Pueblo Saramaka (2008), Comunidad Moiwana (2006), Gangaram Panday (1991) -Reparaciones y Costas: Alobeoetoe y otros (1993)	11 -Caso Pueblos Kaliña y Lokono: Jueces Sierra Porto, Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Pérez - Caso Liakat Ali Alibux: Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot, Pérez Pérez y Vio Grossi - Caso de la Comunidad Moiwana: Jueces Cançado Trindade y Medina Quiroga - Caso Gangaram Panday: Jueces Picado Sotela, Aguiar Aranguren y Cançado Trindade
Trinidad y Tobago	4	1	12 -Caso Caesar: Jueces García Ramírez, Jackman, Cançado Trindade, Ventura Robles

	Caesar (2005), Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (2002), Constantine y otros (2001), Benjamin y otros (2001)	-Excepciones Preliminares: Hilaire, Constantine y Benjamin y otros (2001)	-Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros: Jueces García Ramirez, Cançado Trindade, de Roux Rengifo -Caso Constantine y otros: Jueces Salgado Pesantes y García Ramirez -Caso Benjamin y otros: Jueces García Ramirez, Cançado Trindade y Salgado Pesantes
Uruguay	2 Caso Gelman (2011), Barbani Duarte y otros (2011)	1 -Interpretación: Barbani Duarte y otros (2012)	4 -Caso Caso Gelman: Juez Vio Grossi -Caso Barbani Duarte y otros: Juez García-Sayán y Juezas Abreu Blondet y Margareite Macaulay
Venezuela	19 San Miguel Sosa y Otras (2018), Ortiz Hernández y otros (2017), Granier y otros (Radio Caracas Televisión) (2015), Hermanos Landaeta Mejías y otros (2014), Castillo González y otros (2012), Uzcátegui y otros (2012), Díaz Peña(2012), familia Barrios (2011), López Mendoza (2011), Chocrón Chocrón (2011), Usón Ramírez (2009), Barreto Leiva (2009), Reverón Trujillo (2009), Perozo y otros (2009), Ríos y otros (2009), Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") (2008), Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) (2006), Blanco Romero y otros (2005), Caracazo (1999), El Amparo (1995)	5 -Excepciones preliminares: Brewer Carías (2014), Chocrón Chocrón (2011) -Reparaciones y costas: Caracazo (2002), El Amparo (1996) -Interpretación: El Amparo (1997)	19 -Caso San Miguel Sosa y Otras: Jueces: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vio Grossi, Sierra Porto. - Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión): Jueces F. Caldas, Ventura Robles, Vio Grossi, García-Sayán, Pérez Pérez y Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros: Juez F. Caldas -Caso Brewer Carías: Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor Poisot -Caso Uzcátegui y otros: Juez Vio Grossi -Caso Díaz Peña: Juez Vio Grossi - Caso López Mendoza: Jueces Vio Grossi y García-Sayán -Caso Caso Usón Ramírez: Juez García Ramírez - Caso Reverón Trujillo: Juez ad-hoc Biel-Morales -Caso Perozo y otros: Juez ad-hoc Pascetti Scarainuzza -Caso Blanco Romero y otros: Jueces Cançado Trindade y García Ramirez

Anexo 4

Sentencias condenatorias emitidas por la CorteIDH en contra del Estado mexicano

Caso	Tipo de sentencia	Fecha	Resolución de la CorteIDH
Castañeda Gutman	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	6/agosto/2008	Se declaró que el Estado únicamente era responsable por la violación al derecho humano de protección judicial. No se acreditó que el Estado hubiera violado el derecho humano de igualdad ante la ley, ni el derecho político a ser elegido.
González y otras ("Campo Algodonero")	Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	16/noviembre/2009	El Estado realizó un reconocimiento parcial de la responsabilidad. Se determinó que el Estado no habla violado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad. Sin embargo, se determinó que el Estado incumplió con su deber de investigar, garantizar y de no discriminar, siendo responsable de violar los siguientes derechos: a la vida, integridad y seguridad personal, libertad personal, acceso a la justicia y protección judicial y los derechos de la niñez.
Radilla Pacheco	Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	23/noviembre/2009	El Estado reconoció parcialmente la responsabilidad. Se determinó que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de persona, y que además era responsable de violar los siguientes derechos: a la vida, integridad personal, libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial.

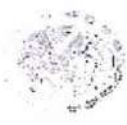
<p>Fernández Ortega y otros</p>	<p>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</p>	<p>30/agosto/2010.</p>	<p>El Estado reconoció parcialmente la responsabilidad por la falta de atención especializada a la víctima, por la extinción de la prueba pericial por la dilación y falta de diligencia en las investigaciones. Se determinó que el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el deber de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación alguna, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, además de ser responsable por violar los siguientes derechos: a la integridad personal, dignidad, vida privada, garantías judiciales y protección judicial.</p>
<p>Rosendo Cantú y otra</p>	<p>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</p>	<p>31/agosto/2010</p>	<p>El Estado reconoció parcialmente la responsabilidad únicamente por la falta de atención médica, oportuna y especializada a la víctima. Se determinó que el Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, y el deber de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilación alguna, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, además de ser responsable por violar los siguientes derechos: a la integridad personal, dignidad, vida privada, garantías judiciales y protección judicial y derechos de la niñez.</p>
<p>García y Montiel Flores</p>	<p>Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas</p>	<p>26/noviembre/2010</p>	<p>Se determinó que el Estado incumplió el deber de investigar actos de tortura, así como de adoptar disposiciones en el</p>

			<p>derecho interno al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen relación estricta con la disciplina militar, además de ser responsable de violar los siguientes derechos: libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial</p>
<p>García Cruz y Sánchez Silvestre</p>	<p>Fondo, Reparaciones y Costas</p>	<p>26/noviembre/2013</p>	<p>La CorteIDH reconoció en el acuerdo de solución amistosa, entre las partes en donde se señala al Estado como responsable por la violación de los siguientes derechos: libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos, el deber de prevenir y sancionar la tortura y, por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.</p>

Respuesta a la solicitud que se realizó vía PNT al CJF sobre la Comisión de Convencionalidad de la Primera Sala de la SCJN



UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL



UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL
SUBDIRECCIÓN GENERAL

En ese sentido, la ampliación de 10 días hábiles autorizada por dicho Órgano Colegiado corre del 20 al 31 agosto de 2018.

Expediente: UT-A-0245/2018
Ciudad de México, a 14 de agosto de 2018

Apreciable solicitante
Presente

Me refiero a su solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el Folio 0330000134118, en la que requirió:

- Informe las facultades que tiene la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en 2012
- Informe la conformación de dicha Comisión.
- Informe el número de ocasiones que ha sesionado dicha Comisión y señale los asuntos que se han tratado.
- Indique si dicha Comisión genera un informe anual en donde se señalen las acciones que se llevaron a cabo y en caso de ser positiva su respuesta, solicito se me proporcionen los mismos.
- Informe las resoluciones y los criterios que ha emitido en torno a la aplicación de la reforma constitucional de 2011 y del control difuso de convencionalidad
- Indique si dicha Comisión ha homologado criterios en torno al control difuso de convencionalidad
- Indique si dicha Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado de la reforma constitucional de 2011 y las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado mexicano
- Indique si dicha Comisión lleva a cabo un registro de todos los asuntos que la SCJN o al menos la Primera Sala analiza en torno al control de Convencionalidad, y en caso de ser positiva su respuesta, solicito se me proporcione el listado de asuntos en los que ha conocido o intervenido dicha Comisión

Al respecto, le informo que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en su sesión celebrada el 8 de agosto de 2018, determinó la ampliación del plazo de respuesta de la referida solicitud de información bajo las siguientes consideraciones:

"En términos de lo dispuesto por el artículo 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta la complejidad del análisis jurídico que conlleva la determinación de la información como pública, reservada o confidencial de la información solicitada, así como las cargas de trabajo que enfrentan los diversos órganos y áreas de este Alto Tribunal involucradas en la resolución que corresponde emitir a este Comité, se acuerda la prórroga solicitada por 10 días hábiles que concluyen el día 31 de agosto de 2018."

Por último, podrá consultar en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comite-de-transparencia/convocatorias-sesion>, la fecha de la sesión del Comité de Transparencia en la que será presentado el proyecto de resolución de la clasificación de información mediante el cual se resolverá lo conducente respecto de la solicitud de acceso a la información presentada por usted

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial



RESOLUCIÓN

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2016.

Asunto: Notificación resolución
del Comité de Transparencia
Número de Expediente: UT-A-0245-2015

Apreciable solicitante
Presente

Hago referencia a su solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de Folio 0339000134118, en la que solicitó la información relativa a:

- Informe las facultades que tiene la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en 2012
- Informe la conformación de dicha Comisión.
- Informe el número de ocasiones que ha sesionado dicha Comisión y señale los asuntos que se han tratado.
- Indique si dicha Comisión genera un informe anual en donde se señalen las acciones que se llevaron a cabo y en caso de ser positiva su respuesta, adjunte su informe proporcional los mismos.
- Informe las resoluciones y los criterios que ha emitido en torno a la aplicación de la reforma constitucional de 2011 y del control difuso de convencionalidad
- Indique al dicha Comisión ha homologado criterios en torno al control difuso de convencionalidad
- Indique el dicha Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado de la reforma constitucional de 2011 y las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado mexicano
- Indique si dicha Comisión lleva a cabo un registro de todos los asuntos que la SCJN o al menos la Primera Sala analiza en torno al control de Convencionalidad y en caso de ser positiva su respuesta, adjunte su proporcional el listado de asuntos en los que ha conocido o intervenido dicha Comisión" [sic]

Resolución del Comité de Transparencia

Por este conducto, le notifico la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro CT-4/A-18-2016, anexa al presente.

Sin más por el momento, esperamos que la información obrigada le sea de utilidad.

Atentamente

Masatro Carlos Ernesto Maravillas Tovar
Subdirector General
Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

CC: [sic]

INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-VA-18-2018

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós
de agosto de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES:

1. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000134118, por la cual se requirió:
 - Informe las facultades que tiene la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en 2012
 - Informe la conformación de dicha Comisión.
 - Informe el número de ocasiones que ha sesionado dicha Comisión y señale los asuntos que se han tratado.
 - Indique si dicha Comisión genera un informe anual en donde se señalen las acciones que se llevaron a cabo y en caso de ser positiva su respuesta, adjunte su proporcional los mismos.
 - Informe las resoluciones y los criterios que ha emitido en torno a la aplicación de la reforma constitucional de 2011 y del control difuso de convencionalidad
 - Indique si dicha Comisión ha homologado criterios en torno al control difuso de convencionalidad
 - Indique si dicha Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado de la reforma constitucional de 2011 y las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado mexicano
 - Indique si dicha Comisión lleva a cabo un registro de todos los asuntos que la SCJN o al menos la Primera Sala analiza en torno al control de Convencionalidad, y en caso de ser positiva su respuesta, adjunte su proporcional el listado de asuntos en los que ha conocido o intervenido dicha Comisión" [sic]

II. Trámite. El seis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A0246/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTS/JTAIPDP/1951/2018, el diez de julio del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: a) la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En respuesta, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS_I-614/2018, de once de julio del año dos mil dieciocho, manifestó:

4. Al respecto le hago saber que no obstante que en esta Primera Sala, en su momento, creó la comisión de asuntos de control de convencionalidad, actualmente ya no existe, además esta Secretaría de Acuerdos no tuvo noticia ni registro de las ocasiones en que sesión o de los asuntos que hubieran tratado. ... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 123, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra inhabilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere. No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los errores, de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección:

<http://www.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/BúsquedasPub/TematicaPuba>
SOL
Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia, de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTS/JTAIPDP/2066/2018, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia

De la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se desprendió lo siguiente:

- Que dicha Comisión ya no existe;
- Que esa Secretaría no tuvo noticia, ni registro de las ocasiones en que sesionó la Comisión, o de los asuntos que se hubieran tratado;
- No obstante, puso a disposición las ligas de internet donde se localizaban los engroses de resoluciones y de actas de esa Primera Sala.

En ese sentido, cabe señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General¹.

¹ Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;...

² La referencia a su creación puede observarse en el Informe anual de labores 2012 Anexo Documental de la Primera Sala (página 16), visible en la siguiente liga:

https://www.scjn.gob.mx/web/interfaz/interfazInformeLaboresDocumental2012-70/NF-CRM/IFA%20primera%20sala%202012%20anexo%20documental_0.pdf

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)
VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instrucciones, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonora, visual, electrónico, informático u holográfico;⁴

(...)
⁴ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de mexistencia de información, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Conforme a lo referido en diversa información de la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en el año dos mil doce.

Así, en el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131, de la Ley General¹, requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que es el área competente para dar seguimiento a las comisiones que se creen dentro de la respectiva Sala, de conformidad con el artículo 42 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² (Reglamento Interior).

¹ Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.²

² Artículo 42. Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité: la existencia de la información, y de su presunción, así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimita el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General¹, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales², es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad en términos de los criterios establecidos en la normativa aplicable.

¹ Toda la información generada, obtenida, administrada, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los términos lineamientos de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; esto podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

² Artículo 16. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

³ Inexistencia de información CT-J/A-1-2014, resuelta en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.

⁴ Artículo 160...

... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de custodiar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

... Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los colabores En su ámbito de atribuciones, los titulares de las Áreas serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...

Conforme a lo anterior, se le re que a Secretaría citada es a única área que cuenta con a atribución para en su caso, poseer la información.

En ese sentido, según lo expresado por el área enteramente responsable de la información, no se cuenta con la documentación, ello con independencia que sea factible crear Comisiones de Secretarías de Estudio y Cuenta, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior⁵.

De lo anterior se desprende que, en la actualidad, en el actuar de este Alto Tribunal en la materia, no se ha exigido la generación de un escrito como el que ahora requiere el solicitante.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁶, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

⁵ Artículo 18. El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarías de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para aconsejar la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemáticas encomendados o facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarías que este último determine de común acuerdo, de preferencia de áreas Solas.

⁶ Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se recupere la información, en caso de que esta hubiera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la responsabilidad de su generación, esponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...

Por lo tanto ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Secretaría citada es la única área que cuenta con la atribución para, en su caso, poseer la información.

En ese sentido, según lo expresado por el área enteramente responsable de la información, no se cuenta con la documentación, ello con independencia que sea factible crear Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior⁶.

De lo anterior se desprende que, en la actualidad, en el actuar de este Alto Tribunal en la temática, no se ha exigido la generación de un escrito como el que ahora requiere el solicitante.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁷, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

⁶ Artículo 18. El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemas encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.⁷

⁷ Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

I.-J

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información, en caso de que esta hubiera que existir en la medida que dentro del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, suongo de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.⁸

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-18-2018

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta Hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-18-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de verificación de agosto de dos mil dieciocho. CONETE.

Anexo 6

Respuestas relevantes a las solicitudes de Transparencia realizadas mediante la PNT al CJF



Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información

ACUERDO DE INICIO Y ACUMULACIÓN
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN: 0320000146218, 0320000146318, 0320000146518, 0320000146718,
0320000146818 y 0320000146918.

Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Organos
Dirección General de Estadística Judicial

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cajal de México y Jalisco
Ciudad de México, a 29 de marzo del 2018.

Ciudad de México, a 29 de marzo del 2018. H. C. J. F.

Repre para en todas las solicitudes de acceso a la información que registraron el día del día de marzo del 2018, en el asunto, en la vía de acceso a la información, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

Solicitó información señalada en los siguientes tres puntos, toda ella relacionada con los tribunales Colegiados de los circuitos judiciales federales: XI de Michoacán (Guanguajuato, Nayarit, Aguascalientes, Colima y Jalisco):

- 1. Número de sentencias ejecutorias y resoluciones públicas que se emitieron del 2010 a la fecha conforme a un tratado internacional en materia de derechos humanos, separadas por anualidad y por tribunal colegiado.
- 2. Informe los tratados internacionales en materia de derechos humanos que de 2010 a la fecha se han utilizado al momento de emitir una sentencia ejecutoria o resolución pública, remitiendo la información separada por anualidad y por tribunal colegiado.
- 3. Informe el número de sentencias ejecutorias o resoluciones públicas en las que se utilizó jurisprudencia internacional para resolver un caso, remitiendo la información separada por tribunal colegiado.

En las preguntas se encuentran formuladas de conformidad con los señalamientos que exige el artículo 6º del Código de Procedimiento de Expediente (CPE) (artículo 313) al momento de registrar una sentencia (R).

Al aplicar la procedencia de las solicitudes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 106, fracción VII, del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación (AGPJF), que regula el funcionamiento y el funcionamiento del propio Consejo, la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, a través de la información solicitada, se le informa que el procedimiento de acceso a la información que se solicita en el artículo 4 del Acuerdo General del Poder Judicial de la Federación (AGPJF), por el que se establecieron los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y el funcionamiento del Consejo de Transparencia del Poder Judicial, se dio trámite a las solicitudes 0320000146218, 0320000146318, 0320000146518, 0320000146718, 0320000146818 y 0320000146918, dentro de lo diverso 0320000146218.

Derivado de lo anterior, al ser procedentes las solicitudes, se acuerda:

PRIMERO: Fórmase el expediente y acumúlese las solicitudes 0320000145718, 0320000146018, 0320000146118, 0320000146318 y 0320000146518, a la desesa 0320000145918, para su debido cumplimiento.

SEGUNDO: Regularice la información a la Dirección General de Estadística Judicial.

He leído y

En el asunto y firma Valeria Soberanis Kurczyn, Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn

Secretaria para el Trámite de Solicitudes de

Acceso a la Información

P r e s e n t e

En atención al oficio UT/STA/1389/2018-0320000112218-JR, de seis de marzo del año en curso, recibido en esta Dirección General el ocho posterior, por el que solicita se atienda la petición contenida en este me permito informarle que de una búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito Judicial (Jalisco) se advierte que del uno de enero de dos mil diez al seis de marzo de dos mil dieciocho, se cuenta con el siguiente registro.

Sentencias ejecutorias y resoluciones públicas que se emitieron conforme a un tratado internacional en materia de derechos humanos:	102
Tratados internacionales que se han utilizado con mayor frecuencia al momento de emitir una sentencia ejecutoria y resolución pública:	Práctica del Protocolo de Estambul
Sentencias ejecutorias y resoluciones públicas en las que se utilizó jurisprudencia internacional para resolver el asunto:	2
Institución judicial internacional que emite la jurisprudencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal

ACUERDO DE INICIO Y ACUMULACIÓN
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 03200014318, 03200014319, 03200014320, 03200014321, 03200014322, 03200014323, 03200014324, 03200014325, 03200014326, 03200014327, 03200014328, 03200014329, 03200014330, 03200014331 Y 03200014332

Ciudad de México, a veintuno de marzo de dos mil dieciocho.

Se hace por recibos las solicitudes de acceso a la información registradas al día de la fecha de fecha del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los cuales se solicitó la siguiente información:

"Se solicito información referida en las siguientes lineas paradas, toda ella relacionada con los Tribunales Colegiados de los circuitos judiciales Federales XI de Michoacán (Guamajuato, Tzucucuilco, Aguanacamilco, Colima y Jalisco):

1. Número de sentencias ejecutoriadas y resoluciones públicas que se emitieron del 2010 a la fecha con respecto a los hechos de violencia familiar en materia de derechos humanos, separados por comarca y por tribunal colegiado.
2. Informe de actividades administrativas en materia de derechos humanos que de 2010 a la fecha se han utilizado al momento de emitir una sentencia ejecutoriada o resolución pública, incluyendo la información separada por comarcas y por tribunal colegiado.
3. Informe al número de sentencias ejecutoriadas o resoluciones públicas en las que se utilizó jurisprudencia interamericana para resolver un caso y el organismo internacional fuente de dicha jurisprudencia, considerando la información separada por comarca y por tribunal colegiado.

Las lineas paradas se encuentran formuladas de conformidad con los señalamientos que expone el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y el momento de registrar una sentencia" [sic]

Al cotejar la procedencia de las solicitudes, con apoyo en lo dispuesto al artículo 196, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, el Secretario para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, al haber verificado que el mismo requiere la misma información, por lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establece en su financiamiento para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, se dará trámite a las solicitudes 03200014318, 03200014319, 03200014320, 03200014321, 03200014322, 03200014323, 03200014324, 03200014325, 03200014326, 03200014327, 03200014328, 03200014329, 03200014330, 03200014331 y 03200014332 dentro del trámite 03200014318.

Dejado de de trámite, al ser procedentes las solicitudes, se acordó:

PRIMERO: Mismas el expediente y se cumplieron las solicitudes 03200014318, 03200014319, 03200014320, 03200014321, 03200014322, 03200014323, 03200014324, 03200014325, 03200014326, 03200014327, 03200014328, 03200014329, 03200014330, 03200014331 y 03200014332, para su debido cumplimiento.

SEGUNDO: Requirióse la información a la Dirección General de Estadística Judicial.

Notificarse.

Al ser acordó y firmó Valeria Soberón Cervera, Secretario para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

Valeria Soberón Cervera

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información

ACUERDO DE INICIO Y ACUMULACIÓN
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 03200014318, 03200014319, 03200014320, 03200014321, 03200014322, 03200014323, 03200014324, 03200014325, 03200014326, 03200014327, 03200014328, 03200014329, 03200014330, 03200014331 Y 03200014332

Ciudad de México, a veintuno de marzo de dos mil dieciocho.

Se hace por recibos las solicitudes de acceso a la información registradas el veintuno de marzo del año en curso, en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante los cuales se solicitó la siguiente información:

"Número de sentencias emitidas por cada uno de los Tribunales Colegiados del circuito judicial federal XI (Michoacán), información que requiere de manera separada por tribunal colegiado, es decir, cuantas emitió cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo
 - Primer Tribunal Colegiado en materia penal
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil
- Toda la información la requiere de manera separada por cada Tribunal Colegiado. Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitó 03200014318.

"Número de sentencias emitidas por el único Tribunal Colegiado del circuito judicial federal XXI (Colima), Tribunal Colegiado con residencia en Colima. Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitó 03200014319.

"Número de sentencias emitidas en 2010 a la fecha (separadas por año) por cada uno de los ocho Tribunales Colegiados del circuito judicial federal XVI (Guajuato) información que requiere de manera separada, es decir, cuantas emitió cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia penal
 - Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo
- Toda la información la requiere de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por año/sesión (de 2010 a la fecha). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitó 03200014320.

"Número de sentencias emitidas en 2010 a la fecha (separadas por año) por cada uno de los dos Tribunales Colegiados del circuito judicial federal XXIV (Nayarit). Toda la información la requiere de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por año/sesión (de 2010 a la fecha). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]



Solicitud 0320000149618

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los cinco Tribunales Colegiados del circuito judicial federal XI (Michoacán) Información que requiero de manera separada, es decir, cuantas emitio cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo
 - Primer Tribunal Colegiado en materia penal
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil
- Toda la información la requiero de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitud 0320000149918

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los dos Tribunales Colegiados Mixtos del circuito judicial federal XXX (Aguascalientes) Información que requiero de manera separada, es decir, cuantas emitio cada uno de los Tribunales Colegiados por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitud 0320000149918

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) del unico Tribunal Colegiado del circuito judicial federal XXXII (Colima). Información que requiero de manera separada, es decir, por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Solicitud 0320000149918:

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los dieciséis Tribunales Colegiados del circuito judicial federal III (Jalisco). Información que requiero de manera separada, es decir, cuantas emitio cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia penal
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia penal
 - Tercer Tribunal Colegiado en materia penal
 - Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa
 - Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo
 - Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo
 - Cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo
 - Quinto Tribunal Colegiado en materia del trabajo
- Toda la información la requiero de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." [sic]

Al calificar la procedencia de las solicitudes, con apoyo en lo dispuesto el artículo 196, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información advierte que el mismo solicitante requiere en ellas idéntica información, por lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 4

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal

Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información

del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de propio Consejo se hará referencia a las solicitudes 0320000149318, 0320000149418, 0320000149518, 0320000149618, 0320000149718, 0320000149818, y 0320000149918 dentro de la diversa 0320000149218

Derivado de lo anterior, al ser procedente la solicitud, se acuerda

UNICO: Formese el expediente y acumulese las solicitudes 0320000149318, 0320000149418, 0320000149518, 0320000149618, 0320000149718, 0320000149818 y 0320000149918 a la diversa 0320000147418 para su debido cumplimiento

Notifíquese

Así lo acordó y firma Valeria Soberanis Kurczyn, Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal

Valeria



Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal
Secretaría para el Tratamiento de Solicitudes de Acceso a la Información

Solicitud 0320000149618

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los cinco Tribunales Colegiados del circuito judicial federal XI (Michoacán). Información que requiero de manera separada, es decir, cuentas emitidas cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de Trabajo
 - Segundo Tribunal Colegiado en materia penal
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
 - Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
- Toda la información la requiero de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." (sic)

Solicitud 0320000149718:

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los dos Tribunales Colegiados Mixtos del circuito judicial federal XX (Aguascalientes). Información que requiero de manera separada, es decir, cuentas emitidas cada uno de los Tribunales Colegiados por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." (sic)

Solicitud 0320000149818:

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) del único Tribunal Colegiado del circuito judicial federal XXXI (Colima). Información que requiero de manera separada, es decir, por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." (sic)

Solicitud 0320000148818:

"Número de sentencias emitidas (del 2010 a la fecha) por cada uno de los diecinueve Tribunales Colegiados del circuito judicial federal III (Jalisco). Información que requiero de manera separada, es decir, cuentas emitidas cada uno de estos:

- Primer Tribunal Colegiado en materia penal
- Segundo Tribunal Colegiado en materia penal
- Tercer Tribunal Colegiado en materia penal
- Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa
- Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa
- Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa
- Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa
- Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa
- Primer Tribunal Colegiado en materia Civil
- Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil
- Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil
- Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil
- Primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo
- Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo
- Tercer Tribunal Colegiado en materia del trabajo
- Cuarto Tribunal Colegiado en materia del trabajo

Toda la información la requiero de manera separada por cada Tribunal Colegiado y por anualidad (2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y lo que va del 2018). Estadísticas ya que el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) las captura al momento de registrar una sentencia." (sic)

A calificar la procedencia de las solicitudes, con apoyo en lo dispuesto el artículo 198, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y otorga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, la Secretaría para el Tratamiento de Solicitudes de Acceso a la Información advierte que el mismo solicitante requiere en estas idéntica información, por lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 4

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal

Secretaría para el Tratamiento de Solicitudes de Acceso a la Información

del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se emiten los llamamientos para regular el procedimiento administrativo relativo de acceso a la información solicitada, como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de Poder Judicial de la Federación, a las solicitudes 0320000149618, 0320000149718, 0320000149818, 0320000148818 y 0320000149218, y 0320000149918, derivado de la demanda 0320000149218.

Derivado de lo anterior, al ser procedente la solicitud se acuerda

ÚNICO: Formarse el expediente y acumularse las solicitudes 0320000149618 y 0320000149418, 0320000149518, 0320000149618, 0320000149718, 0320000149818 y 0320000149918 a la diversa 0320000147418 para su debido cumplimiento.

Notifíquese

Así lo acordó y firmó Valeria Sobranks Kurczyn, Secretaria para el Tratamiento de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal

Valeria Kurczyn



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

OFICIO SEFSP/DGPP/STP/DEANPS/605172018
Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2018

OFICIO SEFSP/DGPP/STP/DEANPS/605172018
Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2018

C. Valeria Soberanía Kurczyn
Secretaría para el Trámite de
Solicitudes de Acceso a la Información
Presente

En respuesta a su oficio número UT/STSAU/8250/2018 - 0320000449818 - R, recibido el día 19 del mes y año en curso, con el cual refiere la solicitud de información 0320000449818, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con la que se requiere la siguiente información, en versión pública y modalidad de entrega "Electrónica":

"1. SOLICITO SE ME INFORME EL PRESUPUESTO ANUAL QUE DE 2010 A 2018 SE LE OTORGA A CADA CIRCUITO JUDICIAL (DEL 1 AL 32), POR LO SIGUIENTES CONCEPTOS:
-CUANTO OTORGA A CADA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
-CUANTO RECIBE CADA TRIBUNAL UNITARIO" (sic).

- 1) Existencia de la información.- En el ejercicio de las facultades, competencias y funciones que establecen las atribuciones de esta Dirección General, en el artículo 154 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, se informa que la Estructura Programática Presupuestal autorizada en el Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra por Unidad Ejecutora de Gasto, situación por la que se dispone de las cifras que refieren al Presupuesto de Gasto, situación por la Ejecutora de Gasto por el período requerido de 2010 a 2018 como se muestra con el anexo impreso y digital (disco compacto) que se acompaña al presente. No se dispone con el nivel de desglose que señala el peticionario de Tribunal Colegiado de Circuito y Tribunal Unitario.
- 2) Información en posesión de cualquier otra instancia que no dependa del Consejo de la Judicatura Federal. - No aplica
- 3) Clasificación de la información. - La información que se proporciona con el presente informe no está clasificada. El desglose de Tribunal Colegiado de Circuito y Tribunal Unitario requerido por el peticionario no se encuentra disponible
- 4) Plazo de reserva. - La información que se proporciona con el presente informe no tiene plazo de reserva. El desglose de Tribunal Colegiado de Circuito y Tribunal Unitario requerido por el peticionario no se encuentra disponible

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
RECEBIDO
21 SEP 24 AM 10:52
SECRETARÍA EJECUTIVA
DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES

91



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

OFICIO SEFSP/DGPP/STP/DEANPS/605172018
Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2018

5) Modalidad de Entrega. - La información que se adjunta al presente puede ser otorgada en la modalidad solicitada por el peticionario

En perjuicio de remitirse físicamente el presente mismo también se envía de manera electrónica al correo oficio@correo.cj.fed.mex indicado en su oficio refrendo en el primer párrafo del presente

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

[Handwritten signature]

Licenciada Lilliana Hernández Ambríz
Directora General de Programación y Presupuesto

Cc: Sr. David Cabrera Leal - Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales Presente.
Sr. Andrés Rodríguez - Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales Presente.
Sr. Andrés Rodríguez - Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales Presente.
Sr. Andrés Rodríguez - Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales Presente.
Sr. Andrés Rodríguez - Secretario Ejecutivo de Finanzas y Servicios Personales Presente.

Actividad	Revisión del Expediente	Comprobación
Validar	Sr. César López Castro	Secretaría Técnica de Presupuesto
Revisar	Sr. Salvador Ricardo Tizón	Secretaría de Apoyo B
Elaborar	C. Araceli Parraza Sánchez	Asesora

Revisado: (Firma digital) de 18/09/2018 a las 10:52:05.



SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DE RELACIONES LABORALES



198 2018 20 57

SECRETARIA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES

Oficio No. SEFSPDGRHUR/41397/2018
Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2018

EXTRAURGENTE

Licenciada Valeria Soberanis Kurczyn
Suerte la pata el Tambo de Salsabudies de
Acciones de Información
PUEBLO

Me refiero al su abeito oficio L15154102512018.020009449518-R, recibido en esta Dirección General de Recursos Humanos el 19 de septiembre de 2018, a través del cual solicita lo siguiente:

"2. INFORME CUANTOS MAGISTRADOS CONFORMAN LA PLANTILLA DEL P.J.F. (CUANTOS INTEGRAN LOS 32 CIRCUITOS, Y DE MANERA SEPARADA CUANTOS SE ENCUENTRAN ADSCRITOS AL 30 DE JUNIO DE 2018 A CADA CIRCUITO JUDICIAL) "

Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en tal virtud, la información que proporciona esta Dirección General de Recursos Humanos, es respecto al personal que integra los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito y oficinas del propio Consejo.

En relación con lo anterior, me permito informar a usted que de conformidad con los registros contenidos en la base de datos del Sistema Integral para la Administración de los Recursos Humanos (SIARH), se advierte que el número de Magistrados de Circuito a cargo del Consejo de la Judicatura Federal de cada uno de los circuitos al cierre de movimientos de personal al 30 de junio de 2018, son los siguientes:

NÚMERO DE CIRCUITO	NÚMERO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO
1	211
2	61
3	68
4	41
5	24
6	45
7	34
8	30
9	11
10	19
11	20
12	79

[Handwritten signature]

NÚMERO DE CIRCUITO

1	211
2	61
3	68
4	41
5	24
6	45
7	34
8	30
9	11
10	19
11	20
12	79
TOTAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE INTEGRAN LOS 32 CIRCUITOS A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	881

En otro particular, me es grato inviarle un cordial saludo

Atentamente
El Director General de Recursos Humanos
Lic. Néstor Rolando Aguilar Domínguez

[Handwritten signature]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Organos
Dirección General de Estadística Judicial

Plaza de la Constitución, Centro Histórico de México, D.F.

Lic. Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaria para el Turno de Soluciones de
Acceso a la Información
Presente

En atención al oficio UT151SA063432019-0220000469418 y ACUMULADO PI de acceso de septiembre del año en curso, iniciado en esta Dirección General el veinte posterior, por el que solicita se atiendan la petición contenida en este mismo oficio informante que por cuanto a la solicitud 0320000469418 así como los puntos 1, 2, 3 y 5 de la 0320000469318, de una búsqueda realizada en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se obtuvieron los resultados que se envían al correo electrónico disaj@scjpc.gob.mx.

Cabe señalar, que los datos proporcionados únicamente tienen carácter informativo, ya que pueden sufrir variación si los órganos jurisdiccionales realizan conexiones o estas se desproporcionen de las revisiones periódicas de captura.

Por último, en cuanto al punto 4 de la solicitud 0320000469318 se hace del conocimiento que el sistema de cuentas con campos de captura que permitan identificar a cuartos y cuales Tribunales Unitarios han aplicado una norma, por lo cual, esta unidad administrativa no se encuentra en actitud de proporcionar los datos requeridos con los permisos establecidos.

En todo caso, para todos los casos se deben involucrar diversas condiciones técnicas que imposibilitarían asegurar de la información en una primer consulta al sistema, por lo que se tendrán que revisar cada una de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, lo que no se encuentra tutelado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo del Acuerdo General del Poder Judicial Federal, por el que se establecen los Lineamientos para Regular el Proceso Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo.

Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Organos
Dirección General de Estadística Judicial

Por tanto, no se está en aptitud de proceder a reformar el sistema de información que se solicitaba, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y el 2o de los Reglamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esta ley.

Resulta creditador el Círculo 0910 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tienen un deber de proporcionar la información que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) establece que los organismos y entidades solo están obligados a entregar información que se encuentre en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el momento que se recibe la solicitud, en caso de que se encuentre en áreas de desarrollo y/o en etapas de desarrollo".

En adición a lo anterior, el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal) sostuvo en el cédula 22013, en esencia que si en una solicitud de acceso, el particular requiere generar un procedimiento o informe ad hoc resulta improcedente, porque ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información.

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICIPAR NO TIENE DE MANERA ESPECÍFICA A CUBO DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO. ES GENERAL UN PROMOCIONAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) el Gobierno Federal así como de los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) gubernamental es el sujeto que en primer lugar la información gubernamental debe ser respondida de las solicitudes de acceso a la información. Los particulares tendrán acceso a los datos que se encuentren en los archivos de los organismos y entidades que se encuentren en el momento de la solicitud de acceso a la información. Los particulares no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el momento que se recibe la solicitud, en caso de que se encuentre en áreas de desarrollo y/o en etapas de desarrollo".



**Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos
Dirección General de Estadística Judicial**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
L. 069/03-A/03-27-04/2014

prescritos a entregar documentos que se encuentran en sus archivos. De lo anterior se sigue que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto sino los documentos que conforman dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Clasificación de información (0/2013) emanada de la solicitud presentada por Manuel Delgado Rivera, *U de Naya de 2012*. - Unidad de gestión: Investigación del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (investigado Luis Manuel Fresno Díaz, Coordinador para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos, magistrado Erika Nohé García Baeza, secretario Ejecutivo de Consejo Judicial, Adquisición y Creación de Nuevos Órganos y el licenciado Miguel Francisco González Casado, director General de Asuntos Jurídicos, Secretaria Técnica Silvia Gálvez Rojas Madrid)

Sin otro motivo, le expreso las seguridades de mi atenta consideración.

Lic. Alejandro Alfredo Rodríguez Alatorre
Titular de la Dirección General de Estadística Judicial

Actividad	Medios de Consulta	Fecha
Validar	Lic. Christian René Amigable González	
Revisar	Lic. Aracelis Mariana González	
Elaborar	Lic. Maritza María Beltrán Ortiz	

Volante número 101282016

Anexo 7

Presupuesto anual desglosado por anualidad y por Circuito Judicial.



Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal

PRESUPUESTO ANUAL POR CIRCUITO JUDICIAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2010 A 2018.

CIRCUITO JUDICIAL	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
12 01 PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (CDMX)	11,594	37,544	573,433	-	2,329	-	447,552	460,979	524,249
12 02 SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (EDO. MÉX.)	21,381,251	23,256,076	27,979,292	30,716,733	32,796,061	37,297,574	57,778,891	49,658,842	57,099,311
12 03 TERCER CIRCUITO JUDICIAL (JALISCO)	54,280,888	50,740,932	45,299,146	66,432,337	66,505,935	79,596,032	99,735,854	114,765,278	111,533,403
12 04 CUARTO CIRCUITO JUDICIAL (NUEVO LEÓN)	27,274,430	26,237,688	40,160,093	46,708,548	47,514,519	60,029,772	88,852,299	77,607,979	66,029,825
12 05 QUINTO CIRCUITO JUDICIAL (SONORA)	17,948,756	19,681,864	22,992,579	22,481,889	22,504,734	38,712,420	61,664,461	59,433,116	60,065,978
12 06 SEXTO CIRCUITO JUDICIAL (PUEBLA)	23,205,561	25,849,574	33,104,237	30,843,405	30,914,592	37,140,054	57,669,818	56,854,490	64,737,901
12 07 SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL (VERACRUZ)	16,919,093	17,661,337	20,947,982	26,324,198	26,331,676	46,613,243	86,397,760	49,842,421	51,373,689
12 08 OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL (COAHUILA Y MUNICIPIOS DE DURANGO)	11,092,442	10,662,367	12,551,467	17,678,373	17,698,709	24,474,993	26,404,663	27,715,797	27,842,992
12 09 NOVENO CIRCUITO JUDICIAL (SAN LUIS POTOSÍ)	12,445,388	13,422,841	15,596,401	18,132,962	18,131,937	23,380,888	34,936,257	31,821,453	36,331,334
12 10 DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL (TABASCO Y MUNICIPIOS DE VERACRUZ)	12,130,369	24,456,382	27,163,479	23,442,690	23,448,675	31,771,956	46,920,430	56,124,453	65,657,038

12	DÉCIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL	15,966,851	16,686,200	19,569,068	33,195,062	35,741,862	34,725,601	55,937,255	47,176,860	58,157,599
11	(MICHOCÁN)									
12	DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL	18,165,459	17,224,959	19,709,343	22,338,232	22,384,497	23,902,745	52,150,941	32,424,029	41,247,896
12	(SINALOA Y ARCHIPIELAGO ISLAS									
12	MARIAS)									
12	DÉCIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL	13,832,133	14,293,671	15,602,231	19,343,570	19,347,161	26,521,174	51,364,821	46,211,960	56,216,877
13	(OAXACA)									
12	DECIMO CUARTO CIRCUITO JUDICIAL	6,032,957	6,185,106	12,052,892	8,442,524	8,676,328	11,484,300	20,335,461	17,016,050	18,858,545
14	(YUCATÁN)									
12	DÉCIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL	13,248,171	12,996,477	16,107,562	27,098,116	31,916,281	37,924,484	38,318,795	62,463,776	35,251,445
15	(BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE									
15	SONORA)									
12	DÉCIMO SEXTO CIRCUITO JUDICIAL	19,091,513	20,872,220	27,854,793	31,777,498	32,341,983	41,973,828	59,329,011	47,295,335	54,266,522
16	(GUANAJUATO)									
12	DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL	12,164,049	13,057,716	15,912,064	16,790,397	16,806,499	17,307,414	35,923,390	22,243,241	35,322,015
17	(CHIHUAHUA)									
12	DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL	17,927,143	12,429,561	15,422,092	16,060,826	17,789,281	23,445,400	40,510,143	29,596,706	38,285,769
18	(MORELOS)									
12	DÉCIMO NOVENO CIRCUITO JUDICIAL	24,623,337	23,366,398	30,351,454	30,922,637	30,932,192	59,247,366	114,984,45	88,209,006	88,567,160
19	(TAMAULIPAS)							1		
12	VIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL	11,122,953	13,028,508	15,287,166	19,162,960	19,185,442	24,385,825	45,688,937	36,723,211	38,267,470
20	(CHIAPAS)									
12	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL	10,191,414	8,042,775	9,908,935	14,180,995	22,038,672	36,957,796	36,871,699	37,783,258	43,017,554
21	(GUERRERO)									
12	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO	11,839,160	12,179,914	15,444,271	19,320,568	19,342,531	21,590,674	28,493,637	34,120,617	30,228,769
22	JUDICIAL (QUERÉTARO)									
12	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO JUDICIAL	16,956,017	5,238,622	8,672,889	8,916,015	8,925,183	11,246,453	17,129,445	16,846,721	16,546,096
23	(ZACATECAS)									
12	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO JUDICIAL	20,394,922	15,426,391	24,591,356	32,050,284	33,093,305	33,292,352	61,635,018	49,623,190	30,680,668
24	(NAYARIT)									
12	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL	4,686,740	4,680,366	5,255,267	5,586,602	5,591,459	7,170,837	26,882,088	13,286,627	15,117,872
25	(DURANGO)									
12	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO JUDICIAL	4,504,340	5,368,876	6,349,077	9,682,523	9,682,125	9,332,121	17,507,692	15,980,324	15,466,487
26	(BAJA CALIFORNIA SUR)									
12	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL	21,630,589	13,808,202	16,437,844	16,350,286	16,355,741	28,100,023	49,845,827	40,439,833	50,908,110
27	(QUINTANA ROO)									
12	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL	6,599,002	7,036,110	7,834,404	12,740,006	12,741,607	16,156,112	27,017,357	40,869,141	19,306,427
28	(TLAXCALA)									
12	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO JUDICIAL	3,661,814	3,771,667	7,037,102	11,344,797	13,317,797	19,631,399	31,413,036	35,227,287	30,931,388
29	(HIDALGO)									
12	TRIGÉSIMO CIRCUITO JUDICIAL	5,786,136	7,782,820	9,143,788	8,394,109	14,050,640	16,501,933	23,020,656	23,151,306	17,162,654
31	(AGUASCALIENTES)									
12	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL	7,459,048	7,157,904	11,726,934	14,811,710	14,835,465	19,060,289	68,697,564	34,377,403	21,503,528
32	(ACAPULCO)									
12	DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL	12,517,199	13,407,713	15,444,802	16,322,298	16,336,227	16,241,538	31,370,777	26,105,080	22,759,446
33	(CIUDAD JUÁREZ)									

12	TERCER CIRCUITO JUDICIAL (PUENTE GRANDE)	8,488,545	9,022,078	9,860,954	12,617,435	10,374,559	29,117,218	13,366,925	14,228,836	
12	DÉCIMO QUINTO CIRCUITO JUDICIAL (TIJUANA)	12,505,333	15,011,695	22,103,106	23,589,354	23,543,917	58,411,862	47,597,977	62,192,649	
12	DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (CULIACÁN)	6,957,636	8,333,748	10,897,180	13,273,999	13,288,333	16,592,088	19,097,178	32,187,557	
12	SEPTIMO CIRCUITO JUDICIAL (XALAPA)	9,426,626	9,620,742	22,666,970	30,253,475	30,255,133	37,469,302	77,302,101	40,959,486	
12	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (CAMPECHE)	4,664,562	4,095,763	7,182,357	9,236,440	9,235,294	11,778,291	14,390,608	12,501,809	
12	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL (COLIMA)	16,176,357	8,989,146	10,246,183	7,813,495	7,816,784	8,170,850	16,261,137	13,101,591	
12	OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL (SALTILLO)	17,116,154	11,389,418	12,577,603	13,061,520	14,582,338	14,586,124	20,326,907	21,427,132	
12	DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL (COATZACOALCOS)	-	-	-	11,008,751	11,007,623	16,746,616	24,586,865	23,294,438	
TOTAL		550,445,932	532,511,371	667,617,796	798,447,619	829,618,302	1,058,140,574	1,765,729,862	1,525,692,684	1,532,978,565

Capacitaciones que ha recibido el PJF sobre derechos humanos y convencionalidad



UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 12 de julio de 2015

Asunto: Notificación de respuesta
Folio PNT 0330200002515
Folio interno: UT-A-2001/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL

OFICIO UJF/DG/2812/2018
Ciudad de México, a 23 de marzo de 2018

Licenciada Valeria Soberanis Kurczyn
Secretaria para el Trámite de Solicitudes
de Acceso a la Información
Presente

En atención a su oficio UT/STSAI/1853/2018-0320000146418-JR me permito remitir en archivo adjunto la información referente a los eventos de capacitación impartidos a secretarías y magistrados de tribunales colegiados de los circuitos indicados, separados por anualidad, de 2010 a la fecha

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

Atentamente

Salvador Mondragón Reyes
Director General

Actividad	Banque del Sector Público	Clase	Fecha
Vi. Bi	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Charlas de actualización	
Viii. Bi	Ministerio Público del Poder Judicial de la Federación	Derechos Humanos	
Abogado	Unidad de Ejecución Penitenciaria	Subdirección de Asesoría Jurídica	
Estadístico	Unidad de Estadística Judicial	Asesoría Estadística	

Apreciable solicitante:
Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió

"Informe los programas o acciones que se han llevado a cabo de 2010 a la fecha para implementar, fortalecer y modernizar la impartición de justicia ante el nuevo paradigma de los derechos humanos en donde se involucren los cursos o talleres que se han impartido para la aplicación del control difuso de la convencionalidad"

Respuesta

En virtud de que su solicitud fue presentada a través de la cuenta relativa al Fideicomiso denominado Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), cuyo fideicomitente es este Alto Tribunal, esta fue turnada al Secretariado Técnico del citado Fideicomiso, el cual se pronunció como sigue:

"Le informo que en 2013 se realizó el CURSO DE CONTROL DE DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, ASÍ COMO EN DERECHOS HUMANOS, dicho curso constaba de una etapa pre-operativa y tres fases.

La etapa pre-operativa inició el día 19 de marzo de 2013 y se integraba por la presentación de 3 informes relacionados a los avances de los trabajos pre-operativos.

Primer Informe de avance de actividades:

- Diseño diagnóstico operativo, elaboración de cuestionario, diagnóstico situacional (D.S.), difusión previa a la aplicación del cuestionario D.S., avances del diseño del programa.

Segundo Informe de avance de actividades:

- Diseño del modelo pedagógico, diseño del programa del curso, análisis conjunto con las áreas especializadas, avance en diseño de los materiales didácticos y avance del asesor financiero.

Informe final de actividades:

- Descripción de la plataforma tecnológica, bases de participación para la inscripción de participantes, versión final del programa en curso, planeación, organización y pre-operación de las primeras 4 semanas del curso e informe de ejecución del gasto.

La primera fase: estaba integrada por material de lectura, actividades por unidad numeraria, retroalimentaciones generadas por los tutores, asistencia presencial,



UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL

Ciudad de México, a 12 de Mayo de 2015

Firma oficial de la información.

seguidos de video-conferencias y cédulas de informe de cierre de unidades

divididas en:

- 24 unidades de la primera generación
- 11 unidades de la segunda generación

La segunda fase se integraba de

- La consecución del módulo 7 y los correspondientes módulos 8 al 11, así como la unidad de cierre del módulo 3 y los siguientes 4 módulos terminando con la primera unidad del módulo 8.

La tercera fase del curso concluyó el curso el 30 de septiembre de 2014 y contenía:

- Módulo 12 para cierre Primera Generación.
- Módulos 8, 9, 10, 11, 12 Segunda Generación.

Cabe mencionar que dicho Curso comenzó en 2013 y culminó en el 2014, siendo el único en relación con la temática y periodo referidos en su solicitud.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: Entrega por Internet en la PMT.

Fundamento.

Artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 136, primer párrafo, parte inicial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 06/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información obrada le sea de utilidad.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

ANDRÉS Arriaga Avendaño Arriaga AAS	Esteban Díaz Arriaga Carrón SAO
--	--

Listado de cursos de capacitación administrativa

N.	Nombre del diplomado	Nombre del curso	Ciudad donde se impartió	Inicio	Término	Horas
1	Argumentación Jurídica	La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional	Tuxtla Gutiérrez	28/05/2010	29/05/2010	15
2	Argumentación Jurídica	La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional	Tuxtla Gutiérrez	28/05/2010	29/05/2010	15
3	Argumentación Jurídica	La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional	Cuernavaca	07/06/2010	09/06/2010	15
4	Argumentación Jurídica	La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional	Cuernavaca	14/06/2010	18/06/2010	15
5	Argumentación Jurídica	La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional	Cuernavaca	14/06/2010	18/06/2010	15
6	—	Introducción al estudio de los derechos humanos	Monterrey	21/06/2010	25/06/2010	15
7	Derechos Humanos	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Guanajuato	20/09/2013	28/09/2013	20
8	Derechos Humanos	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Guanajuato	20/09/2013	28/09/2013	20
9	Derechos Humanos	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Guanajuato	20/09/2013	28/09/2013	20
10	—	Sistema interamericano de derechos humanos	México	30/09/2013	11/10/2013	71

11	Derechos Humanos	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Guanajuato	04/10/2013	12/10/2013	20
12	—	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Colima	25/10/2013	09/11/2013	20
13	—	Taller los derechos humanos: evolución y perspectiva contemporánea	Colima	25/10/2013	09/11/2013	20

Listado de cursos de capacitación jurisdiccional

N.	Nombre del curso	Ciudad donde se impartió	Inicio	Término	Hs
1	El papel de la fiscalía de la corte penal internacional: prevención, investigación y juicio la justicia universal y su relevancia en la defensa de los derechos humanos. una visión práctica	Edificio sede del IJF	03/11/2011	03/11/2011	—
2	Reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos	Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Cintalapa De Figueroa, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Culiacán, Durango, Edificio Periférico, Edificio Sede Del CJF, Edificio Sede Del IJF, Guanajuato, Iguala, Jalisco, La Paz, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Poza Rica, Puebla, Puente Grande, Querétaro, Reynosa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco,	6/01/2012	22/03/2012	—

		Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Uruapan, Veracruz, Xalapa, Yucatán, Zacatecas			
3	Conferencia: el derecho internacional de los derechos humano	edificio sede del IJF	01/02/2012	01/02/2012	—
4	Conferencia: el derecho internacional de los derechos humanos	Edificio sede del IJF	01/02/2012	01/02/2012	—
5	Temas contemporáneos del sistema interamericano de derechos humanos	Edificio sede del IJF	08/03/2012	08/03/2012	—
6	Conferencia: sobre el estado de derecho finlandés y derechos humanos.	Edificio sede del IJF	19/04/2012	19/04/2012	—
7	Conferencias generales en materia de derechos humanos	Acapulco, Aguascalientes, Cancún, Chihuahua, Chilpancingo, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coahuila, Coahuila, Culiacán, Edificio Sede Del IJF, Guanajuato, Jalisco, La Paz, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Pachuca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Veracruz, Xalapa, Yucatán, Zacatecas	08/05/2012	23/05/2012	—
8	Derechos humanos, control de convencionalidad	Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chetumal, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Cintalapa De Figueroa, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coahuila, Colima, Culiacán, Durango, Edificio Periférico, Edificio Revolución, Edificio Sede Del IJF, Edificio Sede Del IJF, Guanajuato, Iguala, Jalisco, La Paz, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Poza Rica, Puebla, Puente Grande, Querétaro, Reynosa, San Luis	17/10/2012	28/02/2013	—

9	<p>Derechos humanos, control de convencionalidad</p>	<p>Potosí, Sonora, Tabasco, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Uruapan, Veracruz, Xalapa, Yucatán, Zacatecas</p> <p>17/10/2012 28/02/2013</p> <p>—</p>
10	<p>Diplomado derechos humanos en el poder judicial de la federación 2012 - 2013</p>	<p>Edificio sede del IJF, campus virtual</p> <p>05/11/2012 13/05/2013</p> <p>—</p>
11	<p>Ciclo de conferencias: derechos humanos y derecho del trabajo</p>	<p>Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chetumal, Chihuahua, Ciudad Juárez, Ciudad Obregón, Ciudad Victoria, Colima, Cuernavaca, Culiacán, Durango, Edificio Sede Del IJF, Guadalajara, Hermosillo, La Paz, León, Mazatlán, Mexicali, Monterrey, Morelia, Nuevo Laredo, Oaxaca, Pachuca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tepic, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Tuxtla Gutiérrez, Veracruz, Villahermosa, Xalapa, Zacatecas</p> <p>20/11/2012 04/12/2012</p> <p>—</p>
12	<p>Ciclo de mesas de análisis de la nueva ley de amparo con enfoque de derechos humanos</p>	<p>Acapulco, Aguascalientes, Cancún, Chiapas, Chihuahua, Chiapancingo, Cintalapa De Figueroa, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Culiacán, Edificio Periférico, Edificio Sede Del IJF, Guanajuato, Iguala, Jalisco, La Paz, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Poza Rica, Puebla, Puente Grande, Querétaro, Reynosa, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Uruapan, Veracruz, Xalapa, Yucatán, Zacatecas</p> <p>17/06/2013 02/07/2013</p> <p>—</p>
13	<p>Protección jurisdiccional de los</p>	<p>Edificio sede del IJF, Jalisco</p> <p>26/09/2013 09/01/2014</p> <p>—</p>

derechos humanos: estudio comparado Europa - América	14 IV Congreso Internacional de argumentación jurídica: la justiciabilidad de los derechos humanos	Edificio sede del IJF	09/12/2013	10/12/2013	—
15 Proporcionalidad e interpretación de los derechos humanos	Acapulco, Aguascalientes, Cancún, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Culiacán, Edificio Sede Del IJF, Guanajuato, Iguala, Jalisco, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo León, Oaxaca, Poza Rica, Puebla, Reynosa, Saltillo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Veracruz, Xalapa, Zacatecas	06/10/2014	07/11/2014	—	—
16 Taller sensibilización en derechos humanos hacia la cultura del respeto a las personas	Acapulco, Aguascalientes, Boca Del Río, Cancún, Celaya, Chiapas, Chihuahua, Cintalapa De Figueroa, Ciudad Juárez, Ciudad Valles, Coatzacoalcos, Córdoba, Culiacán, Durango, Edificio Ajusco, Edificio Periférico, Edificio Revolución, Edificio Sede Del IJF, Enseñada, Guanajuato, Jalisco, La Paz, Los Mochis, Matamoros, Mazatlán, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nogales, Nuevo Laredo, Nuevo León, Pachuca, Piedras Negras, Puebla, Saltillo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tapachula, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Villa Aldama, Xalapa, Yucatán	10/08/2015	02/09/2015	—	—
17 Interpretación conforme y control de convencionalidad	Acapulco, Aguascalientes, Cancún, Celaya, Chetumal, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Ciudad Juárez, Ciudad Valles, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Culiacán, Durango, Edificio Ajusco, Edificio Periférico, Edificio Revolución, Edificio Sede Del IJF, Edificio Sede del IJF, Enseñada, Iguala, Jalisco, La Paz, León, Matamoros, Mexicali, Monclova, Morelia, Morelos, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nogales, Nogales, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Piedras Negras, Poza Rica, Puebla, Querétaro, Salina Cruz, Saltillo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tampico, Tapachula, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Tuxpan, Uruapan, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Yucatán, Zacatecas	10/08/2015	02/09/2015	—	—

18	Bases constitucionales y convencionales del sistema penal acusatorio	Acapulco, Aguascalientes, Campeche, Cancún, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Cintalapa De Figueroa, Ciudad Juárez, Ciudad Victoria, Coatzacoalcos, Colima, Culiacán, Durango, Edificio Revolución, Edificio Sede del IJF, Guanajuato, Jalisco, La Paz, Matamoros, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Naucalpan, Nayarit, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Poza Rica, Puebla, Puente Grande, Querétaro, Reynosa, Saitillo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tijuana, Tlaxcala, Toluca, Torreón, Veracruz, Xalapa, Yucatán, Zacatecas	29/02/2016	16/03/2016	20
19	Los retos de la interpretación de los derechos humanos: un análisis desde el derecho comparado y el derecho internacional	Puebla	04/03/2016	18/03/2016	20
20	Diplomado derechos de las mujeres en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos	Acapulco, Boca Del Río, Ciudad Juárez, Edificio sede del IJF, Jalisco, Toluca	20/06/2016	08/12/2016	—
21	El diálogo jurisprudencial en derechos humanos y el ius commune en américa latina	Edificio revolución, Jalisco	12/12/2016	13/12/2016	—
22	Maestría en derechos humanos, impartición de justicia y género	Edificio revolución, Jalisco	24/04/2017	02/12/2017	—
23	Curso general de derechos humanos	Aguascalientes, Cancún, Celaya, Chiapas, Chihuahua, Chilpancingo, Ciudad Victoria, Guanajuato, Los Mochis, Mazatlán, Morelos, Nezahualcóyotl, Nuevo Laredo, Oaxaca, Puebla, Puente	02/05/2017	04/07/2017	—

	Grande, Querétaro, Reynosa, Saltillo, San Luis Potosí, Toluca, Torreón, Uruapan, Veracruz, Xalapa, Zacatecas			
24	Debates desde la judicatura, derecho constitucional y derechos humanos	Aguascalientes, Cancún, Celaya, Chilpancingo, Ciudad Victoria, Jalisco, Mazatlán, Mexicali, Morelia, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Pachuca, Puebla, Saltillo, San Luis Potosí, Sonora, Xalapa	15/05/2017	19/05/2017
25	Curso estándares internacionales en derechos humanos. migración y género	Edificio sede del IJF	06/11/2017	01/12/2017
				10

Anexo 9

Sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de los Circuitos
1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31
en las que se utilizó algún tratado internacional del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018

Circuito	2010	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total general
Baja California			10	94	102	47	38	24	315
Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito			2	6	5	4	9	3	29
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito			1	54	48	6	3	6	118
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito						1	2	3	6
Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito			2	16	10	1			29
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito			2	5	16	16	7	3	49
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito						1	3	1	5
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito				1	12	12	7	3	35
Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito			3	12	11	6	7	5	44
Baja California Sur						6		3	9
Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito						6		3	9
Campeche				7	5	6	8	3	29
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito				7	5	6	8	3	29
CDMX (D.F.)	4	5	180	764	438	376	325	155	2247
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				3	3	6	1	3	16
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				15	9	6	9	1	40
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito			32		2	1	1		36

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito					7	2	1		1	11
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			6	10	7	9	11	5	48	
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito			1	19	5	6	2	1	34	
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				7	3	4	2		16	
Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			1	16	15	11	8	5	56	
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				4	1	13	6	2	26	
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito			1	3	3	6	3	4	20	
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito			3	4	4	4		1	16	
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			2	17	5	6	10		40	
Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				2	2	3	2	1	10	
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			3		5	8	11	4	31	
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito			2	18	10	18	10	2	60	
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	1			5	3	4	8	3	24	
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			1	6	9	4	4	1	25	
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito			1	6	7	11	7	6	38	
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito			1	7	1		2	1	12	
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito			2	57	6	7	4	3	79	
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito			5	1	5	1		1	13	
Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				6	9	9	1	2	27	

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				25	114	83	24	5	1	252
Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				1	4	4	4	3		16
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito				4	14	29	8	5		60
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República					8	5	4	3	1	21
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				4	18	10	11	16	2	61
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				1	7	3	5	7	5	28
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				1	15	6	2	4	1	29
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito				1	9	6	1	17	5	39
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				5	11	6	2	5	1	30
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				1	6	2	2	7		18
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito					4	1	1	1	5	12
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito				2	9	9	10	7	6	43
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				3	49	13	6	9	3	83
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				1	8	2	2	6		19
Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				2	13	4	1		1	21
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito					5	3		3	2	13
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito				3	66	36	20	18	14	157
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito				2	12	4	9	4		31
Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito				1	5	3	1	8	1	19
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito					5	3	7	3	2	20
Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito									3	3

Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito						2	7	3	5	17
Chiapas										
Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (16/06/2012 - 15/11/2015)		5	37	28	53	33	13	169		
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (02/04/2001 - 15/11/2015)		3	9	3				15		
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas			5	4				9		
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (02/04/2001 - 15/11/2015)		1	6	8				15		
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas					11	10	4	25		
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (07/10/2003 - 15/11/2015)		1	17	11				29		
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas					15	5	4	24		
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas				1	5	4	2	12		
Chihuahua	1	8	42	48	44	22	13	178		
Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito		5	19	25	19	8	3	79		
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito			3	7	3	4	5	22		
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito			6	5	3			14		
Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito						1		1		
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito	1	1	6	4	9	5	3	29		
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito		2	2	1	3		1	9		
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito			6	6	7	4	1	24		
Coahuila		4	42	52	39	30	10	177		
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito		1	9	7	6	4	1	28		

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito						2	6		1	2	1	12
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila							3	7	2	7		19
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito							6	7	6	5	2	26
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito					1		3	7	6	3		20
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito							15	24	18	9	6	72
Durango												
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito					1		2	2	8	31	6	50
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito					1		2	2	2	24	1	32
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito									6	7	4	17
Estado de México												
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito					16		209	149	93	100	52	619
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito												
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito												
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México												
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito					5		64	35		1		105
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito					4		19	10	9	7	3	52
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito					2		6	3	6	6	3	26
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito												
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México												
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito												

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito					2	14	6	10	11	2	45
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito						5	5		1		11
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito						4	50	16	5	4	79
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito						22	7		9	2	40
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito						11	3	5	1		20
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito						10	3	6	5	6	30
Guerrero					11	14	12	28	27	11	103
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito						3	7	14	3	6	33
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito					2	4	1	5	3	1	16
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito					9	7	3	4	2		25
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito								1			1
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito							1	4	19	4	26
Hidalgo					6	29	19	20	12	3	89
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito					3	22	18	18	9	1	71
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito					3	7	1	2	3	2	18
Morelos				2	8	75	64	37	24	20	220
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito (01/11/2010 - 29/02/2016)					5	19	5	1			30
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (02/04/2001 - 29/02/2016)				2	1	14	19	4			40
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimotercero Circuito, con Residencia en Cuernavaca Morelos								3	1	8	12
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero, con Residencia en Cuernavaca Morelos								12	4	3	19

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (16/05/2013 - 29/02/2016)				14	4							18
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (02/04/2001 - 29/02/2016)				11	9			3				23
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimocuarto, con Residencia en Cuernavaca Morelos								4	7	4		15
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto, con Residencia en Cuernavaca Morelos								7	5	2		14
Tercer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito (15/01/2007 - 29/02/2016)		2		17	17							36
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito										3		3
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimocuarto Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos								3	7			10
Nuevo León			17	90	90			84	41	24		346
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito				2	3			5	6			16
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito				8	4			6	3	5		26
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito			3	8	3			2				16
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito				10				6	8	5		29
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito				29	58			46	5	1		139
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito		6		4								10
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito				7	5			5	9	3		29
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito				2	2				3	5		12
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito					1					1		2
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito		1		7	2			2	1	1		14
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito		4		4	12			11	6	3		40
Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito								1				1

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (16/05/2007 - 30/11/2014)									
Yucatán									
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito									
Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito									
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito									
Zacatecas									
Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito									
Total general	6	7	364	2232	1557	1310	1097	508	7081

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de los Circuitos

3, 11, 16,24,30 Y 32

**en las que se utilizó algún tratado internacional
del 1 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018**

ÓRGANO JURISDICCIONAL	Año							Total general
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2018	
3 (Estado de Jalisco)				43	39	49		131
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito						4		4
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco						2		2
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito						1		1
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito						1		1
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito						1		1
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito				43	22	3		68
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito						1		1
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito						1		1
Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito					4			4
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito						1		1
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito						3		3
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito						3		3
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito					13	9		22

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito										2	2
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito										2	2
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco										15	15
11 (Estado de Michoacán)	1	15	12	8	4	3				43	
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito		1	4								5
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito		1	1	1	1	1					4
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito		2	2								4
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito	1	1									2
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito		10	5	8	3	2					28
16 (Estado de Guanajuato)	9	22	26	10	24	12				103	
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato		4	2		1	3					10
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato										1	1
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito		13	16	7	7	5					48
Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito (16/01/2006 - 15/11/2013)	3	1									4
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato		2	4								6
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato										1	1

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito						16	2	18
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito (16/01/2006 - 15/11/2013)	6							6
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato		2	4	3				9
24 (Estado de Nayarit)		5	2	14	27	7		55
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito		3	1	7	25	2		38
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito		2	1	7	2	5		17
30 (Estado de Aguascalientes)	1	8	14	1		2		26
Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito		4	12	1		2		19
Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	1	4	2					7
32 (Estado de Colima)	1	16	18	18	7	4		64
Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito	1	16	18	18	7	4		64
Total general	12	66	72	94	101	77		422

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los Tribunales Unitarios de circuito

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	35	42	43	70	54	70	60	99	50	523
Baja California	369	241	201	262	228	214	213	159	110	1997
Baja California Sur	20	13	5	12	2	0	0	0	1	53
Campeche	40	61	66	95	70	44	44	50	30	500
Chiapas	75	73	63	54	69	37	28	40	12	451
Chihuahua	124	48	74	87	149	102	84	60	55	783
Ciudad de México	598	425	467	398	512	446	586	593	487	4512
Coahuila	143	74	94	113	144	137	93	80	62	940
Colima	0	4	9	9	6	1	3	6	1	39
Durango	3	6	2	2	2	3	1	1	0	20
Estado de México	169	153	237	241	280	347	401	411	348	2587
Guanajuato	122	102	119	106	113	144	102	96	73	977
Guerrero	63	53	76	83	97	96	95	120	98	781
Hidalgo	195	39	26	13	14	25	21	23	9	365
Jalisco	325	284	200	226	291	331	355	337	185	2534
Michoacán	37	32	46	77	110	170	148	72	63	755
Morelos	9	7	13	11	12	4	57	68	49	230
Nayarit	10	162	214	149	82	76	74	40	30	837
Nuevo León	88	137	110	130	137	145	128	104	67	1046
Oaxaca	121	130	205	173	144	215	131	129	67	1315
Puebla	117	115	183	158	162	99	136	138	76	1184
Querétaro	4	11	8	4	0	2	2	0	2	33
Quintana Roo	10	18	10	11	18	10	11	22	7	117
San Luis Potosi	2	3	0	1	2	0	1	1	0	10

Sinaloa	166	111	134	105	198	167	122	118	95	1216
Sonora	124	123	129	109	178	155	161	134	81	1194
Tabasco	98	93	74	102	103	59	85	72	56	742
Tamaulipas	115	148	145	150	201	223	330	362	135	1809
Tlaxcala	26	11	25	7	2	3	0	1	0	75
Veracruz	111	157	172	291	216	159	137	124	74	1441
Yucatán	82	69	72	141	145	117	137	117	54	934
Zacatecas	187	99	147	151	145	151	133	51	35	1099
Total general	3588	3044	3369	3541	3886	3752	3879	3628	2412	31099

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales administrativos y civiles en segunda instancia del conocimiento de los Tribunales Unitarios

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	10	8	11	15	13	31	27	34	13	162
Baja California	65	64	71	67	64	100	115	76	87	709
Baja California Sur	29	52	34	35	40	52	41	38	33	354
Campeche	6	14	25	21	28	37	43	64	50	288
Chiapas	48	56	60	57	128	86	85	72	98	690
Chihuahua	27	35	33	47	51	31	49	54	62	389
Ciudad de México	1286	1529	1489	1426	1542	1803	2253	1886	1458	14672
Coahuila	47	106	109	100	102	105	105	116	96	886
Colima	14	7	9	11	9	17	13	20	17	117
Durango	15	10	10	11	17	13	15	11	17	119

Estado de México	139	130	155	154	168	220	198	200	143	1507
Guanajuato	42	20	61	53	57	46	40	44	48	411
Guerrero	96	86	106	95	81	106	90	109	87	856
Hidalgo	20	26	41	36	53	43	44	52	39	354
Jalisco	268	241	268	261	434	346	441	327	268	2854
Michoacán	58	42	43	46	48	67	69	93	91	557
Morelos	106	62	46	55	58	42	47	60	48	524
Nayarit	26	11	29	17	15	9	25	34	30	196
Nuevo León	54	99	40	117	103	160	140	99	76	888
Oaxaca	48	56	53	50	47	53	43	52	42	444
Puebla	164	156	155	162	153	195	253	260	209	1707
Querétaro	14	31	25	27	24	39	35	42	37	274
Quintana Roo	79	121	139	141	175	208	167	251	134	1415
San Luis Potosí	109	102	99	82	124	116	76	120	75	903
Sinaloa	61	68	59	62	71	78	77	90	84	650
Sonora	28	25	17	22	32	28	46	62	64	324
Tabasco	77	71	66	105	103	128	148	154	115	967
Tamaulipas	67	69	70	53	60	52	66	69	57	563
Tlaxcala	32	29	48	23	16	22	22	26	15	233
Veracruz	201	228	142	168	223	211	205	207	183	1768
Yucatán	87	134	118	90	85	89	137	142	100	982
Zacatecas	4	12	8	10	6	8	13	15	11	87
Total general	3327	3700	3639	3619	4130	4541	5128	4879	3887	36850

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

**Sentencias pronunciadas en los procedimientos federales penales en segunda instancia del conocimiento
de los Tribunales Unitarios**

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	404	340	522	361	309	377	348	170	120	2951
Baja California	8148	6421	6268	4701	4361	3642	2661	1473	740	38415
Baja California Sur	879	753	597	393	372	322	235	149	122	3822
Campeche	354	293	395	321	343	319	382	152	102	2661
Chiapas	765	912	821	795	812	786	353	284	171	5699
Chihuahua	1853	1706	1622	1487	1364	1197	894	654	382	11159
Ciudad de México	3911	2956	2232	2018	2220	2356	2320	2042	1501	21556
Coahuila	876	736	900	767	929	927	703	495	320	6653
Colima	378	262	310	323	261	213	165	127	88	2127
Durango	498	311	364	292	257	175	129	123	69	2218
Estado de México	1991	1696	1894	1919	2135	2306	2031	1935	1429	17336
Guanajuato	1864	1772	1616	1835	1476	1088	670	576	360	11257
Guerrero	724	710	882	772	785	757	680	582	436	6328
Hidalgo	555	588	570	749	426	354	337	185	146	3910
Jalisco	4031	2762	2422	2188	2304	2577	2051	1411	961	20707
Michoacán	1110	818	1139	1063	1349	1520	1292	981	729	10001
Morelos	628	696	435	510	504	533	588	478	315	4687
Nayarit	1127	948	832	733	721	576	426	330	245	5938
Nuevo León	1516	1750	1858	1939	1523	1580	1316	931	471	12884
Oaxaca	1385	1371	1512	1342	1016	825	623	528	321	8923
Puebla	756	713	780	764	636	515	391	353	315	5223
Querétaro	497	529	625	366	353	299	178	163	94	3104
Quintana Roo	601	642	671	463	356	285	370	478	383	4249

San Luis Potosí	694	787	863	687	713	568	343	280	154	5089
Sinaloa	2149	1829	1849	1492	1564	1351	775	468	351	11828
Sonora	3630	3341	3481	2453	2336	2577	2231	1490	645	22184
Tabasco	1141	966	1112	1278	969	780	784	395	154	7579
Tamaulipas	1691	1839	2143	1783	1465	2335	2175	1599	989	16019
Tlaxcala	359	344	412	287	301	221	146	115	72	2257
Veracruz	1270	1625	1966	2271	1635	1372	936	697	360	12132
Yucatán	578	541	412	476	475	301	195	147	99	3224
Zacatecas	242	217	392	402	390	290	228	196	119	2476
Total general	46605	41174	41897	37230	34660	33324	26956	19987	12763	294596

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias pronunciadas en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los Juzgados de Distrito

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	4712	5039	6144	6915	8042	7836	7812	7235	3561	57296
Baja California	11004	10583	10677	9846	12700	10133	9697	9814	5402	89856
Baja California Sur	2450	2435	2641	2438	2666	2669	2586	3014	1877	22776
Campeche	1947	2415	2407	2362	2574	2466	2358	2753	1198	20480
Chiapas	8435	8539	9262	8318	8691	9710	10520	9328	4850	77653
Chihuahua	7608	8467	9402	8921	9242	9308	9979	10720	5873	79520
Ciudad de México	50752	51057	52311	46135	45780	49046	75021	65824	27590	463516
Coahuila	7744	7393	9269	8544	9306	10809	11960	11835	5520	82380
Colima	2576	2564	3054	3092	3382	2652	2881	2332	1065	23598
Durango	3563	3693	3394	3672	3328	3462	3448	3560	1760	29880

Estado de México	16189	17001	16749	17003	18146	20575	20690	23182	12947	162482
Guanajuato	9067	9841	9685	8910	8160	8398	9992	9073	4241	77367
Guerrero	10826	10205	9540	8271	9441	9003	8194	7762	4245	77487
Hidalgo	4735	4704	4863	5001	4930	4575	4396	3990	1958	39152
Jalisco	28494	27959	25233	26199	27989	29239	32534	36456	19184	253287
Michoacán	6902	5953	5746	5362	6387	6679	6457	6048	3075	52609
Morelos	8252	8859	11012	10296	14776	16586	12960	11682	6348	100771
Nayarit	5361	5172	6134	5856	7540	8576	10642	9814	4093	63188
Nuevo León	11463	12825	17242	12070	11087	11260	9650	10872	6085	102554
Oaxaca	8676	8796	10139	8845	8926	8975	10307	9073	4124	77861
Puebla	14873	15232	16718	16361	24436	19661	15623	16114	7917	146935
Querétaro	6811	7633	8501	10973	13521	13629	10388	8847	4172	84475
Quintana Roo	6922	6930	6170	5834	5897	6456	6452	6254	3449	54364
San Luis Potosí	6030	6410	6768	6509	6778	6828	6626	5937	3043	54929
Sinaloa	8355	9464	8684	13120	11760	8038	7532	6901	3779	77633
Sonora	8540	8553	9318	14105	14301	10077	8695	10072	5427	89088
Tabasco	8340	9448	11189	10726	10604	11162	10773	11833	6050	90125
Tamaulipas	13414	10380	11788	11084	11523	11700	12297	13469	7023	102678
Tlaxcala	3524	3403	3717	5034	4067	3496	3060	2438	1235	29974
Veracruz	11800	11666	15201	13776	12135	13056	11364	9959	5371	104328
Yucatán	5854	6451	5857	5703	6705	4727	5012	4865	2256	47430
Zacatecas	1375	1317	1498	1359	2974	2825	1719	1645	1343	16055
Total general	306594	310387	330313	322640	347794	343612	361625	352701	176061	2851727

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias pronunciadas en las causas penales del conocimiento de los juzgados de distrito

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	373	334	393	283	225	255	238	90	33	2224
Baja California	7647	9552	8497	5151	4355	2906	2138	1072	278	41596
Baja California Sur	917	950	886	307	281	229	90	68	11	3739
Campeche	242	218	164	149	177	176	196	117	26	1465
Chiapas	718	951	999	771	759	559	264	135	63	5219
Chihuahua	1685	2039	2199	1582	1133	1031	751	361	174	10955
Ciudad de México	3233	3166	1841	1369	1644	1326	845	592	219	14235
Coahuila	762	738	755	384	407	486	339	481	203	4555
Colima	652	279	209	307	373	181	169	105	24	2299
Durango	352	324	265	218	234	161	81	111	34	1780
Estado de México	2241	1832	1229	1441	1466	1422	877	730	340	11578
Guanajuato	1946	2131	2003	2071	1371	987	419	200	120	11248
Guerrero	909	753	876	723	635	559	491	372	168	5486
Hidalgo	446	477	497	599	376	356	237	127	37	3152
Jalisco	6341	5288	4191	2438	2268	2057	1219	802	359	24963
Michoacán	920	567	660	672	749	1118	893	889	409	6877
Morelos	421	508	539	515	539	457	342	275	71	3667
Nayarit	485	265	246	403	600	524	138	281	114	3056
Nuevo León	1294	1286	1578	1069	1039	796	489	431	178	8160
Oaxaca	1100	1162	1298	963	709	688	466	209	102	6697
Puebla	1035	857	932	911	862	362	216	195	69	5439
Querétaro	655	753	765	449	334	262	53	45	15	3331
Quintana Roo	529	538	674	324	215	144	142	154	42	2762
San Luis Potosí	471	524	433	378	382	345	210	167	31	2941
Sinaloa	1718	1439	1613	1291	1153	1137	519	243	133	9246

Sonora	2438	2328	2491	1512	1515	1308	1126	967	238	13923
Tabasco	594	576	454	600	363	277	138	143	37	3182
Tamaulipas	1084	1000	1137	839	792	1013	910	964	396	8135
Tlaxcala	191	192	247	257	240	138	53	42	13	1373
Veracruz	712	805	1069	986	882	683	424	277	95	5933
Yucatán	295	313	225	232	255	245	80	70	11	1726
Zacatecas	165	214	235	265	332	169	170	106	48	1704
Total general	42571	42359	39600	29459	26665	22357	14723	10821	4091	232646

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias pronunciadas en los procedimientos civiles o administrativos del conocimiento de los juzgados de distrito

Estado.	2010.	2011.	2012.	2013.	2014.	2015.	2016.	2017.	2018.	Total General
Aguascalientes	8	9	10	12	11	21	40	45	32	188
Baja California	133	120	110	115	98	115	120	148	100	1059
Baja California Sur	64	30	25	20	32	64	64	69	32	400
Campeche	17	22	11	41	17	16	28	30	33	215
Chiapas	308	249	348	288	245	281	249	162	81	2211
Chihuahua	33	46	54	95	106	113	95	94	60	696
Ciudad de México	1160	1918	1883	2049	2022	2043	2444	1624	556	15699
Coahuila	54	130	194	147	139	170	147	149	95	1225
Colima	12	16	15	34	34	32	33	64	66	306
Durango	8	4	12	17	12	12	13	13	14	105
Estado de México	238	217	187	180	235	238	292	347	173	2107

Guanajuato	39	39	22	38	62	52	45	41	21	359
Guerrero	187	180	136	99	92	115	97	131	64	1101
Hidalgo	66	61	50	49	58	88	81	144	71	668
Jalisco	395	386	472	407	345	297	252	185	74	2813
Michoacán	105	67	90	63	68	123	156	212	78	962
Morelos	65	40	39	38	38	44	61	40	36	401
Nayarit	32	44	42	36	43	52	76	146	83	554
Nuevo León	24	27	25	48	66	60	52	96	65	463
Oaxaca	144	153	166	142	146	144	125	119	76	1215
Puebla	456	470	473	529	530	374	354	364	218	3768
Querétaro	7	20	13	30	63	63	48	87	60	391
Quintana Roo	109	242	238	229	296	297	274	239	93	2017
San Luis Potosí	238	195	153	190	174	205	169	218	123	1665
Sinaloa	50	43	73	72	144	235	275	239	128	1259
Sonora	13	9	9	12	20	38	28	56	36	221
Tabasco	93	86	105	114	118	166	254	348	177	1461
Tamaulipas	108	63	55	38	44	43	54	50	22	477
Tlaxcala	177	169	169	129	125	112	122	128	44	1175
Veracruz	421	333	470	470	481	404	274	302	126	3281
Yucatán	125	188	215	155	155	189	231	248	122	1628
Zacatecas	26	14	5	14	18	15	27	42	17	178
Total general	4915	5590	5869	5900	6037	6221	6580	6180	2976	50268

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Sentencias o resoluciones en las que se utilizó jurisprudencia internacional para resolver un asunto en los Tribunales Colegiados de la región Centro Occidente

N.	Año	Órgano jurisdiccional	Circuito	Tipo de asunto	Rubro de la jurisprudencia internacional que se utilizó para resolver	Institución judicial internacional que emitió la jurisprudencia
1	2013	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	3	Amparo Directo	Interés Superior del Niño. Conceptos derechos de los niños, medidas de protección especial.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
2	2013	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito	3	Amparo Directo	Interés Superior del Niño. Concepto, Derechos de los Niños, Medidas de Protección Especial.	Corte Interamericana de Derechos Humanos
3	2015	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	16	Amparo directo	Caso Nicholas Blake vs Guatemala; Caso Radilla Pacheco vs México; Caso Fernández Ortega y otros vs México	Corte Interamericana de Derechos Humanos
4	2016	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	16	Amparo directo	Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica	Corte Interamericana de Derechos Humanos
5	2017	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito	16	Amparo directo	Caso MZ vs Bolivia	Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.

Tres tratados internacionales en materia de derechos humanos que se han utilizado con mayor frecuencia al momento de emitir una sentencia o resolución en los Tribunales Colegiados de la Región Centro-Occidente 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018

N.	Nombre del Tratado
1	Convención americana sobre derechos humanos
2	Práctica del Protocolo de Estambul
3	Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Fuente: Plataforma Nacional de Transparencia. Información remitida por el CJF recuperada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, información recabada por esta Dirección General de Estadística Judicial en el periodo del 01 de enero de 2010 al 30 de junio de 2018, cifras que pueden variar de acuerdo con la captura y modificaciones que realiza el personal de los órganos jurisdiccionales.



Encuadernaciones
LOPEZ

8 de Julio No.17 (entre Morelos y Pedro Moreno)
Tels. 3614-5948 y 3614-4171 Guadalajara, Jalisco; México
ESTACIONAMIENTO PROPIO PARA NUESTROS CLIENTES
www.encuadernacioneslopez.com

